



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	18 DE JUNIO DE 2016	Suplemento 7699
-----------	-----------------------	---------------------	--------------------

No.- 5877

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
SECRETARIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS
INSTITUTO TABASQUEÑO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA

Licitación Pública Estatal

Convocatoria: 001

Con fundamento en el Artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Tabasco y los Artículos 30 Fracción I y 34 Fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, el Instituto Tabasqueño de la Infraestructura Física Educativa, convoca a las personas físicas o Jurídicas Colectivas que cuenten con registro vigente del Registro Único de Contratistas del Gobierno del Estado de Tabasco a participar en el procedimiento de contratación bajo la modalidad de Licitación Pública Estatal para la adjudicación del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Fecha de Junta de Aclaraciones OBLIGATORIA	Fecha de Visita de Obra OBLIGATORIA	Presentación de Proposiciones y Apertura Técnica y Económica
56916001-001-16 Paquete No. 272	\$ 3,500.00	24/06/2016 14:00 horas	27/06/2016 10:00 horas	24/06/2016 09:00 horas	05/07/2016 10:00 horas
Especialidad	Descripción general de la obra		Fecha de inicio	Plazo de ejecución	Capital con obligación de devolución
120 y 230	EDF04.- Construcción de la 1ra. Etapa del Edificio en Estructura U-3C, 6 Aulas Didácticas, Dirección, Servicio Sanitario, Subestación Eléctrica de 112.5 KVA y Obra Exterior (Incluye Demolición), en la Escuela Primaria Justo Sierra con Clave 27DPR1172C, El Bajío 1ra. Sección, Mpio. de Cárdenas, Tabasco.		19/07/2016	120 días naturales	\$1 600,000.00

- ❖ El Origen de los Fondos serán cubiertos a través del programa: Transferencia de Recursos Federales Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios; FV Fondo de Aportaciones Múltiples Infraestructura Básica (FAM), autorizado mediante el oficio SPF/TR0756/2016, de fecha 26 de Abril de 2016, emitido por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco.
- ❖ Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en internet: <http://secotab.gob.mx> o bien en la Dirección de Programación y Presupuesto del I.T.I.F.E. ubicada en Boulevard del Centro No. 302, Fracc. Electricistas, C.P. 86030, Villahermosa, Centro, Tabasco, los días Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 hrs.
- ❖ La forma de pago de las Bases es: en efectivo, cheque certificado o de caja a favor del Instituto Tabasqueño de la Infraestructura Física Educativa, previa autorización de la Dirección de Programación y Presupuesto del I.T.I.F.E. o a través de depósito a la cuenta No. 08807722435 No. de sucursal 04 a nombre del Banco SCOTIABANK, CLABE interbancaria 044790088077224356 verificando que el recibo bancario presente la hora y la fecha de pago, de manera visible, de lo contrario no será aceptado, debiendo tramitar el recibo de pago de las bases respectivas expedido por el I.T.I.F.E.
- ❖ No se aceptarán propuestas de los contratistas inscritos que presenten recibos de pago con sello de banco después de la fecha y hora indicada del límite para adquirir bases.
- ❖ La Visita al Sitio de realización de los trabajos se llevará a cabo el día y hora señalada, partiendo de la Dirección Técnica del I.T.I.F.E., ubicada en Boulevard del Centro No. 302, Fracc. Electricistas, C.P. 86030 Centro Villahermosa, Tabasco.
- ❖ La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día y hora señalada en: la Sala de Concursos del I.T.I.F.E., ubicada en Boulevard del Centro No. 302, Fracc. Electricistas, C.P. 86030 Centro Villahermosa, Tabasco.
- ❖ La Visita al Sitio de la realización de los trabajos y Junta de Aclaraciones son obligatorias de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.
- ❖ El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español.
- ❖ La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: Peso Mexicano.
- ❖ De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, se otorgará un anticipo del 30% para que el contratista realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones, gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos.

- ❖ Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- ❖ No podrán subcontratarse la totalidad o parte de los trabajos.
- ❖ No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.
- ❖ Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: Una vez hecha la evaluación de las propuestas, se adjudica a la propuesta solvente que reúna las mejores condiciones conforme a los criterios establecidos en los Artículos 42 y 43 de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco y Artículos 34, 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.
- ❖ Condiciones de pago: Las estimaciones de los trabajos ejecutados se formularan con una periodicidad máxima de 30 Días Naturales, que serán liquidadas por la entidad en un plazo no mayor a 10 Días Naturales, a partir de la autorización de la residencia de obra.
- ❖ Los requisitos generales que deberán ser cubiertos y que deberán ser entregados con fecha límite del pago de bases son los siguientes:
 - ❖ 1.- Presentar solicitud de inscripción dirigida a nombre de la Mtra. María Estela Rosique Valenzuela, Directora General del I.T.I.F.E.
 - ❖ 2.- La experiencia y capacidad técnica y financiera que deberán acreditar los interesados consiste en: La presentación del Registro Único de Contratistas del Gobierno del Estado (Vigente) con la Especialidad Requerida para Cada Obra, así como cubrir el capital contable mínimo requerido.
 - ❖ 3.- Documentación que compruebe la experiencia y capacidad técnica en trabajos similares a los descritos, en base al curriculum vitae de la empresa y del personal técnico; acompañando copia de la carátula de los contratos que se hayan celebrado, o cualquier otro documento que lo acredite.
 - ❖ 4.- Relación de contratos de obra en vigor que tenga celebrados con la Administración Pública Estatal y Federal, así como con particulares señalando el nombre del contratante, el importe total contratado y el importe por ejercer desglosado por anualidades.
 - ❖ 5.- Registro de participación debidamente requisitado conforme al formato establecido por la SECOTAB en la página: <http://secotab.gob.mx>.
 - ❖ 6.- Comprobante de la situación fiscal emitida por el SAT (32-D) la cual deberá ser expedida dentro del periodo de la publicación de la convocatoria y hasta la fecha límite de pago de bases. (Para las empresas que decidan asociarse en participación conjunta deberán presentarlo individualmente).
 - ❖ 7.- Carta compromiso de la compañía afianzadora donde manifieste que en caso de que la empresa resulte adjudicada, se le proporcionaran las fianzas correspondientes para poder contratar obra con el importe mínimo del capital contable requerido.
 - ❖ 8.- Copia del recibo de pago de las bases respectivas expedido por el I.T.I.F.E.

VILLAHERMOSA, TABASCO, A 18 DE JUNIO DE 2016.

MTRA. MARIA ESTELA ROSIQUE VALENZUELA
DIRECTORA GENERAL DEL ITIFE
RUBRICA.



SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO
ITIFE
DIRECCIÓN GENERAL

No.- 5878



ACUERDO CE/2016/038

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2016/038

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN PERMANENTE DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL CON CARÁCTER ADMINISTRATIVA, QUE ATENDERÁ LOS ASUNTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL PROPIO INSTITUTO ELECTORAL LOCAL.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma Constitucional Federal.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto relativo a la reforma Constitucional en materia político-electoral, misma que reformó, entre otros, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. **Creación del INE.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, destacando entre ellas, lo concerniente al artículo 41, que crea el Instituto Nacional Electoral, quedando integrado su Consejo General el cuatro de abril del año dos mil catorce, y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. **Leyes Generales en Materia Electoral.** El quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
- IV. **Reforma Constitucional Local.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, bajo el número 7494, Suplemento E, el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.
- V. **Ley Electoral Local.** El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, bajo el número 7494, Suplemento C, el Decreto número 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- VI. **Competencia del INE para expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.** Que el artículo Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispuso que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto Nacional Electoral, por lo que dicho Cuerpo Colegiado, deberá expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el treinta y uno de octubre del año dos mil quince.
- VII. **Regulación del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en la ley Electoral Local.** Que los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Federal; señalan que la organización del Servicio será regulada por las normas establecidas por la Ley General y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo al Sistema correspondiente a los organismos públicos locales.

Que la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé el artículo 161, numerales 1 y 2, que en el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Sistema del personal de los Organismos Públicos Locales, las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto Estatal; que asimismo, el Estatuto fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.

El mismo precepto electoral local, señala que la permanencia de los servidores públicos en el Instituto Estatal, estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realice en términos de lo que establezca el Estatuto.
- VIII. **Lineamientos para la incorporación de servidores públicos del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional.** El veinticinco de febrero de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG688/2015, por el que aprueba los Lineamientos para la incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- IX. **Publicación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal de la Rama Administrativa.** El treinta de octubre de dos mil quince, El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG909/2015, por el que expide el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado el quince de enero del año en curso, en el Diario Oficial de la Federación.
- X. **Notificación del Acuerdo INE/CG909/2015.** Que mediante la circular número INE/UTVOPL/11/2016, dirigida a las Consejeras y Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales, de fecha 15 de

enero del presente año, se recibió en este Instituto Electoral copia del Diario Oficial de la Federación, por el que se publicó el Acuerdo INE/CG909/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del que se aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, señala que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la Ley Electoral.
2. **Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, señala que las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: **Certeza**, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia, evitar la confusión e incertidumbre; **Legalidad**, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; **Independencia**, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; **Máxima Publicidad**, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en apego a la normatividad aplicable; **Imparcialidad**, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política; y **Objetividad**, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.
3. **Actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevalece la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
4. **Autonomía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.
5. **Finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana; de conformidad con lo que dispongan las leyes.
6. **Estructura y domicilio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, con una estructura que comprende Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado, Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal y Órganos Municipales, en cada Municipio del Estado.
7. **Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 105 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, determina como órganos centrales del Instituto Estatal los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
8. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
9. **Distribución de competencias entre INE y OPLES.** Que los artículos 1, y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que la ley en cita, es de orden público y de observancia general en el territorio nacional. Tiene por objeto establecer entre otras, la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales.
10. **Atribución de los OPLES de aplicar reglas, lineamientos, criterios emitidos por el INE.** Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), del ordenamiento legal citado en el considerando que antecede, establece que

corresponde a los Organismos Públicos Locales la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 1, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que de conformidad con la distribución de competencias que establecen la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes generales en materia electoral, cuando por disposición legal o Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, le sean delegadas al Instituto Estatal facultades o atribuciones competencia del Instituto Nacional Electoral, su ejercicio se realizará conforme a las reglas, criterios y lineamientos que éste emita.

11. **Integración del Personal del Instituto Estatal al Servicio Profesional Electoral Nacional.** Que el artículo 30 numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que interesa prevé que para el desempeño de sus actividades, los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. Que a través del Servicio Profesional Electoral Nacional, los Organismos Públicos Locales, contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría.

12. **Del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal de la Rama Administrativa.** Mediante acuerdo INE/CG909/2015, de treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince enero de dos mil dieciséis. Por lo que es de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales.

En ese sentido, el Estatuto del Servicio Profesional, establece las normas, los niveles de cada cuerpo y los cargos o puestos, el catálogo general de cargos y puestos del Instituto Nacional Electoral y de los OPLES, reclutamiento y selección de aspirantes a las plazas principalmente por concurso público, la formación y capacitación profesional, los ascensos, movimientos, rotaciones a los cargos o puestos, cambios de adscripción, sanciones administrativas o remociones, entre otros. Asimismo, regula las jornadas laborales de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Que el Estatuto del servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa, entre otras cosas establece la obligación de integrar el órgano de enlace entre los Organismos Públicos Locales Electorales y el Instituto Nacional Electoral.

13. **Integración Organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.** Que conforme lo dispuesto por el artículo 202, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los Órganos Ejecutivos y Técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Que dicho Servicio contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales; y

para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D, de la Base V, del artículo 41 constitucional.

14. **Atribuciones del Consejo Estatal del para supervisar las actividades de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 473, fracciones III, IV, V, VI VII y VIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, corresponde al órgano superior de dirección de cada Organismo Público Local Electoral y a sus integrantes, supervisar las actividades que realicen los Miembros del Servicio adscritos al Instituto Electoral; informar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre el ejercicio de las actividades relativas al Servicio en el ámbito de su competencia, conforme a lo previsto por el Estatuto del Servicio y demás normativa aplicable; realizar nombramientos, promociones o actos que no contravengan las disposiciones establecidas en el Estatuto y demás normativa aplicable; hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio en el Instituto Electoral Local, atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto Nacional Electoral; designar al órgano de Enlace que atienda los asuntos del Servicio, en los términos del citado Estatuto; determinar en el presupuesto que autorice el monto requerido para la operación de los mecanismos del Servicio en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
15. **Comisiones Permanentes en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** Que el artículo 42 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años.
16. **Comisiones Temporales y Permanentes, en Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.** Que el artículo 113, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Consejo Estatal constituirá las comisiones permanentes de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Organización Electoral y Educación Cívica y de Denuncias y Quejas; así como las comisiones temporales que correspondan pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral, salvo la de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, que será presidida por el Consejero Presidente.
17. **Facultad del Consejo Estatal para determinar la integración de la Comisión de Seguimiento al Servicio.** Que en el artículo 473, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se establece que corresponde al Órgano Superior de Dirección de cada Organismo Público Local Electoral y sus integrantes, determinar la integración de la Comisión de Seguimiento al Servicio con carácter permanente.
18. **Responsabilidad de la Comisión de Seguimiento al Servicio.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 473, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, la Comisión de Seguimiento al Servicio será responsable de garantizar la

18. **Correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio Profesional**, bajo la rectoría del Instituto Nacional Electoral y conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa y demás ordenamientos aplicables.

19. **Atribución de la Comisión del Servicio**. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, la Comisión de Seguimiento al Servicio, vigilará el cumplimiento de los procedimientos para el ingreso y la ocupación de plazas vacantes en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y podrá hacer observaciones y solicitudes a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, los informes que considere pertinentes.

20. **Permanencia de la Comisión de Seguimiento al Servicio**. Que atendiendo que las actividades que llevará a cabo la Comisión de Seguimiento al Servicio, será en de la vigilancia en la selección, ingreso, profesionalización, capacitación, promoción, evaluación, cambios de adscripción, rotación, titularidad, permanencia y disciplina o instauración en su caso de un procedimiento laboral disciplinario del personal del Instituto Electoral, de acuerdo con la normativa prevista en el referido Estatuto. Por lo que la Comisión del Servicio Profesional con carácter Administrativa será constituida con carácter permanente, para el efecto de que ejerza vigilancia sobre las actividades que realice, tal y como se establece en el artículo 473, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa

21. **Integración de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional con carácter administrativa**. Que en las condiciones especificadas y con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 473, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se crea la denominada Comisión de Seguimiento al Servicio, que estará integrada por los Consejeros Electorales MTRO. JOSÉ ÓSCAR GUZMÁN GARCÍA, MTRO. DAVID CUBA HERRERA y LIC. MIGUEL ÁNGEL FONZ RODRÍGUEZ, siendo presidida por el primero de los nombrados. Asimismo, fungirá con el Carácter de Secretario Técnico el titular del Órgano de Enlace del Servicio Profesional.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales, en las que podrán participar con voz, pero sin voto, los Consejeros de los Partidos Políticos, así como los del Poder Legislativo, con excepción de las del Servicio Profesional Electoral Nacional. Quejas y Denuncias, y Fiscalización, es decir, que en lo que respecta a la comisión de seguimiento al Servicio Profesional, esta comisión solo se integrará por Consejeros Electorales, de este Órgano Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto en artículo 473, fracción II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, ya las funciones que realizaran sus integrantes es de vigilancia de normas administrativas como lo es el Estatuto del Servicio.

Lo anterior, se robustece con fundamento en el artículo, 42, numeral 4, de la Ley General, porque tratándose de la Comisión del Servicio, exceptúa la participación de los representantes de los partidos Políticos, así como los Consejeros del Poder Legislativo.

En lo que respecta a la integración y funcionamiento de la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del propio instituto, en lo que corresponde a este OPLE, se determina que estará a cargo exclusivamente de los tres Consejeros Electorales mencionados, sin la participación de los consejeros representantes de los partidos políticos, la cual tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Observar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio Profesional Electoral nacional que establezca el Instituto Nacional Electoral;
- b) Dar seguimiento a la incorporación del personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- c) Proponer los nombramientos, promociones o actos que no contravengan las disposiciones establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y demás ordenamientos legales aplicables;
- d) Supervisar las actividades que realicen los miembros del Servicio del Instituto Electoral;
- e) Proponer el presupuesto necesario para la operación de los mecanismos del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto.
- f) Informar a la Dirección del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre el ejercicio de las actividades relativas al Servicio Profesional Electoral Nacional en el ámbito de su competencia, conforme a lo previsto en el Estatuto y demás ordenamientos legales aplicables;
- g) Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como atender los requerimientos que en esa materia realicen el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como el Instituto Nacional Electoral;
- h) Supervisar el proceso de capacitación y evaluación de conformidad con las disposiciones que para ello emita el Instituto Nacional Electoral;
- i) Dar seguimiento e informar al Consejo Estatal, de las actividades que en su caso, le delegue el Instituto Nacional Electoral en materia de Servicio Profesional Electoral;
- j) Proponer al Consejo Estatal, la aprobación de los acuerdos necesarios para la adecuada ejecución de las acciones derivadas de la coordinación institucional que establezca en materia del Servicio Profesional Electoral Nacional;
- k) Rendir informes anuales al Consejo Estatal de este Instituto Electoral, respecto al desarrollo de sus actividades y funciones;
- l) Coadyuvar en los procedimientos laborales disciplinarios;
- m) Las demás que le sean asignadas y conferidas por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y el Instituto Nacional Electoral.

22. **Facultades del Consejo Estatal de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral**. Que el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan; siempre en apego a sus facultades y a los

principios rectores de la función electoral. Por lo tanto este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se crea la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral con carácter administrativa, del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, en los términos de los considerandos 20 y 21 del presente acuerdo.

SEGUNDO. La comisión estará integrada exclusivamente por los Consejeros Electorales: MTR. JOSÉ OSCAR GUZMÁN GARCÍA, MTR. DAVID CUBA HERRERA y LIC. MIGUEL ÁNGEL FONZ RODRÍGUEZ, siendo presidida por el primero de los mencionados, de conformidad con lo establecido en el considerando 21 de este acuerdo.

TERCERO. Como Secretario Técnico de la Comisión, actuará el Titular del Órgano de Enlace del Servicio Profesional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos del considerando 21 del presente acuerdo.

CUARTO. La Comisión auxiliará al Consejo Estatal en el cumplimiento de las atribuciones que le competen, sobre la materia del Servicio Profesional, relativas a la vigilancia, la implementación de acciones para llevar a cabo la selección, ingreso, profesionalización, capacitación, promoción, evaluación, cambios de adscripción, rotación, titularidad, permanencia y disciplina o instauración, en su caso, de un procedimiento laboral disciplinario del personal del Instituto Electoral, de acuerdo con la normativa prevista en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

QUINTO. La Comisión deberá, en términos del artículo 113, numeral 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, presentar un informe anual al Consejo Estatal, o cuando este lo requiera, según sea el caso.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Oscar Guzmán García, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez, Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández, Dra. Ildara de la Candelaria Crespo Arévalo, y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian

MADAY MERINO DAMIAN CONSEJERA PRESIDENTE
ROBERTO FELIX LOPEZ SECRETARIO EJECUTIVO
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPC) Consejo Estatal

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FELIX LOPEZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

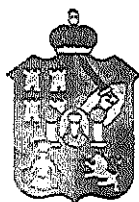
CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (18) DIECIOCHO FOJAS ÚTILES, CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2016/036, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN PERMANENTE DE SEGUIMIENTO AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL CON CARÁCTER ADMINISTRATIVA QUE ATENDERÁ LOS ASUNTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL PROPIO INSTITUTO ELECTORAL LOCAL; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114, PÁRRAFO 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE
ROBERTO FELIX LOPEZ SECRETARIO EJECUTIVO
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPC) Secretaría Ejecutiva

No.- 5879



ACUERDO CE/2016/039

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2016/039

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DESIGNA AL ÓRGANO DE ENLACE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma Constitucional Federal.** El diez de febrero de dos mil catorce, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto relativo a la reforma Constitucional en materia político-electoral, misma que reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. **Creación del INE.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, destacando entre ellas, lo concerniente al artículo 41, que crea el Instituto Nacional Electoral, quedando integrado su Consejo General el cuatro de abril del año dos mil catorce, y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. **Leyes Generales en Materia Electoral.** El dieciséis de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
- IV. **Reforma Constitucional Local.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, bajo el número 7491, Suplemento E, el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.
- V. **Ley Electoral Local.** El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, bajo el número 7494, Suplemento C, el Decreto número 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- VI. **Competencia del INE para expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.** De conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional que, entre otras cosas, comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas.

Que el artículo Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispuso que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto Nacional Electoral, por lo que dicho Cuerpo Colegiado, debería expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el treinta y uno de octubre del año dos mil quince.

- VII. **Regulación del Servicio Profesional Electoral en la Ley Electoral Local.** De conformidad con los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Estatal, el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad con lo establecido por el numeral 41 de la Constitución Federal; que además, la organización del Servicio será regulada por las normas establecidas por la Ley General y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo al Sistema correspondiente a los organismos públicos locales.

La misma Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé en el artículo 161 numerales 1 y 2, que en el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Sistema del personal de los Organismos Públicos Locales, las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto Estatal; que asimismo, el Estatuto fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.

El citado precepto electoral local, señala que la permanencia de los servidores públicos en el Instituto Estatal, estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realice en términos de lo que establezca el Estatuto.

- VIII. **Expedición de los lineamientos para la incorporación de servidores públicos del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional.** El veinticinco de febrero de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG88/2015, relativo a los Lineamientos para la incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- IX. **Acuerdo INE/CG909/2015, por el que se aprueba el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.** Que en fecha treinta de octubre de dos mil quince, el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de enero de 2016.

- X. **Notificación del Acuerdo INE/CG909/2015.** Que mediante la circular número INE/UTVOPL/11/2016, dirigida a las Consejeras y Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales, de fecha 15 de enero del presente año, se recibió en este Instituto Electoral copia del Diario Oficial de la Federación, por el que se publicó el Acuerdo INE/CG909/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del que se aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, señala que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la Ley Electoral.
2. **Principios rectores de la función electoral.** Que de conformidad con el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, señala que las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: Certeza, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; Legalidad, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; Independencia, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; Máxima Publicidad, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en apego a la normatividad aplicable; Imparcialidad, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política; y Objetividad, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella; la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, ningún tipo de prejuicio sobre ésta.
3. **Actividades del IEPCT.** Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevenga la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
4. **Autonomía del IEPCT.** Que el artículo 100, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.
5. **Finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
6. **Estructura y domicilio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, con una estructura que comprende Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado, Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal y Órganos Municipales, en cada Municipio del Estado.
7. **Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 105 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, determina como órganos centrales del Instituto Estatal los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
8. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
9. **Distribución de competencias entre INE y OPLES.** Que los artículos 1, y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que la ley en cita, es de orden público y de observancia general en el territorio nacional. Tiene por objeto, establecer entre otras, la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, así como la

relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales.

10. **Atribución de los OPLES de aplicar reglas, lineamientos, criterios emitidos por el INE.** Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), del ordenamiento legal citado en el considerando que antecede, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 1, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que de conformidad con la distribución de competencias que establecen la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes generales en materia electoral, cuando por disposición legal o Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, le sean delegadas al Instituto Estatal facultades o atribuciones competencia del Instituto Nacional Electoral, su ejercicio se realizará conforme a las reglas, criterios y lineamientos que éste emita.

11. **De la Rectoría del Servicio Profesional Electoral Nacional.** Que el artículo 30, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé entre otras cosas, que para el desempeño de sus actividades, los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. Que a través del Servicio Profesional Electoral Nacional, los Organismos Públicos Locales, contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría.

12. **Del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal de la Rama Administrativa.** Mediante acuerdo INE/CG909/2015, de treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince enero de dos mil dieciséis. Por lo que es de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales.

En ese sentido, el Estatuto del Servicio Profesional, establece las normas, los niveles de cada cuerpo y los cargos o puestos, el catálogo general de cargos y puestos del Instituto Nacional Electoral y de los OPLES, reclutamiento y selección de aspirantes a las plazas principalmente por concurso público, la formación y capacitación profesional, los ascensos, movimientos, rotaciones a los cargos o puestos, cambios de adscripción, sanciones administrativas o remociones, entre otros. Asimismo, regula jornadas laborales de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores del Servicio del Estado.

Que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa, entre otras cosas establece la obligación de integrar el órgano de enlace entre el organismo Público Electoral y el Instituto Nacional Electoral.

13. **Integración, Organización y Funcionamiento del Servicio Profesional Electoral.** Que conforme lo dispuesto por el artículo 202, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los

Órganos Ejecutivos y Técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, mismo que contará con dos sistemas: uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales; y para su adecuado funcionamiento, el Instituto regulará la organización y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V, del artículo 41, Constitucional.

14. **Órgano de Enlace.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 15 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en cada Organismo Público Local Electoral, debe funcionar un Órgano de Enlace, con una estructura básica, para que dentro del ámbito de su competencia atienda, entre otros asuntos, servir de enlace entre el Órgano Electoral Local y el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

15. **Atribución del Consejo Estatal para designar el Órgano de Enlace.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 473, fracciones I y II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, corresponde al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, observar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio Profesional, que establezca el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto y demás normativa aplicable; entre ellas, la de designar al Órgano de Enlace que atenderá los asuntos del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa.

16. **Designación y estructura del Órgano de Enlace.** Que en las condiciones especificadas y con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 15 y 473, fracción VII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se designa al Órgano de Enlace del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

El Órgano de Enlace contará con el apoyo del personal necesario, de conformidad con el número de miembros del Servicio de cada Organismo Público Local Electoral, por lo que atendiendo a esta circunstancia, se determina que la estructura del personal que colaborará en el Órgano de Enlace, para el desarrollo de sus actividades, será la de un titular, dos auxiliares de informática y dos técnicos, nombrándose al LCP. Demetrio Morales Cano, como Titular del Órgano de Enlace.

17. **Facultades del Órgano de Enlace.** Que en términos de lo ordenado en el artículo 16 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Órgano de Enlace tendrá entre otras facultades las relativas a: fungir como enlace con el Instituto Nacional Electoral; supervisar que se cumpla el Estatuto y la normativa que regule el Servicio en el Organismo Público Local Electoral; coadyuvar en la selección, ingreso, profesionalización, capacitación, promoción, evaluación, cambios de adscripción, rotación, titularidad, permanencia y disciplina o procedimiento disciplinario, de acuerdo con la normativa y disposiciones que determine el Instituto; realizar las notificaciones que le solicite la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional; así como aquellas que determine el Estatuto y su normativa secundaria.

18. **Funciones del Órgano de Enlace.** que tendrá entre sus funciones las que se derivan de los artículos 510, fracción VII; 520; 542; 544, 545, 551; 612; 616; 617; 620; 629, fracción III; 630; 634; 636 y 640, y los demás artículos que sean aplicables en términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, los cuales disponen que deberá contar con el apoyo del personal necesario de acuerdo

con el número de miembros del Servicio del Organismo Público Local Electoral.

Fungir como enlace con el Instituto Nacional Electoral; supervisar que se cumpla el Estatuto y la normativa que rige al Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa en este Organismo Público Local Electoral.

Coadyuvar en la Selección, Ingreso, Profesionalización, Capacitación, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción, Rotación, Titularidad, Permanencia y Disciplina o Procedimiento Laboral Disciplinario, de acuerdo con la normativa y disposiciones que determine el Instituto Nacional Electoral.

Realizar las notificaciones que le solicite la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, y las demás que determine el Estatuto y la normativa secundaria.

Coordinar las entrevistas que se aplicarán a los aspirantes que han aprobado las etapas previas del Concurso Público.

Recepcionar las solicitudes que presenten los titulares de los órganos ejecutivos, las unidades técnicas u órganos desconcentrados para los cambios de adscripción y rotación. Asimismo, emitirá el dictamen sobre la procedencia de las solicitudes de Cambio de Adscripción y Rotación de Miembros del Servicio por necesidades del Servicio o a petición del interesado.

Presentar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional un informe sobre las solicitudes de Cambios de Adscripción, que se hará del conocimiento de la Comisión del Servicio; difundir los lineamientos respectivos, aprobados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de manera previa al periodo evaluable.

Coordinar la aplicación de la evaluación del desempeño en su entidad durante los dos meses inmediatos posteriores a la conclusión del periodo anual que se evalúe; deberá recabar o solicitar a los evaluadores la información y evidencia que sirvió de base para realizar la evaluación del desempeño, con la finalidad de verificar que ésta se haya efectuado de manera objetiva, certera e imparcial, de lo cual deberá informar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la cual podrá realizar las revisiones que considere pertinentes.

Recepcionar los escritos con exposición de hechos motivo de inconformidad de los Miembros del Servicio, contra los resultados de la evaluación de desempeño, acompañando los elementos que le sustenten debidamente relacionados, de conformidad con los lineamientos respectivos, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Enviar al órgano superior de dirección la lista de Candidatos que cumplieron los requisitos para obtener la Titularidad, para que este proceda a emitir los dictámenes correspondientes.

Presentar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional las observaciones que emitan los integrantes del órgano superior de dirección de este Organismo Público Local Electoral, respecto de los expedientes de los candidatos propuestos para obtener la Titularidad, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Libro Tercero del Personal de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Remitir a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, el dictamen respectivo sobre los candidatos propuestos para obtener la

Titularidad del Miembro del Servicio para su incorporación al Registro del Servicio.

Determinar el cumplimiento de los requisitos para la Promoción y emitir el dictamen correspondiente, que enviará para verificación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, previo a la aprobación del Órgano Superior de dirección de este Organismo Público Local Electoral y de conformidad con los lineamientos respectivos, el dictamen de Promoción aprobado deberá integrarse al Registro del Servicio.

Determinar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de Incentivos y enviar un informe a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional previo a la aprobación de pago por parte del órgano superior de dirección de este Organismo Público Local Electoral y de conformidad con los lineamientos respectivos, debiendo desempeñarse acorde con las disposiciones mencionadas en el contenido de este Acuerdo y demás relativas aplicables.

19. **Facultades del Consejo Estatal de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral.** Que el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral. Por lo tanto este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Órgano de enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional, de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que funcionará como enlace con el Instituto Nacional Electoral, y que atenderá los asuntos del Servicio Profesional en términos de los considerandos 17 y 18 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se nombra al L.C.P. Demetrio Morales Cano como titular del Órgano de Enlace del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con el Instituto Nacional Electoral, en los términos del considerando 16, y de conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 117, numeral 1, fracción XVIII, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, provea al Órgano de Enlace de los elementos primordiales para el cumplimiento de sus funciones; y programe en el proyecto de presupuesto para el ejercicio 2017, lo concerniente para el buen funcionamiento del Órgano de Enlace.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos y trámites legales correspondientes.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez; Mtro. [Nombre no legible]

Enrique Gómez Hernández; Dra. Idmara de la Candelaria Crespo Arévalo; y la
Consejera Presidente, Mda. Mañay Merino Damian

MADA MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE



ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FELIX LOPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (16) DIECISÉIS FOJAS ÚTILES, CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CE/2016/033, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE DESIGNA AL ORGANISMO DE ENLACE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114, PÁRRAFO 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 5880



ACUERDO CE/2016/040

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2016/040

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE GÉNERO, RELATIVO AL PROGRAMA DE TRABAJO QUE DESARROLLARÁ DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO Y SUBSECUENTES HASTA EL 2018.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma Constitucional Federal.** Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó el artículo 41 Constitucional en Materia Político-Electoral, misma que reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - II. **Creación del INE.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, destacando lo concerniente al artículo 41, que crea el Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó integrado el cuatro de abril de dos mil catorce, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
 - III. **Leyes Generales.** El quince de mayo del año dos mil catorce, el H. Congreso de la Unión, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.
 - IV. **Reforma Constitucional Local.** El veinte de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491 suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.
 - V. **Ley Electoral Local.** El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, suplemento C, el Decreto 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
 - VI. **Equidad de género en la Constitución Federal.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así mismo, en su párrafo tercero dispone que es obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Asimismo, de conformidad con el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el varón y la mujer son iguales ante la ley.
- VII. **Equidad de género en la LGIPE.** Que el artículo 14, numerales 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los listados que presenten los partidos políticos, relativos a sus candidatos para Senadores y Diputados, deberán integrarlas por personas del mismo género; por su parte, el artículo 232 del citado ordenamiento legal, señala en su numeral 3, que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular.
- Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 3, numeral 4, establece que los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, mismos que serán objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.
- VIII. **Equidad de género en la LEyPPET.** Disposición similar, se encuentra en el artículo 33, numeral 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el artículo 56, numeral 1, fracción XXI, que impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección; y garantizar y cumplir la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular.
 - IX. **Comisiones Permanentes y Temporales.** Que el artículo 113, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Consejo Estatal constituirá las comisiones permanentes de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Organización Electoral y Educación Cívica, y de Denuncias y Quejas; así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral, salvo la de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, que será presidida por el Consejero Presidente.
 - X. **Comisión de Género.** Que en sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó, el acuerdo número CE/2016/036 mediante el cual constituyó la Comisión Temporal de Género, quedando integrada por los Consejeros Electorales: DRA. IDMARA DE LA CANDELARIA CRESPO ARÉVALO; DRA. CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ; y MTRO. DAVID CUBA HERRERA, presidida por la primera de los mencionados.
 - XI. **Instalación de la Comisión Temporal de Género.** Que el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Temporal de Género, en sesión extraordinaria, declaró formalmente instalada la Comisión y dio inicio a los trabajos de la misma.

CONSIDERANDO

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, señala que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley.

2. **Principios rectores de la función electoral.** Que el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Imparcialidad y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: **Certeza**, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; **Legalidad**, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; **Independencia**, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; **Máxima Publicidad**, le corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en apego a la norma aplicable; **Imparcialidad**, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política; y **Objetividad**, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad nos obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de prejuicio sobre ésta.
3. **Actividades del IEPCT.** Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
4. **Autonomía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el Organismo Público Local, de carácter permanente/ autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y propositos en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral.
5. **Finalidades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé que entre las finalidades del Instituto Estatal se encuentran: asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática
6. **Estructura del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.** Que el artículo 104, numeral 1, fracciones I, II y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene su domicilio en la Ciudad de Villahermosa y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la entidad, con una estructura que comprende Órganos Centrales, con residencia en la capital del Estado, Órganos Distritales, en cada Distrito Electoral Uninominal y Órganos Municipales, en cada Municipio del Estado.
7. **Órganos Centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco** Que el artículo 105 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, determina como órganos centrales del Instituto Estatal los siguientes: el Consejo Estatal; Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización.
8. **Órgano Superior de Dirección del IEPCT.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, acorde a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, señala que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
9. **Política de igualdad de género y no discriminación del Instituto Nacional Electoral.** Que mediante el acuerdo INE/CG36/2016, de fecha veintisiete de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la política de igualdad de género y no discriminación, de dicho Organismo Nacional, que contienen las líneas estratégicas de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación.
10. **Sesión de la Comisión Temporal de Género.** En fecha dieciocho de mayo del año en curso, en sesión extraordinaria, la comisión Temporal de Género, aprobó el proyecto de acuerdo identificado bajo el número CTG /01/2016/, por el que aprobó el Programa de Trabajo 2016-2018, en el que se delimitan claramente cada una de las acciones que serán llevadas a cabo en aras de fortalecer el Proceso Local Ordinario 2017-2018.
11. **Temporalidad del Programa de Trabajo, de la Comisión de Género.** Considerando, que las actividades que llevará a cabo la Comisión Temporal de Género, están encaminadas principalmente a promover la equidad entre los géneros; trabajos que llevan implícito la necesidad de emitir lineamientos, promover campañas de difusión, conferencias, cursos, talleres y en general todo tipo de actividades tendientes a promover, crear y generar una cultura de respeto, vigilancia y cumplimiento de las disposiciones en el marco Internacional, Nacional y Local, fortaleciendo la participación proactiva de los actores político, las autoridades administrativas electorales y la sociedad en su conjunto con el fin de garantizar el cumplimiento de la paridad de los géneros para el Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Tabasco, en ese sentido el Programa de Trabajo tendrá una vigencia durante el presente ejercicio y los subsecuentes para la jornada electoral a verificarse en 2018.
12. **Turno del Proyecto de Acuerdo.** Que en cumplimiento al punto segundo del Acuerdo CTG/2016/001, mediante oficio CTG/P/053/2016, enviado el dieciocho de mayo del año en curso, la Dra. Idmara de la Candelara Crespo Arévalo, Presidenta de la Comisión Temporal de Género, remitió a la Mtra. Maday Merino Damian, Consejera Presidente del Consejo Estatal, el proyecto de acuerdo citado con anterioridad, relativo al Programa de Trabajo de dicha Comisión, para los efectos legales correspondientes.
13. **Facultades del Consejo Estatal de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de la función electoral.** Que el artículo 115, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral. Por lo tanto este Consejo Estatal es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Programa de Trabajo de la Comisión Temporal de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mismo que corre agregado al presente Acuerdo como parte integrante del mismo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 117, numeral 1, fracción XVIII, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, provea a la Comisión Temporal de Género de los elementos primordiales para el cumplimiento de las actividades contempladas en el Programa de Trabajo aprobado en la presente sesión.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos y trámites legales correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro.



José Oscar Guzmán García, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez, Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández, Dra. Idmara de la Candelaria Crespo Arévalo, y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (09) NUEVE FOJAS ÚTILES, Y ANEXO CONSISTENTE EN 35 FOJAS, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO NÚMERO CEX/16/046, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE GÉNERO, RELATIVO AL PROGRAMA DE TRABAJO QUE DESARROLLARÁ DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO Y SUBSECUENTES HASTA EL 2018; QUE OBRÓ EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE COPIÓ PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



INDICE

- I. OBJETIVO
- II. OBJETIVOS ESPECIFICOS
- III. PROYECTOS DE AGENDA
- IV. INSTRUMENTOS JURIDICOS
- V. PRESENTACION
- VI. DIAGRAMA DE INTEGRACION DEL PROGRAMA ESTATAL DE GENERO
- VII. OBJETIVO GENERAL
- VIII. OBJETIVOS ESPECIFICOS
- IX. PROYECTOS Y AGENDA
- X. FILOSOFIA DE ACCION
- XI. MODELO
- XII. METODO
- XIII. ENFOQUE
- XIV. PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS
- XV. CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS HUMANOS PROCLAMADOS EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
- XVI. PRINCIPIOS DEL EMPODERAMIENTO
- XVII. MARCO LEGAL
- XVIII. MARCO TEORICO
- XIX. GLOSARIO

	PROFR. MARIO MIRABAL ALVAREZ	C. HONDRATO GERONIMO DOMINGUEZ
	LC. FELIX ROEL HERRERA ANTONIO	LC. JAVIER NUÑEZ LOPEZ
	C. CARLOS ANTONIO SANCHEZ LOPEZ	C. JULIO CESAR REYES CHABLE
	MTRA. MARTHA BEATRIZ TOVAR ROMERO	C. MARCO ANTONIO DIAZ VILLEDA

I. OBJETIVO:

Auxiliar al Consejo Estatal en generar las condiciones de igualdad y equidad para promover la paridad entre los géneros mediante una cultura de respeto.



II. OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1. Generar herramientas que promuevan una cultura de respeto entre los géneros.
2. Proponer al consejo los instrumentos jurídicos.
3. Capacitación y educación para la participación equitativa entre mujeres y hombres.
4. Empoderamiento de los grupos vulnerables mediante el ejercicio del presupuesto público en cumplimiento al artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos

III. PROYECTOS Y AGENDA

- 1.- Democracia en Línea
 - 1. Taller de prácticas parlamentarias
 - 2. Taller de hacienda pública municipal
 - 3. Taller de Participación ciudadana
 - 4. Taller de administración pública
 - 5. Taller de Derecho electoral
 - 6. Taller de Comunicación política y marketing político
- 2.- Democracia para el Desarrollo Sustentable
 - 7. Taller de educación para la participación equitativa
 - 8. Taller en desarrollo humano y educación cívica
 - 9. Capacitación para atender el protocolo contra la violencia política de género e identificación de prácticas violentas de género en la política

IV. INSTRUMENTOS JURIDICOS:

1. Acuerdo de paridad en diputaciones.
2. Acuerdo de paridad en Presidentes Municipales y Regidores.
3. Acuerdo lineamiento sobre la aplicación del 3% del financiamiento ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres de acuerdo al artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos.
4. Lineamientos para la prevención y atención de la violencia política de género.
5. Lineamientos para el uso del lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



V. PRESENTACION

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, a través de su Órgano Máximo de Dirección, con fecha 27 de abril del año 2016, aprobó el acuerdo CE/2016/036, mediante el cual constituyó la Comisión Temporal de Género, misma que tendrá a su cargo la implementación de acciones tendientes a promover una cultura de respeto ineludible a la equidad de género, generando condiciones reales de igualdad en la competencia electoral, no sólo en el otorgamiento de candidaturas, que sin duda viene a ser uno de los ejes rectores que reviste una gran importancia, para el propio organismo administrativo electoral, como a los partidos políticos y sus candidatos, sin dejar de observar la figura de los candidatos independientes, como un invitado más a la arena electoral, derivado de las reformas político-electoral de 2014; lo anterior con miras al proceso electoral ordinario 2017-2018, en el cual se renovará al ejecutivo estatal, integrantes de la Cámara de Diputados, así como a los Presidentes Municipales y Regidores que conformarán los poderes públicos del Estado de Tabasco.



Comisión Temporal de Género



18 de mayo de 2016

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

COMISIÓN TEMPORAL DE GÉNERO

CONSEJEROS ELECTORALES	
DRA. IDIARA DE LA CANDELARIA CRESPO AREVALO	PRESIDENTE
DRA. CLAUDIA DEL CARMEN JIMENEZ LOPEZ	CONSEJERA ELECTORAL
MTR. DAVID CUBA HERRERA	CONSEJERO ELECTORAL
LC. ARMANDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOVA	SECRETARIO TECNICO

CONSEJEROS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS

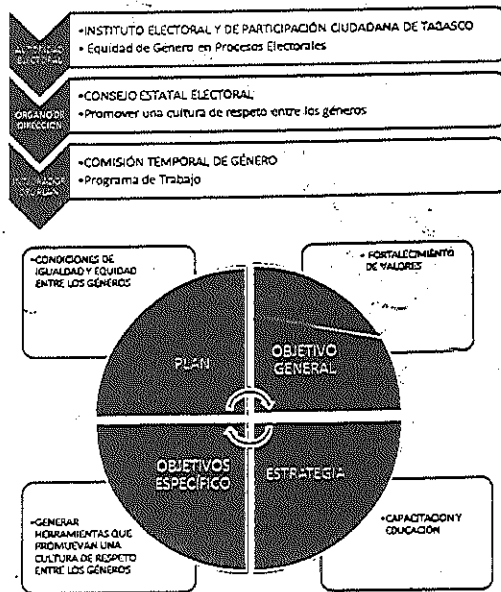
REPRESENTANTE PROPIETARIO	REPRESENTANTE SUPLENTE
C. ERICK ENRIQUE RAMIREZ DIAZ	C. LUIS ENRIQUE GORDILLO BORGES
LC. FELIX ELADIO SARRACINO ACUÑA	C. YADIRA PANTOJA PEREZ
LC. JAVIER LOPEZ CRUZ	LC. JOSÉ MANUEL RODRIGUEZ NATAREN
LC. JUAN CARLOS ARIAS HERNANDEZ	LC. LETICIA CORNELIO ASCENCIO
LC. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE	ING. MARTÍN DARIÓ CÁZAREZ VÁZQUEZ
C. BLANCA ESTELA GÓMEZ VILLALPANDO	C. JULIO MOSCOSO CORTES

Asimismo, la comisión deberá implementar acciones encaminadas a promover, difundir y vigilar la equidad y paridad de género que permitan a las mujeres competir en igualdad de condiciones con los hombres, lo cual permitirá disminuir la brecha histórica en la postulación de candidaturas, así como en la conformación de órganos de gobierno en la entidad, al mismo tiempo se estará contribuyendo a la igualdad de oportunidades, ya que mujeres y hombres pueden realizarse intelectual, física y emocionalmente, teniendo la posibilidad de desarrollar sus capacidades.

Con las acciones que en conjunto se lleven a cabo entre el IEPCT, los partidos políticos y demás instituciones públicas, autónomas y la sociedad en general se podrá lograr que la igualdad legal sea efectiva y se convierta en igualdad real, desde esta Comisión impulsaremos y pondremos en marcha mecanismos y recursos que promuevan e impulsan en nuestra sociedad el desarrollo de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que tienen como finalidad garantizar que las mujeres y los hombres puedan participar de forma igualitaria en todas las esferas de la vida económica, política, social y de toma de decisiones, lo que propiciará condiciones para consolidar la democracia.

Para el logro de los fines de la Comisión Temporal de Género, será trascendental el ejercicio de la corresponsabilidad que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, les confiere a los Institutos Políticos en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

VI. DIAGRAMA DE INTEGRACIÓN DEL PROGRAMA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE GÉNERO



VII. OBJETIVO GENERAL

Auxiliar al Consejo Estatal en generar las condiciones de igualdad y promover la paridad entre los géneros mediante la promoción de una cultura de respeto.

VIII. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Generar herramientas que promuevan una cultura de respeto entre los géneros.
2. Proponer al consejo los instrumentos jurídicos.
3. Capacitación y educación para la participación equitativa entre mujeres y hombres.
4. Empoderamiento de los grupos vulnerables mediante el ejercicio del presupuesto público en cumplimiento al artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 72, párrafo

1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en los que se establece que los partidos políticos deberán destinar anualmente el 3% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

IX. PROYECTOS Y AGENDA:

1. Taller de Prácticas Parlamentarias
2. Taller de Hacienda Pública Municipal
3. Taller de Participación Ciudadana
4. Taller de Administración Pública
5. Taller de Derecho Electoral
6. Taller de Comunicación Política y Marketing Político
7. Taller de Educación para la Participación Equitativa
8. Taller en Desarrollo Humano Y Educación Cívica
9. Capacitación para Atender el Protocolo Contra la Violencia Política de Género e Identificación de Prácticas Violentas de Género en la Política

X. FILOSOFÍA DE ACCIÓN:

La igualdad como eje rector de la democracia.

XI. MODELO:

Antes y durante para su implementación en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

XII. MÉTODO:

Crítico y diseño de estrategias de intervención con orientación de género.

XIII. ENFOQUE:

En Derechos Humanos. El desarrollo y puesta en marcha de todas las acciones que se implementen para el logro de los objetivos del presente programa de trabajo descansan sobre los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

XIV. PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente:

1. Universalidad:

Que son inherentes a todos y concierne a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecúan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Mujeres de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario.

2. **Interdependencia e Indivisibilidad:**

Que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente.

3. **Progresividad:**

Constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

<http://www.unhcr.org/refugees/Documentos/Concepto/2002/7/2002.pdf>

XV. **CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS HUMANOS PROCLAMADOS EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Entre las características propias de los Derechos Humanos, tenemos:

1. **Los Derechos Humanos son innatos o inherentes**

Todas las personas nacemos con derechos que nos pertenecen por nuestra condición de seres humanos. Su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana. Por eso cuando una ley viola los derechos humanos se la considera nula (sin valor) porque va contra la naturaleza humana.

2. **Los derechos humanos son universales**

Todas las personas: mujeres, hombres, niños y niñas tenemos derechos. Por eso no importa la raza, el sexo, la cultura o la religión que tengamos; tampoco importa la nacionalidad o el lugar en que se viva. Cada persona tiene la misma dignidad y nadie puede estar excluido o discriminado del disfrute de sus derechos. Es así que tienen los mismos derechos tanto un niño como una niña, un indígena como un campesino, una mujer como un hombre, un árabe como un chino, un colombiano como un venezolano, un musulmán como un cristiano, un negro como un blanco, un pobre como un rico, un delincuente o corrupto como una persona honesta.

3. **Los derechos humanos son inalienables e intransferibles.**

La persona humana no puede, sin afectar su dignidad, renunciar a sus derechos o negociarlos. Tampoco el Estado puede disponer de los derechos de los ciudadanos. Se entiende que en situaciones extremas algunos derechos pueden ser limitados o suspendidos, pero nunca alienados (eliminados, extinguidos).

Ejemplificaremos esto con dos situaciones típicas que se dan en Venezuela. Por un lado, el que por determinadas circunstancias se suspendan las garantías constitucionales no implica que desaparezcan o estén extinguidos los derechos, sino que por un lapso de tiempo limitado y dentro de las razones que originaron la suspensión, las formas de protección están sujetas a restricciones; sin embargo, el derecho a la vida, a no ser torturado, ni incomunicado, siguen vigentes.

Por otro lado, el derecho a la participación política que contempla la elección de nuestros gobernantes, el control de sus acciones, la participación en la toma de decisiones, entre otras cosas, no implica que negociemos nuestro derecho político o partido político de nuestra elección. Cuando votamos no transferimos a los elegidos nuestro legítimo derecho a participar políticamente en la vida del país. En realidad lo que hacemos es delegar en representantes la responsabilidad de llevar adelante nuestro mandato, ideas o propuestas, lo que es muy diferente a otorgarles o transferirles nuestro derecho a participar libre y abiertamente.

4. **Los derechos humanos son acumulativos, imprescriptibles o irreversibles**

Como la humanidad es cambiante, las necesidades también, por ello a través del tiempo vamos conquistando nuevos derechos, que una vez alcanzados forman parte del patrimonio de la dignidad humana. Una vez reconocidos formalmente los derechos humanos su vigencia no caduca (es decir, no vence nunca), aún superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlos. En 1863 fue abolida la pena de muerte en nuestro país, desde entonces el derecho a la vida está garantizado en la Constitución, por lo que bajo ninguna circunstancia puede permitirse que la pena de muerte sea restablecida.

5. **Los derechos humanos son inviolables**

Nadie puede atentar, lesionar o destruir los derechos humanos. Esto quiere decir que las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los derechos humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a estos y las políticas económicas y sociales que se implementan tampoco. Por ejemplo, el derecho a la vida no puede ser violentado bajo ninguna circunstancia, como ocurre frecuentemente en la realidad, ni por la acción de fuerzas policíacas o militares ni por políticas económicas que condenan a la muerte por desnutrición o hambre a la población.

6. **Los derechos humanos son obligatorios**

Los derechos humanos imponen una obligación concreta a las personas y a los Estados para respetarlos aunque no haya una ley que así lo diga. Queda claro entonces que es obligatorio respetar todos los derechos humanos que existan en nuestras leyes, también aquellos que no lo están aún, como por ejemplo el derecho a la objeción de conciencia (o sea, el derecho a no prestar el servicio militar por razones de creencias morales o religiosas) o el derecho a la propiedad colectiva de la tierra en el caso de las comunidades indígenas, y tantos otros.

7. **Los derechos humanos trascienden las fronteras nacionales**

Esta característica se refiere a que la comunidad internacional puede y debe intervenir cuando considere que un Estado está violando los derechos humanos de su población. En este sentido, ningún Estado puede argumentar violación de su soberanía cuando la comunidad internacional interviene para requerir que una violación a los derechos humanos sea corregida. Un ejemplo de ello es el caso de la masacre en El Amparo, en la cual Venezuela se ha visto requerida a cumplir con sus obligaciones internacionales de hacer justicia y castigar a los policías y militares responsables, tal como se lo ha solicitado la comunidad internacional y en especial la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, sin alegar que está exigencia sea una intromisión en sus asuntos internos.

8. **Los derechos humanos son indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables**

Los derechos humanos están relacionados entre sí. Es decir, no podemos hacer ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás. Es así como no podemos disfrutar plenamente de nuestro derecho a la educación si no estamos bien alimentados o si carecemos de una vivienda adecuada, ni podemos ejercer nuestro derecho a la participación política si se nos niega el derecho a manifestar o estar bien informados.

<http://derechoshumanos.org/ve/ve-es/ve-es/212657760/>
<http://www.arnibecatalunya.org/web/ve/ve-es/ve-es/212657760/>

XVI. **PRINCIPIOS DEL EMPODERAMIENTO:**

1. **Promover la igualdad de género desde la dirección al más alto nivel.**

- Una dirección que promueva la igualdad de género
- Reivindicar un apoyo de alto nivel y políticas directas de primer nivel a favor de la igualdad de género y de los derechos humanos.
- Fijar objetivos y resultados a nivel empresarial para la igualdad de género e incluir la noción de progreso entre los factores de evaluación de rendimiento de los gerentes empresariales.
- Comprometer las partes implicadas internas y externas en el desarrollo de políticas, programas y planes de implementación empresariales a favor de la igualdad.

- Garantizar que todas las políticas incluyan la dimensión de género -mediante la identificación de factores cuyos impactos varían según el género - y que la cultura empresarial fomente la igualdad y la integración.

2. Tratar a todos los hombres y mujeres de forma equitativa en el trabajo; respetar y defender los derechos humanos y la no discriminación.

Igualdad de oportunidades, integración y no discriminación.

- Ofrecer la misma remuneración y los mismos beneficios por trabajo de igual valor y procurar pagar un salario mínimo vital a todos los hombres y mujeres.
- Asegurarse de que las políticas y las prácticas de trabajo estén exentas de cualquier discriminación de género.
 - Implementar la contratación y la protección del empleo que integre la dimensión de género, contratar y nombrar proactivamente a mujeres en puestos directivos y de responsabilidad como en el seno del consejo de administración.
 - Garantizar una participación suficiente de mujeres — 30% o más — en los procesos de decisión y de dirección a todos los niveles y en todos los sectores económicos.
 - Ofrecer condiciones laborales flexibles, así como la posibilidad de renunciar y de volver a ocupar puestos de igual remuneración y estatus.
 - Favorecer, tanto a las mujeres como a los hombres, el acceso a guarderías y la atención a personas dependientes a través de los servicios, la información y los recursos necesarios.

3. Velar por la salud, la seguridad y el bienestar de todos los trabajadores y trabajadoras.

Salud, seguridad y una vida libre de violencia

- Tener en cuenta los impactos diferenciales sobre mujeres y hombres, ofrecer condiciones de trabajo seguras y protección frente a la exposición a los materiales peligrosos, así como informar de todos los riesgos potenciales en cuanto a salud reproductiva.
- Instaurar una política de tolerancia cero hacia cualquier forma de violencia en el entorno laboral que contemple los abusos verbales y físicos y prevenir el acoso sexual.
- Procurar el ofrecimiento de un seguro médico y cualquier otro servicio pertinente — incluido para las supervivientes de la violencia de género — y garantizar un acceso equitativo a todos los empleados.
- Respetar el derecho de las mujeres y de los hombres a disfrutar de un tiempo libre para que ellos o las personas a su cargo puedan recibir asistencia médica o asesoramiento.
- Mediante un acuerdo con los empleados, identificar y tratar las cuestiones de seguridad, incluidos los traslados de las mujeres desde y hasta su lugar de trabajo y todas las relativas al ámbito de actuación de la empresa.
- Formar al personal de seguridad y a los directivos para que puedan identificar los riesgos de violencia contra las mujeres y entender las leyes y las políticas empresariales relativas a los derechos humanos y la explotación sexual y laboral.

4. Promover la educación, la formación y el desarrollo profesional de las mujeres.

Educación y formación

- Invertir en políticas y programas de actuación en el lugar de trabajo que favorezcan el avance de las mujeres a todos los niveles y en todos los sectores económicos y que promuevan el acceso de las mujeres a todas las profesiones no tradicionales.
- Garantizar el acceso equitativo a todos los programas de formación y de educación patrocinados por la empresa, incluidas las clases de alfabetización y las formaciones vocacionales y en tecnología de la información.
- Garantizar la igualdad de oportunidades en la creación de redes y de actividades de tutoría formales e informales.
- Ofrecer oportunidades necesarias para la promoción del estudio de viabilidad del empoderamiento de las mujeres y del impacto positivo de la integración sobre los hombres y las mujeres.

5. Llevar a cabo prácticas de desarrollo empresarial, cadena de suministro y mercadotecnia a favor del empoderamiento de las mujeres.

Desarrollo empresarial, cadena de suministros y prácticas de marketing

- Extender las relaciones empresariales a las empueradas dirigidas por mujeres, incluidas a las pequeñas empresas y a las mujeres empresarias.
- Promover soluciones que integren la dimensión de género a los obstáculos que suponen los créditos y los préstamos.

- Pedir a los socios y a las entidades pares que respeten el compromiso de la empresa de favorecer la igualdad y la integración.
- Respetar la dignidad de las mujeres en todos los productos de la empresa, ya sea de marca o de otros.
- Garantizar que los productos, servicios e instalaciones de la empresa no se utilicen para fines de trata de seres humanos y/o de explotación sexual o laboral.

6. Promover la igualdad mediante iniciativas comunitarias y cabildeo.

Liderazgo comunitario y compromiso

- Dar ejemplo — compromiso de empresas de prestigio, para la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.
- Ejercer presión, de forma individual o conjunta, para defender la igualdad de género y colaborar con socios, proveedores y líderes comunitarios en la promoción de la integración.
- Trabajar con los representantes de la comunidad y los cuerpos oficiales entre otros, con el fin de erradicar la discriminación y la explotación y de generar nuevas oportunidades para las mujeres y las niñas.
- Promover y reconocer el liderazgo femenino y su contribución en sus comunidades, así como garantizar la suficiente representación de las mujeres en cualquier mecanismo de consulta comunitaria.
- Utilizar programas filantrópicos y becas para apoyar el compromiso empresarial con la integración, la igualdad y la defensa de los derechos humanos.

7. Evaluar y difundir los progresos realizados a favor de la igualdad de género.

Transparencia, evaluación e información

- Difundir las políticas empresariales y los planes de implementación a favor de la igualdad de género.
- Establecer puntos de referencia que permitan evaluar la integración de las mujeres en todos los niveles.
- Evaluar y difundir los progresos alcanzados, interna y externamente, mediante el uso de datos desglosados por sexo.
- Integrar los indicadores de género en las obligaciones de rendición de cuentas.

http://www.unwomen.org/en/news/in-depth/2016/06/attachements/sections/members/Business%20and%20employment-principles_2011_en%20.pdf



XVII. MARCO LEGAL

1. El Programa que presenta el IEPCT, tiene su fundamento en la normatividad legal siguiente:
2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
4. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
5. Ley General de Partidos Políticos.
6. La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
7. Tratados internacionales con aplicación en materia electoral y de derechos humanos.
8. Jurisprudencia y criterios relevantes de organismos Jurisdiccionales en materia Electoral.
9. Acuerdos y lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
10. Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI.2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación.
11. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
12. Ley General para la Igualdad entre Mujeres Y Hombres.
13. Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia
14. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Con motivo de la implementación, a nivel institucional y normativo, de diversas disposiciones encaminadas a promover la equidad de género en las candidaturas a los cargos de elección popular y en las diferentes actividades relacionadas con los sistemas electorales, mismos que tienen su principal fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, implemente las acciones que le permitan contar con un órgano colegiado que lleve a cabo todas las actividades encaminadas a promover la Paridad Sustantiva entre los géneros; trabajos que llevan implícito la necesidad de emitir lineamientos, promover campañas de difusión; conferencias, cursos, talleres y en general todo tipo de actividades tendientes a crear en la comunidad una nueva percepción y cultura de respeto, vigilancia y cumplimiento de las disposiciones que se emitan con el fin de garantizar la equidad entre los géneros durante el desarrollo de todas las actividades relacionadas con la función electoral.

Acciones que no se derivan solamente de la necesidad de impulsar actos que promuevan la igualdad de oportunidades a sectores que históricamente han sido relegados, sino en la obligación que el Estado mexicano ha adoptado en el derecho internacional como son: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); la Convención Interamericana Sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer; La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y el Comité de Expertos de la CIM; Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe (CEPAL) Consenso de Quito, Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Asamblea 2015), que en forma unánime promulgan la necesidad de implementar las medidas necesarias para desarrollar políticas de carácter permanente, que fomenten la elaboración de agendas que incorporen a las mujeres en sus contenidos, que incentiven mecanismos de formación y capacitación política para las mujeres a fin de que éstas intervengan de forma preponderante en los espacios de toma de decisiones.

Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Que al resolver la acción de inconstitucionalidad 39/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en el caso de que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección para la postulación de candidaturas, deberán lograr un equilibrio entre las exigencias democráticas y las de paridad de género, sin que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, puedan hacer una excepción al principio de paridad de género.

Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Que para hacer a la paridad de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las jurisprudencias 16/2012, 3/2015, 6/2015, 7/2015 y 11/2015, mismas que tienen los rubros siguientes:

"CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO"

"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"

"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES"

"PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL"

"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES"

Política de igualdad de género y no discriminación del Instituto Nacional Electoral. Mediante el acuerdo INE/CG36/2016, de fecha veintisiete de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la política de igualdad de género y no discriminación y las líneas estratégicas de la unidad técnica de igualdad de género y no discriminación 2016-2023, de dicho Organismo Nacional, que contienen las líneas estratégicas de la Unidad Técnico de Igualdad de Género y no Discriminación.

A través de la implementación de la política de igualdad de género y no discriminación, el Instituto Nacional Electoral promueve el respeto y la protección de los derechos humanos, misma que va encaminada principalmente a las personas que en forma permanente y temporal en el mencionado Instituto, así como a todas las administrativas y del servicio profesional electoral.

Acciones que ponen de manifiesto el interés en promover el desarrollo de una nueva cultura basada en el respeto y cumplimiento de los derechos humanos, que incluye garantizar la participación igualitaria de hombres y mujeres tanto en el ámbito laboral, como en el político, evitando en todo momento cualquier acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos de las personas.

Es por ello, que atendiendo a la obligación que tiene toda institución pública de promover el ejercicio y cumplimiento de tales derechos fundamentales, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se suma al esfuerzo iniciado por la máxima autoridad administrativa en materia electoral nacional, con la creación de la Comisión Temporal de Género, que como se ha señalado, tendrá a su cargo llevar a cabo todas las actividades encaminadas a promover la equidad entre los géneros; trabajos que llevan implícito la necesidad de emitir lineamientos, promover campañas de difusión, conferencias, cursos, talleres y en general todo tipo de actividades tendientes a crear en la comunidad una nueva percepción y cultura de respeto, vigilancia y cumplimiento de las disposiciones que se emitan con el fin de garantizar la equidad entre los géneros para el Proceso Electoral 2017-2018 en esta Entidad Federativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos y 72, numeral 1, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos deberán destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

XVIII. MARCO TEÓRICO

- Teoría Crítica
- Teoría de Sistemas
- Teoría de las representaciones sociales
- Teorías de desarrollo humano

En las últimas 9 décadas, las mujeres han sido excluidas del poder en favor del hombre, que conserva rostro masculino, si revisamos el concepto de igualdad de Giddens, (2000), encontramos que: "La igualdad es sinónimo de inclusividad".

La igualdad como producto de las experiencias emocionales tempranas de los niños y niñas, procura en la vida adulta respuestas compatibles con aquellas que forman parte de las vivencias del desarrollo integral de los mismos. La figura de presidente municipal es la más visible por los niños y niñas porque su trabajo le permite estar más cerca de la ciudadanía. Cuando los niños y niñas lo ven quieren parecerse a él o ella, permite que algunos se identifiquen y aspiren un día a ocupar ese lugar, es una ocupación que motiva a algunos niños y niñas a imitarlo. Por eso es necesario que en la psicología de los futuros ciudadanos quede fijada la idea de que ese cargo cualquiera puede ocuparlo y no nada más un género.

Hay que reconocer que antes de la reforma estábamos en un sistema electoral autoritario, ya que advierte Erick Fromm (2008) "En la filosofía autoritaria el concepto de igualdad no existe. El carácter autoritario puede a veces emplear el término igualdad en forma puramente convencional o bien porque conviene a sus propósitos. Pero no posee para él significado real o importancia puesto que se refiere a algo ajeno a su experiencia emocional".

La democracia por ser una actividad humana, tiene una tendencia a la mejora, es inevitable su desarrollo (Rogers).

Ninguna amenaza, riesgo o desastre que ponga a prueba la realización de un programa tendrá carácter permanente, sus efectos serán pasajeros, para ello con este programa se pretende contribuir al desarrollo de resiliencia en la sociedad.

El desarrollo requiere de la optimización de los recursos y al respecto advierte (Giddens, 2009) "Una sociedad altamente desigual se ve perjudicada por no hacer el mejor uso de los talentos y facultades de sus ciudadanos. Por otro lado, las desigualdades pueden amenazar la cohesión social y tener otras consecuencias socialmente indeseables. Una sociedad democrática que genera desigualdad a gran escala producirá probablemente descontento y conflictos generalizados."

Aunque la reforma electoral 2014 no resolvió totalmente el problema de la exclusión social en la política si hubo avances sustanciales y además sirvió de base para aproximarse al objetivo de justicia que la sociedad demanda.

La deuda histórica con las mujeres en el ejercicio del poder público evoca soluciones óptimas que arrojen resultados eficientes y en el mínimo tiempo, como recomienda Bertalanffy "considere soluciones posibles y elija las que promoven optimización, con máxima eficiencia y mínimo costo en una red de interacciones tremendamente compleja.

Con respecto a las ciencias sociales el mismo Bertalanffy afirma; "los fenómenos sociales deben ser considerados en términos de "sistemas", por difícil y hoy en día fluctuante que sea la definición de entidades socioculturales."

Bertalanffy aporta la idea de que el sistema social sustenta los grandes males padecidos por la humanidad "Los acontecimientos parecen envolver algo más que las decisiones y acciones individuales, y estar determinados más bien por "sistemas" socioculturales, tratese de prejuicios, ideologías, grupos de presión, tendencias sociales, el crecimiento y la decadencia de civilizaciones y quién sabe cuántos más."

Causas de la exclusión de la mujer en el acceso al poder

Además de la filosofía autoritaria mencionada anteriormente la doctora Cerva, investigadora del Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM) señala que, son los partidos políticos y los medios de comunicación quienes actualmente ejercen discriminación y violencia hacia las mujeres en el poder. Ella afirma: "Los partidos políticos y los medios de comunicación han intensificado la discriminación y violencia contra las mujeres en puestos de representación popular", "al interior de los partidos se han desarrollado prácticas para coartar la participación femenina, como postular a las candidatas a diputaciones federales en distritos que su partido habitualmente ha perdido; otorgar menos recursos económicos para las campañas de mujeres, y no contratar elementos de seguridad que cuiden a las candidatas durante las campañas, entre otras acciones." "En caso de ser electas también gozan de menos dinero para el ejercicio de sus funciones y proyectos; se les considera ajenas, inexpertas o incapaces de realizar tareas políticas; se intenta inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad o sus principios, e incluso se les amenaza," apuntó la especialista.

En el reconocimiento de que son la filosofía autoritaria, los medios de comunicación y los partidos políticos aunados a una identidad predominantemente patriarcal las posibles causas que impiden la transformación cultural hacia un modo igualitario de vida democrática.

El marco legal no fue suficiente para lograr la igualdad sustantiva en el proceso electoral de la reforma 2014, a continuación haremos mención en lo general de mandatos de ley.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, "Artículo 35.- nos ordena que La Política Nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas socioeconómicas." y "Artículo 36.- las autoridades correspondientes :Promoverán la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos; Fomentarán la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos; y corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, para tal efecto se deberán promover: medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas (Artículo 15).

Es evidente que en los congresos locales se toman decisiones políticas y socioeconómicas y ahí no hay una presencia equitativa de las mujeres, sin menoscabo del otro género, las visiones unigénero no dimensionan la sustentabilidad de la realidad compleja que se vive.

Caso Tabasco 2015

En el proceso electoral 2015 en Tabasco, se garantizó la paridad de género en el registro de candidaturas a diputados federales y locales, ARTÍCULO 186, Numeral 2. "Las planillas que presenten los Partidos Políticos, coaliciones o Candidatos Independientes para la elección de regidores, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad de género en su totalidad, independientemente del lugar que ocupen en la planilla.

En el caso de los cabildos no importaba el lugar que ellas ocuparan, ya que al ser cuerpos colegiados se integraban los registros con igual número de hombres y mujeres y quedaba a criterio de los partidos colocar en la posición de regidor impar a un hombre o una mujer. En el Artículo 185, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco (LEPET) se lee: "Los partidos políticos promoverán, y garantizarán la equidad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos."

Por lo anterior expuesto y a propuesta de los consejeros electorales se emitió una recomendación a los partidos políticos el 10 de febrero del 2015, que en su parte medular pedía lo siguiente: "procure que del total de las diecisiete candidaturas a presidentes municipales que encabezan las planillas que en su momento postulen; nueve correspondan a un género y las ocho restantes a otro género; siempre que tal medida les resulte posible y viable, y no trastoque la adecuada implementación de su correspondiente proceso interno de selección de candidatos."

Los partidos políticos en los registros de candidatos a puestos de elección popular respetaron la ley, sin embargo no fueron más allá, no atendieron la recomendación hecha por el Consejo Estatal.

Mediante los acuerdos: CE/2015/029 de Solicitudes de Registro supletorio de las candidaturas a diputados locales, y presidentes municipales y regidores, por el principio de mayoría relativa y CE/2015/030 de Solicitudes de Registro supletorio de las candidaturas a diputados locales, y regidores, por el principio de representación proporcional, presentados por los partidos políticos, se dio cumplimiento a la nueva norma electoral el domingo, 19 de abril de 2015. Fueron confirmados por el TET Tribunal Electoral de Tabasco (TET), no así por la Sala Regional Xalapa quien revocó el acuerdo ordenando que se respetara la paridad en el cargo de primer regidor, es decir la paridad horizontal.

El lunes 27 de abril la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JRC-79/2015 revocó los dos acuerdos del párrafo anterior quedando sin efectos los registros por lo que al no haber candidatos tampoco había campañas quedando suspendidas para todos los participantes. Por lo tanto se suspendieron todas las campañas políticas y fue 4 días después de corregidos los registros que se reanudaron las campañas.

Para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa el IEPCTabasco emitió los acuerdos: CE/2015/36, CE/2015/37 y CE/2015/38, mediante el cual autorizó las solicitudes de sustituciones de candidatos registrados, hechas por los partidos políticos.

Es de notar que la misma cuestión se presentó en otros Estados como: Estado de México y Sonora, pero en esos casos la respuesta fue diferente, ya que la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) argumentó que por estar avanzadas las campañas, se atendería la paridad, pero hasta la siguiente elección, la del 2018.

Los tribunales tenían criterios diferentes y las resoluciones fueron contradictorias, entre los Estados del Sur donde se aplicó por primera vez la paridad horizontal en toda la historia del país y los Estados del Centro-Norte del país quienes fueron eximidos de dicha medida por no afectar su proceso poniendo por encima lo electoral a los derechos humanos.

Como resultado de 17 presidencias municipales, fueron registradas 8 mujeres por cada partido y las mujeres obtuvieron el triunfo en 4 municipios, es decir obtuvieron casi el 50% de espacios para los que fueron propuestas, lo que elevaba de 5.88% hasta el 23.52% el poder femenino en las presidencias municipales, con un balance positivo.

Historicamente los municipios que han tenido por lo menos una presidente municipal mujer han sido siete: Teapa, Emiliano Zapata, Centla, Tacotalpa, Jalapa, Jonuta y Centro (ninguno de la región de la Chontalpa). Los municipios que nunca han tenido una mujer en el primer lugar del cabildo son 10.

Tabasco actualmente cuenta con cláusula constitucional antidiscriminatoria estatal antidiscriminatoria. Esto permitirá que las conductas excluyentes se denuncien se castiguen. La filosofía autoritaria, los medios de comunicación y los partidos políticos aunados a una identidad predominantemente patriarcal son las posibles causas que impiden la transformación cultural hacia un modo igualitario de vida democrática.

XIX. GLOSARIO

Análisis de género.

El análisis de género es una forma sistemática de observar el impacto diferenciado de los desarrollos, políticas, programas y legislaciones sobre los hombres y las mujeres. Este proceso se inicia con la recopilación de datos desagregados por sexo y de información sensible al género sobre la población involucrada. El análisis de género también puede incluir el análisis de las múltiples formas en que los hombres y las mujeres, como actores sociales, se involucran en estrategias de transformación de roles, relaciones y procesos motivados por intereses individuales y colectivos.

Discriminar.

Del lat. *discriminare*.

1. tr. Seleccionar excluyendo.
2. tr. Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, etc.

Discriminación.

La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Empoderamiento.

El empoderamiento se refiere al proceso mediante el cual tanto hombres como mujeres asumen el control sobre sus vidas: establecen sus propias agendas, adquieren habilidades (o son reconocidas por sus propias habilidades y conocimientos), aumentando su autoestima, solucionando problemas y desarrollando la autogestión. Es un proceso y un resultado.

Equidad.

Del latín *aequitas-atis*, igualdad de ánimo. La equidad es una técnica de aplicación de ley a especiales situaciones, es un instrumento de corrección de la ley en los casos en que falle por su excesiva generalidad, adaptando el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico.

Equidad de género.

Se conoce equidad de género a la defensa de la igualdad del hombre y la mujer en el control y el uso de los bienes y servicios de la sociedad siendo así, un derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, estandarizando las oportunidades existentes para repartirlas de manera justa entre ambos sexos.

Género.

El género se refiere a la gama de roles, relaciones, características de la personalidad, actitudes, comportamientos, valores, poder relativo e influencia, socialmente construidos, que la sociedad asigna a ambos sexos de manera diferenciada. Mientras el sexo biológico está determinado por características genéticas y anatómicas, el género es una identidad adquirida y aprendida que cambia con el paso del tiempo y varía ampliamente intra e interculturalmente. El género es relacional ya que no se refiere exclusivamente a las mujeres o a los hombres, sino a las relaciones entre ambos.

Igualdad de género.

Tomando en cuenta que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. La Igualdad de Género implica, entre otros elementos, reconocer a la mujer, en materia civil, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de su capacidad. En particular, reconocer a la mujer iguales derechos para firmar, celebrar y administrar bienes, así como dispensar un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

Asimismo, en lo político-electoral, implica que un Estado democrático de derecho garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a. Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupan de la vida pública y política del país.

Indicador de género

Un indicador es una referencia. Puede ser una medida, un número, un hecho, una opinión o una percepción que apunta hacia una condición o una situación específica y que mide los cambios en dicha condición o situación a lo largo del tiempo. La diferencia entre un indicador y una estadística reside en el hecho de que los indicadores deben incluir una comparación por norma. Los indicadores de género miden los cambios basados en el género en la sociedad a lo largo del tiempo; ofrecen una visión detallada de los resultados conseguidos por acciones e iniciativas específicas basadas en el género.

No.- 5881



RESOLUCIÓN
SE/PES/PVEM-ORO/005/2016
Y SU ACUMULADO
SE/PES/PRD-ORO/008/2016

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
 NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-ORO/005/2016
 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-ORO/008/2016

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CONSEJEROS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL CIUDADANO OCTAVIO ROMERO OROPEZA Y EL PARTIDO MORENA, POR PRESUNTOS ACTOS QUE VULNERAN LA CONTIENDA ELECTORAL MEDIANTE "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 168 Y 169 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO".

RESULTANDO

EXPEDIENTE SE/PES/PEVEM-ORO/005/2016

1. Escrito de denuncia. A las veinte horas con cincuenta minutos del uno de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, el escrito suscrito por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual formula denuncia en contra del C. OCTAVIO ROMERO OROPEZA Y EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL "MORENA", POR PRESUNTOS ACTOS QUE VULNERAN LA CONTIENDA ELECTORAL MEDIANTE "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 168 Y 169 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO."

2. Auto de admisión. Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a las veinte horas con treinta minutos del dos de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el escrito de denuncia mencionado en el párrafo que antecede, formándose el expediente respectivo y registrándolo bajo el número de expediente SE/PES/PVEM-ORO/005/2016, reconociendo la personería del denunciante, teniendo por señalado domicilio para oír y recibir citas y notificaciones y admitiéndose la denuncia por la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ordenando el emplazamiento de los denunciados.

3. Auto de cumplimiento de requerimiento. En auto de doce de febrero del presente año, se tuvo por recibido escrito de contestación de requerimiento notificado el seis de febrero del año citado, por el cual el denunciante señala el domicilio de los denunciados; y se ordenó adjuntar a los presentes autos el acta circunstanciada OF/OE/002/2016 de nueve de febrero del presente año; ordenándose emplazar a los denunciados en el domicilio señalado por el denunciante.

4. Fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Emplazados los denunciados, el C. Octavio Romero Oropeza el catorce de febrero del año que

discurre, y el Partido denominado MORENA, el dieciocho de febrero del presente año; se dictó auto de veinticuatro (24) del mes y año citado, por medio del cual se establecieron las diez (10:30) horas con treinta minutos del veintinueve (29) de febrero del mismo año, para la calibración de audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. En cumplimiento al acuerdo de veinticuatro de febrero del año actual y de conformidad con lo establecido en el artículo 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y, el diverso 87 Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis, a las diez (10:30) horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por la parte denunciante el Ing. Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y por parte de los denunciados Lic. Hebert Gabriel Torres Magaña, representante del C. Octavio Romero Oropeza y Lic. Félix Roel Herrera Antonio, representante legal de MORENA; acordando en dicha audiencia la contestación de denuncia del Partido MORENA y el C. Octavio Romero Oropeza; se proveyó la admisión y desahogo de pruebas aportadas de las partes y se escucharon sus alegatos, asentándose en el acta correspondiente.

6. Auto de requerimiento a los denunciados. Mediante auto de veintisiete de febrero del presente año, se requirió a los denunciados que dieran cumplimiento al artículo 169 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por lo que se les concedió el término de veinticuatro (24) horas para que retiraran las lonas pertenecientes al periodo de precampaña del proceso extraordinario 2015-2016 de los domicilios siguientes: 1. Calle José María Morelos y Pavón esquina calle Rosales, Centro; 2. Calle Hermenegildo Gaicana esquina calle Domingo Borrego, Centro; y 3. Calle Iguala casi esquina con calle Francisco Javier Mina, Colonia Centro, a un costado del taller de embobinados electrónicos.

7. Auto de cumplimiento. En auto de cuatro de marzo del presente año, se tuvo por recibido el escrito signado por el licenciado Javier Núñez López, Consejero Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral.

EXPEDIENTE SE/PES/PRD-ORO/008/2016

8. Escrito de denuncia. El nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis, a las dieciséis (16:00) horas, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, escrito de denuncia signado por el Licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del C. OCTAVIO ROMERO OROPEZA y MORENA, por presunta violación a los artículos 168, 169 y 361, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



9. Auto de admisión. Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a las quince horas del diez de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de denuncia mencionado en el párrafo que antecede, formándose el expediente respectivo y registrándolo bajo el número **SE/PES/PRD-ORO/008/2016**, reconociendo la personería del denunciante, teniendo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y admitiéndose la denuncia por la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, ordenando el emplazamiento de los denunciados.

10. Fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Una vez que fueron emplazados los denunciados, **Octavio Romero Oropeza** y **MORENA** el catorce (14) de febrero del presente año, se dictó auto de diecisiete (17) de febrero del mes y año citado, por medio del cual se establecieron las diez (10:30) horas con treinta minutos del (22) veintidós de febrero del mismo año, para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. En cumplimiento al acuerdo de diecisiete (17) de febrero del año actual y de conformidad con lo establecido en el artículo 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y, el diverso 87 Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis, a las diez (10:30) horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por la parte denunciante el **Licenciado Javier López Cruz**, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y por parte de los denunciados **Lic. Hébert Gabriel Torres Magaña**, representante del **C. Octavio Romero Oropeza** y **Lic. Félix Roel Herrera Antonio**, representante legal de **MORENA**; acordando en la presente audiencia la contestación de denuncia del Partido **MORENA** y el **C. Octavio Romero Oropeza**; se proveyó la admisión y desahogo de pruebas aportadas de las partes y se escucharon sus alegatos, asentándose en el acta correspondiente.

12. Acuerdo de investigación y vista a las partes. Mediante acuerdo de quince de abril del presente año, esta Secretaría como medida de investigación ordenó agregar a los autos copia certificada de las actas circunstanciadas identificadas como **EXP/007/2016**, Acta Circunstanciada de Inspección Ocular e Información Testimonial, **OF/OE/002/2016** y **EXP/007-2/2016**, lo anterior por tener relación con la presente Litis.

13. Auto de acumulación a los presentes autos. Mediante acuerdo de seis de abril del presente año; la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, determinó acumular el expediente **SE/PES/PRD-ORO/008/2016**, al presente expediente por existir similitud en los hechos y denunciados.

14. Cierre de instrucción. Una vez debidamente integrado el expediente de mérito, a través de proveído de veintinueve de mayo del presente año, se decretó cerrada la instrucción en el presente procedimiento y se procedió en términos del diverso 364 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por lo que la Secretaría Ejecutiva elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual turnó a la Consejera Presidente de este Instituto.

15. Sesión de Consejo. Una vez recibido el proyecto de resolución, la Consejera Presidente convocó a sesión de Consejo Estatal, en la que se resolvió el presente asunto con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente, en su artículo 9, apartado C, fracción I; y en lo dispuesto en el numeral 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, la atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo Estatal de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los arábigos 105, numeral 1, fracción I; 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, inciso a); y 88 numeral 2, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que este Consejo Estatal es el órgano competente para emitir la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer lugar, si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que de ser el caso, esto impediría a la autoridad pronunciarse respecto al fondo.

En ese orden de ideas, es de señalar que el denunciado **Octavio Romero Oropeza** no hizo valer causal alguna de improcedencia en su escrito de contestación a la denuncia, y tampoco en la audiencia de pruebas y alegatos; no así, el Partido **MORENA**, quien a través de su presidente en el Estado de Tabasco, el licenciado **Adán Augusto López Hernández**, hizo valer como causal de improcedencia la presunta frivolidad de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México, apoyándose en un criterio jurisprudencial, en el que en síntesis se aborda el tema, enfocándolo desde el punto de vista en que los partidos políticos hagan valer este tipo de acciones, sin razón de hechos, ni fundamento legal alguno, con la finalidad de ocasionar un atraso en la aplicación de la justicia electoral, lo que también debería ser objeto de sanción por los Órganos electorales administrativos o jurisdiccionales.

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México, no puede estimarse intrascendente, superficial o basada en hechos que no puedan constituir una violación a la Ley Electoral local, ya que plantea determinadas conductas atribuidas al Partido denominado **MORENA** y su candidato a presidente municipal de Centro, **Octavio Romero Oropeza**, las cuales de acreditarse, implicarían violaciones a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello.

En tal sentido, resulta orientadora la Tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, misma que a la letra establece:



"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. "Frívolo", desde punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la invalidez en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que le otorga jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94, Partido Acción Nacional, 25-IX-94, Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, 30-IX-94, Unanimidad de votos."

Con base en lo expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral, hipótesis que no se actualiza en la especie.

Por lo anterior, y toda vez que se ha desestimado la causa de improcedencia hecha valer por el Partido MORENA denunciado y que del análisis realizado por esta autoridad, no se observa la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar a conocer el fondo del asunto, aunado a que se cumplieron con todos los requisitos previstos en el artículo 362, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 84, numeral 1 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como quedó analizado previamente en el auto de admisión de dos de febrero del año en curso.

TERCERO. Marco jurídico aplicable. Es importante precisar, que el régimen sancionador electoral, previsto en el Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, correspondiente a los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno, tiene como finalidad que esta autoridad electoral, en uso de las atribuciones que el mismo ordenamiento le otorga, como son la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice esta propia autoridad, reprima todas las conductas que infrinjan dicha normatividad; en ese tenor, la ley delimita a los sujetos, las conductas que se consideran sancionables, y las sanciones a las que se harán acreedores, así como también las formalidades que seguirá el procedimiento para determinar si se infringió o no la misma. En ese orden de ideas, tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, el procedimiento administrativo sancionador, es una manifestación del *ius puniendi* estatal, que a su vez, se rige por el principio de legalidad.

1. Artículos presuntamente conculcados.

Dada la naturaleza de los hechos denunciados, el caso bajo estudio es un procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 361, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así como del artículo 83 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; lo anterior, derivado de que los quejosos afirman que el C. Octavio Romero Oropeza y el Partido MORENA, realizaron conductas que a su juicio constituyen actos que a su parecer al realizarlos estos violaron el andamiaje jurídico electoral establecido en el Estado, establece lo siguiente:

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 2.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expuestos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va

desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expuestos al voto a favor o en contra de una precandidatura;

Artículo 56.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

[...]
XIX. Retirar dentro de los treinta días siguientes al de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubiesen fijado pintado;

ARTÍCULO 166.

4. Está estrictamente prohibida a los partidos y a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interposta persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Artículo 168.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por propaganda de precampaña al conjunto de escritas, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición.
2. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios elaborados con materia textil.
3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 169.

1. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto Estatal tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido infractor, además de la imposición de la sanción que al respecto establece esta Ley.

ARTÍCULO 361.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, y
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. Sujetos de responsabilidad.

Es importante hacer notar que dentro del procedimiento especial sancionador, son sancionables diversos sujetos de responsabilidad, los cuales se establecen en la propia legislación; sin embargo, se debe tener en cuenta, que los mismos solo pueden ser sancionados en términos de las infracciones y de las sanciones establecidas previamente en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; esto es, atendiendo a los principios generales del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta* (no hay delito y no hay pena sin ley escrita, cierta y anterior que lo establezca como tal); aplicables al Régimen Administrativo Sancionador Electoral, puesto que el poder punitivo estatal está limitado al principio de legalidad, a efecto de evitar la transgresión de los derechos humanos de los gobernados; de conformidad con lo sustentado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro y contenido siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, sonata et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal, (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevé una falta o sanción debe estar expresado en una forma escrita (abstracción, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En ese contexto, se precisa que son sujetos de responsabilidad, además de los servidores públicos, las personas físicas y los partidos políticos; las agrupaciones políticas locales, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, los ciudadanos o cualquier persona jurídica-colectiva; los observadores electorales y las organizaciones conformadas por éstos; las autoridades de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos, los extranjeros, las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en los términos de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

3. Infracciones previstas en la Ley.

El artículo 335, numeral 1, fracciones V y VII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos y sus militantes la realización anticipada de actos de precampaña o campaña. Así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas.

Así como el artículo 338, numeral 1, fracción I, del multicitado cuerpo normativo, señala que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley, entre otros, la realización anticipada de promoción anticipados de precampaña o campaña según sea el caso, o cargos de elección popular.

4. Catálogo de sanciones.

Sobre el particular, es importante mencionar que en el artículo 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece el catálogo de sanciones que deben imponerse a los sujetos de responsabilidad previstos en fichas normativas, por la comisión de alguna de las infracciones contenidas en la ley en cita.

En tal sentido, se advierte que en el listado de sanciones contenido en la Ley electoral local, se contemplan a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, cualquier persona física o jurídica colectiva; organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir partido político; organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

Respecto a los Partidos Políticos el numeral 347, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de esta Ley se sancionará con una multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

En cuanto a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, el numeral 347, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado; III. Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno, y IV. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

Respecto de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos de cualquier persona física o jurídico colectiva, el numeral 347, numeral 5, fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos: con multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con una multa de hasta de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.

5. Sustanciación del procedimiento.

La sustanciación del procedimiento especial sancionador, se encuentra prevista en el Capítulo Cuarto, Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Es importante recordar que el artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, estatuye que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Normatividad, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y Leyes Generales, en su caso.

Asimismo, se tiene en cuenta lo previsto en los artículos 352, 353 y 363 párrafo segundo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que contienen disposiciones generales relacionadas con los medios de prueba.

Concretamente, conforme al artículo 352, numeral 3 de la ley electoral local, en el procedimiento administrativo sancionador serán admitidas las documentales públicas; las documentales privadas; las técnicas; la presunción legal y humana, y la instrumental de actuaciones. Por su parte el diverso 14 numeral 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, aplicado

supletoriamente prevé que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

El artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, aplicable de manera supletoria en el procedimiento que nos ocupa por virtud del artículo 14, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, define en sus incisos c) y d), que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Este mismo precepto normativo en su numeral 5, define a las documentales privadas, como todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Por último, es importante recalcar, que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por tanto, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante o quejoso; como se desprende de la jurisprudencia 12/2010 de título y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

CUARTO. Análisis de fondo. Para llevar a cabo el análisis de fondo del presente asunto, en primer término se precisarán cuáles son los hechos denunciados y si los mismos se encuentran reconocidos o controvertidos por las partes, ya que únicamente estos últimos serán objeto de prueba en el análisis respectivo, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 352, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los hechos reconocidos, junto con el derecho, los hechos notorios o imposibles, no son objeto de prueba.

Después, respecto de los hechos controvertidos, se valorarán los medios probatorios que fueron admitidos y desahogados durante el procedimiento y que se encuentran agregados en autos; tanto los que fueron aportados por las partes, así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva como parte de la investigación realizada; a efecto de determinar que hechos se encuentran demostrados, tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificable con el rubro y texto siguiente:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las

probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regular la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.



Una vez valoradas las pruebas y determinados los hechos probados, en su caso, se procederá al análisis de los mismos con el objeto de determinar si los sujetos denunciados incurrieron en faltas que les imputan los denunciantes.

De quedar demostrada la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conductas infractoras, se procederá a la individualización de la sanción que corresponda, de ser el caso, o a la determinación de las medidas respectivas. En esa tesitura se procede al análisis de fondo en el asunto que nos ocupa.

I. Hechos denunciados en el expediente SE/PES/PVEM-ORO/005/2016.

A) En el escrito de denuncia suscrito por el representante del Partido Verde Ecologista de México, esencialmente se tiene lo siguiente:

1. Que interpone denuncia por la comisión de conductas que vulneran el principio de equidad en la contienda, mediante actos anticipados de campaña en contra del C. Octavio Romero Oropeza y del partido nacional denominado Movimiento Regeneración Nacional "MORENA", señalando que pueden ser notificadas en la dirección en la que se encuentran las instalaciones del Comité Estatal de Morena, Partido Político Nacional, sito en Sindicato del Trabajo número 122, colonia López Mateos, ya que resulta un hecho notorio que Octavio Romero Oropeza es precandidato a Presidente Municipal del municipio de Centro, Tabasco, para la elección extraordinaria a celebrarse el día 13 de marzo de 2016, cuestión que debe cotejarse con los registros con que cuenta esta autoridad administrativa electoral.

2. Que solicita que sean verificadas las lonas que contienen la propaganda de Octavio Romero Oropeza que están ubicadas en:

Calle José María Morelos y Pavón esquina con calle Rosales, de la colonia Centro.

Calle Hermenegildo Gil esquina con calle Domingo Borrego, de la colonia Centro.

Calle Igualte casi esquina con calle Francisco Javier Mina, de la colonia Centro. A un costado del taller de ambinados electrónicos.

3. Que en ese mismo sentido solicita a la Secretaría Ejecutiva por ser un acto de su competencia y atribuciones, requiera a las áreas correspondientes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ya que son facultadas para llevar a cabo el registro correspondiente de la información proporcionada por los partidos de lo siguiente:

1.- El método de selección que el partido Morena registro para la selección de candidatos a presidente municipal y regidores del municipio de Centro, Tabasco, en la elección extraordinaria; método que de acuerdo al calendario aprobado por el Consejo Estatal del IEPCT, se debió de aprobar entre el 27 de diciembre de 2015 y el 2 de enero de 2016.

2.- La copia de la convocatoria y en su caso las fechas del proceso interno de la selección de candidatos que debió de registrar ante ese Instituto el partido Morena.

3.- El nombre o nombre de los precandidatos registrados en los procesos internos del partido Morena para seleccionar candidato a presidente municipal del Municipio de Centro, Tabasco, en la elección extraordinaria, cuyas precampañas se celebraron del 9 al 23 de enero de 2016.

De la misma manera requiera al Partido político Morena la información siguiente:

1.- El listado de quienes conforman el órgano competente del Partido político que designaron de manera directa a Octavio Romero Oropeza como precandidato.

2.- La fundamentación estatutaria que llevo al Partido Morena, por conducto de sus dirigentes a realizar declaraciones tendientes a declarar que Octavio Romero Oropeza es su precandidato y eventualmente su candidato en diversas declaraciones.

Lo anterior dado que en diversas ocasiones de manera reiterada el Partido Morena por conducto de sus dirigentes llevo a efecto diversas manifestaciones de apoyo a Octavio Romero Oropeza bajo argumentos de que el sería su

candidato para ganar la elección extraordinaria, puesto que a esas fechas ya se había anulado la elección ordinaria en el municipio de Centro, Tabasco. Por lo que se solicitó sea verificado por la oficialía electoral el link siguiente:

<http://www.lindependiente.mx/noticias/?idNota=62764>
<http://www.xevt.com/vorpagina.php?id=10855>
<http://www.diaofpresente.com.mx/section/politica/146162/podras-morena-hacer-campa%C3%B1a-octavio-romero-oropeza/>
<http://www.diaofpresente.com.mx/noticia/politica/145910/morena-confirma-octavio-romero-como-candidato-nuevas-elecciones-buscara-alianzas/>
<http://www.proceso.com.mx/?p=42414>
<http://la-verdad.com.mx/alianza-solo-con-pueblo-adan-64328.html>
<http://cawintraicancun.mx/amlo-hara-campa%C3%B1a-con-candidato-en-tabasco>
<http://orancro.com.mx/2015/09/13/amlo-ratifica-octavio-romero-como-candidato-en-centro/>
<http://wans.com.mx/amlo-hara-campa%C3%B1a-con-candidato-en-tabasco/>

Notas en las que se destaca la insistente mención de que Octavio Romero Oropeza es el candidato de Morena a la presidencia municipal de Centro y que Andrés Manuel López Obrador vendrá a hacer campaña y buscar el voto a favor de este, queriéndolo hacer ver como candidato vencedor, realizando acciones y declaraciones tendientes a posicionarse a Octavio Romero Oropeza como su candidato antes del inicio de las precampañas, lo que configura a todas luces actos anticipados de campaña incluso por parte de los dirigentes formales de ese instituto político, lo que evidencia que lo que se llevó a cabo en la precampaña no fue otra cosa que una farfalleo realizado para tener pretexto de realizar actos tendientes a posicionarse de manera anticipada ante el electorado en general.

Lo que resulta incorrecto y falso, puesto que el método de selección establecido por sus estatutos y que informaron de manera oportuna al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco fue el de designación directa. Por lo tanto estas acciones efectuadas a la luz de la desinformación solo están encaminadas a tener efectos mediáticos con la finalidad de promover y favorecer a Octavio Romero Oropeza, puesto que los dirigentes y su representación no son leales en la materia. Ya que a todas luces es ilegal que estén llevando a cabo acciones y declaraciones que pretenden posicionar de manera indebida a Octavio Romero Oropeza.

Asimismo el inconfundible sustenta sus dichos en algunas consideraciones jurídicas alegando sobre la ilegalidad de las acciones realizadas por Octavio Romero Oropeza, reflexionando sobre los elementos personal, subjetivo y temporal que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conlucyo en las resoluciones dictadas en diversas impugnaciones identificadas con las claves SUP-JRC-319/2011, SUP-JRC-274/2010, SUP-RA-15/2009, SUP-RA-16/2009 entre otros, en relación con los actos anticipados de campaña; ofreciendo como pruebas básicamente los resultados de las inspecciones y actos que se llevaron a efecto por parte de la autoridad administrativa en términos del numeral 359 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, pidiendo que una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento pleno de estos hechos denunciados, se dicten las medidas necesarias para dar fe de los mismos e impedir que se pierdan o destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Contestación de la denuncia SE/PES/PVEM-ORO/005/2016 por el C. Octavio Romero Oropeza, candidato a presidente municipal de centro, propuesto por el partido también denunciado denominado "MORENA".

B) Del escrito de contestación a la denuncia presentado por el C. Octavio Romero Oropeza, esencialmente se tiene lo siguiente:

1.- Que el denunciante en si no ofreció prueba alguna, pues solo se concretó a pedir al Secretario Ejecutivo que realizara las inspecciones de las direcciones de Internet citadas en la denuncia y la colocación de unas supuestas lonas con propaganda. Inspecciones que no se realizaron, puesto que no se anexaron al emplazamiento que se les hizo por parte de esta autoridad administrativa, tal y como lo señala el artículo 365 puntos 5 y 6 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, así como el numeral 86.4 del Reglamento de denuncias y quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Destacando también que en cuanto a las supuestas lonas que dicen contener propaganda del denunciado, fuera del periodo de campaña, tampoco ofrece prueba alguna, no obstante que si tuvo la posibilidad de recabarlas, y solo solicitan que se verifique. Que tal verificación no se realizó, porque tampoco se anexaron nada al respecto cuando se hizo el emplazamiento respectivo el día dos de febrero de 2016, al igual que las direcciones de los link de Internet.

2.- Señala también el denunciado que por no reunirse los requisitos establecidos en el numeral 362 fracción V de la Legislación Electoral local, y no se da cumplimiento a lo señalado en el numeral 15.2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que dice: "...el que afirma está obligado a probar...", lo cual implica que la carga de la prueba la tiene el denunciante, concatenado con el contenido de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE". La referida denuncia presentada por el Consejero representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del denunciado y de su partido político MORENA, debió ser desechada.

3.- Que como resultado de lo anterior, es decir, al haber sido admitida la queja, en esas circunstancias vulneradoras de derechos fundamentales, se les deja en estado de indefensión, porque no se anexan pruebas para preparar su defensa, resultando en su parecer inexplicable, que después de haber admitido una infundada, falsa y temeraria denuncia, en los términos ya citados, la autoridad electoral continúe violentando los principios rectores y el artículo 362 de la Legislación local, que en su punto cinco establece, que: "cuando se admita la denuncia, la Secretaría emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión".

Lo anterior, según el denunciado, se encuentra falto de motivación y fundamento, pues en el punto séptimo del acuerdo admisorio de la denuncia, la Secretaría Ejecutiva se reserva el derecho para fijar hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, alegando que ello es para garantizar una debida defensa a las partes, cuando es evidente que no existe infracción alguna a la Ley Electoral vigente y lo correcto y legal era haber desechado de plano la citada denuncia, advirtiéndose de todo ello un plano desconocimiento de los medios de impugnación así como de los procedimientos especiales y ordinarios, o en su defecto, que es aún peor, una marcada parcialidad, en virtud, que ese tiempo de reserva el Secretario Ejecutivo pretende perfeccionar la denuncia, recabando todas las pruebas que el denunciante no ofreció, no obstante de haber estado en posibilidad de hacerlo y solo pedir inspecciones oculares en su caso; probanzas que en caso de haberse realizado, debieron anexarse al emplazamiento, para que estuvieran en posibilidad de preparar la defensa.

4.- Las violaciones a sus derechos fundamentales y molestias causadas al suscrito y a su partido sin causa legal alguna o el debido procedimiento legal no observados, se acentúan, porque la autoridad electoral de manera ambigua y parcial, admite la denuncia en los términos irregulares y por ende ilegales ya descritos y en su punto sexto del auto de inicio emplaza y corre traslado citando anexos que no existen pero lo hace conforme al procedimiento ordinario y a su vez como especial sancionador, pues cita como fundamento los artículos 358 (procedimiento ordinario) 361, 362 párrafos 5 y 6 (procedimiento especial sancionador) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Que esto obedece a dos razones, primero a que la autoridad electoral supla la omisión de pruebas y la segunda porque el propio denunciante solicite se investiguen los gastos de campaña en el mismo escrito, donde afirman existen actos anticipados de campaña, gastos que requieren de otro tipo de investigación especial y tienen su temporalidad reglamentada. Lo que demuestra también el desconocimiento de la Ley Electoral o en su defecto se pretende confundir a la propia autoridad electoral, ya que es imposible llevar al mismo tiempo los dos procedimientos juntos en una sola denuncia y hechos de naturaleza distinta.

5.- Que ante las graves irregularidades cometidas por la Secretaría Ejecutiva, de proceder conforme al artículo 358 de la Ley Electoral, que establece la investigación propia del procedimiento ordinario el denunciado y su partido político, estamos ante un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, porque al señalarse como fecha para el desahogo de pruebas el día 29 de febrero del presente año, sin que se haya tenido la oportunidad de revisar el material probatorio supuestamente recabado como suplencia de la queja, por parte de la Secretaría Ejecutiva, no obstante de que el denunciante no ofreció prueba alguna como ya se dijo, aun estando en la posibilidad de hacerlo; consecuentemente la admisión de la denuncia y la propia audiencia de desahogo de pruebas son violatorias de todo derecho fundamental, pues se basan en un indebido proceso ambiguo y oscuro, donde no se han observado las reglas del procedimiento especial sancionador, tal como ya lo he citado y sin que se les proporcione el tiempo para preparar una adecuada defensa y debatir sobre las probanzas recabadas por esta institución. Y si bien es cierto, que la autoridad administrativa electoral cuenta con las facultades de realizar ciertas investigaciones en el procedimiento especial sancionador, estas deben ser mínimas y de acuerdo al principio de proporcionalidad; pero en modo alguno recabar todas las pruebas solicitadas por el denunciante, incluyendo las que él pudo recabar y presentar, porque rompe con la naturaleza de los principios mínimos y proporcionales ya citados, convirtiéndose tales actos en suplencia de la queja.

Asimismo el denunciado sustenta sus dichos en algunas consideraciones jurídicas insistiendo sobre la ilegalidad de las acciones de investigación realizadas por la Secretaría Ejecutiva a través del departamento de oficialía electoral con motivo de la denuncia, que consistieron básicamente en las inspecciones de los Link, ya señalados con anterioridad y de las lonas ubicadas en las direcciones también citadas en líneas precedentes, que tienen relación con los actos anticipados de campaña denunciados; ofreciendo las pruebas conducentes a sus derechos.

C) Contestación de la denuncia por el Presidente del Partido denominado MORENA, Licenciado Adán Augusto López Hernández, en el Estado de Tabasco.

1.- Que en cuanto a todo lo expresado en el escrito inicial de denuncia niegan.

Ad cautelam, el instituto político que muy dignamente preside en el Estado de Tabasco, cumplió con su deber de cuidado, al ordenarle a instruir al precandidato OCTAVIO ROMERO OROPEZA, para que comisionara gente



de su confianza y que le ayudo en su etapa de precampaña, retiraran toda la propaganda colocada en esas actividades, toda vez, que por ser ellos los que la colocaron, conocían y conocen los lugares y es más fácil el ubicarlas y retirarlas, tal y como lo señala el artículo 169 de la Ley Comicial, y para ello presento circular 001 de fecha 23 de enero de 2015, donde se ordena se lleve a cabo acción alguna líneas arriba citada, para que fuera retirada la propaganda electoral de precampaña del Ingeniero Octavio Romero Oropeza dentro del plazo establecido para tal efecto.

Ahora bien, por cuanto hace a la responsabilidad del partido MORENA, el artículo 456 párrafo 1, inciso c, fracción III in fine de la Ley General señala que: "las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate".

En este sentido, de conformidad con lo previsto en la nueva Ley General Electoral, no hay elemento de convicción alguno que haga directa o indirectamente imputable a mi instituto político MORENA por la colocación y omisión de retiro de la propaganda de precampaña denunciada, que constituye el hecho primigenio que reclama al denunciante.

En adición a lo anterior, generalmente, debe considerarse que los precandidatos, bajo el objetivo de posicionarse al interior de un partido político buscando una eventual candidatura, son quienes realizan diversas acciones para lograrlo, entre las que se encuentran la creación, fijación y retiro de su propaganda, no así el propio instituto político, en consecuencia a lo previsto en el artículo 456 párrafo 1, inciso c, fracción III in fine de la Ley General.

De ahí que al partido que represento no le sea atribuible ninguna responsabilidad o culpa por hechos o actos que no se han cometido, máxime que existe la circular donde se ordena al precandidato a retirar su propaganda de precampaña a través de personal que forma parte de su equipo de precampaña.

Sigue aduciendo el denunciado a través de su presidente en el Estado de Tabasco, el licenciado Adán Augusto López Hernández, la improcedencia de la denuncia, ya que en su apreciación, resulta frívola e improcedente, apoyándose en un criterio jurisprudencial, en el que en síntesis se aborda el tema, enfocándolo desde el punto de vista en que los partidos políticos que hagan valer este tipo de acciones, sin razón de hechos ni fundamento legal y solo con la finalidad de ocasionar un atraso en la aplicación de la justicia electoral, debe ser objeto también de sanción por los Órganos electorales administrativos o jurisdiccionales.

Finalmente el denunciado sustenta sus dichos en algunas consideraciones jurídicas insistiendo sobre la improcedencia de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México, pidiendo que se deseché por frívola e improcedente, apoyando sus dichos en Jurisprudencias invocadas que tienen relación con los actos anticipados de campaña denunciados; ofreciendo por último las pruebas conducentes a sus derechos.

II. Hechos denunciado en el expediente SE/PES/PRD-ORO/008/2016

A) Del escrito de denuncia presentado por el licenciado Javier López representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, recibido en este Instituto Electoral, se tiene lo siguiente:

1. "El día veintitrés de diciembre de dos mil quince, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, emitió el Decreto 298 mediante el cual convocó e elocion extraordinario del Ayuntamiento del municipio de centro, Tabasco.
2. El día veinticuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Electoral dio inicio al Proceso Electoral Extraordinario 2015-2015 y emitió el acuerdo número CE/2015/068, mediante el cual aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.
3. Que en dicho calendario electoral se estableció que el periodo de precampañas sea del día nueve al veintitrés del mes de enero del año dos mil dieciséis, y que el periodo de intercampeño comprenda el periodo del veinticuatro del mes de enero del dos mil dieciséis al ocho de febrero del dos mil dieciséis, periodo durante el cual ningún partido, militantes, aspirante, candidato, ciudadano, deberían realizar actos de proselitismo, para promocionar su imagen o dar a conocer su plataforma electoral propio o del algún candidato.
4. Así mismo se estableció que el periodo de registro de candidatos sea del día primero al cinco del mes de febrero del dos mil seis, por lo que martes dos de febrero del presente año, el partido MORENA, realizó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la solicitud de registro de su candidato a presidente municipal y su planilla de regidores para el municipio del centro, tabasco; para el proceso electoral extraordinario 2015-2016; mediante el cual se pretende que el C. OCTAVIO ROMERO OROPEZA, sea registrado como su candidato a presidente municipal del municipio del centro, tabasco.
5. Que el día cinco de febrero del año dos mil dieciséis, al circular por la ciudad de Villahermosa, observe que en varios lugares todavía se encontraba colocada la propaganda del C. OCTAVIO ROMERO OROPEZA, quien se

ostenta como Precandidato del Partido Político MORENA; por lo que solicité al secretario ejecutivo que en su carácter de oficialía electoral diera fe de los hechos siguientes:

Que en diferentes lugares del municipio de centro se encuentran colocadas lonas mismas que tienen estampada la fotografía del C. OCTAVIO ROMERO OROPEZA, quien se ostenta como precandidato del partido político MORENA y de la cual se puede apreciar que se trata de una propaganda electoral y que en su colocación está infringiendo las disposiciones legales que regula la colocación de la propaganda electoral. Por lo que siendo las doce horas con diez minutos del día cinco de febrero del año dos mil dieciséis, la Oficialía Electoral, realizó la inspección solicitada dando fe de los hechos y levantando el acta circunstanciada correspondiente.

6. Como dicha propaganda electoral infringe las disposiciones que establecen los artículos 168 y 169 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que a la letra dice:

Artículo 168.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición.
2. Durante los precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios elaborados con material textil.
3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 169.

1. Los Partidos Políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto Estatal tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido infractor, además de la imposición de la sanción que al respecto establece esta Ley. (énfasis añadido)

Lo anterior en virtud de que la propaganda de la que se dio fe, debió a verso retirado tres días antes que iniciara el periodo de registro de candidatura que comprenden los días 1 al 5 de febrero del presente año, y al no haberse retirado, tanto el precandidato OCTAVIO ROMERO OROPEZA, como el Partido político MORENA infringe dicha disposiciones legales, violando con su actuar el principio de equidad a que deben estar sujetos todos los partidos políticos como sus precandidatos, pues como se acredita con la fe de la oficialía electoral realizada el día 5 de febrero del presente año, dicha propaganda aún estaba fijada.

Pruebas ofrecidas por la parte denunciante y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, fueron las siguientes:

- 1.- Documental pública: Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, levantada a las (12:10) doce horas con diez minutos del cinco de febrero del presente año, por Oficialía Electoral, expedida por el C. Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- 2.- Documental pública: Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, levantada a las (16:35) dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día cinco de febrero del presente año, por Oficialía Electoral, expedida por el C. Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- 3.- Presuncional Legal y Humana.
- 4.- Instrumental de Actuaciones.
- 5.- La adquisición procesal.

II. Contestaciones a la denuncia.

A) De la contestación a la denuncia por parte del ciudadano Octavio Romero Oropeza, a través del Licenciado Hebert Gabriel Torres Magaña, representante legal del denunciado, de forma oral en la audiencia de pruebas y alegatos del cual copiado a la letra se obtiene lo siguiente:

"Que en mi carácter de apoderado del denunciado Octavio Romero Oropeza vengo a dar contestación en forma oral a la infundada, temeraria y contradictoria denuncia presentada por el Consejo Representante del Partido de la Revolución Democrática, contestación que formulo en los términos siguientes en primer término hago propia la contestación que constante de siete fojos útiles presento el partido Morena en escrito firmado por el Licenciado Adán Augusto López Hernández el día de hoy ante esta autoridad electoral haciéndola propia en todo lo que beneficie e les



Intereses del denunciado Octavio Romero Oropeza, así mismo me permito a continuación dar contestación a los puntos de hechos del escrito de denuncia y particularmente del punto uno al punto cuatro se aceptan como ciertos el cinco me permito expresar que son apreciaciones subjetivas del denunciante y que en el capítulo de consideraciones jurídicas referiré lo conducente por otra parte solicito a esta autoridad electoral el análisis de las consideraciones siguientes que señala los principios rectores del Instituto Electoral han sido violados a través de su Secretario Ejecutivo de este consejo estatal en decremento del C. Octavio Romero Oropeza al admitir contraveniendo o las disposiciones legales, la infundada, falsa y temeraria denuncia presentada por el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática esta condición la aseveramos en razón de que se admite una denuncia con una marcada deficiencia probatoria basada únicamente en dos actos circunstanciados de inspección ocular que realizo su propio personal faltando a los principios de exhaustividad, objetividad, certeza y por ende al de legalidad pues en estas actas el servidor electoral no precisa el número de inmueble que de manera generalizada describo omitiendo también preguntar en el mismo quien o quienes lo habitan y por supuesto quien puso la supuesta línea en dicho inmueble consecuentemente no existe prueba alguna que relacione al suscrito o a mi partido como responsable de haber exhibido las respectivas líneas ahora bien es inexplicable que después de haber admitido una infundada contradictoria falsa y temeraria denuncia la autoridad electoral continúe violentando los principios rectores en violación al artículo 352 de la Legislación Electoral que establece "cuando admita la denuncia la Secretaría emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar a un plazo de 48 antes de la audiencia; lo anterior porque sin fundamento legal alguno en el punto séptimo del acuerdo emisoro emitido por el Secretario Ejecutivo este se reserva fijar hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, alegando que es para garantizar una debida defensa cuando es evidente que no existe infracción alguna a la Ley Electoral vigente y la legal era haber desechado de plano la denuncia, ahora bien entro al estudio de las conductas imputadas al suscrito para demostrar que esta no es típica de infracción alguna menos de promocionarnos ilegalmente ante el electorado en los tiempos prohibidos por la Ley denominada actas anticipadas de campaña previsto en la fracción 1 del punto 1 del artículo 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que como primer agravio dijo el denunciante no obstante el inicio y todo el texto de su escrito contradictoriamente señala que nuestra conducta en omisión de haber retirado material utilizado en precampaña infringiendo lo numerales 168 y 169 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco tampoco es típica nuestra conducta de la citada omisión de retirar material de propaganda relativa a la campaña electoral del suscrito en mi partido dentro de los plazos establecidos en las citadas numerales 168 y 169 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco de nuestro estado porque como se desprende de autos no se prueba el nexo causal entre la exhibición de la propaganda con la conducta del suscrito o mi partido ahora bien tomando en consideración los principios y contenidos desarrollados por el derecho penal le son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral estos principio deben adecuarse en lo que le sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de estas dentro de los presupuestos de una infracción administrativa electoral encontramos desde luego una normatividad en la cual se prevé la conducta y la sanción correspondiente como consecuencia jurídica (tipo) la cual se actualiza cuando en el mundo fáctico se colman los extremos o elementos de supuesto normativo, tipicidad, al respecto me permito señalar la tesis S5ELJ007 régimen administrativo sancionador electoral principios jurídicos aplicables."

B) De la contestación a la denuncia por parte de MORENA, a través de su representante legal Licenciado Félix Roel Herrera Antonio, mediante escrito recibido en la oficialía electoral a las nueve horas con veinte minutos, el dieciséis de febrero del presente año, del cual copiado a la letra se obtiene lo siguiente:

"Contestación de hechos

1. Que en cuanto al hecho uno de la infamante denuncia del impetrante es cierto.
2. Que en cuanto al hecho dos de la infamante denuncia del impetrante, es cierto.
3. Que en cuanto al hecho tres de la infamante denuncia del impetrante, es cierto.
4. Que en cuanto al hecho cuatro de la infamante denuncia del impetrante, es cierto.
5. Que en cuanto al hecho cinco de la denuncia, se niega por no ser un hecho propio.
6. Que en cuanto al hecho seis de la denuncia, se niega.

CONTESTACION A LOS AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. No le causa ningún agravio al denunciante y mucho menos se acrecientan las circunstancias de tiempo, modo y lugar a como pretende hacer valer, pues si bien la Oficialía Electoral a través del servidor comisionado, se constituyó en los lugares a que refiere en las actas circunstanciadas, en las mismas no se hace constar que sean propaganda de precampaña electoral, como tampoco se hace constar que el partido que represento o el propio candidato la hayamos colocado y en su caso haberse retirado, por tanto dichas documentales no son aptas para acreditar que el partido que represento las colocó; a modo de ilustración acta de 05 de febrero de 2016, 12:10 horas "... donde se observa en la parte superior una línea de aproximadamente ..." acta de 05 de febrero de 2016, 16:35 horas "... en una ventana se encuentra una línea de (1.50) ..." es decir, a la verificadora solo le consta que observo y encontré líneas, pero no le consta que sean líneas de precampaña electoral y que el Instituto que represento, las haya colocado, luego entonces, dichas documentales públicas no le imputan ningún beneficio al denunciante y por tanto no le causa ningún agravio, como tampoco demuestra que sea propaganda de precampaña colocada por alguno de los denunciados y si darse el caso de que el denunciante las haya colocado a propósito en aras de solicitar se dé vista al agente del ministerio público investigador a efectos de que proceda e integre la indagatoria respectiva.

AGRAVIO SEGUNDO. El Instituto político que muy dignamente presido en el Estado de Tabasco, cumplió con su deber de cuidado, al ordenarlo e instruirlo al precandidato OCTAVIO ROMERO OROPEZA, para que comisionara gente de su confianza y que le ayudó en su etapa de precampaña, retiraran toda la propaganda colocada en esas actividades, toda vez, que por ser ellos los que lo colocaron, conocían y conocen los lugares y es más fácil ubicarlos y retirarlos, tal como lo señala el artículo 169 de la Ley Comicial, y para ello presento circular 001 de fecha 23 de enero de 2016, donde se ordena se lleve a cabo acción alguna líneas arriba citada, para que fuera retirada la propaganda electoral de precampaña del ingeniero Octavio Romero Oropeza dentro de un plazo establecido para tal efecto.

Ahora bien, por cuanto hace e la responsabilidad del partido MORENA, el artículo 456, párrafo 1, inciso c, fracción III in fine de la Ley General Electoral que las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no proceda sanción alguna en contra del partido político de que se trate"

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en la nueva Ley General Electoral, no hay elemento de convicción alguno que haga directa o indirectamente imputable a mi Instituto político MORENA por la colocación y omisión de retiro de la propaganda de precampaña denunciada, que constituye el hecho primigenio que reclama el denunciante. En adición a lo anterior, generalmente, debe considerarse que los precandidatos, bajo el objetivo de posicionarse al interior de un partido político buscando una eventual candidatura, son quienes realizan diversas acciones para lograrlo, entre las que se encuentran la creación, fijación y retiro de su propaganda, no así el propio Instituto político, en consonancia a lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c, fracción III in fine de la Ley General.

De ahí que al partido que represento no le sea atribuible ninguna responsabilidad o culpa por hechos o actos que no sean cometidos, máxime que existe la circular donde se ordena al precandidato o retirador su propaganda de precampaña a través del personal que forma parte de su equipo de precampaña"

En la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, a las partes se les concedió al final el uso de la voz para que presentaran de manera verbal sus respectivos alegatos, que se tiene por insertado como si a la letra se reprodujera lo siguiente:

ALEGATOS:

Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, con fundamento en el artículo 363, párrafo 3, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el diverso 87, párrafo 4, fracción IV del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, se concede al uso de la voz a la parte denunciante, el C. JAVIER LÓPEZ CRUZ, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia.

En el uso de la voz: que con las pruebas aportadas en mi escrito de queja pues las mismas se tratan de dos actas circunstanciadas levantadas por Oficialía Electoral quedan debidamente acreditadas de manera fehaciente la violación a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco por el C. Octavio Romero Oropeza y el partido político morena en virtud de que los dos tenían la obligación de respetar lo establecido en el artículo 169 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y no obstante que el denunciado partido político morena en su intervención en esta diligencia objeto dichas documentales la misma deberá ser desechada en virtud de que la naturaleza de dichos documentos son públicos por haberlos levantado un funcionario adscrito a Oficialía Electoral y por naturaleza del mismo está revestido de fe pública por lo cual dicho documento deberá concederse prueba plena y que por naturaleza del mismo no admite objeción razón por la cual en las actas de la presente queja y con las pruebas aportadas quedaron debidamente acreditadas las conductas realizadas no solo por Octavio Romero Oropeza en su calidad de Candidato a Presidencia Municipal del Centro sino también por el partido político morena no obstante que en esta diligencia el apoderado legal de dicho Instituto político pretenda evadir la responsabilidad del partido político morena al ofrecer como prueba una supuesta circular dirigida a Octavio Romero Oropeza que no obstante que solo calza una firma ilegible y que a lado solo existe el nombre de Anayiel no es apta ni suficiente para siquiera presumir que dicha circular fue recibida por el C. Octavio Romero Oropeza quien era precandidato y quien estaba fijando la propaganda electoral con la finalidad de posesionarse en el electorado y suponiendo sin conceder que el dirigente de morena Adán Augusto López Hamándaz haya mandado esa circular no menos cierto es que en el presente procedimiento quedo debidamente acreditado que su falta consistió en no cerciorarse de que su circular fuera acatada a su cabalidad no solo por su Candidato Octavio Romero Oropeza sino por los militantes de su partido político morena y su equipo de precampaña y campaña y que en cuerpo de la supuesta circular como ha quedado demostrado con la exhibición de la misma haya sido recibida por Octavio Romero Oropeza así como tampoco que el dirigente de morena haya estado pendiente de que se cumpliera a cabalidad la circular enviada pues su representante legal no ofrece otro tipo de prueba que haga creíble que efectivamente el partido político morena haya dado cabal cumplimiento a la obligación que tenía de vigilar que su candidato Octavio Romero Oropeza y militantes de su partido cumplieran con lo establecido en el artículo 169 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y su actitud asumida en esta audiencia de querer dejar toda la culpa a su candidato Octavio Romero Oropeza lo único que demuestra es la facilidad con que el C. Adán Augusto López Herrera pretende evadir su responsabilidad sin importarle dejar abandonado a su suerto a su candidato sino por el contrario pretenda que la denuncia y sanción se da para el candidato Octavio Romero Oropeza por lo que consta que el partido político morena y que de esta forma simple y llana de evadir su responsabilidad de que tiene de no haber llevado a cabalidad su circular misma que en este acto objeto en cuanto a su contenido y valor probatorio que pronden darle el partido político morena a dicha circular pues con todo y cada una de las pruebas aportadas y que abran en autos de la presente queja misma que se encuentran debidamente ofrecidas y relacionadas de los puntos de hechos de la presente queja quedo debidamente acreditado de manera fehaciente la responsabilidad del C. Octavio Romero Oropeza así como del partido político morena que violentan de manera dolosa los principios democráticos que debe regir en esta contienda a presidente municipal del Centro y quienes llegan de manera ilegal en el electorado causando agravio al partido político que represento así como los demás partidos políticos que han estado acatando todas y cada una de las disposiciones en materia electoral que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco razón por la cual esta autoridad administrativa electoral debe imponer una sanción ejemplar no solo a Octavio Romero Oropeza en su calidad de Candidato e Presidente Municipal del Centro sino también al partido político morena por infringir las disposiciones ya señaladas en mi escrito de denuncia y que no quedaron establecidos en dicha diligencia. Siendo todo lo que deseo manifestar.

Una vez desahogado los alegatos de la parte denunciante, se le concede el uso de la voz al Licenciado Heberth Gebrael Torres Magaña representante del C. OCTAVIO ROMERO OROPEZA, parte denunciada, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia. En el uso de la voz: que en este momento solicito a esta autoridad electoral se niegue todo valor probatorio a las pruebas ofrecidas por la parte denunciante mismas

que objeto en lo general y en lo particular al acta circunstanciada formulada por los funcionarios de este instituto desde un inicio hemos señalado que las referidas actas o inspecciones oculares presentan serias deficiencias porque quienes la realizan tienen facultades para hacerse acompañar no solo de portos fotográficos sino de toda índole que le ayude a dar fe de todo lo relacionado con los hechos e incluso de preguntar a quienes ahí se encuentren sobre los hechos propios de la diligencia lo cual no hizo la servidora pública quien incluso omitió precisar el número de los inmuebles para poder estar en condiciones primero de saber a cuál de los cuatro esquinas de las dos calles que se refieren en los dichos diligencias así como quienes viven en dichos inmuebles los cuales pudieron haber dicho quiénes fueron los responsables de haber puesto esas lonas, los hechos aquí vertientes son insuficientes para acreditar su temeraria y falsa imputación no obstante que de acuerdo a la Ley tiene la carga de la prueba en conclusión las documentales publicas ofertadas no contienen los elementos objetivos normativos y subjetivos que los tipos electorales requieren para demostrar que existió actos anticipados de campaña es decir exista una marcada insuficiencia probatoria en consecuencia al no encuadrarse las conductas imputadas al C. Octavio Romero Oropeza y el partido morena solicitamos se declare improcedente la denuncia por falta contradictoria y temeraria y se nos absolva de toda imputación. Siendo todo lo que tengo que manifestar.

Desahogadas las alegatos de la denunciante, se concede el uso de la voz al C. FELIX ROEL HERRERA ANTONIO, Representante Legal de Morena, parte denunciada, por un tiempo no mayor a cinco minutos, a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia.

En el uso de la voz en materia de alegatos manifestó lo siguiente primero en el caso particular en los probos aportadas por el ciudadano Adán Augusto López Hernández acreditado primeramente la personalidad de mi poderdante y en segundo lugar la personalidad para comparecer a esta diligencia en representación de mi mandante y que ha quedado firme en la presente diligencia así mismo que la documental exhibida consistente en la circular 001 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis sirva para acreditar las inscripciones giradas a militantes, simpatizantes equipos de precampaña y del propio precandidato Octavio Romero Oropeza hoy candidato del partido morena y en las que se lo ordena a realizar ningún acto de intercampaña retire de la propia propaganda de precampaña o en su defecto no colgar propaganda en lugares prohibidos por la norma comicial, circular realizada por el establecimiento al artículo 56 párrafo 1 fracción primera ajustando nuestras conductas en el estado democrático y desde luego fundado también en el artículo 169 de la Ley de la materia mismo que se transcribió en forma literal en la circular 001 como obligación para efecto de la ya precisado por lo que también en la misma se instruyó y ordeno que una vez lo anterior se comunique al partido político morena y desde luego al Instituto Electoral en atendiendo a la obligación recíproca que tienen los partidos como el instituto por tanto este instituto electoral local tiene la obligación en su momento de haber requerido la forma de como retirar la propaganda y en su caso expurgarlo de las ministraciones al partido morena y en su caso el propio candidato sin embargo como ya se señaló dicha circular está ajustada a derecho y por ende no puede ni debe haber sanción hacia el partido político morena representado en el estado de Tabasco por el Licenciado Adán Augusto López Hernández aclarando que de ningún modo se ha pretendido ni se pretende evitar ningún tipo de responsabilidad onera bien en cuanto a la inspección ocular realizada por personal de este instituto en específico de Oficina Electoral y si bien es un documento público con arcosa plena cierto es también que la misma no le genera ningún beneficio al denunciante para acreditar la colocación y retiro de la propaganda electoral como tampoco para acreditar la violación al principio de equidad en la contienda por promoción del partido político morena y del C. Octavio Romero Oropeza y con ello se configure actos anticipados de campaña pues como bien se precisó a la propia verificadora solo lo consta haber observado y encontrado unas lonas que según ella describe pero que no señala con precisión si son de precampaña o en su caso de campaña de ahí que no le sirva de ningún modo la acreditación de los hechos denunciados por tanto solicito a esta autoridad electoral que una vez que haga el proyecto de resolución lo haga en términos de desahogamiento y no sanción al partido político morena como del propio candidato Octavio Romero Oropeza. Es cuanto.

IV. determinación de los hechos reconocidos y controvertidos que obran en los expedientes.

En el presente considerando, se procede a precisar los hechos reconocidos por las partes y los que se encuentran controvertidos, así como a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, a efecto de determinar el alcance probatorio que éstas tienen y administradas entre sí cuando proceda, así como con los medios de prueba obtenidos mediante la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de determinar que hechos se encuentran demostrados: tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto se transcribe a continuación:

Partido Popular Socialista
vs.
Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato
Jurisprudencia 19/2008

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regular la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convicativa debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los

órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor, Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Fariás Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Paula Chávez Matz.

Juicio por la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2006.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

1. SE/PES/PVEM-ORO/005/2016

a) Hechos reconocidos.

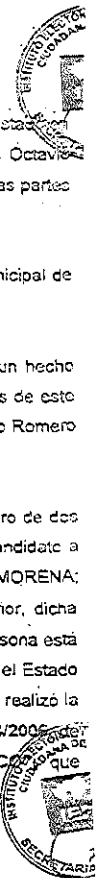
De conformidad con el escrito de denuncia que obra en autos, y lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, por parte de los representantes de Octavio Romero Oropeza y MORENA, únicamente se encuentra reconocido por las partes los siguientes hechos:

- 1.- Que el C. Octavio Romero Oropeza, fue candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, del Partido MORENA.
- 2.- El registro de dos precandidatos por el partido MORENA, este es un hecho notorio para esta autoridad electoral, toda vez que existe en los archivos de este Instituto Electoral, la solicitud de registro de los precandidatos de Octavio Romero Oropeza y María Carolina Martínez López.
- 3.- Lo anterior, en virtud de que en la carta poder de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, Octavio Romero Oropeza, se ostentó con la calidad de candidato a Presidente Municipal por el municipio de Centro, Tabasco, del Partido MORENA; por lo tanto es un hecho reconocido: Independientemente de lo anterior, dicha calidad, constituye un hecho notorio para esta autoridad, el cual toda persona está en condiciones de saberlo, al ser un acontecimiento de la vida pública del Estado de Tabasco; lo anterior acorde con la definición de "hecho notorio", que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P.J. 74/2006 rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO" que textualmente dice:

Época: Novena Época
Registro: 174839
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Junio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: P.J. 74/2006
Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.



Además, obra en los archivos de este Instituto Electoral, la solicitud de registro de la candidatura de Octavio Romero Oropeza, que en su momento fue presentada por el Partido MORENA, para contender en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, al cargo de Presidente Municipal de Mayoría Relativa por el Municipio de Centro, Tabasco.

Así las cosas, la calidad de Octavio Romero Oropeza, como candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, todo lo antes mencionado no es materia de controversia.

3. Así como la existencia de lonas del C. Octavio Romero Oropeza, del Partido MORENA, fijadas en el domicilio ubicado en: Calle José María Morelos esquina con calle Rosales, Centro; Esquina que forman las calles Hemenegildo Galeana, dos de abril y Domingo Borrego, Centro; y Calle Iguala casi esquina con avenida Francisco Javier Mina, Colonia centro.

4. Que el periodo de intercampana electoral tuvo lugar del veinticuatro de febrero al ocho de febrero, ambos del año en curso, periodo en el cual no estaba permitida realizar campaña política alguna.

b) Hechos controvertidos.

Como quedó evidenciado en la contestación de la denuncia por parte del partido MORENA y el ciudadano Octavio Romero Oropeza, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco por el partido MORENA; negaron todos y cada uno de los hechos que les imputa el denunciante Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, los hechos sujetos a prueba son los siguientes:

1. Que de las notas periodísticas de las cuales se realizó inspecciones, éstas demuestren que el C. Octavio Romero Oropeza es el único precandidato y por ende candidato del partido MORENA.
2. Que la propaganda denunciada se encuentra en lonas y de las que se llevaron a cabo inspecciones oculares, están sean de los denunciados Octavio Romero Oropeza y Partido MORENA, y que estas pertenezcan a la precampaña de los antes mencionados.
3. Si en el tiempo que se encontraba la propaganda electoral fijada se encuentra en los plazos prohibidos por la Ley y el calendario aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana mediante acuerdo CE/2015/068.
4. Si se configuran los elementos temporal, subjetivo y personal, en los hechos denunciados respecto de propaganda electoral y con ello violenta la Ley Electoral.
5. Si estas lonas son del periodo de precampaña.

2. SE/PES/PRD-ORO/008/2016

a) Hechos reconocidos.

De conformidad con el escrito de denuncia que obra en autos, y lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, por parte de los representantes de Octavio Romero Oropeza y MORENA, únicamente se encuentra reconocido por las partes los siguientes hechos:

- 1.- Que el C. Octavio Romero Oropeza, fue candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, del Partido MORENA.
- 2.- Lo anterior, en virtud de que en la carta poder de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, Octavio Romero Oropeza, se ostentó con la calidad de candidato a Presidente Municipal por el municipio de Centro, Tabasco, del Partido MORENA; por lo tanto es un hecho reconocido: Independientemente de lo anterior, dicha

calidad, constituye un hecho público y notorio para esta autoridad, el cual toda persona está en condiciones de saberlo, al ser un acontecimiento de la vida pública del Estado de Tabasco; lo anterior acorde con la definición de "hecho notorio", que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P.J.J. 74/2006, de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"; que textualmente dice:

Época: Novena Época
 Registro: 174899
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXIII, Junio de 2006
 Materia(s): Común
 Tesis: P.J.J. 74/2006
 Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Además, obra en los archivos de este Instituto Electoral, la solicitud de registro de la candidatura de Octavio Romero Oropeza, que en su momento fue presentada por el Partido MORENA, para contender en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, al cargo de Presidente Municipal de Mayoría Relativa por el Municipio de Centro, Tabasco.

Así las cosas, la calidad de Octavio Romero Oropeza, como candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, todo lo antes mencionado no es materia de controversia.

3. Así como la existencia de lonas del C. Octavio Romero Oropeza, del Partido MORENA, en los domicilios ubicado en Calle José María Morelos esquina con calle Rosales, Centro y 2. Esquina que forman las calles Hemenegildo Galeana, dos de abril y Domingo Borrego, Centro.

b) Hechos controvertidos.

Como quedó evidenciado en la contestación de la denuncia por parte del partido MORENA y el ciudadano Octavio Romero Oropeza, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, por el partido MORENA; negaron todos y cada uno de los hechos que les imputa el denunciante Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, los hechos sujetos a prueba son los siguientes:

1. Que las lonas denunciadas y de las que se llevaron a cabo inspección ocular sean de los denunciados Octavio Romero Oropeza y Partido MORENA, y que estas pertenezcan a la precampaña de los antes mencionados.
2. Si en el tiempo que se encontraba la propaganda electoral fijada se encuentra en los plazos prohibidos por la Ley y el calendario aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana mediante acuerdo CE/2015/068.
3. Si se configuran los elementos temporal, subjetivo y personal, en los hechos denunciados respecto de propaganda electoral y con ello violenta la Ley Electoral.

V. Fijación de la Litis.

Así, lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometido a juicio de este órgano administrativo resolutor, conforme a lo planteado por los denunciantes, consiste en dilucidar si efectivamente el C. Octavio Romero Oropeza y el Partido MORENA, incurrieron en alguna irregularidad

que se puedan considerar como actos anticipados de campaña electoral, así como el incumplimiento a lo señalado en los artículos 168 y 169 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

VI. Valoración de la pruebas.

En tal sentido, tenemos que la conducta imputada a los denunciados, es referente a probables actos de precampaña y campaña, así como la probable violación de los artículos 168 y 169 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, es decir, propaganda electoral utilizada en la precampaña electoral interna en este caso del partido MORENA, que no fue retirada oportunamente y quedó fijada y durante el periodo de intercampaña.

Se procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, valorando en forma individual, ahora bien, por cuestión de método, primeramente se analizarán las pruebas aportadas por los denunciados, a través de los cuales sustenta su defensa; posteriormente, se valorarán los medios probatorios aportados por el denunciante, así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva en su facultad investigadora.

De las pruebas aportadas, se tiene que la denunciada Partido MORENA, negó los hechos que se le imputan respecto de la colocación de la propaganda electoral con las características denunciadas, ofreciendo como prueba de su parte documental privada, consistente en una circular de veintitrés de enero de dos mil dieciséis, con la que hace referencia de acatar las instrucciones dadas a los militantes, simpatizantes, equipos de precampaña y campaña, para que no realicen ninguna actividad electoral en el tiempo de intercampañas, de los cuales que se aprecia su contenido a continuación:

Villahermosa, Tabasco; enero 23 de 2016
Circular 001
SECRETARÍA EJECUTIVA

C. OCTAVIO ROMERO OROPEZA, PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO Y A TODOS LOS MILITANTES, SIMPATIZANTES Y EQUIPOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE MORENA PRESENTES

Como es de conocimiento público, las precampañas electorales para elegir candidatos a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco; se realizó del día 9 al 23 de enero de 2016; por lo que a partir del día 24 de enero hasta el día 8 de febrero de la presente anualidad, entraremos al periodo de intercampañas, entendiéndose por éstas lo siguiente:

La inter campaña, es un espacio diseñado por los legisladores para que se resuelvan los diferendos surgidos en los partidos políticos y coaliciones con motivo de la selección de sus candidatas y candidatos, para que al inicio de las campañas, todos los contendientes tengan las mismas condiciones.

En este periodo se suspenden los tiempos de radio y televisión otorgados por el Estado para los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos.

Por lo que en éste espacio de tiempo, no se puede realizar ningún tipo de actos de corte electoral que pudieran incidir en algún tipo de sanción hacia el partido, los candidatos, militantes, simpatizantes y equipos de campaña.

De igual modo el artículo 169 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que una vez concluidas las precampañas, los Partidos Políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 169.

3. Los Partidos Políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto Estatal tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponde al partido infractor, además de la imposición de la sanción que el respectivo establezca esta Ley.

Por lo que el plazo para el Registro de Candidatos a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco; corre a partir de los días 1 al 5 de febrero de 2016, atento a ello, se le ordena al C. OCTAVIO ROMERO OROPEZA, para que gente de su equipo de precampaña que lo acompaña y que conocen con certeza los lugares donde se colocó la propaganda de precampaña, procedan al retiro de dicha propaganda, y una vez lo anterior comuniquen al partido y al Instituto electoral local.

Por último y una vez que inicien las campañas electorales en fecha 09 de febrero de 2016, se les instruye den cumplimiento a lo siguiente:

PROHIBICIONES EN LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA

- 1.- No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.
- 2.- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.
- 3.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas.
- 4.- En las campañas electorales se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas y figuras con motivos religiosos.
- 5.- Los partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de distribuir propaganda electoral que se contenga o esté impresa en despenas, alimentos enlatados, empaquetados o embotellados, así como en materiales de construcción incluyendo los bienes que pretendan la coacción del voto.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

ATENTAMENTE

(Firma o rúbrica ilegible)

C. ADAN AUGUSTO LOPEZ HERNANDEZ
PRESIDENTE DEL C.E.E. DE MORENA TABASCO

Así las cosas, tenemos que el denunciado Octavio Romero Oropeza, negó las imputaciones de haber colocado la propaganda electoral con las características señaladas por el denunciante en su escrito de denuncia y presentó como prueba de su parte, la siguiente documental privada:

Villahermosa, Tabasco, 23 de enero de 2015
Asunto: se hace de conocimiento oficio Circular 001 firmado por el C. Dirigente Estatal.

Ing. Luis Francisco Deya Oropeza
Coordinador General de Logística
Presente.

Por este medio y por indicaciones del Ing. Octavio Romero Oropeza, le comunico que el pasado 23 de febrero de 2016 el dirigente estatal de MORENA, Lic. Adán Augusto López, notificó el contenido del oficio circular 001, mediante el cual agradece que se proceda al retiro las lonas y se despinen las bandas que se emplearon para la etapa de precampaña electoral, durante el periodo comprendido del día 9 al 23 de enero del año en curso.

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 169 de la Ley Electoral y Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Para mayor abundamiento adjunto a la presente copia del oficio anterior, mismo que fue firmado por nuestro dirigente estatal, para que proceda a la atención del mismo en los términos planteados.

(Rúbrica ilegible)
Lic. Reyna Evangelina Ortiz Magaña
Asistente del Ing. Octavio Romero Oropeza.

Las probanzas antes referidas, en atención a lo dispuesto por el artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 353, numeral 3, de la Ley comicial local, son documentales privadas cuyo valor probatorio sólo será pleno cuando a juicio del órgano competente para resolver, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, con base en lo antes mencionado, sólo generan un simple indicio respecto de su contenido, ya que no obra sello o firma que conste que fue recibido por el C. Octavio Romero Oropeza, si bien es cierto, se aprecian dos firmas de recibido, no menos cierto es, que no se tiene la certeza que dichas firmas sean de los precandidatos o que este documento llegara a manos de ellos.

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE UN TERCERO. SU VALOR PROBATORIO.

Si bien los artículos 1205 y 1296 del Código de Comercio establecen que son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, ello no implica considerar como válido que la responsable otorgue pleno valor probatorio a una documental privada proveniente de un tercero que no haya sido objetada por las partes, pues sólo tiene valor de indicio si no se corrobora con otras probanzas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Una vez estudiadas las pruebas aportadas por los denunciados, se procede a la probanza presentada por el denunciante el Partido Verde Ecologista de México, relacionado con las notas periodísticas visibles en los links, que el denunciante pidió fueran verificados a través del personal de la oficina electoral de la Secretaría Ejecutiva, y que se realizaron en fecha uno de febrero del presente año, según consta en el acta circunstanciada levantada en esa fecha, de donde se desprende el siguiente resultado:

-ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las (21:02) veintidós horas con dos minutos del (01) uno de febrero del dos mil dieciséis la que suscribe, licenciada Paola Belén Niño Gongora asistida a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, servidor público habilitado mediante oficio número No. S.E./755/2016, del (29) veintinueve de enero del dos mil dieciséis, por medio del cual se me habilita para realizar notificaciones, emplazamientos, inspecciones oculares y cualquier otra diligencia de investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, 117, párrafo 2, fracciones XX y XXX, en relación con el 350 párrafo 1 fracción III y 251 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los numerales 10 y 11 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; dentro de la práctica de los procedimientos administrativos sancionadores, que se tramitan en la Secretaría de esta Instituto Electoral, con domicilio ubicado en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, que se encuentran en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo 747 de la Colonia Centro, de esta Ciudad Capital.

Acto seguido me dispongo a realizar la inspección ocular solicitada mediante el escrito de denuncia y su anexo de fecha (01) uno de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C. Martín Darío Cázares Vázquez, Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México, donde solicita que se sirva a llevar a cabo una inspección y verificación de los hechos denunciados, y proceda a levantar acta circunstanciada, dando fe de los mismos, donde conste que los hechos manifestados en el escrito de mérito son ciertos, esto es, realizar inspección ocular en el portal de internet de diferentes direcciones de páginas web, sobre la existencia de lo observado, en las siguientes direcciones electrónicas:

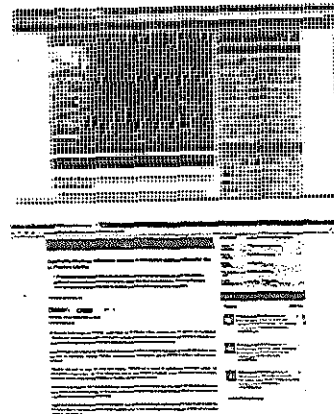
1. <http://www.elindependiente.mx/noticias/?idNota=62764>
2. <http://www.xevt.com/verpagina.php?id=10855>
3. <http://www.dianopresente.com.mx/section/politica/146162/podria-morena-hacer-campana-ocavio-romero-oropez/>
4. <http://www.dianopresente.com.mx/noticia/politica/145910/morena-confirma-ocavio-romero-como-candidato-nuevas-alecciones-buscara-alianza/>
5. <http://www.roprezo.com.mx/?p=424144>
6. <http://la-verdad.com.mx/alianza-solo-con-pueblo-adan-64328.html>
7. <http://centrocanpan.mx/amlo-hara-campana-con-candidato-en-tabasco>
8. <http://foroprezo.mx/2015/09/13/gmlo-noticia-ocavio-romero-como-candidato-en-centro/>
9. <http://wvans.com.mx/amlo-hara-campana-con-candidato-en-tabasco/>
10. <https://www.facebook.com/OropiezaRomeroOctavio>

Por lo que al efecto procedo a buscar y verificar las mismas, utilizando para ello el medio idóneo electrónico tal como lo es, un equipo de computo con acceso a internet, que se encuentra ubicado en la Oficina Electoral, con número de inventario 2015020840, siendo para ello las (21:10) veintidós horas con diez minutos del día referido; procedo a ingresar en el icono de Internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el primer link proporcionado por el solicitante:

<http://www.elindependiente.mx/noticias/?idNota=62764>

Desplegando al efecto una página virtual de un periódico registrada bajo el nombre de "El Independiente", con el título de "Política" en la que se encuentra la foto de una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello color negro, porca lentes, ataviada con una camisa de color blanco; posteriormente bajo la imagen se lee: "El diputado local electo de Morena, Juan Pablo de la Fuente Utrilla, dijo que el consejo municipal de Centro debe de ser neutral para no ser a modo de un partido político". Descarta Morena alianzas rumbo a la electo extraordinaria; De la Fuente Utrilla". "El diputado local electo dijo que para Morena no existe el riesgo e que las prietas pudieran recuperar la capital del estado, toda vez que su candidato, Octavio Romero, será arropado nuevamente por el partido y Andrés Manuel López Obrador". Domingo, 20 de diciembre de 2015" Leandro De La O "El diputado local electo de Morena, Juan Pablo de la Fuente Utrilla, aseguró que su partido no formalizará alianzas con partido alguno para enfrentar la elección extraordinaria en el municipio de Centro, y aseguró que sin éstas alianzas ganará Octavio Romero Oropieza la presidencia municipal de Centro. "Manifestó que para Morena no existe el riesgo de que los prietas pudieran recuperar la capital del estado, toda vez que su

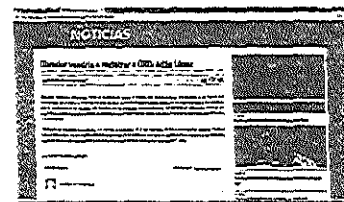
candidato, Octavio Romero, será arropado nuevamente por el partido y Andrés Manuel López Obrador. "Morena dijo que va solo, yo creo que Octavio Romero va a ganar la presidencia municipal porque las condiciones están dadas. Yo Adán López dijo que él será nuestro candidato, y por ello tendrá todo el apoyo, hasta hoy no hay nada de candidaturas en común, vamos solos", reiteró. En cuanto a la elección del consejo municipal, el legislador electo señaló que esta debe de ser neutral para no ser a modo de un partido político, ya que, dijo, es necesario que tenga la capacidad para llevar de forma recta los trabajos de una administración municipal". Siendo las (21:35) veintidós horas con treinta y cinco minutos del mismo día en que se actúa, y teniendo un tiempo de rastreo de (25) veinticinco minutos, doy por terminada la primera dirección proporcionada con antelación, para dirigirme en búsqueda de la segunda dirección. Se anexan las impresiones de pantalla para mejor proveer



Posteriormente siendo las (21:37) veintidós horas con treinta y siete minutos del día referido; procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el segundo link proporcionado por el solicitante: <http://www.xevt.com/verpagina.php?id=10855>

Desplegando al efecto una página virtual con el nombre de "VTNOTICIAS"; Posteriormente se lee: "Obrador vendría a registrar a ORO; Adán López" "Octavio Romero Oropieza será el candidato pose a todos los trascendidos en cuanto a la salud del morenista se refiere y prueba de ello es que Andrés Manuel López Obrador lo acompañará a su registro como aspirante a la alcaldía de Centro en la elección extraordinaria, sentencia el dirigente estatal de MORENA, Adán Augusto López, al precisar que el partido no tiene un plan B para los comicios del próximo 13 de marzo. "Octavio es nuestro candidato. Lo vamos a registrar el 2 de febrero, lo va a acompañar Andrés Manuel López Obrador. Es un hecho histórico porque es la primera vez que él acompaña a alguien a su registro, Octavio es nuestro candidato y no tenemos duda de que va a ganar la elección", dijo."

Siendo las (21:47) veintidós horas con cuarenta y siete minutos del mismo día en que se actúa, y teniendo un tiempo de rastreo de (10) diez minutos, doy por terminada la segunda dirección proporcionada con antelación, para dirigirme en búsqueda de la tercera dirección. Se anexan las impresiones de pantalla para mejor proveer.

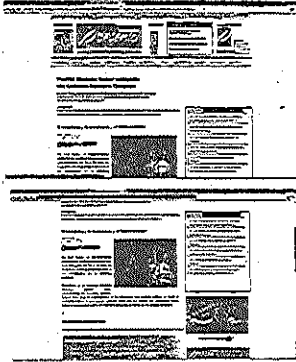


Posteriormente siendo las (21:49) veintidós horas con cuarenta y nueve minutos del día referido; procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el tercer link proporcionado por el solicitante: <http://www.dianopresente.com.mx/section/politica/145912/podria-morena-hacer-campana-ocavio-romero-oropez/>

Desplegando al efecto una página de virtual de "El Diario Presente" con el título de encabezado: "Podría Morena hacer campaña sin Octavio Romero Oropieza" "En otro tema, el representante electoral de Morena consideró que una campaña de 15 a 20 días es muy poco tiempo para promover a los candidatos en la próxima elección". "En otro tema, el representante electoral de Morena consideró que una campaña de 15 a 20 días es muy poco tiempo para promover a los candidatos en la próxima elección. Respecto a si Octavio Romero Oropieza repetirá como abanderado de Morena, Morales López dijo que le corresponde a la dirigencia del partido definir si será el definitivamente, y que puede suceder tanto que se replante las encuestas como llevar a cabo la campaña sin Romero Oropieza al frente de su propia campaña"; se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello canoso, ataviada con una camisa de color blanco; la tercera persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color oscuro, se distingue en letras de color rojo el título "morena", frente a él se puede ver un pedestal y micrófono de color negro.

Siendo las (21:59) veintidós horas con cincuenta y nueve minutos del mismo día en que se actúa, y teniendo un tiempo de rastreo de (10) diez minutos, doy por terminada la tercera dirección proporcionada con antelación, para dirigirme en búsqueda de la cuarta dirección.

Se anexan las impresiones de pantalla para mejor proveer



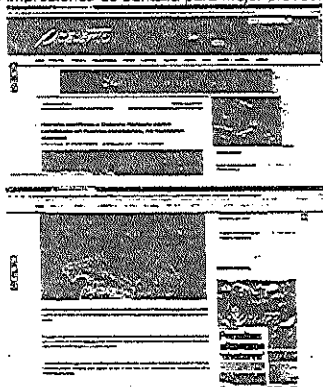
Posteriormente siendo las (22:01) veintidós horas con un minutos del día referido; procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el cuarto link proporcionado por el solicitante:

<http://www.diaypresente.com.mx/noticia/politica/145910/morena-confirma-octavio-romero-como-candidato-nuevas-elecciones-buscaran-alianzas/>

Desplegando al efecto una página virtual de "Presente Diario del Sureste" con el título de encabezado: "Morena confirma a Octavio Romero como candidato en nuevas elecciones, no buscaran alianzas"; posteriormente se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello canoso, ataviada con una camisa de color blanco; debajo de la imagen se lee: "Adán Augusto López Hernández. Presidente del Consejo Político Estatal de Morena dio a conocer que este partido repetirá en la elección de Centro con Octavio Romero Orpeza como candidato y descartó toda posibilidad de alianzas. En cuanto a la conformación del concejo municipal que habrá de asumir la dirección del ayuntamiento de centro en tanto se realiza de nuevo la elección, López Hernández dijo que ya que le compete al congreso estatal designarlo, entre el PRI y el PRD "se van a ir a repartir el pastel". Celebró el fallo de a sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación que anuló el triunfo de Gerardo Gaudiano Rovirosa, pero abundó en que le hizo falta a los magistrados ver irregularidades en la instalación de casillas"

Siendo las (22:12) veintidós horas con doce minutos del mismo día en que se actúa, y teniendo un tiempo de rastreo de (11) once minutos, doy por terminada la cuarta dirección proporcionada con antelación, para dirigirme en búsqueda de la quinta dirección.

Se anexan las impresiones de pantalla para mejor proveer



Posteriormente siendo las (22:14) veintidós horas con catorce minutos del día referido; procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el quinto link proporcionado por el solicitante:

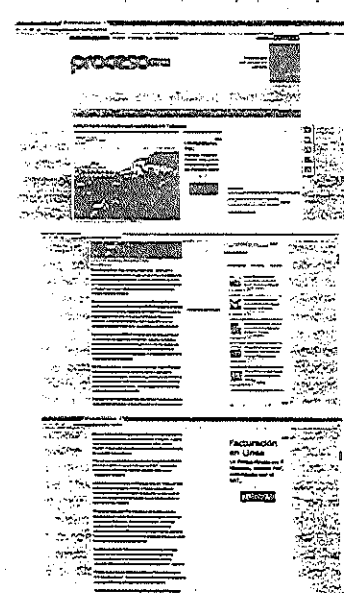
<http://www.proceso.com.mx/?a=424144>

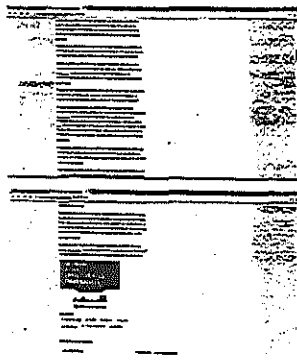
Desolegando al efecto una página virtual registrada bajo el nombre de "El Proceso" se observa una imagen de un grupo de personas de ambos géneros en las que resaltan dos personas, la primera persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color canoso, ataviada con una chamarra de color negro, pantalón de color negro y zapatos de color negro, asta levantando el brazo derecho, frente a él se observa un pedestal con micrófono de color negro; la segunda persona del género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una blusa de color blanco, saco de color rojo, falda de color negro y zapatos de color negro, tiene la mano derecha levantada y con ella sostiene una sombrilla de color rojo; posteriormente debajo de la imagen se lee: "AMLO hará campaña con candidato en Tabasco"; "VILLAHERMOSA, Tab. (proceso.com.mx).- El dirigente nacional del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), Andrés Manuel López Obrador, convocó a derrotar el dinero en la próxima elección extraordinaria del municipio de Centro y anunció que hará 8 días de campaña con el candidato, Octavio Romero Orpeza. El miércoles pasado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) anuló la elección para alcalde de Centro, cabecera de Villahermosa, revocó la constancia de mayoría al perredista Gerardo Gaudiano Rovirosa, y ordenó al

Congreso del estado nombrar un Consejo Municipal y convocar a elecciones extraordinarias. Los magistrados del TEPJF hallaron graves irregularidades en el manejo de paquetes electorales, casillas instaladas, falta de documentación y contradicciones de resultados de actas de escrutinio y cómputo que afectaron el principio constitucional de certeza y legalidad, e impidieron conocer la veracidad de los resultados. En Plaza de Armas, bajo una portada lluviosa, López Obrador celebró la anulación de la elección, llamó a derrotar la compra del voto y ganar el estratégico municipio de Centro - donde se concentra 40% del padrón electoral de la entidad- para que sus paisanos sigan, "a la vanguardia en todos los movimientos de transformación". Dijo que tiene informes que hay dos fechas tentativas para la elección extraordinaria, el 6 de marzo y el 3 de junio, y como tiene comprometida su agenda para todo 2016, ofreció "apartar" 6 días para acompañar al abanderado de Morena si los comicios son en marzo. "Voy a ir con el candidato a las colonias y pueblos de Centro para que la gente sepa bien de qué se trata", manifestó y alertó que el PRI quiere regresar al poder para seguir "saqueando" Tabasco. Arremetió también contra el PRD que, dijo, en "cochupio" con el PRI, Verde Ecologista y PAN, estaban pensando en designar un Consejo Municipal para quedarse tres años al frente del ayuntamiento de Centro, lo que sería pisotear la constitución de Tabasco. El diputado local del PRD, integrante de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y alcalde electo del municipio de Cárdenas, Rafael Acosta León, advirtió el viernes que el Consejo Municipal podría ser para los próximos tres años (2015-2018) y no haber nuevos comicios, "debido a que el estado está en una situación financiera difícil y no hay recursos para organizarlos". "La Constitución de Tabasco establece que los consejos pueden ser por un periodo o todo un trienio cuando la situación es grave, y el estado está pasando por una situación difícil en materia de recursos económicos", expresó. El gobernador Arturo Núñez replicó que "no es una opción sino una obligación", realizar la elección extraordinaria para la alcaldía de Centro, porque así lo ordenó TEPJF. Sostuvo que no es posible designar un Consejo Municipal que cubra los tres años de gobierno y que el costo de la nueva elección lo cubrirán los institutos Nacionales Electoral (INE) y Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT). Señaló que esperará a que le presenten el presupuesto que se requiere y que como ya está aprobado al del año próximo, se tendrán que hacer transferencias para cubrir el monto. En la asamblea informativa, López Obrador deseó pronta recuperación del ex candidato de Morena, Octavio Romero Orpeza, para que repita como abanderado para la presidencia municipal de Centro, luego de una intervención quirúrgica y pidió a la militancia y dirigentes de Morena hacer a un lado los pleitos, palituería, la grilla, y dedicarse de lleno a la elección extraordinaria para enfrentar "la mafia del poder". El político tabasqueño celebró también que se le siga apoyando en su tierra porque de acuerdo a una encuesta que dijo tener, cuenta 45 por ciento de las preferencias en Tabasco para la presidencia de la República, contra menos del 10 por ciento del secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong. Miguel Mancera, jefe de gobierno del Distrito Federal y Margarita Zavala, esposa del ex presidente Felipe Calderón. Asimismo, anunció que a partir de hoy empezaba la difusión de su nuevo promocional televisivo en el que cuestiona la compra del avión de Enrique Peña Nieto en más de 7 mil 500 millones de pesos. Explicó que a este costo se le suman más de mil millones de la ampliación del hangar presidencial, realizado por el Grupo Higa propiedad del contratista "consolido" de Peña Nieto, y el costo de mantenimiento de la lujosa aeronave, lo cual llega a unos 10 mil millones de pesos para que se mueva "este corrupto avión". Criticó que el "mafioso" dirigente nacional del PRI, Manlio Fabio Beltrones, impulse una reforma electoral para "barrato" de los medios electrónicos, principalmente de la televisión."

Siendo las (22:29) veintidós horas con veintinueve minutos del mismo día en que se actúa, y teniendo un tiempo de rastreo de (15) quince minutos, doy por terminada la quinta dirección proporcionada con antelación, para dirigirme en búsqueda de la sexta dirección.

Se anexan las impresiones de pantalla para mejor proveer



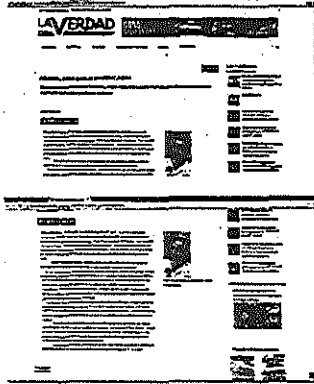


Posteriormente siendo las (22:31) veintidós horas con treinta y un minutos del día referido; procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el sexto link proporcionado por el solicitante:
<http://la-verdad.com.mx/alianza-solo-con-pueblo-adan-64328.html>

Desplegando al efecto una página virtual del periódico "La Verdad del Sureste" el título: "Alianza, solo con el pueblo: Adán"; El presidente estatal de Morena, Adán Augusto López Hernández, descarta cualquier coalición con otros partidos políticos"; VILLAHERMOSA, TABASCO, 30 DE DICIEMBRE DE 2015.- A piedra y lodo están cerradas las puertas para una alianza con los corruptos PRD, señaló tajantemente el dirigente estatal de Morena en la entidad, Adán Augusto López Hernández, "con nosotros que no se metan, nuestra alianza es con los ciudadanos", increpó al mismo tiempo que señaló que el candidato es Octavio Romero Oropeza y el 2 de febrero será acompañado por Andrés Manuel López Obrador para registrar su candidatura en el Órgano electoral local. López Hernández reviró y machacó a los del sol azteca que buscan amarrar alianzas para la elección extraordinaria a la presidencia municipal de Centro: "No, no, con nosotros que no se metan, nuestra alianza es con los ciudadanos, no con los corruptos; nosotros no estamos interesados en celebrar ninguna alianza con el PRD, que ha quedado demostrado que están carcomidos por el cáncer de la corrupción. No vamos hacer alianza ni con el PT ni con ningún otro partido, la alianza es con los ciudadanos y vamos a ir a ganar la elección; nosotros somos serios y la puerta está cerrada a piedra y lodo, porque nosotros vamos hacer una alianza ciudadana con nuestro candidato para ganar el Centro", concluyó. Asimismo, el líder morenista reiteró que sin duda Octavio Romero va hacer candidato de Regeneración Nacional en Centro, lo vamos a registrar el 2 de febrero, y el día del registro lo va acompañar el licenciado Andrés Manuel López Obrador, va hacer un hecho histórico, porque va hacer la primera vez que él acompañe a un candidato a su registro", destacó: Es cabe destacar que este martes, el consejo político estatal del sol azteca, aprobó buscar alianzas con los partidos de izquierda, así como el PAN y PANAL, más si embargo en sesión los consejeros electorales del órgano local electoral dejaron a los partidos de nueva creación imposibilitados para amarrar alianzas con cualquier ente político para la elección extraordinaria de Centro. Por lo que el sol azteca dijo buscarle otras vías legales para poder ir juntos con todos los partidos de nueva creación para el proceso municipal de 13 de marzo"; posteriormente se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color canoso, ataviada con una camisa de color blanco, frente a el se observa un micrófono de color negro.

Siendo las (22:41) veintidós horas con cuarenta y un minutos del mismo día en que se actúa, y teniendo un tiempo de rastreo de (10) diez minutos, doy por terminada la sexta dirección proporcionada con antelación, para dirigirme en búsqueda de la séptima dirección.

Se anexan las impresiones de pantalla para mejor proveer



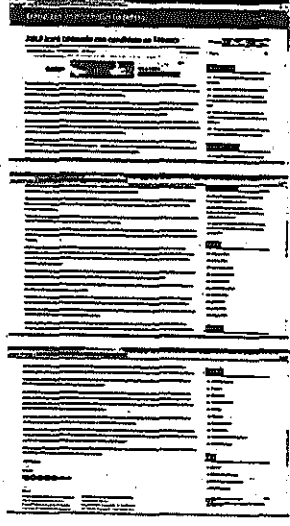
Posteriormente siendo las (22:43) veintidós horas con cuarenta y tres minutos del día referido; procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el séptimo link proporcionado por el solicitante:
<http://centralecanun.mx/amlo-hara-campaña-con-candidato-en-tabasco>

Desplegando al efecto una página virtual con el nombre de "Central Cancún Informativo Ciudadano" en el encabezado se lee: AMLO hará campaña con candidato en Tabasco "VILLAHERMOSA, Tab. (proceso.com.mx).- El dirigente nacional del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), Andrés Manuel López Obrador, convocó a derrotar el dinero en la próxima elección extraordinaria del municipio de Centro y anunció que hará 8 días de campaña con el candidato, Octavio Romero Oropeza. El miércoles pasado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) anuló la elección para alcalde de Centro, cabecera de Villahermosa, revocó la constancia de mayoría al

periodista Gerardo Gaudiano Rovirosa, y ordenó al Congreso del estado nombrar un Consejo Municipal y convocar a elecciones extraordinarias. Los magistrados del TEPJF hallaron graves irregularidades en el manejo de paquetes electorales, casillas instaladas, falta de documentación y contradicciones de resultados de actas de escrutinio y cómputo que afectaron el principio constitucional de certeza y legalidad, e impidieron conocer la veracidad de los resultados. En Plaza de Armas, bajo una pertinaz lluvia, López Obrador celebró la anulación de la elección, llamó a derrotar la compra del voto y ganar el estratégico municipio de Centro - donde se concentra 40% del padrón electoral de la entidad- para que sus paisanos sigan, "a la vanguardia en todos los movimientos de transformación". Dijo que tiene informes que hay dos fechas tentativas para la elección extraordinaria, el 5 de marzo y el 3 de junio, y como tiene comprometida su agenda para todo 2016, ofreció "apartar" 8 días para acompañar al abanderado de Morena si los comicios son en marzo. "Voy a ir con el candidato e las colonias y pueblos de Centro para que la gente sepa bien de qué se trata", manifestó y alertó que el PRD quiere regresar al poder para seguir "saqueando" Tabasco. Arremetió también contra el PRD que, dijo, en "cochupo" con el PRI, Verde Ecologista y PAN, estaban pensando en designar un Consejo Municipal para quedarse tras años al frente del ayuntamiento de Centro, lo que sería pisotear la constitución de Tabasco. El diputado local del PRD, integrante de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y alcalde electo del municipio de Cárdenas, Rafael Acosta León, advirtió el viernes que al Consejo Municipal podría ser para los próximos tres años (2016-2018) y no haber nuevos comicios, "debido a que el estado está en una situación financiera difícil y no hay recursos para organizarlos". "La Constitución de Tabasco establece que los consejos pueden ser por un periodo o todo un trienio cuando la situación es grave, y el estado está pasando por una situación difícil en materia de recursos económicos", expresó. El gobernador Arturo Núñez replicó que "no es una opción sino una obligación", realizar la elección extraordinaria para la alcaldía de Centro, porque así lo ordenó TEPJF. Sostuvo que no es posible designar un Consejo Municipal que cubra los tres años de gobierno y que el costo de la nueva elección lo cubrirán los institutos Nacional Electoral (INE) y Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT). Señaló que esperará el del año próximo; se tendrán que hacer transferencias para cubrir el monto. En la asamblea momentánea, López Obrador desea pronta recuperación del ex candidato de Morena, Octavio Romero Oropeza, para que repita como abanderado para la presidencia municipal de Centro, luego de una intervención quirúrgica y pidió a la militancia y dirigentes de Morena hacer e un lado los pleitos, política, le gime y dedicarse de lleno a la elección extraordinaria para enfrentar "la mafia del poder". El político tabasqueño celebró también que se le siga apoyando en su tierra porque de acuerdo a una encuesta que dijo tener, cuenta 45 por ciento de las preferencias en Tabasco para la presidencia de la República, contra menos del 10 por ciento del secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong; Miguel Mancera, jefe de gobierno del Distrito Federal y Margarita Zavala, esposa del ex presidente Felipe Calderón. Asimismo, anunció que a partir de hoy empezaba la difusión de su nuevo promocional televisivo en el que cuestiona la compra del avión de Enrique Peña Nieto en más de 7 mil 500 millones de pesos. Explicó que a este costo se le suman más de mil millones de la ampliación del hangar presidencial, realizado por el Grupo Hige, propiedad del contratista "consentido" de Peña Nieto, y el costo de mantenimiento de la lujosa aeronave, lo cual llega a unos 10 mil millones de pesos para que se mueva "este corrupto farolón". Criticó que el "mafioso" dirigente nacional del PRI, Manlio Fabio Beltrones, impulse una reforma electoral para "barrar" de los medios electrónicos, principalmente de la televisión.

Siendo las (22:55) veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día en que se actúa, y teniendo un tiempo de rastreo de (12) doce minutos, doy por terminada la séptima dirección proporcionada con antelación, para dirigirme en búsqueda de la octava dirección.

Se anexan las impresiones de pantalla para mejor proveer



Posteriormente siendo las (22:57) veintidós horas con cincuenta y siete minutos del día referido; procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me

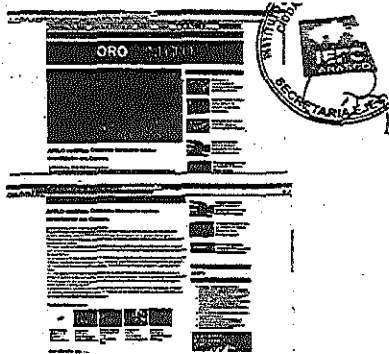
remite a una barra de direcciones donde ingreso el octavo link proporcionado por el solicitante:

<http://oronegro.mx/2015/09/13/amlc-ratifica-octavo-romero-como-candidato-en-centro/>

Desplegando al efecto una página virtual con el nombre de "Oro Negro mi diario petrolero"; posteriormente se observa una imagen con un grupo de personas de ambos géneros en la que resalta la imagen de dos personas: la primera persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color canoso, ataviada con una camisa de color claro, con la mano derecha sostiene un micrófono de color negro con gris; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con camisa de color blanco, se distingue unas letras en color rojo que dice "morena"; posteriormente se lee: "AMLCO ratifica Octavio Romero como candidato en Centro".
VILLAHERMOSA/REDACCION/ORO NEGRO.-El líder nacional del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), Andrés Manuel López Obrador dio a conocer en su primer día de gira en Tabasco que de haber elecciones extraordinarias en Centro, Octavio Romero Oropeza repetirá como candidato a la alcaldía. En dicha asamblea llevada a cabo en Indeco ya la que asistieron cerca de 200 personas, aseguró que en esta ocasión Morena se va a alzar con el triunfo teniendo como candidato de nueva cuenta a Octavio Romero. Se le cuestionó si para esta elección se realizará algún tipo de alianza con los otros partidos, lo cual rechazó, señalando que no lo harán "por corruptos y por habérselo vendido con la mafia del poder", de manera que "plintó su raya" con el PRD, "esos líderes traicionaron al pueblo", por lo que irán solos. Por otra parte, el líder morenista dijo que en el caso de la resistencia civil llamó a la gente a no firmar el dichoso pacto con la CFE, pues se trata de una trampa, y dichas personas que ya firmaron han visto que no van a poder pagar su deuda, por lo que llamó a que no se firme hasta que no haya "borrón y cuenta nueva". Luego llevará una asamblea en Tierra Colorada y cerrará en Tamulá de las Barrancas; el martes 15 dará su ceremonia y llevará a cabo en Tamulá de las Sabanas el grito de independencia."

Siendo las (23:12) veintitrés horas con doce minutos del mismo día en que se actúa, y teniendo un tiempo de rastreo de (15) quince minutos, doy por terminada la octava dirección proporcionada con antelación, para dirigirme en búsqueda de la novena dirección.

Se anexan las impresiones de pantalla para mejor proveer



Posteriormente siendo las (23:14) veintitrés horas con catorce minutos del día referido; procedo a ingresar en el icono de Internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el noveno link proporcionado por el solicitante:

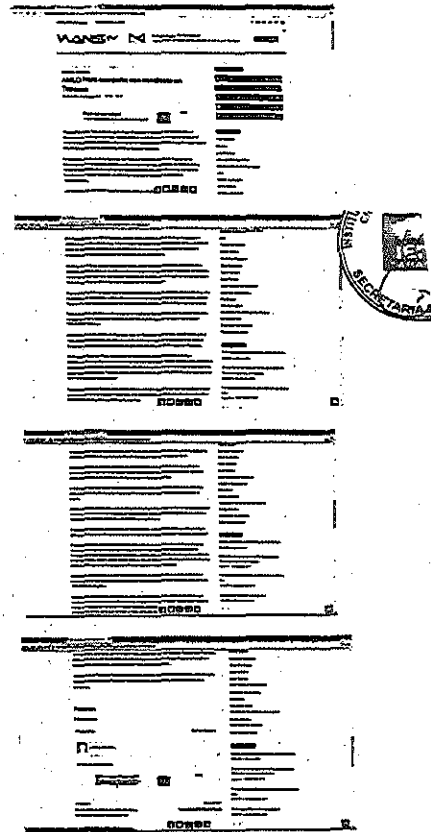
<http://wans.com.mx/amlc-hara-campaña-con-candidato-en-tabasco/>

Desplegando al efecto una página virtual con el nombre de "WANSTV con el título de encabezado: "AMLCO hará campaña con el candidato en Tabasco" posteriormente se lee: "VILLAHERMOSA, Tab. (proceso.com.mx).- El dirigente nacional del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), Andrés Manuel López Obrador, convocó a derrotar el dinero en la próxima elección extraordinaria del municipio de Centro y anunció que hará 8 días de campaña con el candidato, Octavio Romero Oropeza. El miércoles pasado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) anuló la elección para alcalde de Centro, cabecera de Villahermosa, revocó la constancia de mayoría al perredista Gerardo Gaudiano Rovirosa, y ordenó al Congreso del estado nombrar un Consejo Municipal y convocar a elecciones extraordinarias. Los magistrados del TEPJF hallaron graves irregularidades en el manejo de paquetes electorales, casillas instaladas, falta de documentación y contradicciones de resultados de actas de escrutinio y cómputo que afectaron el principio constitucional de certeza y legalidad, e impidieron conocer la veracidad de los resultados. En Plaza de Armas, bajo una pertinaz lluvia, López Obrador celebró la anulación de la elección, llamó a derrotar la compra del voto y ganar el estratégico municipio de Centro - donde se concentra 40% del padrón electoral de la entidad- para que sus paisanos sigan, "a la vanguardia en todos los movimientos de transformación". Dijo que tiene informes que hay dos fechas tentativas para la elección extraordinaria, el 6 de marzo y el 3 de junio, y como tiene comprometida su agenda para todo 2016, ofreció "apartar" 8 días para acompañar al abanderado de Morena si los comicios son en marzo. "Voy a ir con el candidato a las colonias y pueblos de Centro para que la gente sepa bien de qué se trata", manifestó y alertó que el PRI quiere regresar al poder para seguir "saqueando" Tabasco. Arremetió también contra el PRD que, dijo, en "cuchupá" con el PRI, Verde Ecologista y PAN, estaban pensando en designar un Consejo Municipal para quedarse tres años al frente del ayuntamiento de Centro, lo que sería pisotear la constitución de Tabasco. El diputado local del PRD, integrante de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y alcalde electo del municipio de Cárdenas, Rafael Acosta León, advirtió el viernes que el Consejo Municipal podría ser para los próximos tres años (2016-2018) y no haber nuevos comicios, "debido a que el estado está en una situación financiera difícil y no hay recursos para organizarlos". "La Constitución de Tabasco establece que los consejos pueden ser por un periodo o todo un trienio cuando la situación es grave, y el estado está pasando por una situación difícil en materia de recursos económicos", expresó. El gobernador Arturo Núñez replicó que "no es una opción sino una obligación", realizar la elección extraordinaria para la alcaldía de Centro, porque así lo ordenó TEPJF. Sostuvo que no es posible designar un Consejo Municipal que cubra los tres

años de gobierno y que el costo de la nueva elección lo cubrirán los institutos Nacional Electoral (INE) y Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT). Señaló que esperara a que le presenten el presupuesto que se requiere y que como ya está aprobado el del año próximo, se tendrán que hacer transferencias para cubrir el monto. En la asamblea informativa, López Obrador deseó pronta recuperación del ex candidato de Morena, Octavio Romero Oropeza, para que repita como abanderado para la presidencia municipal de Centro, luego de una intervención quirúrgica y pidió a la militancia y dirigentes de Morena hacer a un lado los pleitos, politiquería, la grilla, y dedicarse de lleno a la elección extraordinaria para enfrentar "la mafia del poder". El político tabasqueño celebró también que se le siga apoyando en su tierra porque de acuerdo a una encuesta que dijo tener, cuenta 45 por ciento de las preferencias en Tabasco para la presidencia de la República, contra menos del 10 por ciento del secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong; Miguel Mancera, jefe de gobierno del Distrito Federal y Margarita Zavala, esposa del ex presidente Felipe Calderón. Asimismo, anunció que a partir de hoy empezaba la difusión de su nuevo promocional televisivo en el que cuestiona la compra del avión de Enrique Peña Nieto en más de 7 mil 500 millones de pesos. Explicó que a este costo se le suman más de mil millones de la ampliación del hangar presidencial, realizado por el Grupo Higa, propiedad del contratista "consentido" de Peña Nieto, y el costo de mantenimiento de la lujosa aeronave, lo cual llega a unos 10 mil millones de pesos para que se mueva "este corrupto faradón". Criticó que el "mafioso" dirigente nacional del PRI, Manlio Fabio Beltrones, impulse una reforma electoral para "borrón" de los medios electrónicos, principalmente de la televisión.

Siendo las (23:29) veintidós horas con veintinueve minutos del mismo día en que se actúa, y teniendo un tiempo de rastreo de (15) quince minutos, doy por terminada la novena dirección proporcionada con antelación, para dirigirme en búsqueda de la décima dirección.

Se anexan las impresiones de pantalla para mejor proveer



Posteriormente siendo las (23:46) veintidós horas con cuarenta y seis minutos del día referido; procedo a ingresar en el icono de Internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el décimo link proporcionado por el solicitante:

<https://www.facebook.com/OropezaRomeroOctavio>

Desplegando al efecto un resultado de búsqueda donde se observa una página de Facebook registrada bajo el nombre de "Romero Oropeza Octavio"; en la que aparece una imagen de perfil en la cual se observa de izquierda a derecha a una persona del género masculino, con el pulgar derecho levantado y con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco; la segunda persona del género masculino, con el pulgar izquierdo levantado cuenta con la siguiente media filiación: tez blanca, cabello canoso, ataviada con una camisa de color morada y cuadros de color gris; de lado derecho de la imagen, se aprecia un recuadro en el que se observa la imagen de una persona del género masculino con la mano derecha levantada, tres dedos levantados y con dos de ellos formando un círculo, cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco, al lado derecho

en letras rojas se lee "morena"; a un costado de la imagen se lee: "Romeo Oropeza Octavio" "Político"; continuando con la inspección de la página, un poco más abajo, se observa un título que se lee: "Hagamos historia, sabías que... El primer Ayuntamiento constitucional que se instaló en Villahermosa, fue electo el noviembre de 1821. La elección en las que resultó ganador Francisco Betancourt, se realizaron poco después de consumado el movimiento de independencia que terminó con 302 años y seis meses de dominio español en el estado. Esta es nuestra Villahermosa antigua"; posteriormente se observa una imagen donde se aprecian diferentes tipos de árboles, al frente el icono de reproducción de un video y en letras de color rojo y negro se lee: "Parque Juárez Villahermosa, Tabasco; posteriormente se observa un título que se lee:

"HAGAMOS HISTORIA. Sabías que... El edificio que se ubica en la esquina de las calles Juárez y Reforma, fue sede del Poder Ejecutivo estatal. El inmueble fue construido en la década de 1850. En esta despacharon los gobernadores don Vicario Victorino Dueñas (1857) y en 1865 el Coronel Gregorio Méndez Magaña.

Posteriormente, fue la sede del Banco de Tabasco y en 1896 se instaló ahí el Banco Nacional de México. En la actualidad, la histórica construcción la ocupa una boutique de ropa para damas" se observa una imagen en la que se distingue una casa de dos pisos de color amarillo con naranjas, en la parte superior las puertas de color oscuro, rejas oscuras, en la parte de abajo las puertas de color blanco; posteriormente se observa un título que se lee: "HAGAMOS HISTORIA. Sabías que... En 1677, ante los feroces y continuos ataques de los piratas, Villahermosa, en ese entonces de San Juan Bautista, quedó despoblada. Habitantes y autoridades se refugiaron en la hoy cabecera municipal de Tecotalpa que durante 118 años fue la capital de la provincia. Damos un paseo por Villahermosa a través del tiempo. ¡Toda una belleza!" se observa una imagen de color oscuro, una casa de un piso y la segunda casa de dos pisos, dos árboles, cinco lámparas y cinco bancas, al frente se observa un icono de reproducción de video, en la parte inferior de la imagen con letras rojas y negras se lee "Zona Centro, Villahermosa, Tabasco"; posteriormente se observa un título que se lee: "HAGAMOS HISTORIA. Sabías que... La Casa de los Azulejos fue construida en 1889, y diseñada por el tenedor de obra, Jacinto Cabrales. Tiene entre sus esculturas la del dios romano del comercio, Mercurio (de pie en la foto). Posee además azulejos con un rostro femenino de perfil, personificando a la reina egipcia Cleopatra. Con el paso del tiempo fue usada como casa-habitación, comercio -ahí se instaló la primera farmacia de la ciudad y se llamó "Manuel Ponz y Adría", edificio de gobierno, hotel y casa de huéspedes. En la actualidad alberga al Museo de Historia de Tabasco"; se observa una casa de dos pisos de color azul con blanco, puertas de color oscuro y personas de ambos géneros; posteriormente se observa un título lo que se lee: "HAGAMOS HISTORIA, sabías que... Nuestra ciudad tuvo ocho nombres distintos antes de llamarse oficialmente Villahermosa. En 1564 su fundador, Diego de Quijada la nombró Villa Carmona. En 1566 se llamó San Juan Bautista, en honor al Santo Patrono de la ciudad. También se llamó Villa Felipe II, en honor al monarca español. En 1598 el Rey Felipe II le puso el nombre de Villa Hermosa de San Juan Bautista. En 1598, el Virrey Marqués de Montecarios autorizó se llamara San Juan de Villahermosa, en honor a Juan de Grijalva, descubridor de Tabasco. En 1792 la nombraron Villahermosa del Puerto. En 1811 se llamó San Juan Bautista De Villahermosa. Por decreto del Congreso del Estado, el 4 de noviembre recibió el nombre de San Juan Bautista de Tabasco. Su nombre actual fue instituido el 3 de febrero de 1916, por decreto del gobernador Francisco J. Mógica, quien también mandó que al nombre de Villahermosa se escribiera junto y no separado"; posteriormente se observan cuatro imágenes de fotografía antigua de San Juan Bautista de Tabasco; posteriormente se observa un título que se lee: "HAGAMOS HISTORIA. Sabías que... La calle Juárez antiguamente se llamó "calle del Comercio", fue trazada en 1564 por Diego de Quijada, fundador de Villahermosa y en los años 70 estaba abierta al tránsito vehicular"; se observan dos imágenes de la calle Juárez antiguamente se llamó "calle del Comercio"; posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "La precandidata Carolina Martínez y su servidor, agradecemos el equipo de militantes que nos acompañaron durante las actividades de precampaña. A cada uno de ellos, gracias por apoyarnos. ¡Morena, la esperanza de Centro!"; en la imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Cerrando la precampaña con el entusiasmo de saber que militantes y ciudadanos respaldan nuestro proyecto como precandidato a la presidencia municipal de Centro. ¡Avanzamos con la fuerza de la razón!"; en la primera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros en la que resulta una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco, pantalón de color oscuro y zapatos de color negro; en la segunda imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la tercera imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color oscuro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Agradecemos a las militantes de Morena su amable atención. Gracias por escuchar mis propuestas como precandidato a la presidencia municipal de Centro."; se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco; la segunda persona del género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una chamarrá de color claro; la tercera persona del género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, porta gafas; ataviada con una blusa floreada de color claro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Gracias a los amigos militantes de la colonia Centro por recibirme y permitirme presentarles mis propuestas como precandidato a la presidencia municipal. ¡Morena, la esperanza de Centro!"; en la primera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la segunda imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color verde, pantalón de color oscuro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color oscuro; en la tercera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la cuarta y última imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Esta mañana amigos militantes que radican en la colonia Gaviotas Sur, me brindaron la oportunidad de presentarles mi plan de



trabajo como precandidato a la presidencia municipal de Centro. Agradezco sus muestras de cariño, el apoyo al proyecto y sus sugerencias. ¡Morena, la esperanza de Centro!"; en la primera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros en la que resulta una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color azul con cuadros y pantalón de color oscuro; en la segunda imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros, en la tercera imagen se observa a una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color claro, ataviada con una blusa de color claro y oscuro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color azul con cuadros, y pantalón de color oscuro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Platicando en

Gaviotas Sur con militantes de Morena sobre mis propuestas como precandidato a la presidencia municipal de Centro y saludando a ciudadanos que simpatizan con nuestro plan de trabajo. ¡Su apoyo es nuestra fortaleza!"; en la primera imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, porta gafas, gorra de color amarillo, ataviada con una playera de color claro y pantalón de color oscuro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color azul con cuadros y pantalón de color oscuro; en la segunda imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la tercera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "En Gaviotas Sur platicué con las señoras Adela y Félix, simpatizantes de Morena. La Esperanza de Centro sobre la elección extraordinaria del 13 de marzo próximo. Gracias por su tiempo" en la imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una playera de color blanco con estampado con estampado de colores, la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color azul con cuadros y pantalón de color oscuro; la tercera persona del género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color claro, ataviada con una blusa de color oscuro y pantalón de color oscuro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "En el cierre de la precampaña hoy me encontré con amigos militantes de las colonias Gaviotas Sur y Centro, para platicar con ellos de mis propuestas como precandidato de Morena a la presidencia municipal de Centro." En ella se observa una imagen con fondo color claro, de izquierda a derecha en la parte superior con letras de color rojo y negro se lee: "morena la esperanza de México" "OCTAVIO Romero Oropeza" "ITINERARIO DE PRE CAMPAÑA" "SABADO 23 DE ENERO 2016". En la parte inferior en un cuadro de color blanco con letras negras, de izquierda a derecha se lee: "10am a 12pm" "Calle primera entrada a Monal a la altura de la tienda Aurora. colonia Gaviotas Sur" reunión con:

4:00pm a 6:00pm "Calle Iguala esquina Francisco Javier Mina, colonia Centro" reunión con militantes; Se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello color oscuro, bigote recortado, ataviada con una camisa rayada de color morado; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Los militantes de Morena son la fuerza de nuestro partido. Ayer en la colonia Tamulté, platicué con varios de ellos sobre las elecciones extraordinarias del 13 de marzo y de mi proyecto como precandidato a la presidencia municipal de Centro"; se observa a una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una blusa de color verde; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color claro y de color oscuro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Este viernes amigos militantes de Morena de la colonia Tamulté, me brindaron la oportunidad de platicar con ellos y presentarles mi plan de trabajo como precandidato a la presidencia municipal de Centro. Gracias por su cálida atención." en la primera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la segunda imagen se observa a una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una blusa estampada de diferentes colores, pantalón de color oscuro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color blanco, chaleco de color negro y pantalón de color oscuro; la tercera persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color oscuro y pantalón de color oscuro; en la tercera imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco y chaleco de color negro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color claro y pantalón de color claro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "A cada paso y con la fuerza de la razón de militantes y simpatizantes, vamos sumando voluntades a nuestro proyecto de Morena. La Esperanza de Centro"; en la primera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la segunda imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello canoso, ataviada con una camisa de color azul y pantalón de color oscuro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color canoso, ataviada con una camisa de color blanco; la segunda persona del género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una blusa estampada; la tercera persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación:

tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color claro y pantalón de color oscuro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Porque morocemos un Centro próspero. ¡Morona es la esperanza!"; se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello canoso, ataviada con una camisa de color claro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color claro; en la parte izquierda se aprecian figuras en forma de rombos, en la parte de abajo se puede ver una figura en forma de rombo, color claro, con letras color gris que dice "PRECANDIDATO CENTRO". A un lado se puede ver otra figura en forma de rombo, color claro, con letras en color rojo y negro que dice "OCTAVIO ROMERO OROPEZA"; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Prensa"; se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color blanco; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color blanco con cuadros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Hoy es el penúltimo día de precampaña y lo aprovecharé para visitar a amigos militantes de Morena Tabasco del fraccionamiento Villa Las Flores y de la colonia Tomulmé de las Barrancas"; se observa una imagen con fondo color claro, de izquierda a derecha en la parte superior con letras de color rojo y negro se lee: "morena la esperanza de México" "OCTAVIO ROMERO OROPEZA" "ITINERARIO DE PRE CAMPAÑA" "VIERNES 22 DE ENERO 2016" "en la parte inferior en un cuadro de color blanco con letras negras, de izquierda a derecha se lee: "10am a 12pm Parque Diana Laura Rios, calle Cupulco, Colonia Villa las Flores" "4:00pm a 6:00pm calle Marcelino García Barragán, esquina Revolución, Colonia de las Barrancas" se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello color oscuro, bigote recortado, ataviada con una camisa rayada de color morado; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "En la visita a militantes y simpatizantes de Morena La Esperanza De Centro, de Villa Los Arcos, encontré ciudadanos dispuestos a participar en la regeneración de nuestra ciudad. A cada uno de ellos, gracias por sus ideas y escuchar mi propuesta de trabajo como precandidato de Morena a la presidencia municipal de Centro."; en la primera imagen se observa a una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una blusa de color morada, la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una playera de color claro y pantalón de color oscuro; la tercera persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco con rayas y pantalón de color negro; en la segunda imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello negro, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color negro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco con cuadros y pantalón de color negro; la tercera persona del género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, ataviada con blusa de color negro y pantalón de color negro; en la tercera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la cuarta y última imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco con cuadros y pantalón de color negro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco con rayas y pantalón de color negro; la tercera persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco con cuadros y pantalón de color negro; la cuarta persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco con cuadros y pantalón de color negro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Gracias a Omar, militante de @Morena_Tabasco por retendamos su apoyo. ¡No le vamos a fallar!"; se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello canoso, ataviada con una camisa de color verde y pantalón de color oscuro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco con cuadros y pantalón de color negro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Me dio gusto saludar a don Carlos Punaro Limonchi durante la visita que hice a militantes de Morena Tabasco del fraccionamiento Villa Los Arcos, acompañado por el presidente del Comité Directivo Estatal de nuestro partido, Adán Augusto López Hernández. Gracias por su apoyo incondicional"; se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color canoso, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color oscuro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco con cuadros y pantalón de color negro; la tercera persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco con cuadros y pantalón de color negro; la cuarta persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco con cuadros y pantalón de color negro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Retirando con amigos militantes de Morena Tabasco del fraccionamiento Villa Los Arcos, colonia Atasta, mi compromiso partidista y presentándoles mi propuesta como precandidato a la presidencia municipal de Centro. ¡Gracias por el cálido recibimiento!"; en la primera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la segunda imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la tercera persona se observa a un grupo de personas de ambos géneros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "En la colonia Tierra Colorada tuve la oportunidad de saludar a doña Hilda, militante de Morena Tabasco. Con ella platicué sobre mi plan de trabajo como precandidato a la presidencia municipal de Centro y de la elección extraordinaria que se celebrará el próximo 13 de marzo."; se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color morado y pantalón de color oscuro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Me agradece con doña Marthe, simpatizante de Morena, por haberse detenido un momento a saludarnos. Pero sobretodo, por antequer con su propuesta nuestro plan de trabajo como precandidato a la presidencia municipal de Centro."; se observa un grupo de personas de ambos géneros, entre ellos se encuentran dos menores de edad; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra la imagen de una persona del género masculino con la mano derecha levantada, tres dedos levantados y con dos de ellos formando un círculo, cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco, con letras rojas se

lee "morena"; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Este jueves estaré en las colonias Tierra Colorada y Atasta de Serra, en ellas visitaré amigos militantes de Morena Tabasco para presentarles mi propuesta de trabajo como precandidato a la presidencia municipal de Centro"; En ella se observa una imagen con fondo color claro, de izquierda a derecha en la parte superior con letras de color rojo y negro se lee: "morena la esperanza de México" "OCTAVIO ROMERO OROPEZA" "ITINERARIO DE PRE CAMPAÑA" "JUEVES 21 DE ENERO 2016" En la parte inferior en un cuadro de color blanco con letras negras, de izquierda a derecha se lee: "10am a 12pm Calle Asunción Castellanos esquina con caseta de Policía, colonia Tierra Colorada, Reunión de militantes"; "4:00pm a 6:00pm Calle Melchor Ocampo, esquina con calle Alfonso Sosa, Colonia Atasta de Serra, Reunión con militantes"; se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello color oscuro, bigote recortado, ataviada con una camisa rayada de color morado; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "En la colonia Petrolera tuvo la oportunidad de platicar con don Gerardo Cruz, le agradezco la atención de recibirme y por aportarnos propuestas para mejorar nuestro proyecto #MorenaLaEsperanzaDeCentro"; se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una playera de color blanco y short de color azul y franjas de color naranja; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color azul con cuadros y pantalón de color negro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Gracias a los amigos militantes y simpatizantes de Morena La Esperanza De Centro por el convivio y sus felicitaciones con motivo de mi cumpleaños. Gracias, ¡Dios los bendiga!"; en la primera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la segunda imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la tercera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Gracias a doña Inocencia y a sus hijos Daniel y Eddy, simpatizantes de Morena, por el cálido recibimiento y por invitarme a presentar mi propuesta como precandidato a la presidencia municipal de Centro. ¡No les vamos a fallar!"; se observa a un grupo de personas de ambos géneros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Seguimos recorriendo la colonia Guadalupe Borja, visitando a amigos militantes y simpatizantes de Morena Tabasco"; se observa a un grupo de personas en las que resalta una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color blanco, chaleco de color rojo y pantalón de color oscuro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color oscuro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "En la colonia Guadalupe Borja platicué con amigos militantes de Morena Tabasco, ellos, como la mayoría de los ciudadanos de Centro, anhelan que las cosas mejoren. ¡Morona la esperanza de Centro!"; en la primera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la segunda imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la tercera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la cuarta y última imagen se observa a una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello canoso, ataviada con una blusa estampada; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color oscuro; la tercera persona no se aprecia el género; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Para hacer bien las cosas hay que escuchar a la gente, por eso estoy con amigos militantes de la colonia Guadalupe Borja enriqueciendo mi plan de trabajo como precandidato por Morena Tabasco a la presidencia municipal de Centro"; en la primera imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color oscuro; en la segunda imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color oscuro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color oscuro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color oscuro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Morena, ¡la esperanza de Centro!"; se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado ataviada con una camisa de color blanco; la segunda persona del género femenino es una menor de edad ataviada con la siguiente media filiación: tez blanca, cabello rubio, ataviada con una blusa estampada de color rosa; en la parte izquierda se aprecian figuras en forma de rombos, en la parte de abajo se puede ver una figura en forma de rombo, color claro, con letras color gris que dice "PRECANDIDATO CENTRO". A un lado se puede ver otra figura en forma de rombo, color claro, con letras en color rojo y negro que dice "OCTAVIO ROMERO OROPEZA"; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Hoy visitaré a amigos militantes y simpatizantes de Morena de las colonias Guadalupe Borja y Petrolera, para presentarles, y enriquecer con ellos, mi propuesta política como precandidato a la presidencia municipal de Centro." En ella se observa una imagen con fondo color claro, de izquierda a derecha en la parte superior con letras de color rojo y negro se lee: "morena la esperanza de México" "OCTAVIO ROMERO OROPEZA" "ITINERARIO DE PRE CAMPAÑA" "MIÉRCOLES 20 DE ENERO 2016". En la parte inferior en un cuadro de color blanco con letras negras, de izquierda a derecha se lee: "10am a 12pm Parque Central de la colonia Guadalupe Borja, Reunión con militantes"; "4:30pm a 6:30pm Av. Los Arboles esquina con Av. Las Flores, Colonia Petrolera, Reunión con militantes"; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Prensa"; se observa un grupo de personas de ambos géneros, en la parte izquierda de la pantalla de color rojo en forma de triángulo se lee "Morena, La Esperanza De México" en la parte derecha de la pantalla se lee: "Celebremos el cumpleaños de OCTAVIO ROMERO OROPEZA. Miércoles 20 de enero a las 4pm en la casa de precampaña calle Sindicato del Trabajo número 122 col. Adolfo López Mateos"; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Reforzando alianzas con militantes y simpatizantes de Morena Tabasco para llegar fortalecidos a la elección extraordinaria del 13 de marzo. ¡Morona la esperanza de Centro!"; en la primera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la segunda persona se observa a un grupo

de personas de ambos géneros; en la tercera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Me dio mucho gusto calificar en mi recorrido vespertino por el fraccionamiento Las Brisas a doña Sandra (Morena de corazón)". En ella se observa a una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color café, ataviada con un vestido estampado de color rojo; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Tabasco, ¡la esperanza de Centro!". En ella se observa un grupo de personas de ambos géneros, en la parte izquierda se aprecian figuras en forma de rombos, en la parte de abajo se puede ver una figura en forma de rombo, color claro, con letras color gris que dice "PRECANDIDATO CENTRO"; a un lado se puede ver otra figura en forma de rombo, color claro, con letras en color rojo y negro que dice: "OCTAVIO ROMERO OROPEZA"; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "La gran alianza con los jóvenes, es la fortaleza de nuestro proyecto #MorenaLaEsperanzaDeCentro", en ella se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, porta una gorra de color blanco, ataviada con una camisa de color azul y pantalón de color azul; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una playera de color rosada y pantalón de color oscuro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Reencontrándome con amigos militantes y compartiendo con simpatizantes de #MorenaLaEsperanzaDeCentro en la colonia Miguel Hidalgo, mi plan de trabajo como precandidato a la Presidencia Municipal de Centro". En la primera imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, porta un gorro en color blanco, ataviada con una playera de color rosado y un pantalón de color verde; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, porta una gorra de color blanco, bigote recortado, ataviada con una camisa de color azul y pantalón de color azul; en la segunda imagen se observa a una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color claro entre canoso, ataviada con una blusa de color rosado; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, porta una gorra de color blanco y color verde; la tercera persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, porta una gorra de color blanco, bigote recortado, ataviada con una camisa de color azul y pantalón de color azul; en la tercera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la cuarta imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros, sobre la imagen se observa el signo de "+" (mas) y el número "2" (dos); Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Nuestros adultos mayores son muy importantes para #MorenaLaEsperanzaDeCentro", en ella se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello canoso, porta una gorra de color oscuro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, porta una gorra de color blanco, bigote recortado, ataviada con una camisa de color azul y pantalón de color azul; la tercera persona del género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color oscuro, ataviada con una blusa blanca con estampado de puntos negro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "La precandidata Carolina Martínez y yo tuvimos la oportunidad de presentar nuestra propuesta a jóvenes de la colonia Miguel Hidalgo. Gracias por escucharnos". En ella se observa a un grupo de personas de ambos géneros, resaltan dos personas, la primera del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, porta una gorra en color blanco, bigote recortado, ataviada con una camisa de color azul; la segunda persona del género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color café, porta una gorra de color blanco, ataviada con una blusa blanca y puntos en color negro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Hoy visitare a amigos militantes de @MorenaTabasco de la colonia Miguel Hidalgo y el fracc. Las Brisas." En ella se observa una imagen con fondo color claro, de izquierda a derecha en la parte superior con letras de color rojo negro se lee: "Morena la esperanza de México" "OCTAVIO Romero Oropeza" "ITINERARIO DE PRE CAMPAÑA" "MARTES 19 DE ENERO 2016". En la parte inferior en un cuadro de color blanco con letras negras, de izquierda a derecha se lee: "10am a 12pm Perifoneo Carlos Pellicer Cámara, Colonia Miguel Hidalgo. Entrada principal. Reunión con militantes." "4:30pm a 6:30pm Avenida Esperanza Iris, Fracc. Las Brisas, Colonia Gutyrbel, Reunión con militantes." Se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello color oscuro, bigote recortado, ataviada con una camisa rayada de color morado; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "En la colonia Municipal, tuve la oportunidad de platicar con madres y jefas de familia que militan en Morena Tabasco". En ella se observa un grupo de personas de ambos géneros, se puede observar a dos menores de edad uno del género masculino y otro del género femenino; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Nuestros adultos mayores y su experiencia, son parte vital de la fuerza de Morena y de #Morena la esperanza de Centro!"; se observa una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello canoso, ataviada con una playera de color claro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color claro; en la segunda imagen se observa a una persona con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color claro; la segunda persona cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello canoso, ataviada con una blusa de color rojo y blanco; en la tercera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la cuarta imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "En la colonia Mayito saludé a simpatizantes de Morena Tabasco y platicamos con militantes del partido sobre nuestras propuestas. #Morena la esperanza de Centro". En la primera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la segunda imagen se observa a una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello largo de color negro, ataviada con una playera de color amarillo. La segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color celeste y pantalón de color oscuro. La tercera persona del

género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color claro, ataviada con un vestido de color blanco y negro; en la tercera imagen se observa a una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una playera de color azul. La segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, bigote recortado, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color celeste y pantalón oscuro; en la cuarta imagen se observa a un grupo de personas, sobre la imagen se observa el signo de "+" (mas) y el número "2" (dos); Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Agradezco a los amigos militantes de #MorenaLaEsperanzaDeTabasco permitirme presentarles mi propuesta como precandidato a la Presidencia Municipal de Centro". En la imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, porta unas gafas, ataviada con una playera de color oscuro y franjas de color claro, pantalón de color oscuro; la segunda persona cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color claro y pantalón de color oscuro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "En la colonia Mayito, visitando a amigos militantes y simpatizantes de #MorenaLaEsperanzaDeCentro". En la imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, gorra de color oscuro, ataviada con una camisa de color oscuro y pantalón de color oscuro; la segunda persona del género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color claro, ataviada con un vestido de color negro con puntitos blancos; la tercera persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color claro y pantalón de color oscuro; la cuarta persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color claro y pantalón de color oscuro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Hoy me reuní con amigos militantes de Morena Tabasco en las colonias Mayito y Municipal para presentarles mi propuesta como precandidato a la presidencia municipal de Centro". En ella se observa una imagen con fondo color claro, de izquierda a derecha en la parte superior con letras de color rojo y negro se lee: "Morena la esperanza de México" "OCTAVIO Romero Oropeza" "ITINERARIO DE PRE CAMPAÑA" "LUNES 18 DE ENERO 2016". En la parte inferior en un cuadro de color blanco con letras negras, de izquierda a derecha se lee: "10am a 12pm Parque principal de la Colonia Mayito. Reunión con militantes" "4:30pm a 6:30pm Calle Antonio Rullén Ferrer esquina con calle León Alejo Torres, Colonia municipal, Reunión con militantes." Se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello color oscuro, bigote recortado, ataviada con una camisa rayada de color morado; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "¿Sabes cuánto vale tu voto? Elte sí." En la imagen se observa a una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una blusa de color claro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Agradezco a los amigos militantes de Morena Tabasco que me acompañaron hoy domingo en el recorrido que hice por las colonias Carlos A. Madrazo y Miguel Hidalgo. Vamos caminando ¡con la fuerza de la razón!". En la primera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la segunda imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "En la colonia Carlos A. Madrazo con amigos militantes de #MorenaLaEsperanzaDeCentro presentándoles mi plan de trabajo como precandidato a la presidencia municipal de centro". En la primera imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color oscuro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, porta una gorra de color blanco y color oscuro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color oscuro; la tercera persona del género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, blusa de color claro y pantalón de color oscuro; en la segunda imagen se observa a una persona del género del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color rojo; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, porta una gorra de color oscuro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color oscuro; en la tercera imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, porta una gorra de color blanco y pantalón de color negro; la segunda persona es un menor de edad del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una playera de color naranja y pantalón de color claro; la tercera imagen del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una playera de color claro y pantalón de color oscuro; en la cuarta imagen se observa a una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con un vestido de color oscuro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color oscuro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Llevando el mensaje de esperanza a los amigos militantes y simpatizantes de #MorenaLaEsperanzaDeCentro, en la colonia Carlos A. Madrazo". En la primera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros y en primer plano se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color oscuro; en la segunda imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros y en primer plano se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color oscuro; en la tercera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Hoy domingo visitare a amigos militantes y simpatizantes de Morena de la colonia Carlos A. Madrazo". En ella se observa una imagen con fondo color claro, de izquierda a derecha en la parte superior con letras de color rojo y negro se lee: "Morena la esperanza de México" "OCTAVIO Romero Oropeza" "ITINERARIO DE PRE CAMPAÑA" "DOMINGO 17 DE ENERO 2016". En la parte inferior en un cuadro de color blanco con letras negras, de izquierda a derecha se lee: "10pm a 12pm, Colonia Carlos A. Madrazo, frente al hospital Dr. Juan Graham. Reunión con militantes." "5pm a 7pm Reuniones Privadas."

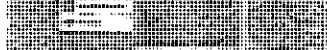
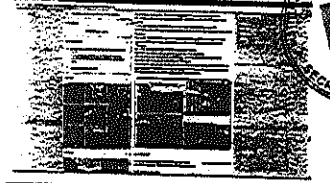
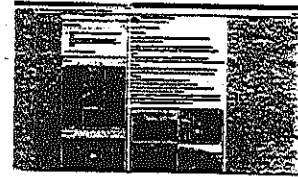
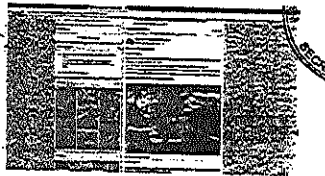
Se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello color oscuro, bigote recortado, ataviada con una camisa rayada de color morado; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Esta tarde visito a militantes y amigos de la Colonia Gaviotas Sur, sector San José, con los que compartí la propuesta política que registre ante mi partido como precandidato a la presidencia municipal de Centro". En la primera imagen se observa un grupo de personas de ambos géneros; en la segunda imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color claro; la segunda persona cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color oscuro; en la tercera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la cuarta imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; sobre la imagen se encuentra el signo de "+" y el número "5" (cinco); Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Seguimos caminando en Gaviotas Sur, invitando a los amigos militantes simpatizantes de Morena Tabasco a formar parte de la regeneración de centro y del proyecto del Licenciado Andrés Manuel López Obrador, ¡Morena la esperanza de Centro!" En la primera imagen se observan un grupo de personas de ambos géneros; en la tercera imagen se observa a una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una blusa de color blanco; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color morado y pantalón de color oscuro; la tercera persona del género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, ataviada con una blusa de color claro; la cuarta persona no se distingue género ya que la imagen esta recortada; en la tercera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la quinta imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color morado y pantalón de color oscuro; la segunda persona cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color claro y de color oscuro, pantalón de color oscuro, sobre la imagen se observa el signo de "+" (mas) y el número "2" (dos); Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Me acompañan en la visita militantes de Morena, en la colonia Gaviotas Sur, el presidente del Comité Directivo Estatal, Adán Augusto López Hernández, el senador Carlos Manuel Morán Campos, la precandidata Carolina Martínez López y el diputado local, José Átila Morales. Caminando con la fuerza de la razón, hacia la elección extraordinaria por la presidencia municipal de Centro que se celebrará el próximo 13 de marzo" En ella se observa un grupo de personas de ambos géneros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "En Gaviotas Sur, sector San José, platicue con amigos militantes y simpatizantes de Morena sobre mi propuesta y la elección extraordinaria que se realizará en Centro el próximo 13 de marzo" En ella se observa un grupo de personas de ambos géneros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Fue muy satisfactorio haber podido saludar a muchos amigos militantes de Morena durante el recorrido este sábado por la colonia Primero de Mayo. A todos ellos, gracias por regalarme unos minutos de su valioso tiempo" En la primera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la segunda imagen se observa a una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, ataviada con un vestido de color negro con puntos de color blanco; la segunda persona cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con un vestido de color claro; la tercera persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, porta una gorra de color rojo, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color oscuro; en la tercera imagen se observa a una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello canoso, ataviada con una blusa de color claro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco; en la cuarta imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una playera de color claro y oscura; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, porta una gorra de color rojo, bigotes recortados, ataviada con una camisa de color blanco, sobre la imagen se observa el signo de "+" (mas) y el número "2" (dos); Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "En la visita a militantes de Morena de la Colonia Primero de Mayo nos acompañó el senador por Tabasco, Carlos Manuel Menno Campos y muchos amigos más que simpatizan con #MorenaLaEsperanzaDeCentro" En la imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Agradezco a mi amigo Adán Augusto López Hernández, presidente del Comité Directivo Estatal, me haya acompañado a visitar amigos militantes y simpatizantes de #MorenaLaEsperanzaDeCentro de la colonia Primero de Mayo" En la siguiente imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Seguimos caminando con paso firme en la precampaña, visitando a amigos militantes y simpatizantes de #MorenaLaEsperanzaDeCentro. En la colonia Primero de Mayo, avanzamos con la fuerza de la gente" En la primera imagen se observa un grupo de personas de ambos géneros; en la segunda imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la tercera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros en los que resalta la imagen de tres personas, la primera personas del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una blusa de color claro y pantalón de color claro; la segunda persona cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, porta una gorra de color rojo, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color oscuro; la tercera persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, porta una gorra, ataviada con una playera de color claro y short de color claro; en la cuarta imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una playera de color blanco con oscuro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, porta una gorra de color rojo, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Hoy me reuní con amigos de los comités de base de #MorenaLaEsperanzaDeCentro de las colonias Primero de Mayo y Gaviotas Sur, para presentarles mis propuestas

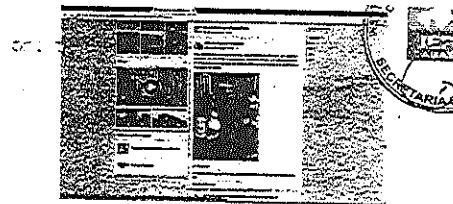
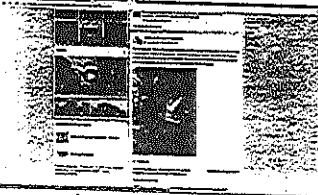
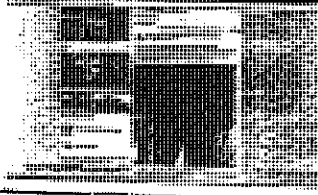
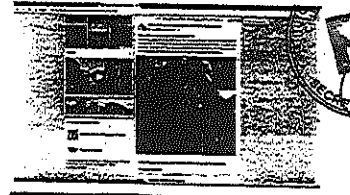
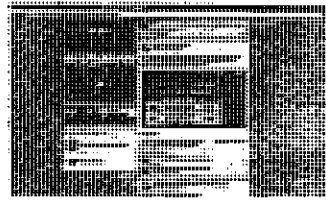
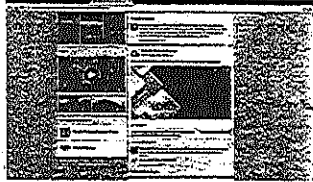
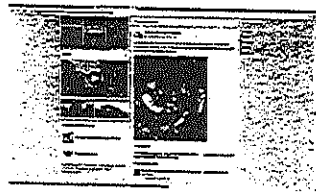
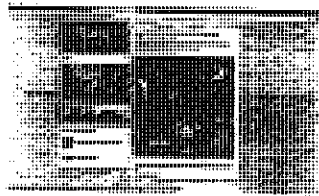
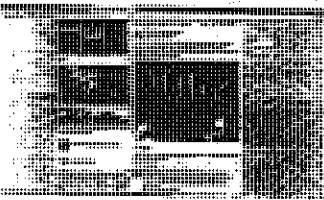
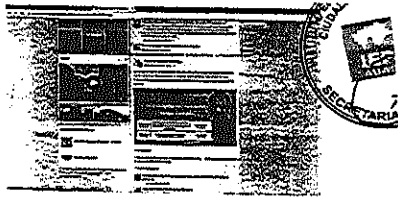
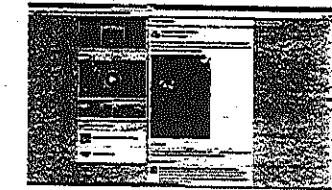
como precandidato de Morena Tabasco" En ella se observa una imagen con fondo color claro, de izquierda a derecha en la parte superior con letras de color rojo y negro se lee: "morena la esperanza de México" "OCTAVIO Romero Oropeza" "ITINERARIO DE PRE CAMPAÑA" "SABADO 16 DE ENERO 2016". En la parte inferior en un cuadro de color blanco con letras negras, de izquierda a derecha se lee: "100m a 12pm Avenida Quindín Arauz, Esquina José Moreno Iraldi, colonia 1º. De Mayo, Reunión con militantes."; "Som a 7pm Camino Real San José esquina con calle Biólogos, Colonia Gaviotas Sur. Reunión con militantes."

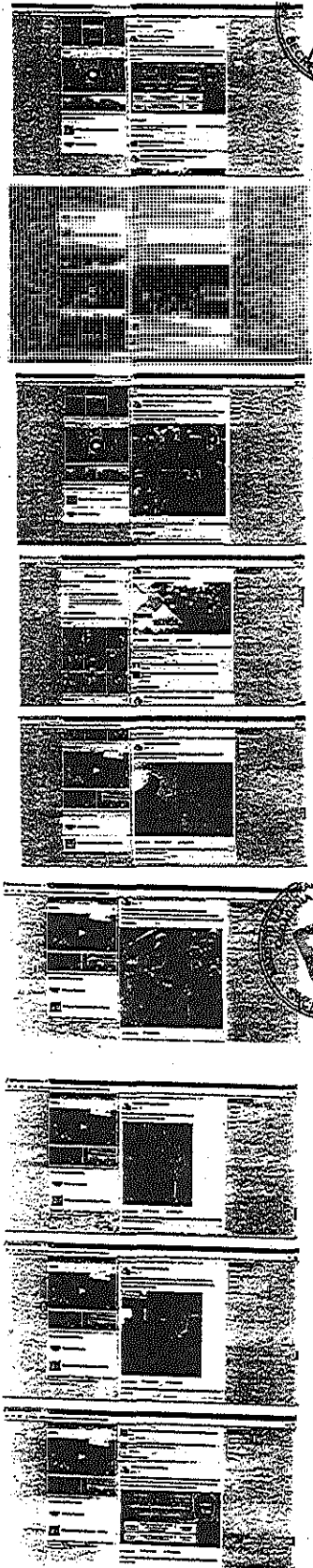
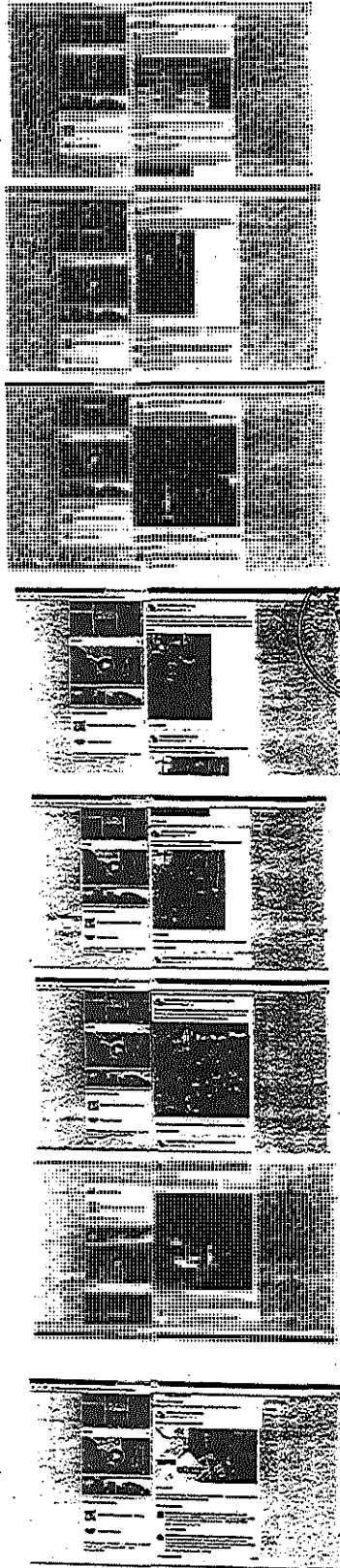
Se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello color oscuro, bigote recortado, ataviada con una camisa rayada de color morado; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Vamos sumando voluntades. En la Lima nuestros amigos militantes nos han asegurado que están listos para luchar con el partido y sumarse cuando sea el tiempo, al proyecto de Morena, la esperanza de Centro" En la primera imagen se observa un grupo de personas de ambos géneros; en la segunda imagen se observa un grupo de personas de ambos géneros; en la tercera imagen se observa un grupo de personas de ambos géneros; en la cuarta imagen se observa a una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez blanca, cabello de color negro, ataviada con una blusa de color blanco y pantalón de color blanco; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco y pantalón de color oscuro; la tercera persona del género femenino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una blusa de color oscura y short de color oscuro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Hoy visito a los amigos visitantes y simpatizantes de Morena de la colonia Tamulté de las Barrancas. Fue un recorrido arduo pero satisfactorio porque tuve la oportunidad de platicar con ellos e intercambiar ideas sobre cómo, entre todos, podemos trabajar al interior del partido para llegar fortalecidos a la elección extraordinaria de la Presidencia Municipal de Centro, que se celebrará el 13 de marzo próximo. Agradezco a los militantes y ciudadanos que simpatizan con el proyecto de nuestro partido y con el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, por recibirme tan cordialmente y reforzarnos su apoyo. A todas muchas gracias ¡Morena la esperanza de Centro!" En la primera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la segunda imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la tercera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la cuarta imagen se observa a una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, ataviada con una blusa de color blanco; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color claro; la tercera persona cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco, sobre la imagen se observa el signo de "+" más y el número "5" (cinco); Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "En unos momentos más estare visitando a mis amigos militantes y simpatizantes de Morena de la colonia Tamulté de las Barrancas y La Lima. Me encontraron con muchos conocidos y espero saludarlos a todos" En ella se observa una imagen con fondo color claro, de izquierda a derecha en la parte superior con letras de color rojo y negro se lee: "morena la esperanza de México" "OCTAVIO Romero Oropeza" "ITINERARIO DE PRE CAMPAÑA" "VIERNES 15 DE ENERO 2016" En la parte inferior un cuadro de color blanco con letras negras, de izquierda a derecha se lee: "9:30am a 12pm Calle Ignacio Gutiérrez Esquina Ignacio Comonfort, Colonia Tamulté de las Barrancas. Reunión con militantes"; "4:00pm a 6:00pm Calle Principal de entrada a la Lima Rta. La Lima. Reunión con militantes" Se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello color oscuro, bigote recortado, ataviada con una camisa rayada de color morado; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "En la colonia Rovitosca #LaEsperanza de #Centro avanza en unidades #Precampaña. Gracias a los ciudadanos por su cálida respuesta" En la primera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la segunda imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una playera de color claro y pantalón de color oscuro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color claro y chaleco de color oscuro; en la tercera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la cuarta imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color oscuro, pantalón de color oscuro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello canoso, ataviada con una camisa de color oscuro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Gracias compañeros morenos!" En la imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Lluviosa mañana en la colonia el Águila, llevando el mensaje de esperanza a los militantes y simpatizantes de Morena... La historia de Centro aún está por escribirse!" En la primera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros y en primer plano se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco y chamarras de color oscuro; en la segunda imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la tercera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la tercera imagen se observa a una persona de ambos géneros y sobre la imagen se observa el signo de "+" más y el número "5" (cinco); Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Finalizando nuestro recorrido por la colonia Atasta, seguimos fortaleciendo el Proyecto Nacional de Morena" En la primera imagen se observa un grupo de personas de ambos géneros; en la primera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la segunda imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros, entre ellas se encuentra un menor de edad del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una playera de color blanco; en la tercera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la cuarta imagen se observa a una persona de ambos géneros, sobre la imagen se observa el signo de "+" (mas) y el número "2" (dos); Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Seguimos saludando a los vecinos de la colonia Espejo 1, en compañía del Dirigente Estatal Adán Augusto López Hernández #Morena"; En la primera imagen se observa a un grupo de personas del género masculino; en la segunda imagen

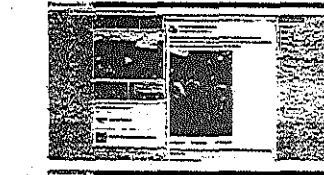
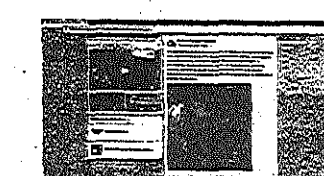
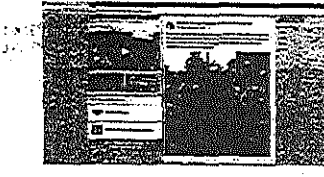
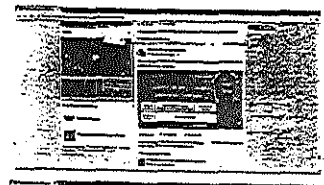
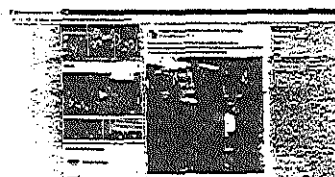
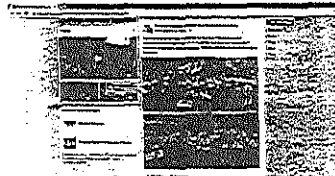
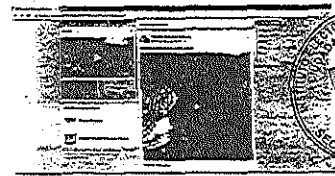
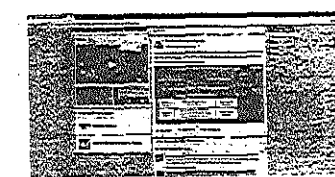
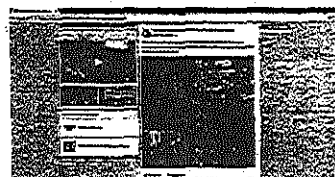
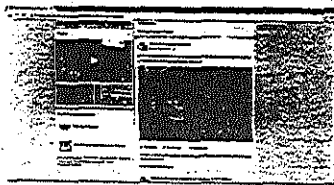
se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la tercera imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una playera de color claro y pantalón de color claro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, porta gorra de color oscuro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color claro, y pantalón de color oscuro; en la cuarta imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, porta una gorra de color oscuro, bigote recortado, ataviada con una camisa de clara y pantalón de color oscuro; la segunda persona cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una blusa de color negro con blanco; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Buen día a todos, iniciando nuestro recorrido por la col. Espejo 1" en la primera imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello canoso, ataviada con una playera de color claro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color clara y pantalón de color oscuro; en la segunda imagen se observa a una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de canoso, ataviada con una blusa de color claro y pantalón de color claro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color claro y pantalón de color oscuro; en la tercera imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, porta una gorra de color oscuro, ataviada con una camisa de color claro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Buen día a todos, iniciando nuestro recorrido por la col. Espejo 1" En la primera imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello canoso, ataviada con una playera de color claro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color clara y pantalón de color oscuro; en la segunda imagen se observa a una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de canoso, ataviada con una blusa de color claro y pantalón de color claro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color claro y pantalón de color oscuro; en la tercera imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, porta una gorra de color oscuro, ataviada con una camisa de color claro; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Finalizamos nuestro recorrido por el día de hoy, agradezco el apoyo de nuestros militantes porque gracias a ellos Morena sigue avanzando" En la primera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la segunda imagen se observa a una persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una chamarra de color claro; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello de color negro, ataviada con una camisa de color blanco; en la tercera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la tercera imagen se observa a una persona de ambos géneros; Posteriormente bajo el nombre de Octavio Romero O. se encuentra un título que se lee: "Morena Centro en unidad" En la primera imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la segunda imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros; en la tercera imagen a un grupo de personas de ambos géneros.

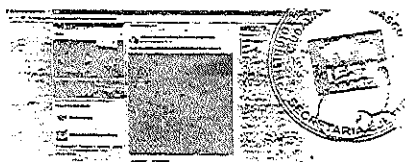
Siendo las (00:11) cero horas con once minutos del mismo día (02) dos de febrero del presente año y teniendo un tiempo de rastreo de (25) quince minutos, doy por terminada la última dirección proporcionada con antelación. Se anexan impresiones de pantallas para mejor proveer.











Una vez inspeccionada todas y cada una de las direcciones electrónicas o link de páginas web y Facebook, objetos de la diligencia, misma que fue realizada a través de la que suscribe la presente Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, registrada bajo el número EXP/007/2016 BIS, para dejar constancia de lo observado, las incidencias y circunstancias observadas encontradas durante la referida diligencia, dándose por concluida y redactándose al efecto la presente, siendo las (00:58) cero horas con cincuenta y ocho minutos, del (02) dos de febrero del año dos mil dieciséis, misma que consta de (72) setenta y dos fojas útiles, la cual será agregada al expediente correspondiente, firmando al margen y al calce por la suscrita, para todos los efectos legales a que haya lugar. Conste.

(Rúbrica ilegible)

LIC. PAOLA BELÉN NIÑO GÓNGORA
FUNCIONARIA PÚBLICA
ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Así las cosas, tenemos que del análisis del acta de inspección ocular, se plasmaron diversas fijaciones de pantalla de computadora, de diversas notas periodísticas y una cuenta de Facebook; a nombre de Octavio Romero Oropeza.

En razón de lo anterior, el contenido del acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular, levantada el uno de febrero de dos mil dieciséis, por la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, licenciada Paola Belén Niño Góngora, genera a esta autoridad la existencia de cuentas a nombre de Octavio Romero Oropeza en la página denominada Facebook y diversas notas periodísticas; sin embargo, a través de esta acta circunstanciada, no se puede tener por demostrada la verificación en el plano fáctico de los acontecimientos que se consignan en las imágenes; de igual forma tampoco se le puede atribuir responsabilidad a los denunciados por la realización de los hechos supuestamente constitutivos de actos anticipados de precampaña, a como lo asevera el denunciante el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante Partido Verde Ecologista de México.

Esto es así; toda vez que, como es de explorado derecho, en este tipo de diligencias, el fedatario público constata de manera directa lo que percibe a través de sus sentidos; siendo inconcuso que la autenticidad o falsedad de las imágenes que se encuentran en la página de internet denominada Facebook y de los diversos periódicos no pueden dilucidarse mediante tal diligencia, pues para ello es necesario tener conocimientos técnicos especiales, así como ciertos instrumentos sofisticados, y la administración con otros medios de prueba; aunado a que se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos hechos que se encuentran representados en tales imágenes; máxime que los denunciados negaron tener cuenta en Facebook a nombre de Octavio Romero Oropeza.

Respecto a la valoración de la documental pública en cuestión, se estima pertinente citar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 45/2002 de epígrafe "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES" (énfasis añadido):

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.— Conforma a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservarse, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se designan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél, es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda lo expresamente consignado.



Así, del contenido de dichos medios electrónicos se pudo verificar que los enumerados corresponden a los periódicos de publicación diaria de esta localidad y de la región, como son: El Independiente, VT/Noticias, Diario Presente, Presente Diario del Sureste, El Proceso, la Verdad del Sureste, Central Cancún, Informativo Ciudadano, Oro Negro, mi diario petrolero, WANSTV.

- <http://www.elindependiente.mx/noticias?idNota=62764>
- <http://www.xevt.com/verpagina.php?id=10855>
- <http://www.dianopresente.com.mx/section/politica/146162/podria-morena-hacer-campa%C3%B1a-octavio-romero-oropeza/>
- <http://www.dianopresente.com.mx/noticia/politica/145910/morena-confirma-octavio-romero-como-candidato-nuevas-elecciones-buscaran-alianzas/>
- <http://www.proceso.com.mx/?p=424144>
- <http://la-verdad.com.mx/alianza-solo-con-pueblo-adan-64328.html>
- <http://cewtralcancon.mx/amlo-hara-campa%C3%B1a-con-candidato-en-tabasco>
- <http://oronegro.mx2015/09/13/amlo-ratifica-octavio-romero-como-candidato-en-centro/>
- <http://wans-com.mx/amlo-hara-campa%C3%B1a-con-candidato-en-tabasco/>

De la narrativa de las actas circunstanciadas en las que se describieron literalmente las situaciones, manifestaciones, hechos, imágenes, personajes y lugares en que se desarrollaron los diferentes acontecimientos y reprodujeron los diálogos que se establecieron entre los personajes ahí descritos, los cuales aparecen en las imágenes, y que de acuerdo a los planteamientos del denunciante se tratan de actos anticipados de precampaña y campaña, realizados por el presunto candidato Octavio Romero Oropeza, el señor Andrés Manuel López Obrador, y el presidente del partido MORENA en el estado de Tabasco, señor Adán Augusto López Hernández, así como de diversos ciudadanos que fueron seleccionados o escogidos al azar por los interesados en publicar tales imágenes, sin que exista constancia de lo anterior, toda vez que se trata de la apreciación simple y singular de la funcionaria electoral que realizaba las inspecciones de las mencionadas páginas electrónicas, ofrecidas como pruebas por la parte denunciante.



Asimismo, no puede perderse de vista que en el ejercicio de la libertad de expresión e independientemente de los juicios morales o sociales que pudieran emitirse, resulta lícito que los editores de periódicos y revistas seleccionen las noticias que deseen publicar, máxime que no se trata de un medio de comunicación de titularidad pública en el cual se hubiese inobservado el principio de neutralidad a que está obligado el Estado y sus órganos. Por lo tanto, y derivado de lo anterior, la nota periodísticas encontradas en las páginas electrónicas, ante todo, en lo que concierne al valor probatorio de ésta no hace prueba plena por sí misma, de acuerdo a lo que se establece en la jurisprudencia número 95, visible en las páginas 140 y 141 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas,

provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a 13 que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medie tales circunstancias.

Tercera Época:
 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—3 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral.
 SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalicción por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral.
 SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.
 Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 5, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ/38/2002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.



En razón del anterior criterio, debe concluirse que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe considerar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Novena Época			
Tribunales	Colegiados	de	Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995	Judicial	de la Federación y su	Gaceta
Página:			541
Tesis:	14o.T.5		K
Materia(s): Común			Aislada

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparece, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 786 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente recabada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente lo es inmutable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mano A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.



Ahora bien, debe ponderarse igualmente que es criterio en materia electoral, que las notas impresas en diarios de circulación pública prueban, en el caso de que no se controvertan o desvirtúen, que la noticia, evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos en que los mismos se describen o narran, hubieran acontecido en los términos en los que se sostienen en las mismas. De esta manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves, SUP-JRC-200/2001 y SUP-JRC-201/2001, sostuvo que si bien este tipo de probanzas tiene determinada eficacia probatoria, ello sólo genera un leve indicio, que en todo caso deberá ser concatenado con otros elementos de convicción para adquirir el rango de prueba plena, pues es evidente que lo afirmado por una tercera persona (el periodista), no puede tener la eficacia probatoria suficiente para crear convicción en el juzgador, en tanto que el tercero citado, no tiene el carácter de fedatario, siendo ésta la razón que justifica la necesidad de otra probanza para tener por demostradas las declaraciones que aparecen publicadas en los medios de comunicación escritos.

Por otra parte, es de todos conocido que el elemento de prueba técnico denominado prueba fotográfica que sea ofrecida en un juicio u obtenida vía investigación por la propia autoridad con la finalidad de enriquecer o mejor proveer un juicio, resultara real, aun así su valor es solo indiciario, esto es, no puede fundar convicción plena en el juzgador, ya que requiere de otras pruebas para generarle convicción; "esto es así, porque en materia electoral y otras, es necesario demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se imputan, pues una simple fotografía en donde aparecen dos o más personas juntas, no es suficiente, pues se tendría que acreditar que están juntos para obtener algún fin o tal vez delinquir, por lo que existe necesidad de probar para qué se reúnen, circunstancias que no se acreditan en su temporalidad del material descrito y analizado.

Para ello, resulta indispensable que existan otras pruebas -testigos, documentos, peritos que dictaminen sobre su veracidad, etcétera- que apoyen o robustezcan la fotografía o video grama, pues por sí solos no tienen valor pleno", pues las fotografías o video gramas difundidos en las redes sociales no gozan de valor probatorio, sino de mero indicio, que debe ser administrado o robustecido con otras pruebas en juicio, para generar convicción en el juzgador.

De ahí, que el contenido de las actas analizadas y de manera particular las fotografías que apoyan las descripciones presentadas, resulten insuficientes para la acreditación plena de los hechos denunciados por el Partido Verde Ecologista de México.

Ante tales circunstancias, es que este órgano resolutor determina considerar que el acta circunstanciada aquí valorada, no cuentan con los elementos necesarios para otorgarle valor probatorio pleno, ante lo contradictorio de lo consignado en ellas y las diversas deficiencias que presentan; razón por la cual, en este caso las mismas sólo arrojan indicios simples respecto a su contenido.

Continuando con el análisis a las pruebas ofrecidas por los denunciantes e Partido Verde Ecologista de México y Partido de la Revolución Democrática; previo al análisis del material probatorio que obra en autos, resulta procedente que esta autoridad realice ciertas precisiones conceptuales, puesto que, en el caso particular se trata de analizar si cierta propaganda que fue difundida por un precandidato del Partido MORENA se encontraba fijada y si está constituye o no la difusión de propaganda fuera de los plazos señalados por la Ley; en tal sentido, previamente se debe determinar lo que se entiende por propaganda política y electoral.

La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos políticos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral, en general aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

En tanto, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas, esto es, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos, por lo que, lo verdaderamente importantes es que tenga como fin el conseguir adeptos y

eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, también es relativo, a escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante las campañas electorales, producen, difunden los partidos políticos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, que contengan las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, finalmente que contenga cualquier otro semejante similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, tal y como lo señala el artículo 3, numeral 2, inciso g), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Tomando en cuenta que las pruebas que se estudiarán a continuación por tener relación en la Litis de la presente causa de adjuntas y se administran entre sí para dárles un valor probatorio correspondiente.

Adjunto a su escrito de denuncia, el Licenciado Javier López Cruz, representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ofreció como pruebas certificadas de las actas circunstanciadas OF/PRD/009/2016 y OF/PRD/010/2016.

Es a través de las documentales públicas consistentes en las referidas, actas circunstanciadas OF/PRD/009/2016 y OF/PRD/010/2016, ambas de cinco de febrero de dos mil dieciséis, elaboradas por la Servidora Pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en ejercicio de la oficialía electoral, donde consta la existencia de las lonas, y donde se precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, documentos que al ser elaborados por Servidor Público en ejercicio de su función electoral tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 353, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en tal sentido; a juicio de esta autoridad se tiene por acreditado que al día cinco de febrero de dos mil dieciséis se encontraban colocadas las lonas ahora denunciadas por el licenciado Javier López Cruz, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, y que para efectos de especificar los lugares acreditados que obran en las referidas actas originadas de la solicitud de inspección ocular en ejercicio de la oficialía electoral previa a la presentación de la denuncia que nos ocupa, de las que se desprende lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las (12:10) doce horas con DIEZ minutos del (05) cinco de febrero del dos mil dieciséis, la que suscribe, licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, en mi carácter de funcionaria pública, adscrita a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, servidora pública habilitada mediante oficio número No. S.E./757/2016, de (29) veintinueve de enero del dos mil dieciséis, por medio del cual se me habilita para realizar notificaciones, emplazamientos, inspecciones oculares y cualquier otra diligencia de investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117, párrafo 2, fracciones XX y XXX, en relación con el 102, 350 párrafo 1 fracción III y 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que se tramitan en la Secretaría de este Instituto Electoral, con domicilio ubicado en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, que se encuentran en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Eusebio Casullo 747 de la Colonia Centro, de esta Ciudad Capital.

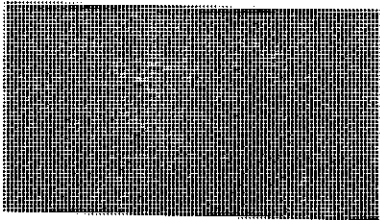
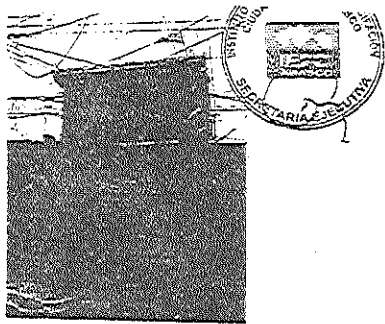
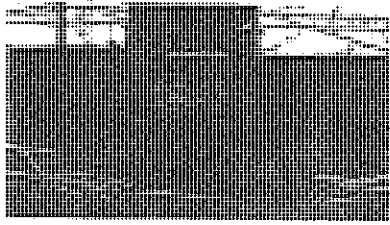
Acto seguido me dispongo a realizar la inspección ocular solicitada por escrito de fecha (05) cinco de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C. Lic. Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del IEPCT, donde se solicita dar fe de la existencia de una lona, en diferentes puntos del municipio del Centro, de Villahermosa, Tabasco, las cuales enlisto continuación:

1. Calle José María Morelos esquina con calle Rosales, Centro.

Por lo que al efecto procedo a dirigirme a la dirección antes mencionada, a fin de dar fe a lo observado, y cerciorándome con acuciosidad de ser el lugar correcto, ya que lo pude constatar al tener a la vista los señalamientos

viales y visibles al público de la calle José María Morelos esquina con calle Rosales, donde tengo a la vista un inmueble con las siguientes características: dos niveles, color azul, con portón principal de herrería color blanco y una protección en una ventana de herrería color blanco, donde se observa en la parte superior del portón principal, una lona de aproximadamente un (1.50) un metro con cincuenta centímetros de largo por (50) cincuenta centímetros de ancho, en la que se observa en la parte superior izquierda una palabra en color al parecer rojo, que a la letra dice: "morena"; inmediato a este, se encuentra en letras color negro lo que a la letra se lee: "La esperanza de México"; bajo esto otras letras que al letra se lee: "Con todo el" en letras negras, posterior a esto un símbolo que parece ser un corazón color rojo, posterior a esto continúa la frase de la siguiente manera: "y la" en color negro, posterior en color rojo se lee: "FUERZA", posterior a esto en letras color negro se lee: "de la razón", mas debajo de este, en letras negras se lee: "OCTAVIO ROMERO El hombre honesto que Centro necesita"; al costado derecho de las leyendas antes descritas, se observa el busto de una persona, que cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello recortado, porta bigote recortado, ataviada con una camisa color claro; a un costado de este, se encuentra el busto de otra persona la cual cuenta con la siguiente media filiación, tez morena clara, cabello color gris corto, ataviada con una camisa color clara.

Se anexan fotografías para mayor proveer.



Una vez inspeccionada la ubicación, objeto de la diligencia, misma que fue realizada a través de la que suscribe la presente Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, misma que está registrada bajo el número OF/PRD/009/2016, para dejar constancia de lo observado, las incidencias y circunstancias encontradas, durante la referida diligencia, dándose por concluida, redactándose al efecto la presente, siendo las (13:05) trece horas con cinco minutos, del (05) cinco de febrero del año dos mil dieciséis, que consta de (3) tres fojas útiles, firmando al margen y al calce por la suscrita para todos los efectos legales a que haya lugar. Conste.

(Rúbrica ilegible)

LIC. YADIRA AURORA ESPINOSA DE LA ROSA
SERVIDORA PÚBLICA.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las (16:35) dieciséis horas con treinta y cinco minutos del (05) cinco de febrero del dos mil dieciséis, la que suscribe, licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, en mi carácter de funcionaria pública, adscrita a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, servidora pública habilitada mediante oficio número No. S.E/757/2016, de (29) veintinueve de enero del dos mil dieciséis, por medio del cual se me facultó para realizar notificaciones, emplazamientos, inspecciones oculares y cualquier otra diligencia de investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117, párrafo 2, fracciones XX y XXX, en relación con el artículo 350 párrafo 1, fracción III y 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que se tramitan en la Secretaría de este Instituto

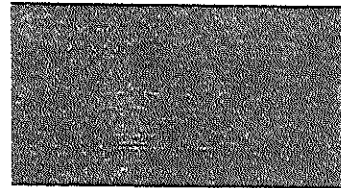
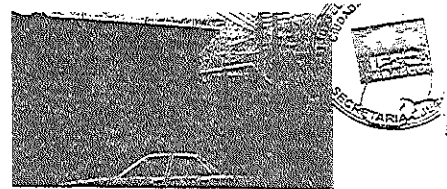
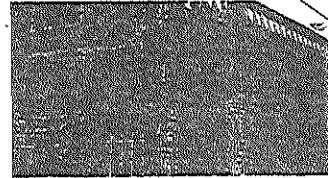
Electoral, con domicilio ubicado en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva que se encuentra en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Eusebio Castillo 747 de la Colonia Centro, de ésta Ciudad Capital.

Acto seguido me dispongo a realizar la inspección ocular solicitada por escrito de fecha (05) cinco de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C. Lic. Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del IEPCT, donde se solicita dar fe de la existencia de una lona, en la siguiente dirección:

2. En la esquina que forman las calles Hermenegildo Galeana, dos de abril y Domingo Borrego, Centro.

Por lo que al efecto procedo a dirigirme a la dirección antes mencionadas, a fin de dar fe a lo observado, y cerciorándome con acuidad de ser el lugar correcto, ya que lo pude constatar al tener a la vista los señalamientos viales y visibles al público de la calle Hermenegildo Galeana y Domingo Borrego, donde tengo a la vista un inmueble con las siguientes características: dos niveles, el primer nivel color azul con puerta principal y ventanas con protección de herrería color blanco, aun costado cuenta con una media barda y una protección tipo reja de herrería en color blanco, el segundo nivel, color verde con ventanas de herrería en color blanco y un balcón con estructura de concreto en color blanco; en un costado, sobre la calle Hermenegildo Galeana, en una ventana se encuentra una lona de (1.50) un metro con cincuenta centímetros por (50) cincuenta centímetros aproximadamente, en la que se observa en la parte superior izquierda una palabra en color al parecer rojo, que a la letra dice: "morena"; inmediato a este, se encuentra en letras color negro lo que a la letra se lee: "La esperanza de México"; bajo esto otras letras que al letra se lee: "Con todo el" en letras negras, posterior a esto un símbolo que parece ser un corazón color rojo, posterior a esto continúa la frase de la siguiente manera: "y la" en color negro, posterior en color rojo se lee: "FUERZA", posterior a esto en letras color negro se lee: "de la razón", mas debajo de este, en letras negras se lee: "OCTAVIO ROMERO El hombre honesto que Centro necesita"; al costado derecho de las leyendas antes descritas, se observa el busto de una persona, que cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello recortado, porta bigote recortado, ataviada con una camisa color claro; a un costado de este, se encuentra el busto de otra persona la cual cuenta con la siguiente media filiación, tez morena clara, cabello color gris corto, ataviada con una camisa color clara.

Se anexan fotografías para mejor proveer.



Una vez inspeccionada la ubicación, objeto de la diligencia, misma que fue realizada a través de la que suscribe la presente Acta Circunstanciada, misma que se encuentra registrada bajo el número OF/PRD/010/2016, para dejar constancia de lo observado, las incidencias y circunstancias encontradas, durante la referida diligencia, dándose por concluida, redactándose al efecto la presente, siendo las (17:48) diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos, del (05) cinco de febrero del año dos mil dieciséis, que consta de (3) tres fojas útiles, firmando al margen y al calce por la suscrita para todos los efectos legales a que haya lugar. Conste.

(Rúbrica ilegible)

LIC. YADIRA AURORA ESPINOSA DE LA ROSA
SERVIDORA PÚBLICA.

Por parte del denunciante el Ingeniero Martín Dario Cázarez Vázquez, Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se advierte que autos que ofreció como pruebas de su parte y se adjuntaron a los autos las actas circunstanciada solicitadas a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, mediante escrito de uno de febrero del presente año, así como la solicitud de

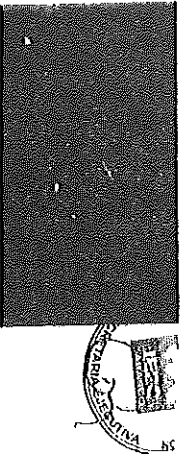
diversas inspecciones realizadas en los autos, obteniendo las siguientes probanzas:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCION OCULAR

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las (21:05) veintún horas con cinco minutos del (01) uno de febrero del dos mil dieciséis, la que suscribe, licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Roca, en mi carácter de Juefona pública, asista a la Oficina Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, servidora pública habilitada mediante oficio número No. 5.E/7/2016, de (25) veintinueve de enero del dos mil dieciséis, por medio del cual se me habilita para realizar inspecciones, empacamientos, inspecciones oculares y cualquier otra diligencia de investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117, párrafo 2, fracciones XX y XXX, en relación con el 102, 250 párrafo Tercero III y 357 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que se promulga en la Secretaría de este Instituto Electoral, con domicilio ubicado en las oficinas de la Secretaría Electoral, que se encuentran en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Ejercito Castillo 747 de la Colonia Centro, de esta Ciudad Capital.

Acta seguida me dispongo a realizar la inspección ocular solicitada por escrito de denuncia de fecha (01) uno de febrero de dos mil dieciséis, signada por el C. Martín Darío Calzadaz Viquez Consejero Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del I.E.C.T., donde se solicita con fe de la existencia de unas letras en diferentes puntos del municipio del Centro, de Villahermosa, Tabasco, las cuales entran a continuación:

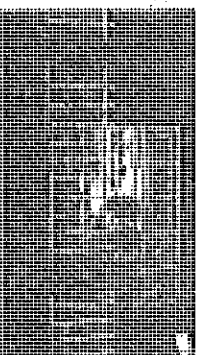
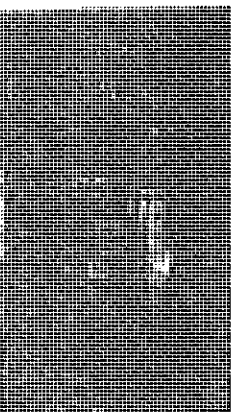
- 1. Calle José María Morelos esquina con calle Rosales, Centro.
 - 2. Calle Hermenegildo Galeana esquina con calle Domingo Borrego, Centro.
 - 3. Calle Iguala casi esquina con Avenida Francisco Javier Mira, Centro.
- Por lo que al electo procedo a dirigirme a la primera de las direcciones antes mencionadas, 2° fin de dar fe a lo observado. Y corroborando con exactitud de ser el lugar correcto ya que así lo pude constatar al tener a la vista los señalamientos viales y visibles al público de la calle José María Morelos esquina con calle Rosales, donde voygo a la vista un inmueble con las siguientes características: dos niveles, color azul con portón principal de herrería color blanco y una protección en una ventana de herrería color blanco, donde se observe en la parte superior del portón principal una letra de aproximadamente un (1.50) un metro con cincuenta centímetros de largo por (50) cincuenta centímetros de ancho, en la que se observa en la parte superior izquierda una palabra en color al parecer rojo, que a la letra dice: "morena", inmediato a este, se encuentra en letras color negro la que a la letra se lee: "1.a esperanza de México", bajo esto otras letras que al letra se lee: "Con todo" en letras negras, posterior a esto un símbolo que parece ser un dibujo color rojo, posterior a esto continúa la frase de la siguiente manera: "Y la en color negro, posterior al color rojo se lee: "FIERZA", posterior a esto en letras color negro se lee: "OCTAVIO ROMERO El hombre honesto que este, en letras negras se lee: "CENTRO necesario", al costado derecho de las palabras antes descritas, se observa el busto de una persona, que cuenta con la siguiente media filadora: tez morena clara, cabello recordado, pora bigote recordado, mirada de otra persona la cual cuanta con la siguiente media filadora: tez morena clara, cabello color gris corto, avanzada con una camisa color claro, dando por terminada la primera dirección, dirigiéndome a la segunda dirección, para continuar con la presente diligencia:
- Se anexa fotografía para mayor proveer:



Siendo las (21:10) veintún horas con veinte minutos del mismo día en que se actúa, procedo a inspeccionar la segunda dirección, corroborando con exactitud de ser el lugar correcto ya que así lo puedo corroborar con los señalamientos viales y visibles al público de la calle Hermenegildo Galeana esquina con Domingo Borrego teniendo a la vista un inmueble con las siguientes características: dos niveles, el primer nivel color blanco, aun cuando cuenta con una media barra y una protección tipo rija de herrería en color blanco, el segundo nivel, color verde con ventanas de herrería en color blanco, sobre la calle Hermenegildo Galeana, en una ventana se encuentra una letra de (1.50) un metro con cincuenta centímetros por (50) cincuenta centímetros aproximadamente, en la que se observa en la parte superior izquierda una palabra en color al parecer rojo, que a la letra dice: "morena", inmediato a esta, se encuentra en letras color negro la que a la letra se lee: "1.a esperanza de México", bajo esto otras letras que al letra se lee: "Con todo" en letras negras, posterior a esto un símbolo que parece ser un corazón color rojo, posterior a esto continúa la frase de la siguiente manera: "Y la" en color negro, posterior al color rojo se lee: "FIERZA", posterior a esto en letras color negro se lee: "de la razón", más abajo del asta, en letras negras se lee: "OCTAVIO ROMERO El hombre honesto que Centro necesario", al costado derecho de las letras antes descritas, se observa el busto de una persona, que cuenta con la siguiente media filadora: tez morena clara, cabello recordado, pora bigote recordado, barbilla con una camisa color claro; a un costado de esta, se encuentra el busto de otra persona la cual cuenta con la siguiente media filadora: tez morena clara, cabello color gris corto, avanzada con una camisa color claro, dando por

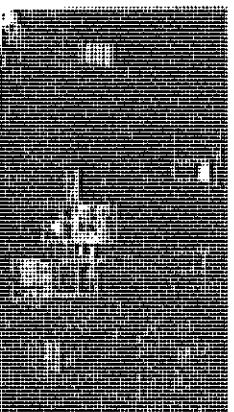
terminada la segunda dirección, dirigiéndome a la tercera dirección, para continuar con la presente diligencia:

Se anexan fotografías para mejor proveer.



Siendo las (21:42) veintún horas con cuarenta y tres minutos del mismo día en que se actúa, procedo a inspeccionar la tercera dirección, corroborando con exactitud de ser el lugar correcto ya que así lo puedo corroborar con los señalamientos viales y visibles al público de la calle Iguala casi esquina con Avenida Francisco Javier Mira, teniendo a la vista un inmueble con las siguientes características: dos niveles, color azul, con ventanas, puerta y protección de herrería color blanco y una ventana de herrería a lado izquierdo de la imagen en color negro, donde se encuentra, en la ventana una letra de (50-55) cincuenta centímetros, por debajo continúa aproximadamente en el que se observa, en letras rojas la leyenda que a la letra se lee: "morena La esperanza de México Octavio Romero Oropesa PRESIDENTE", horizontal y vertical a esta en un cuadro como enmarcado la imagen tipo busto de dos personas del género masculino, los cuales cuentan con la siguiente media filadora: el primero a la izquierda, tez clara, cabello y bigote negro recordado, avanzada con una camisa en color claro, el segundo: tez clara, cabello entre canoso, avanzada exclusiva para millonares de MORENA", al costado izquierdo de la letra se aprecia un letrero color verde en el que se lee: "YBOX 350", un poco más abajo en un letrero color crema con ante alrededor, se observa una leyenda que a la letra se lee: "LOS \$36,000 ANUALES QUE A MORENA ENTREGARÁ EN VILLAHERMOSA EN APOYO EMERGENTE ES EL SIG: \$1,000 00 C/MES ADULTOS 65 AÑOS O MAS \$12,000 00 ANUAL, \$1,000 00 C/MES MADRES SOLTERAS \$12,000 00 ANUAL, \$1,000 00 C/MES DISCAPACITADOS DE CUALQUIER EDAJ \$12,000 00 ANUAL, + SERVICIOS INTEGRAL-ES-APAYO AL CIUDADANO QUE AME A MEXICO SU RINA PARA CONSULTA POPULAR... ANOTARCE CONTRA ABUSOS DE C.F.E., CREAR MAS COMITES INTEGRAR se aprueba en el punto doble) LITERARIOS LEER LOS 36 ART. CONSTITUCIONALES Y LA LEY ELECTORAL WILLY GUILLERMO SANCHEZ HDEI".

Se agregan fotografías para mayor proveer:



Una vez inspeccionadas la referencias, objeto de la diligencia, misma que fue realizada a través de la que suscribe la presente Acta Circunstaniciada de Inspección Ocular, misma que se encuentra registrada bajo el número EXP/007/2016, para dejar constancia de lo observado, las incidencias y circunstancias encontradas, durante la referida diligencia, danose por concluida, redactándose al efecto la presente, siendo las (22:30) veintidós horas con treinta minutos, del (01) uno de febrero del año dos mil dieciséis.

que consta de (6) seis fojas útiles, firmando al margen y al calce por la suscrita para todos los efectos legales a que haya lugar. Conste.

(Rúbrica ilegible)

LIC. YADIRA AURORA ESPINOSA DE LA ROSA
SERVIDORA PÚBLICA.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Villanueva, Tabasco, siendo las (10:15) diez horas con quince minutos del (02) dos de febrero del dos mil dieciséis, la que suscribe, licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, en mi carácter de funcionaria pública, asista a la Oficina Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, servidora pública habilitada mediante oficio número No. S.E/757/2016, de (29) veintinueve de enero del dos mil dieciséis, por medio del cual se me habilita para realizar notificaciones, emplazamientos, inspecciones oculares y cualquier otra diligencia de investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117, párrafo 2, fracciones XX y XXX, en relación con el 102, 350 párrafo fracción III y 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que se tramitan en la Secretaría de este Instituto Electoral, con domicilio ubicado en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, que se encuentra en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Eusebio Castillo 747 de la Colonia Centro, de esta Ciudad Capital.

Acto seguido me dispongo a realizar la inspección ocular solicitada por escrito de denuncia de fecha (01) uno de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C. Martín Darío Cazarez Vazquez Consejero Representante Sufragante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del IEPCT, donde se solicita dar fe de la existencia de unas lonas, en diferentes puntos del municipio del Centro, de Villanueva, Tabasco, las cuales enlisto a continuación:

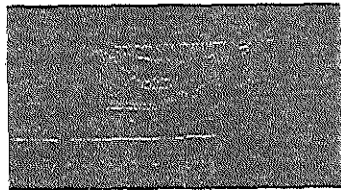
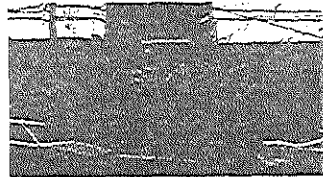
1. Calle José María Morelos esquina con calle Rosales, Centro.
4. Calle Hermenegildo Galeana esquina con calle Domingo Berrogo Centro.
5. Calle Iguala casi esquina con Avenida Francisco Javier Mina, Centro.

Así como indagar con los propietarios e habitantes de los inmuebles donde se encuentren colocadas las lonas objeto de la presente diligencia, siguiente:

- a) Donde consiguió la lona que tiene fijada en su casa.
- b) Quien se la proporcionó.
- c) Usted les dio su permiso para colocarla.

Por lo que al efecto procedo a dirigirme a la primera de las direcciones antes mencionadas, a fin de dar fe a lo observado, y cerciorándome con acuciosidad de ser el lugar correcto, ya que lo pude constatar al tener a la vista los señalamientos viales y visibles al público de la calle José María Morelos, esquina con calle Rosales, donde tengo a la vista un inmueble con las siguientes características: dos niveles, color azul, con portón principal de herrería color blanco y una protección en una ventana de herrería color blanco, donde se observa en la parte superior del portón principal, una lona de aproximadamente un (1.50) un metro con cincuenta centímetros de largo por (50) cincuenta centímetros de ancho, en la que se observa en la parte superior izquierda una palabra en color al parecer rojo, que a la letra dice: "morena"; inmediato a esto, se encuentra en letras color negro lo que a la letra se lee: "La esperanza de México"; bajo esto otras letras que a la letra se lee: "Con todo el" en letras negras, posterior a esto un símbolo que parece ser un corazón color rojo, posterior a esto continúa la frase de la siguiente manera: "y la" en color negro, posterior en color rojo se lee: "FUERZA", posterior a esto en letras color negro se lee "de la razón", más debajo de esto, en letras negras se lee: "OCTAVIO ROMERO El hombre honesto que Centro necesita"; al costado derecho de las leyendas antes descritas, se observa el busto de una persona, que cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello recortado, porta bigote recortado, ataviado con una camisa color claro; a un costado de esto, se encuentra el busto de otra persona la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello color gris corto, ataviado con una camisa color claro; dando por terminada la primera dirección, dirigiéndome a la segunda dirección, para continuar con la presente diligencia.

Se anexa fotografía para mayor proveer.

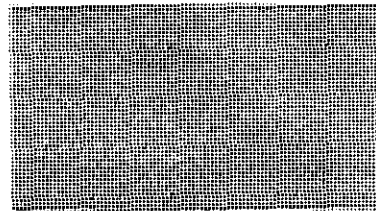
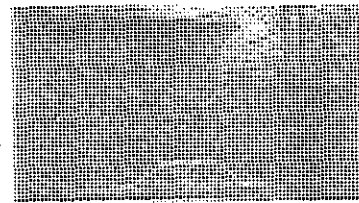
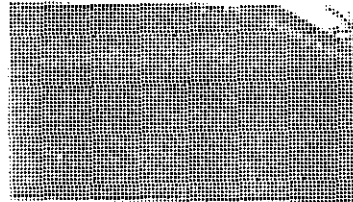


Donde realice un llamado con voz clara y fuerte, acudiendo al mismo inmueble persona del género masculino, quien cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, complexión robusta, cabello negro, una estatura aproximada de (1.65) un metro con sesenta y cinco centímetros, una edad

de (42) cuarenta y dos años aproximadamente, mismo que se negó a proporcionarme su nombre, con quien me presente como servidora pública de este instituto, mostrando mi gafete expedido por ese Organismo, con quien inicié conversación para indagar sobre quien le había proporcionado la lona, si él había otorgado el permiso, contestándome de la siguiente manera: "mira, es mi casa, mi propiedad, vino el partido, pampampam, la colocó y ya, pero si quieres súbete y descúlgala, es mi casa y no tengo por qué decirte más, además, estoy comiendo, si, adios", entrando a su domicilio en el acto; por lo que al por terminada la inspección en ese lugar, retirándome en búsqueda de la siguiente dirección.

Siendo las (10:45) diez horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día en que se actúa, procedo a inspeccionar la segunda dirección, cerciorándome con acuciosidad de ser el lugar correcto ya que así lo pude corroborar con los señalamientos viales y visibles al público de la calle Hermenegildo Galeana esquina con Domingo Berrogo teniendo a la vista un inmueble con las siguientes características: dos niveles, el primer nivel color azul con puerta principal y ventanas con protección de herrería color blanco, aun costado cuenta con una media banda y una protección tipo reja de herrería en color blanco, el segundo nivel, color verde con ventanas de herrería en color blanco y un balcón con estructura de concreto en color blanco; en un costado, sobre la calle Hermenegildo Galeana, en una ventana se encuentra una lona de (1.50) un metro con cincuenta centímetros por (50) cincuenta centímetros aproximadamente, en la que se observa en la parte superior izquierda una palabra en color al parecer rojo, que a la letra dice: "morena"; inmediato a esto, se encuentra en letras color negro lo que a la letra se lee: "La esperanza de México"; bajo esto otras letras que a la letra se lee: "Con todo el" en letras negras, posterior a esto un símbolo que parece ser un corazón color rojo, posterior a esto continúa la frase de la siguiente manera: "y la" en color negro, posterior en color rojo se lee: "FUERZA", posterior a esto en letras color negro se lee: "de la razón", más debajo de esto, en letras negras se lee: "OCTAVIO ROMERO El hombre honesto que Centro necesita"; al costado derecho de las leyendas antes descritas, se observa el busto de una persona, que cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello recortado, porta bigote recortado, ataviado con una camisa color claro; a un costado de esto, se encuentra el busto de otra persona la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello color gris corto, ataviado con una camisa color claro; dando por terminada la segunda dirección, dirigiéndome a la tercera dirección, para continuar con la presente diligencia.

Se anexan fotografías para mejor proveer.

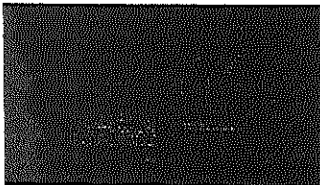
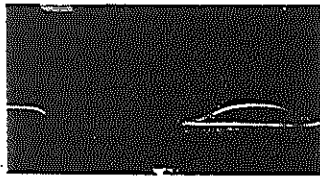
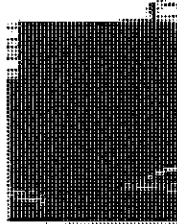


Donde realice un llamado con voz clara y fuerte, acudiendo al mismo inmueble una persona del género femenino, quien cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, complexión delgada, cabello negro, una estatura aproximada de (1.50) un metro con cincuenta centímetros, una edad de (55) cincuenta y cinco años aproximadamente, quien dice llamarse María Jesús Gallegos, con quien me presente como servidora pública de este instituto, mostrando mi gafete expedido por ese Organismo, con quien inicié conversación para indagar sobre quien le había proporcionado la lona, si ella había otorgado el permiso, contestándome de la siguiente manera: "a, pues mira, sí, mi hermano fue el que dio el permiso, él es el dueño, mi hermano se llama Candelario Gallegos"; por lo que, dando las gracias, al por terminada la inspección en ese lugar, retirándome en búsqueda de la siguiente dirección.

Siendo las (11:30) once horas con treinta minutos del mismo día en que se actúa, procedo a inspeccionar la tercera dirección, cerciorándome con acuciosidad de ser el lugar correcto ya que así lo pude corroborar con los señalamientos viales y visibles al público de la calle Iguala casi esquina con Avenida Francisco Javier Mina, teniendo a la vista un inmueble con las siguientes características: dos niveles, color azul, con ventanas, puertas y protección de herrería color blanco y una ventana de herrería a lado izquierdo de la imagen en color negro; donde se encuentra en la ventana una lona de (50x50) cincuenta centímetros por cincuenta centímetros aproximadamente en el que se observa en letras rojas la leyenda que a la letra se lee: "morena La esperanza de México Octavio Romero Dropezo PRECAMPANA Honesta y Confiable"; posterior a esto en un cuadro como

enmarcado la imagen tipo busto de dos personas del género masculino, los cuales cuentan con la siguiente media filiación: el primero a la izquierda: tez clara, cabello y bigote negro recortado, ataviado con una camisa en color claro; el segundo: tez clara, cabello entre canoso, ataviado con una camisa a cuadros oscuros y claros; bajo esta imagen se lee: "Propaganda exclusiva para militantes de MORENA"; al costado izquierdo de la lona se aprecia un letrero color verde en el que se lee: "XBOX 360"; un poco más abajo en un letrero color crema con cinta alrededor, se observa una leyenda que a la letra se lee: "LOS \$36,000 ANUALES QUE A MORENA ENTREGARA EN VILLAHERMOSA EN APOYO EMERGENTE ES EL SIG: \$1,000 00 C/MES ADULTOS 65 AÑOS O MAS \$12,000 00 ANUAL \$1,000 00 C/MES MADRES SOLTERAS \$12,000 00 ANUAL \$1,000 00 C/MES DISCAPACITADOS DE CUALQUIER EDAD \$12,000 00 ANUAL SERVICIOS INTEGRALES=APOYO AL CIUDADANO QUE AME A MEXICO SU FIRMA PARA CONSULTA POPULAR... ANOTARCE CONTRA ABUSOS DE C.F.E. CREAR MAS COMITES, INTEGRAR (se aprecia un círculo doble) LITERARIOS LEER LOS 136 ART. CONSTITUCIONALES Y LA LEY ELECTORAL WILLY GUILLERMO SANCHEZ HDEZ".

Se agregan fotografías para mayor proveer.



Donde realice un llamado con voz clara y fuerte, al cual no acudió nadie; por lo que procedí a retirarme del lugar.

Una vez inspeccionadas todas y cada una de las ubicaciones, objeto de la diligencia, misma que fue realizada a través de la que suscribe la presente Acta Circunstanciada de Inspección Ocular e Información Testimonial, para dejar constancia de lo observado, las incidencias y circunstancias encontradas, durante la referida diligencia, dándose por concluida, redactándose al efecto la presente, siendo las (12:35) doce horas con treinta y cinco minutos, del (02) dos de febrero del año dos mil dieciséis, que consta de (7) siete fojas útiles, firmando al margen y al calce por la suscrita para todos los efectos legales a que haya lugar. Conste.

(Rúbrica ilegible)

LIC. YADIRA AURORA ESPINOSA DE LA ROSA
SERVIDORA PÚBLICA.



Dichas documentales, por ser expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, conforme a los artículos 14, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y 353, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, es una documental pública que hace prueba plena.

Así continuando con los elementos probatorios por esta Secretaría Ejecutiva, al ordenar realizar inspección ocular, llevada a cabo el día nueve de febrero de dos mil dieciséis, en donde se hiciera constar que si seguían colocadas las lonas denunciadas y motivo del estudio de la presente Litis, ya que en esta fecha fue el inicio del periodo de campañas, obteniéndose el siguiente resultado:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR

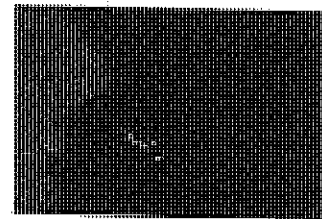
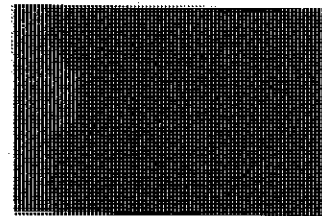
En la Ciudad Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las (09:10) nueve horas con diez minutos, del (09) nueve de febrero de dos mil dieciséis, la suscrita Licenciada Isbeth Yajaira Sánchez Gómez, jefe de proyecto adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Tabasco, servidora pública habilitada mediante oficio No. S.E./754/2016, signado por el licenciado Roberto Félix López, en su carácter de Secretario Ejecutivo, por medio del cual, se me delega funciones de Oficialía Electoral con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117, párrafo 2, fracciones XX y XXX, en relación con el 102, 350 párrafo 1 fracción III y 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; ordenado dentro del expediente SE/PES/PVEM-ORO/005/2016, para verificar si fueron retiradas las lonas de propaganda de precampaña de Octavio Romero Oropeza mismas que fueron inspeccionadas con anterioridad, tal como obra en acta circunstanciada número EXP/007/2016, misma que está a la vista dentro del expediente en que se actúa ubicadas en:

- 1.- Calle José María Morelos y Pavón esquina calle Rosales, Colonia Centro.
- 2.- Calle Hermenegildo Galeana esquina Calle Domingo Borrego, Colonia Centro.
- 3.- Calle Igualda Casi esquina con Avenida Francisco Javier Mina, Colonia Centro.

En ese orden de ideas, procedo a trasladarme al primer lugar antes citado, con la finalidad de dar fe a lo peticionado mediante el oficio antes descrito, Calle José María Morelos y Pavón esquina con calle Rosales, Colonia Centro; Siendo las (09: 25) nueve horas con veinticinco minutos del mismo día en que se actúa me constituí al domicilio señalado, y cerciorada con acuciosidad de que era el lugar correcto, ya que así lo pude constatar al tener a la vista los señalamientos viales y visibles al público de las calles, así como al tener a la vista un inmueble con las siguientes características: mismo que es de dos niveles, color azul se observa en el segundo nivel una ventana cuadrada con herrería color blanco, en el primer nivel se aprecia un portón de herrería color blanco sobre el cual se aprecia una lona de (1.50) un metro con cincuenta centímetros de largo por (50) cincuenta centímetros de ancho aproximadamente, en la que se aprecia a dos personas del género masculino, con la siguiente media filiación: complexión delgada, tez clara, el primero de ellos con cabello canoso, ataviado con camisa de color claro; la segunda persona se observa con cabello de color oscuro y bigote recortado, así mismo en la lona se aprecia en letras rojas la palabra "morena" y en letras negras la esperanza de México" posteriormente con letras color negro el texto que a la letra se lee "Con TODO el inmediatamente un corazón color rojo y la FUERZA de la razón" "OCTAVIO ROMERO" "El hombre que centro necesita" todo esto sobre un fondo blanco.

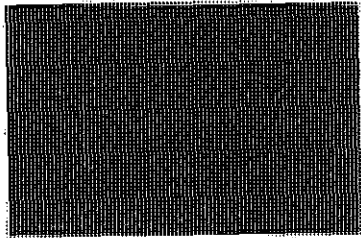
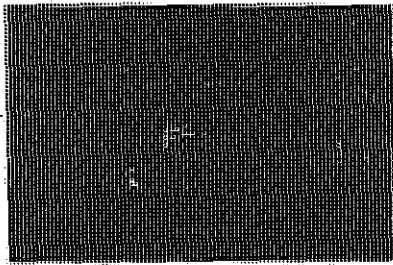
Se insertan fotografías para mejor proveer.



Una vez realizada la inspección en la primera dirección procedo a trasladarme a la segunda ubicación Siendo las (09:40) nueve horas con cuarenta minutos del mismo día en que se actúa me constituí al domicilio señalado, Calle Hermenegildo Galeana esquina Calle Domingo Borrego, Colonia Centro y cerciorada con acuciosidad de ser el lugar correcto, ya que así lo pude constatar al tener a la vista los señalamientos viales y visibles al público de las calles, y por tener a la vista un inmueble con las siguientes características: dos niveles, el primer nivel color azul, ventanas de herrería color blanco, al costado se aprecia una media barda y una protección tipo reja de herrería color blanco, el segundo nivel, color verde con ventanas de herrería color blanco en la que se aprecia dos ventanas, en un costado sobre la calle que al inicio se menciona se aprecia una lona de (1.50) un metro con cincuenta centímetros de largo por (50) cincuenta centímetros de ancho aproximadamente, en la que se aprecia a dos personas del género masculino, con la siguiente media filiación: complexión delgada, tez clara, el primero de ellos con cabello canoso, ataviado con camisa de color claro; la segunda persona se observa con cabello de color oscuro y bigote recortado, así mismo en la lona se aprecia en letras rojas la palabra "morena" y en letras negras la esperanza de México" posteriormente con letras

color negro el texto que a la letra se lee "Con TODO el inmediateamente la imagen de un corazón color rojo y la FUERZA de la razón" "OCTAVIO ROMERO" "El hombre que centro necesita"

Se insertan fotografías para mejor proveer.

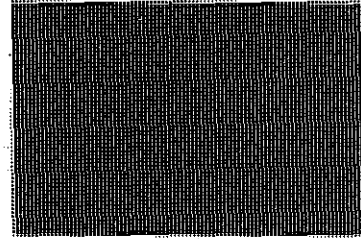
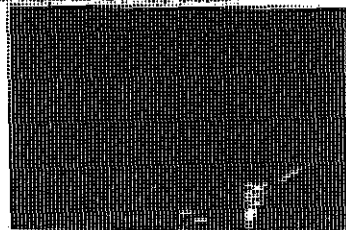


Una vez finalizada la inspección de la segunda dirección procedo a dirigirme a la tercera y última dirección Siendo las (09:55) nueve horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día en que se actúa me constituí al domicilio señalado. Calle Iguala Casi esquina con Avenida Francisco Javier Mina, Colonia Centro y cerciorada con acuciosidad de ser el lugar correcto ya que así lo pude constatar al tener a la vista los señalamientos viales y visibles al público de las calles, y por tener a la vista un inmueble que cuenta con las siguientes características: dos niveles de color azul, con una puerta de acceso de material al parecer de herrería de color plata y color negro, ventana de herrería de aproximadamente (2) dos metros de largo por (1) metro de ancho; en la que se aprecia una lona color verde a la altura superior de la ventana de (50) centímetros de largo por (20) centímetros de ancho aproximadamente, en la que se lee: al inicio de este texto una letra "X" encerrada en un círculo de color plata, "XBOX360" así mismo se aprecia en la parte inferior de esta ventana, un anuncio que a la letra se lee "Los \$36.000 ANUALES QUE A MORENA ENTREGARA EN VILLAHERMOSA EN APOYO EMERGENTE ES EL SIG:

\$1.000 ** C/MES ADULTOS 65 AÑOS O MÁS \$12.000 ** ANUAL
\$1.000 ** C/MES MADRES SOLTERAS \$12.000 ** ANUAL
\$1.000 ** C/MES DISCAPACITADOS DE CUALQUIER EDAD \$12.000 ** ANUAL

+SERVICIOS INTEGRALES= APOYO DEL CIUDADANO QUE AME A MEXICO SU FIRMA PARA CONSULTA POPULAR...ANOTARSE CONTRA ABUSOS DE C.F.E. CREAR + COMITES, INTEGRAR (se aprecia un círculo doble) LITERARIOS LEER LOS 136 ART.CONSTITUCIONALES Y LA LEY ELECTORAL" al final de este anuncio se aprecia sobre la parte inferior del lado derecho lo que a la letra se lee: "WILLY GUILLERMO SANCHEZ HNDZ." Y a un costado de estos anuncios se aprecia una lona de (50) cincuenta centímetros de largo por (50) cincuenta centímetros de ancho aproximadamente, color blanco y en donde se observa un texto en color guinda que a la letra se lee "morena La esperanza de México Octavio Romero Oropeza, en letras negras la palabra PRECAMPANA en color rojo "Honesto y Confiable" posteriormente se observa la imagen de dos personas del género masculino, el primero de ellos a la derecha, con la siguiente media filiación: tez clara, cabello canoso, ataviado con camisa color claro y cuadros oscuros, la segunda persona a la izquierda, tez clara, cabello color oscuro, bigote recortado, ataviado con camisa color claro imagen que se aprecia enmarcada en cuadro color rojo; bajo este cuadro se lee un texto color rojo que a la letra se lee "Propaganda exclusiva para militantes de MORENA"

Se insertan fotografías para mejor proveer.



Una vez inspeccionadas todas y cada una de las ubicaciones de la diligencia, misma que fue redactada, mediante la que suscribe la presente acta circunstanciada de inspección ocular, para dejar constancia de lo observado, las incidencias y circunstancias observadas y encontradas durante la referida diligencia, dándose por concluida redactándose al efecto la presente; siendo las (11:40) once horas con cuarenta minutos, del día (09) nueve de febrero del año dos mil dieciséis, que consta de (6) seis fojas útiles, y de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento para el Funcionario de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se agregara a la denuncia presentada, ya mencionado al principio de esta; misma que queda registrada bajo el numero OF/OE/002/2016, firmando al margen y al calce por la suscrita, para todos los efectos legales a que haya lugar. Conste.

(Rúbrica ilegible)

LIC. ISBETH YAJAIRA SANCHEZ GÓMEZ
FUNCIONARIO ELECTORAL

Dichas documentales, por ser expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, conforme a los artículos 14, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y 353, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, es una documental pública que hace prueba plena y adminiculada con las anteriores probanzas se aprecia la existencia de las lonas con las mismas características en periodos de tiempo diferentes y fuera de precampaña.

Asimismo, esta Secretaría mediante auto de veintisiete de febrero de dos mil dieciséis (visible a foja 217 de autos SE/PES/PVEM-ORO/005/2016), notificado el veintinueve de febrero del presente año en el que se requirió al Partido MORENA y al C. Octavio Romero Oropeza, realizaran el retiro de las lonas de precampañas en los domicilios inspeccionados ubicados en la 1. La Calle José María Morelos y Pavón esquina calle Rosales, colonia Centro; 2. Calle Hermenegildo Galeana esquina Calle Domingo Borrego, colonia Centro; y 3. Calle Iguala casi esquina con calle Francisco Javier Minal, colonia Centro, a un costado del taller de embobinados electrónicos; el uno de marzo de dos mil dieciséis se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito signado por el licenciado Javier Núñez López, Consejero Representante de MORENA ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el cual da contestación al requerimiento efectuado en el auto antes mencionado, manifestando haber realizado el retiro de las lonas del periodo de precampaña del proceso extraordinario 2015-2016 en las siguientes ubicaciones 1. La Calle José María Morelos y Pavón esquina calle Rosales, colonia Centro; 2. Calle Hermenegildo Galeana esquina Calle Domingo Borrego, colonia Centro; y 3. Calle Iguala casi esquina con calle Francisco Javier Minal, colonia Centro; ordenándose inspección ocular correspondiente del cumplimiento contestado, obteniendo el siguiente resultado:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las (12:15) trece horas con quince minutos del (05) cinco de marzo de dos mil dieciséis, la que suscribe, licenciada Yajaira Aurora Espinosa de la Rosa, en mi carácter de funcionaria pública, adscrita a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, servidora pública habilitada mediante oficio número No. S.E./757/2016, de (29) veintinueve de enero del dos mil dieciséis, por medio del cual se me habilita para realizar notificaciones, empizamientos, inspecciones oculares y cualquier otra diligencia de investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117, párrafo 2, fracciones XX y XXX, en relación con el 102, 350 párrafo 1 fracción III y 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que se tramitan en la Secretaría de este Instituto Electoral, con domicilio ubicado en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva,

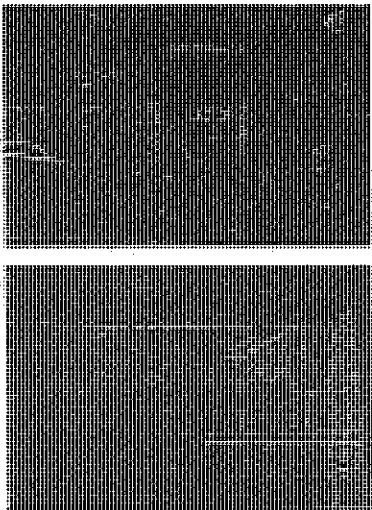
que se encuentra en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Eusebio Castillo 747 de la Colonia Centro, de esta Ciudad Capital.

Acto seguido me dispongo a realizar la inspección ocular ordenada mediante auto de cuatro de marzo del presente año, derivado del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PPVEM-ORO/005/2016, siendo el denunciante el C. Martín Darío Cázarez Vázquez Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del IEPCT, en contra de Octavio Romero Oropeza y Partido Político denominado MORENA, en el cual se ordena dar fe de la existencia de unas lonas, en diferentes puntos del municipio del Centro, de Villahermosa, Tabasco, las cuales enlisto a continuación:

1. Calle José María Morelos esquina con calle Rosales, Centro.
2. Calle Hermenegildo Galeana esquina con calle Domingo Borrego, Centro.
3. Calle Iguala casi esquina con Avenida Francisco Javier Mina, Centro.

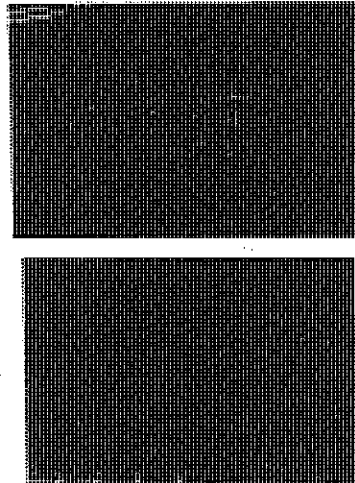
Por lo que al efecto procedo a dirigirme a la primera de las direcciones antes mencionadas, a fin de dar fe a lo observado, y cerciorándome con acuciosidad de ser el lugar correcto, ya que lo pude constatar al tener a la vista los señalamientos viales y visibles al público de la calle José María Morelos esquina con calle Rosales, donde tengo a la vista un inmueble con las siguientes características: dos niveles, color azul, con portón principal de herrería color blanco y una protección en una ventana de herrería color blanco, donde se observa en la parte superior del portón principal, una lona de aproximadamente un (1.50) un metro con cincuenta centímetros de largo por (50) cincuenta centímetros de ancho, en la que se observa en la parte superior izquierda una palabra en color al parecer rojo, que a la letra dice: "OCTAVIO ROMERO"; inmediato a este, se encuentra en letras color dorado lo que a la letra se lee: "HAGAMOS HISTORIA|PRESIDENTE MUNICIPAL"; bajo esto otras letras que a la letra se encuentra una imagen de un corazón en color rojo, dentro de este lee: "VOTA ASÍ morena La esperanza de México ESTE DOMINGO 13 DE MARZO" en letras blancas, rojas y negras; al costado izquierdo de lo antes descrito, se observa el busto de una persona, que cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello recortado, porta bigote recortado, ataviada con una camisa color claro; a un costado de este, se encuentra el busto de otra persona la cual cuenta con la siguiente media filiación, tez morena clara, cabello color gris corto, ataviada con una camisa color claro; bajo estos, se observa una dirección de una página electrónica, la cual a la letra se lee: www.octavioromero.com, así como la página de Facebook y twitter; dando por terminada la primera dirección, dirigiéndome a la segunda dirección, para continuar con la presente diligencia;

Se anexa fotografía para mayor proveer.



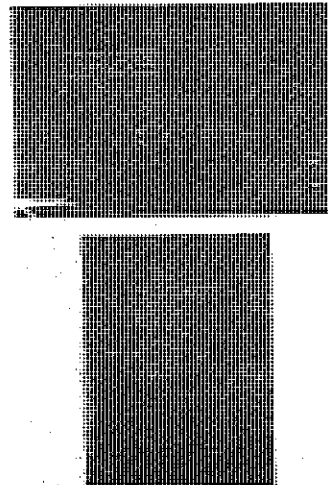
Siendo las (13:45) trece horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día en que se actúa, procedo a inspeccionar la segunda dirección, cerciorándome con acuciosidad de ser el lugar correcto ya que así lo pude corroborar con los señalamientos viales y visibles al público de la calle Hermenegildo Galeana esquina con Domingo Borrego teniendo a la vista un inmueble con las siguientes características: dos niveles, el primer nivel color azul con puerta principal y ventanas con protección de herrería color blanco, aun costado cuenta con una media barda y una protección tipo reja de herrería en color blanco, el segundo nivel, color verde con ventanas de herrería en color blanco y un balcón con estructura de concreto en color blanco; en un costado, sobre la calle Hermenegildo galeana, en una ventana se encuentra una lona de (1.50) un metro con cincuenta centímetros por (50) cincuenta centímetros aproximadamente, en la parte superior izquierda una palabra en color al parecer rojo, que a la letra dice: "OCTAVIO ROMERO"; inmediato a este, se encuentra en letras color dorado lo que a la letra se lee: "HAGAMOS HISTORIA|PRESIDENTE MUNICIPAL"; bajo esto otras letras que a la letra se encuentra una imagen de un corazón en color rojo, dentro de este lee: "VOTA ASÍ morena La esperanza de México ESTE DOMINGO 13 DE MARZO" en letras blancas, rojas y negras; al costado izquierdo de lo antes descrito, se observa el busto de una persona, que cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello recortado, porta bigote recortado, ataviada con una camisa color claro; a un costado de este, se encuentra el busto de otra persona la cual cuenta con la siguiente media filiación, tez morena clara, cabello color gris corto, ataviada con una camisa color claro; bajo estos, se observa una dirección de una página electrónica, la cual a la letra se lee: www.octavioromero.com, así como la página de Facebook y twitter; dando por terminada la segunda dirección, dirigiéndome a la tercera dirección, para continuar con la presente diligencia;

Se anexan fotografías para mejor proveer.



Siendo las (14:23) catorce horas con veintitrés minutos del mismo día en que se actúa, procedo a inspeccionar la tercera dirección, cerciorándome con acuciosidad de ser el lugar correcto ya que así lo pude corroborar con los señalamientos viales y visibles al público de la calle Iguala casi esquina con Avenida Francisco Javier Mina, teniendo a la vista un inmueble con las siguientes características: dos niveles, color azul, con ventanas, puertas y protección de herrería color blanco y una ventana de herrería a lado izquierdo de la imagen en color negro; donde se encuentra en la ventana una lona de (50x50) cincuenta centímetros por cincuenta centímetros aproximadamente en el que se observa: la leyenda que a la letra se lee: "Con TODO el (un símbolo de corazón en color rojo) y la FUERZA de la razón ESTE DOMINGO 13 DE MARZO VOTA ASÍ morena"; posterior a esto se observa la imagen tipo busto de tres personas del género masculino, los cuales cuentan con la siguiente media filiación: el primero a la izquierda: tez clara, cabello y bigote negro recortado, ataviada con una camisa en color claro, bajo esta se lee: "OCTAVIO ROMERO El hombre honesto que Centro necesita CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENTRO TABASCO"; la segunda: tez clara, cabello canoso, ataviada con una camisa color claro, bajo esta, "Andrés Manuel López Obrador Presidente Nacional"; la tercera: tez clara, cabello entre canoso, ataviada con una camisa en color claro, bajo esta se encuentra una leyenda que a la letra dice: Adán Augusto López Hernández Presidente Estatal; bajo esta, otra lona de (50) cincuenta por (50) cincuenta centímetros aproximadamente, donde se observa una leyenda que se lee: "Con TODO el (un símbolo de corazón en color rojo) y la FUERZA de la razón"; ESTE DOMINGO 13 DE MARZO morena"; bajo esto se observa las promesas de campaña del partido en cuestión bajo el título: "AL TRIUNFO DE MORENA EN CENTRO CUMPLIREMOS LOS SIGUIENTES COMPROMISOS"; enumerando y escrito en la misma lona los mismos.

Se agregan fotografías para mayor proveer.



Una vez inspeccionadas la ubicaciones, objeto de la diligencia, misma que fue realizada a través de la que suscribe la presente Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, misma que se encuentra registrada bajo el número EXP/007-2/2016, para dejar constancia de lo observado, las incidencias, circunstancias encontradas, durante la referida diligencia, dándose por concluida, redactándose al efecto la presente, siendo las (15:50) quince horas con cincuenta minutos, del (05) cinco de marzo del año dos mil dieciséis, que consta de (6) seis fojas útiles, firmando al margen y al calce por la suscrita para todos los efectos legales a que haya lugar. Conste.

(Firma y Rúbrica legible)

LIC. YADIRA AURORA ESPINOSA DE LA ROSA
SERVIDORA PÚBLICA.



Dichas documentales, por ser expedidas por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, conforme a los artículos 14, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y 353, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, es una documental pública que hace prueba plena.

Del estudio de las actas antes mencionadas se realiza la tabla siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA	DOMICILIO EN EL QUE SE ENCONTRO LA PROPAGANDA	FECHA EN QUE SE LLEVO A CABO LA INSPECCION
✓ OF/PRD/009/2016	✓ Domicilio ubicado en Calle José María Morelos esquina con Rosales, Centro. (Una lona de aproximadamente 1.50 cm. por 50 cm.)	✓ 05 de febrero de 2016.
✓ OF/PRD/010/2016	✓ Domicilio ubicado en esquina que forman las calles Hermenegildo Galeana, dos de abril y Domingo Borrego, (una lona de aproximadamente 1.50 cm. por 50 cm.)	✓ 05 de febrero de 2016.
✓ EXP/007/2016	Domicilios ubicados en: ✓ Calle José María Morelos esquina con calle Rosales, Centro. ✓ Calle Hermenegildo Galeana esquina con calle Domingo Borrego, Centro. ✓ Calle Igualá casi esquina con Avenida Francisco Javier Mina, Centro.	✓ 01 de febrero de 2016
✓ Acta Circunstanciada de Inspección Ocular e Información Testimonial	Domicilios ubicados en: ✓ Calle José María Morelos esquina con calle Rosales, Centro. ✓ Calle Hermenegildo Galeana esquina con calle Domingo Borrego, Centro. ✓ Calle Igualá casi esquina con Avenida Francisco Javier Mina, Centro.	✓ 02 de febrero de 2016
✓ OF/OE/002/2016	Domicilios ubicados en: ✓ Calle José María Morelos esquina con calle Rosales, Centro. ✓ Calle Hermenegildo Galeana esquina con calle Domingo Borrego, Centro. ✓ Calle Igualá casi esquina con Avenida Francisco Javier Mina, Centro.	✓ 09 de febrero de 2016.
Se observa que los domicilios antes mencionados se encontraron una lona, de las cuales algunas coinciden con las mismas características y del que se desprende que son del PARTIDO MORENA, en los exclusivamente enunciados en la presente tabla.		
✓ EXP/007-2/2016	Domicilios ubicados en: ✓ Calle José María Morelos esquina con calle Rosales, Centro. ✓ Calle Hermenegildo Galeana esquina con calle Domingo Borrego, Centro. Calle Igualá casi esquina con Avenida Francisco Javier Mina, Centro.	✓ 05 de marzo de 2016
Se observa que los domicilios antes mencionados se encontraron una lona, de las cuales no coinciden las características de la propaganda ya iniciada las campañas, con las de las inspecciones realizadas en tiempo de intercampaña y precampaña, de las que se desprende que son del mismo PARTIDO MORENA y del candidato Octavio Romero Oropeza.		

Así, de la tabla explicativa, se desprende que el entonces precandidato al Partido MORENA, Octavio Romero Oropeza, no retiró su propaganda de precampaña en el tiempo señalado por la Ley Electoral, es decir, al término de las precampañas veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, y en el de intercampañas del veinticuatro de enero al cinco de febrero, tiempos establecidos en el calendario electoral del proceso extraordinario 2015-2016 aprobado por el Consejo Estatal de este Instituto Electoral mediante acuerdo CE/2015/068 y el señalado en el artículo 169 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que refiere que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje,

por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

Al respecto, se precisa con la siguiente tabla, los días en que estaba permitida la difusión de la propaganda electoral de precampaña denunciada, siendo estos días los siguientes:

Periodo de Precampañas	Periodo de Intercampañas	Período que tardó la propaganda fijada	Periodo de registro de candidatos
Enero	Enero	Febrero	Febrero
09 al 23	24 al 31	01 al 05	01 al 05

En consecuencia, para esta autoridad se tiene por plenamente acreditado que el entonces precandidato a Presidente Municipal del Municipio del Centro, Tabasco, del Partido Político denominado MORENA, el C. Octavio Romero Oropeza transgredió lo establecido en el artículo 169, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco del cual se desprende que lo siguiente: "Los Partidos Políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días tres días permitidos por la Ley para el retiro de su propaganda electoral antes al inicio del plazo de registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto Electoral tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponde al partido infractor, además de la imposición de la sanción que al respecto establece esta Ley", ya que se la tabla anterior se desprende que se excedió más de los tres días permitidos por la Ley, toda vez que no retiró su propaganda al término del periodo de precampaña ni por lo menos tres días antes del registro de candidatos a este Instituto Electoral, acorde a las inspecciones oculares OF/PRD/009/2016 y OF/PRD/010/2016, ambas de cinco de febrero de dos mil dieciséis signadas por la Funcionaria Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sin que obre prueba alguna en defensa del otrora candidato a Presidente Municipal del Centro, ciudadano Octavio Romero Oropeza.

En el mismo sentido, se puntualiza que Octavio Romero Oropeza, excedió el tiempo de difusión de la propaganda de precampaña, toda vez que debió retirar dicha propaganda cuando menos de tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, esto es, el veintiocho de enero anterior, y si hasta el cinco de febrero de dos mil dieciséis, cuando la autoridad electoral verificó que se encontraban colocados en los domicilios indicados las lonas de propaganda electoral que hoy nos ocupan, cuando estaba permitido su permanencia hasta el veintiocho de enero de la presente anualidad, toda vez que fue del uno al cinco de febrero del presente año, que fue el periodo de inicio de registro de candidatos ante este Instituto Electoral, así, dentro del expediente no obra prueba fehaciente que demuestre que posterior a dicha data éstos anuncios hayan sido retirados, por el contrario, con las inspecciones realizadas se confirma la existencia de las mismas.

Ahora bien, existe prueba plena, que revela que posterior al cinco de febrero del presente año, continuaron colocados las lonas que hoy nos ocupan, en tal sentido, solo se puede determinar su existencia posterior a que fue encontrada por esta autoridad administrativa electoral, es decir, hasta el nueve de febrero de dos mil dieciséis.

Así las cosas, a juicio de esta autoridad electoral se encuentra plenamente demostrado que, el entonces precandidato y luego candidato a Presidente Municipal del Centro, por el Partido denominado MORENA, Octavio Romero Oropeza, se excedió por más de ocho días del plazo legal, al encontrarse



propaganda electoral del partido MORENA con el nombre de OCTAVIO ROMERO OROPEZA, siendo que, no lo retiró al término del periodo de la precampaña, ni cuando menos tres días antes del plazo señalado para el registro de candidatos, señalado en el artículo 168, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos políticos del Estado de Tabasco

De todo lo anterior, se aprecia que de conformidad con el artículo 168 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las características de la propaganda de precampaña es la siguiente:



Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

Artículo 168.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición.
2. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios elaborados con materia textil.
3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

a. **SUJETOS.** En el caso que no ocupa, la persona física que realizó la conducta es identificada como Octavio Romero Oropeza, según se advierte de las expresiones asentadas en las lonas encontradas, solo en una se puede apreciar la leyenda precampaña, en todas se observa la leyenda MORENA y la foto de dos personas del género masculino.

b. **CONTENIDO INFORMATIVO.** Se debe encaminar a dar a conocer a sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición, entendiéndose que esta deberá ser difundida solo internamente dentro de los simpatizantes o militantes de su partido que en este caso sería de MORENA.

Del análisis realizado por esta autoridad electoral del contenido de la propaganda electoral denunciada y el contexto en el que se presenta a la ciudadanía, es dable concluir que el precandidato realizó precampaña entre los militantes y simpatizantes de su partido, utilizando como se aprecia de las fotos de las inspecciones lonas que al parecer son de material textil.

En efecto, en las propagandas electorales se encuentra la frase "MORENA" en la que se hace referencia al Partido Político del cual fue precandidato, y que en una de las lonas encontradas alude la frase "precampaña", y esta lona en la que se aprecia dos personas del género masculino que cuentan con las mismas características de las personas del género masculino que se encuentran en las otras lonas que no tienen la leyenda de precampaña, pero que en el acta de inspección ocular e información testimonial de dos de febrero se obtuvo el dicho de los que habitan en el inmueble inspeccionado que son simpatizantes del partido MORENA; sin que pase por alto para esta autoridad, que la propaganda denunciada hace referencia al partido MORENA y del ciudadano OCTAVIO ROMERO, lo que hace evidente que el contenido guarda relación con su actividad de precampaña.

c. **TEMPORALIDAD.** Se debe retirar la propaganda de precampaña por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

En el caso que nos ocupa se aprecia que la propaganda electoral fue difundida dentro de los días del cinco al nueve de febrero del presente año, como ya se detalló en párrafos anteriores, esto es, fuera del periodo de precampañas; que concluyó el veinticinco de enero anterior, esto es, dentro del periodo de

intercampaña electorales del proceso extraordinario 2015-2016, que abarcó del veinticinco de enero último al cinco de febrero del año en curso, e incluso después del periodo establecido para el registro de candidatos a este Instituto Electoral, como se aprecia en el calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal de este Instituto Electoral mediante acuerdo CE/2015/068.

d. **FINALIDAD.** En ningún caso la difusión se realizará fuera de los simpatizantes y militantes del partido del cual es precandidato.

En su contexto, este máximo órgano electoral no advierte la existencia de algún elemento que permita concluir que la propaganda del entonces precandidato Octavio Romero Oropeza, y de la literalidad de las actas de inspección ocular elaboradas por las funcionarias públicas adscritas a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, los días uno, dos, cinco y nueve de febrero de dos mil dieciséis, se advierte que el entonces precandidato incita de manera directa o indirecta a la obtención del voto para su persona, en su caso a favor de su precandidatura del Partido en el contienda para ser candidato, en este caso que nos ocupa del partido denominado MORENA, más no así en contra de cualquier otra opción política.

Lo anterior, con independencia de que en la propaganda electoral (lonas) denunciada se utilice el emblema del Partido MORENA, ya que, como se anticipó, ello tiene su explicación en que el elemento en común que identifica a los precandidatos integrantes del partido político que los registro para contender internamente como candidato del partido, el cual sólo es identificable mediante su denominación y el emblema o logotipo que lo caracteriza, pues los precandidatos y candidatos acostumbran identificarse con la denominación y emblemas del partido al que corresponden.

Por todo lo referido con antelación, esta autoridad estima que deviene fundado el punto de hecho que nos ocupa, puesto que la propaganda en cuestión constituye propaganda electoral de precampaña, la cual no fue retirada en el tiempo establecido para ello, puesto que el sujeto denunciado fue precandidato, y que los actos desplegados fueron en su carácter de precandidato, postulado por dicho instituto político.

VI. Conclusiones

Las presentes conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiene al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

Atento a lo expuesto se tiene que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita y estos ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

1. **El Personal.** Los actos denunciados fueron realizados por el precandidato al partido denominado MORENA, y esta propaganda encontró relación con militantes, aspirantes, o precandidatos del partido político MORENA.

2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. **Temporal.** Acontecen antes del inicio del periodo de campañas políticas en el periodo de elección local extraordinaria en el Municipio de Centro, Tabasco, 2015-2016.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento personal, estima que el precandidato en su contestación menciona no saber al respecto de la propaganda electoral y que no se encuentra la palabra precampaña, pero del estudio de las diferentes actas e inspecciones realizadas se aprecia que las elaboradas en el periodo del uno al nueve de febrero coinciden con las características y que fueron encontradas en la etapa de intercampañas; y la última inspección efectuada en proceso electoral cuando el ciudadano Octavio Romero Oropeza ya se encontraba registrado como candidato al Partido MORENA y se encontraba en etapa de campañas la propaganda electoral es diferente y cambia sus características a las encontradas en la etapa de intercampaña, por lo que se puede llegar a la conclusión que dicha propaganda aunque no se encuentra la leyenda precampaña pero todas coinciden en sus características y en la inspección con información testimonial una persona del género masculino manifiesta ser simpatizante del partido MORENA.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 9 de febrero de 2016 dio inicio a las campañas electorales en el Proceso Local Extraordinario en el Municipio de Centro, Tabasco, 2015-2016, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que constituyen actos anticipados de precampaña, por lo que resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En ese tenor, con respecto al motivo de denuncia del Licenciado Javier López Cruz; se refiere a la difusión de propaganda electoral del ciudadano Octavio Romero Oropeza, precandidato y luego candidato del partido denominado MORENA, el día cinco de febrero de dos mil dieciséis encontró en las calles del municipio del Centro, Tabasco, propaganda electoral perteneciente al precandidato antes mencionado; de lo anterior quedó acreditada la existencia de la propaganda electoral motivo de la presente Litis, así como que la propaganda antes mencionada se encontraba colocada en un temporalidad fuera del plazo establecido por la Ley Electoral.

En este sentido, como se ha evidenciado a través de las actas circunstanciadas instrumentada por las funcionarias públicas adscritas a la Oficialía Electoral de este Instituto, el día uno, dos, cinco y nueve de febrero de la presente anualidad, quedó acredita la existencia de la propaganda electoral fijadas en diversos inmuebles ubicados el primero de ellos en la calle José María Morelos esquina con calle Rosales, y el segundo ubicado en la esquina que forman las calles Hermenegildo Galeana, dos de abril y Domingo Borrego, los cuales al ser descritos coinciden en sus características y temporalidad de los cuales se aprecian la palabra "MORENA" y el nombre de "Octavio Romero"; así como las características de las personas del género masculino en todas las propagandas incluso en la que se encuentra la palabra "precampaña".

En tal virtud, conviene destacar que el quejoso sustenta su inconformidad, en el hecho de que a través de la propaganda electoral encontrada en las ubicaciones mencionadas, en las cuales se difunde la imagen del ciudadano Octavio Romero y del partido MORENA, frente al electorado en general, en la cual la finalidad es de obtener el apoyo a la precandidatura y al encontrarse su imagen la difusión a la ciudadanía en la futura Jornada Electoral, fuera de los plazos legales y reglamentarios de precampaña y de campaña para el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Centro, Tabasco en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, dado que cuenta con la restricción en sus derechos ciudadanos para realizar dicho tipo de actos anticipados de campaña, según la definición prevista por el artículo 2, numeral 1, párrafo I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Ahora bien, es de referir a las lonas que se estudia en la presente Litis, puede considerarse como propaganda electoral de carácter personal, sobre tópicos determinados.

Para afirmar lo anterior, debe recordarse que actos anticipados de campaña son las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el caso concreto, se advierte que las hipótesis constitucional y legal en donde se prevé la infracción imputada, se refieren a propaganda emitida por los partidos políticos de naturaleza política o electoral o candidatos que se representan los partidos, aspecto que en el caso a estudio si se colma, pues se trata de propaganda en la que se aprecia el nombre de "morena" y de "Octavio Romero".

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta autoridad que la propaganda electoral de mérito se encontraron colocados, el día cinco de febrero del presente año (etapa de intercampaña) en los inmuebles antes mencionados, tal y como se acredita con las actas circunstanciadas levantadas por esta autoridad de fechas cinco de febrero de la presente anualidad; dicho acontecimiento puede ser considerado contraventor, en virtud, de que el mismo puede ser considerado como propaganda electoral, dado que se trata de una lona en la que se encuentra el nombre de un precandidato y el emblema del partido por el que representa la precandidatura y posteriormente la candidatura.

Circunstancia que genera en esta autoridad ánimo de convicción para sostener que dichas actas circunstanciadas efectivamente son de carácter público, al obrar en el expediente constancia alguna que genere un indicio pleno.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, es posible tener por acreditada la infracción objeto de la inconformidad planteada por el licenciado Javier López Cruz, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que la propaganda a que alude, fue emitida por el precandidato y partido político denunciado, sujetos destinatarios de las hipótesis constitucional y legal de carácter restrictivo que alude en su escrito de queja.

En tal virtud, esta autoridad considera que la propaganda colocada en los inmuebles inspeccionados son expresiones emitidas por simpatizantes o militantes del precandidato Octavio Romero Oropeza, quien contendría en las elecciones internas del partido político denominado Morena; en consecuencia, es posible advertir indiciariamente que su difusión obedeció a algún tipo de acto anticipado de campaña por parte de los denunciados.

Lo anterior es así, toda vez que la presunta propaganda se encontró en el tiempo de intercampana y esta continuó fijada en los inmuebles inclusive una vez iniciada el periodo de campaña electoral es decir el nueve de febrero de dos mil dieciséis, por lo que es posible desprender indiciariamente acto anticipado de campaña.

En este sentido, esta autoridad considera que los militantes y simpatizantes del Partido Morena, se encuentra legitimado para expresar su posición con respecto a la preferencia de partido o candidato con el que simpatizan, circunstancias que se suscitan en la sociedad, en virtud de que son personas que gozan de libertad de expresión; pero que el precandidato o partido político tienen la obligación de hacer ver a estos que existe un tiempo de intercampanas en los que las propagandas electorales deben ser retiradas o en su caso verificar que éstos la retiren en tiempo y forma.

Toda vez que el elemento personal fue comprobado como consta en el expediente requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña o campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, por lo que resulta necesario realizar el estudio de otro elemento, el subjetivo, el cual nos permitirá advertir si los actos denunciados, se encontraban encaminados a presentar una plataforma electoral, así como si tenían la finalidad de promover como candidato al cargo de Presidente Municipal de Centro al denunciado, encontrándose todos elementos como se encuentra descrito con anterioridad cada uno de estos elementos.

QUINTO. SANCIÓN. Una vez demostrada la responsabilidad del ciudadano Octavio Romero Oropeza y del partido denominado MORENA, al encontrarse propaganda electoral del ciudadano Octavio Romero Oropeza en fechas posteriores al periodo de precampaña, es decir en el periodo de intercampana, e incluso la propaganda con las características referidas en las actas circunstanciadas permanecieron en los inmuebles inspeccionados hasta el nueve de febrero periodo de campañas electorales, inobservando los artículos 2, numeral 1, párrafo I; 168; y 169 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se procederá a la individualización de las sanciones.

En esa virtud, de conformidad con lo establecido por el arábigo 115, numeral 1, fracción XXXV; y 350, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, corresponde al Consejo Estatal del Instituto, conocer de las infracciones que se

cometan en contra de la Ley Electoral Estatal, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Así las cosas, el artículo 335, numeral 1, fracción I y III, de la Ley sustantiva multicitada, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, calidad que ostenta el Partido MORENA, y de los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular, al encontrarse fijada propaganda electoral en periodo posterior al de precampaña, es decir en intercampana e incluso en el periodo en el que se iniciaron las campañas electorales, y con ello realizando actos anticipados de campaña, transgrediendo así lo dispuesto en los artículos 2, numeral 1, párrafo I; 168 y 169 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, razón por la cual cometió la infracción establecida en el numeral 338, numeral 1, fracción I y VI; esto es, por la difusión de propaganda electoral fuera de los plazos establecidos para las campañas y precampañas.

En este orden de ideas, se procede al análisis de las circunstancias que rodean la falta cometida por el ciudadano Octavio Romero Oropeza, en su calidad de precandidato del partido denominado MORENA.

1. Calificación de la falta.

Por lo que corresponde a la calificación gravedad de la falta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias (verbigracia en la relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-104/2003), que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma trasgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el Derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Así, la gravedad de tales actos deviene, en primer lugar, de la importancia que revisten los bienes jurídicamente tutelados por la normatividad electoral.

Asimismo, es necesario señalar que dependiendo de la trascendencia de la norma o bien jurídico protegido, así como de los efectos que produce la transgresión o la infracción, la conducta podrá ser calificada como levisima, leve o grave, en el entendido que dicha graduación podría verse disminuida o incrementada, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mismas que dependiendo de su contenido, funcionan como atenuantes o agravantes, respectivamente, de la conducta que debe ser sancionada con independencia que derivado del análisis de dichas circunstancias, la calificación de la conducta realizada en un momento, deba mantenerse.

Asimismo, al efecto es pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, estableció que para realizar una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, se debe realizar el examen respecto a:

- a) el tipo de infracción (acción u omisión);
- b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) la comisión intencional o culposa de la falta; y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) la trascendencia de la norma trasgredida;
- e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse;
- f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,

g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo anterior se procede a la calificación de la conducta desplegada por el partido político denunciado.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte, el propio diccionario define a la omisión como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Para el caso particular, la infracción a la normatividad electoral atribuida al ciudadano Octavio Romero Oropeza, se traduce en una acción, puesto que que debidamente acreditado que el cinco de febrero del presente año, se encontraba fuera de plazos establecidos propaganda electoral utilizada como precandidato del partido político denominado MORENA, por lo que es evidente que esta conducta constituye una acción, que al ejecutarse, actualizó la hipótesis contenida en el artículo 338, numeral 1, fracción I y VI, de la Ley Electoral local.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo. Respecto a tal circunstancia, quedó acreditado la existencia de la propaganda electoral del C. Octavio Romeo Oropeza en inmuebles en el municipio de Centro, Tabasco.

Tiempo. Dicha difusión de propaganda, fue realizada en una temporalidad inmersa dentro del proceso de intercampañas, que comprendió del veinticinco de enero al cinco de febrero del año en curso, y la propaganda denunciada se encontró colocada en los domicilios ya citados, el cinco de febrero del año dos mil dieciséis.

Lugar. Se acreditó que dicha propaganda electoral se ubicó en inmuebles del municipio de Centro, Tabasco, se obtuvo que en el inmueble ubicado en la calle José María Morelos esquina Rosales en la que se encontraba fijada la propaganda, una persona del género masculino manifestó ser el dueño del inmueble y que la propaganda la había colocado el partido MORENA, domicilio ubicado en este municipio de Centro, Tabasco; de acuerdo con lo asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular e información testimonial levantadas por esta autoridad, que se tuvo como verdad histórica de los hechos.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

En el presente caso, se considera que la comisión de la falta por parte del ciudadano Octavio Romero Oropeza y del Partido MORENA, es intencional, ya que es evidente que éste conoce la normatividad aplicable, en la que se establece que son obligaciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular entre otras, abstenerse, de realizar actos anticipados de campaña, así como el deber de retirar en los plazos y términos fijados la propaganda electoral utilizada para precampañas y campañas; y en esa virtud, es claro que los denunciados actuaron con conocimiento de causa, pretendiendo sacar un provecho a su favor, en perjuicio de la equidad en la contienda electoral.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

La conducta desplegada por el ciudadano Octavio Romero Oropeza y el Partido Político denominado MORENA, vulneró lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1, párrafo I; 168 y 169, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, de los que se desprende que los Partidos Políticos y precandidatos deberán retirar la propaganda de precampaña cuando menos tres días antes del periodo de registro de candidaturas a la elección que se trate; pues de esta forma se protegen los principios de certeza, imparcialidad y legalidad, y se evita que se origine ventaja del candidato o precandidato a la percepción de su imagen, ante el electorado, violando así el principio de equidad en la contienda al que debe estar sujeto todos los precandidatos y partidos políticos. Bajo esta línea de pensamiento, los principios de certeza, imparcialidad y legalidad en perjuicio de los demás Partidos y precandidatos y el electorado vulnerados con la conducta desplegada, son de trascendencia fundamental, pues son principios básicos para considerar que una elección sea democrática.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o pudieron vulnerarse.

En el caso concreto, se estima que con la conducta acreditada, se tuvo como resultado la violación a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad en perjuicio de los demás Partidos Políticos y precandidatos y de los ciudadanos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de la misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Debe señalarse que para efectos del punto que nos ocupa, para que una infracción se considere reiterada ésta debe traducirse en la vulneración sistemática de una misma obligación, es decir, en la repetición metódica e invariable de actos de igual naturaleza que menoscaban el cumplimiento de una obligación.

En este sentido, se considera que la infracción atribuida al ciudadano Octavio Romero Oropeza y Partido MORENA, constituye una conducta reiterada, puesto que del estudio al especial sancionador identificado con el número SE/PES/PVEM-ORO/005/2016, se aprecia se cometió la misma conducta estudiada en la presente Litis, reiterando la presente conducta.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso concreto estamos ante la existencia de propaganda electoral en periodo de intercampaña y la segunda que con la acción antes realizada constituyen hechos de actos anticipados de campaña, lo que a consideración de este órgano electoral se traduce en dos faltas administrativas.

1. Individualización de la sanción.

Una vez establecida la calificación de la infracción, con los elementos respectivos para ello, se procede ahora a establecer las circunstancias relativas a la individualización de la sanción, para lo cual no sólo debe atenderse a las circunstancias objetivas de los actos violatorios de la normatividad electoral, es decir, las consecuencias jurídicas y los efectos que éstos produjeron en la vida democrática del Estado, sino también deben considerarse circunstancias de carácter subjetivo como lo es el nexo causal existente entre el infractor y su acción.

Lo anterior, con base en los criterios que al efecto ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, en las que ha considerado que para fijar la sanción que correspondiente por la comisión de una infracción, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad



de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigram, el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia) que rodean la contravención de la norma administrativa.

Asimismo, el máximo tribunal en materia electoral ha determinado que una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave y, en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática y, con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Otro criterio sustentado por la Sala Superior, que debe considerarse, consta en la Tesis XXVIII/2003, de epígrafe "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES" en el que estableció que para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos normativos, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, y una vez ubicados en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.

Asimismo, para la ponderación de las circunstancias atinentes a la individualización de la sanción aplicable, debe tenerse en cuenta que el artículo 348, párrafo 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone una serie de elementos a tener en cuenta para ello:

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

Artículo 348.

[...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base a él;
- II. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En el caso del monto beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones...."

A efecto de estar en posibilidades de individualizar la sanción correspondiente al infractor, se atenderá a los elementos a que se refieren los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los que se contienen en las disposiciones transcritas, así como de otros elementos que se consideren necesarios, teniendo en cuenta que dichas disposiciones contienen una serie de hipótesis de manera enunciativa.

Los elementos a analizar son los siguientes:

a) La calificación de la falta cometida.

Como fue apuntado con anterioridad, los principios jurídicos tutelados que fueron violados por el infractor fueron los de certeza, imparcialidad y legalidad; y que

por lo tanto, atendiendo al elemento cualitativo, nos lleva a concluir que estamos ante una violación sustancial, al tratarse de valores fundamentales y constitucionales. Sin embargo, no debe soslayarse la consideración del elemento cuantitativo, ya que es el indicado para medir de manera óptima el grado de afectación, lo que en el caso de actos de colocación de propaganda calumniosa, el número de veces en que se actualizó la conducta.

En esa tesitura, como ya se señaló, dicha conducta fue desplegada el cinco de febrero de dos mil dieciséis, fecha en que se dio fe la existencia de la propaganda electoral levantándose las actas circunstanciadas de inspección ocular, por la servidora pública, adscrita a este Instituto Electoral, en este orden de ideas, se tiene la certeza que la propaganda electoral colocada es la misma que se sancionó en el especial sancionador identificado con el número SE/PES/PVEM-ORO/005/2016, actos realizados en el municipio del Centro, Tabasco, no obstante, cabe resaltar que la difusión de la propaganda denunciada tuvo lugar dentro del período de intercampaña en el que los precandidatos o candidatos si estos ya fueron registradas su plataforma, no pueden realizar proselitismo ni llamado al voto, así también la Ley establece que no se pueden hacer actos de campaña ni difundir propaganda electoral, toda vez que el inicio de período de campañas electorales tendría verificativo del nueve de febrero al nueve de marzo de dos mil dieciséis, y que al difundir dicha propaganda causó un impacto en el ánimo de la ciudadanía para emitir su voto dando a conocer su imagen y del Partido Morena antes del inicio de las campañas electorales; y en esa virtud se considera que la falta cometida por el ciudadano Octavio Romero Oropeza y el Partido MORENA, debe considerarse como grave; en base a lo anterior y tomando en cuenta la necesidad de suprimir tácticas que vulneren la normatividad electoral, se debe imponer una sanción ejemplar.

b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de entidad es el "valor o importancia de algo", mientras que por lesión se entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que detrimento es la "destrucción leve o parcial de algo".

De lo anterior se colige que este apartado va encaminado a establecer cuál es la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó el ente infractor.

Ahora bien, tal y como quedó acreditado en el apartado relacionado a la valoración de la conducta, los infractores con su conducta actualizaron las consecuencias jurídicas prevista en el artículo 336, numeral 1, fracción V y VII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el cual dispone que constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios Partidos Políticos y militantes; así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la ley Electoral en materia de precampaña y campaña electoral.

Así como lo establecido con el artículo y 338, numeral 1, fracción I y VI de la Ley Electoral comicial, el cual dispone que constituyen infracciones los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley, los que realicen actos de promoción anticipada de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargo de elección popular; y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y demás disposiciones jurídicas aplicables.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Respecto a la reincidencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que explicita los

elementos mínimos que deben considerarse para tener por acreditada la reincidencia, los que se resumen en la jurisprudencia 41/2010, de rubro y texto siguientes (énfasis añadido):

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estime reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Tomando en cuenta los elementos a que hace referencia tal criterio y tal como se ha considerado, del análisis a los archivos de este Instituto se aprecia que no existe antecedentes de que los denunciados hayan tenido sanción por parte de esta autoridad electoral administrativa o jurisdiccional.

d) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En el presente asunto, no es posible cuantificar el monto beneficio que pudiese haber obtenido el infractor, sin embargo, como ya se explicó con anterioridad, el daño ocasionado es la violación a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad en perjuicio de los demás Partidos Políticos y precandidatos que se encontraban por registrarse como candidatos para contender en las elecciones locales extraordinarias 2015-2016, valores fundamentales en la democracia mexicana.

2. Imposición de la sanción

Respecto a las sanciones aplicables a la infracción cometida, tenemos que la ley electoral vigente en el Estado, en su 347, párrafo 2, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 347.

[...]

2. Respecto de los Partidos Políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, y

IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de esta Ley se sancionará con multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.

4. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno, y

IV. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

En este sentido, las fracciones I y II del artículo transcrito, es clara al señalar multa que debe imponerse a los partidos políticos y a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular siendo esta una amonestación pública y multa.

Sentado lo anterior, resulta evidente que esta fracción no contempla una cantidad de multa en específico, sino que otorga la potestad a este órgano resolutor electoral, de fijar discrecionalmente el monto, con la única limitante de que ésta no exceda de los diez mil días de salario mínimo.

En este orden de ideas, queda al arbitrio de este Consejo Estatal, determinar el monto de la multa que se impondrá al ciudadano Octavio Romero Oropeza, pero esto no quiere decir que dicha fijación sea arbitraria, sino que para ello deben atenderse a las particularidades del caso, así como la amonestación pública al Partido MORENA.

Bajo esta tesitura, es viable recurrir al elemento cuantitativo de la falta cometida; que como ya se razonó, refiere a que el ciudadano Octavio Romero Oropeza infractor al no retirar la propaganda electoral utilizada en el período de precampaña y con ello realizar actos anticipados de campaña, incumplió con lo estatuidos por los artículos 2, numeral 1, fracción I, 168 y 169, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, esto es, difundió propaganda electoral en período de intercampañas y no retiró en los plazos establecidos por la Ley esta propaganda utilizada para precampaña.

Ahora bien, en aras de no incurrir en la imposición de una sanción que resulte excesiva para el infractor y violatoria de sus derechos, de conformidad con la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2015¹, la tabla de salarios mínimos generales y profesionales, emitido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal; el salario mínimo general vigente del Estado de Tabasco, es de \$73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) diarios.

El monto del salario mínimo general vigente en el Estado, fue tomado del contenido de los portales en internet del Diario Oficial de la Federación², y de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, consultable en los link o enlaces http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5420678&fecha=18/12/2015 y http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx; lo cual es un hecho público y notorio para esta autoridad, susceptible de ser valorado, conforme a la Tesis: L3o.C.35 K (10a.), de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", la cual es del siguiente tenor:

Época: Décima Época

Registro: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: L3o.C.35 K (10a.)

Página: 1373

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el

¹ Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, México D.F., 18 de diciembre de 2015, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5420678&fecha=18/12/2015.

jugador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleje hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Es importante enfatizar que la cantidad anterior se toma como parámetro mínimo de partida mínimo para sancionar al precandidato infractor, debido a que la cometida sólo fue calificada como grave.

Así, tomando en consideración que la finalidad de la sanción es la de disuadir la futura comisión de faltas y ser adecuada a la afectación causada por la conducta infractora, se impone al ciudadano OCTAVIO ROMERO OROPEZA, una multa por un monto de **QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**, lo que equivale a la cantidad de **\$36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** y al **PARTIDO MORENA con AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

La multa impuesta se estima adecuada puesto si con la sola acreditación de la falta procede la imposición del mínimo de la sanción prevista en la norma, se toma en consideración las circunstancias del caso concreto, la violación a los artículos 2, numeral 1, fracción I; 168 y 169, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y la afectación a los bienes jurídicos de la vida democrática del Estado.

Por ende, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad resuelve el presente procedimiento en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Con base en los razonamientos apuntados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declara:

A) No se acredita que el ciudadano Octavio Romero Oropeza, es el responsable de las notas periodísticas de internet y publicaciones en las páginas Facebook, y con ello haya realizado actos anticipados de precampaña.

B) Se acredita que el ciudadano Octavio Romero Oropeza, es el responsable directo de no retirar la propaganda electoral en el periodo de intercampaña e incluso ya iniciado el periodo de campañas electorales.

C) Se acredita la responsabilidad indirecta del Partido MORENA, al no realizar la vigilancia de que sus aspirantes, precandidatos o candidatos no cumplan con lo ordenado en la Ley Electoral al no retirar la propaganda electoral en los tiempos y plazos señalados por la Ley Electoral comicial.

D) Se acredita la comisión de la infracción prevista en el artículo 2, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, con relación con los diversos 169, de la Ley Electoral invocada, por parte del ciudadano Octavio Romero Oropeza, al no retirar la propaganda electoral utilizada en precampaña en los tiempos y plazos establecidos por la Ley y con ello realizar actos anticipados de campaña, y el Partido MORENA por no vigilar que sus aspirantes, precandidatos o candidatos cumplan con lo establecido en la Ley Electoral en lo referente al retiro de propaganda electoral en los tiempos establecidos de precampaña.

SEGUNDO. En atención a lo razonado en el considerando **QUINTO**, de la presente resolución, se impone lo siguiente:

- a) Al Ciudadano Octavio Romero Oropeza, una sanción consistente en **UNA MULTA DE QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO**, lo que equivale a la cantidad de **\$36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**; y
- b) Al Partido Morena, en una sanción consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, para que en lo subsecuente vigile las acciones de sus aspirantes, precandidatos y candidatos que representen su partido político.

TERCERO. Una vez que quede firme la presente resolución, comuníquese a la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Dirección de Administración de este Instituto, para que proceda al cobro respectivo. Una vez que los recursos de la sanción económica a que se refiere el resolutivo que antecede, hayan sido pagados a la Secretaría de Planeación y Finanzas o ésta haya realizado la deducción correspondiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 349 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dicha Secretaría en un plazo no mayor a treinta días naturales, deberá canalizarlos al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de las disposiciones aplicables, para su asignación al fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubros o conceptos distintos de los mencionados.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido. Con fundamento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se hace saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada la presente resolución para otorgar por escrito su consentimiento a efecto de que se publiquen sus datos personales, si transcurrido dicho plazo, no se recibe el escrito respectivo, se entenderá que no otorgan su consentimiento.

Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria efectuada el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis.

MADRY PERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

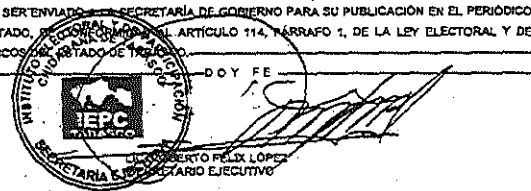
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

C E R T I F I C A

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (71) SETENTA Y UN FOLIAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/PRD-ORO/009/2016 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRD-ORO/009/2016, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CONSEJEROS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL CIUDADANO OCTAVIO ROMERO OROPEZA Y EL PARTIDO MORENA, POR PRESUNTOS

ACTOS QUE VULNERAN LA CONTIENDA ELECTORAL MEDIANTE "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 168 Y 167 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO"; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE ACORDO CON EL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.



No.- 5882



RESOLUCIÓN SE/PES/PRD-ORO/009/2016

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

"2016. Año del Nuevo
Sistema de Justicia Penal"

SE/PES/PRD-ORO/009/2016

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER LÓPEZ CRUZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; EN CONTRA DEL C. OCTAVIO ROMERO OROPEZA Y PARTIDO MORENA, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2, NUMERAL 1, FRACCIÓN I; 56, NUMERAL 1, FRACCIÓN I; Y 338, NUMERAL 1, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

1. Escrito de denuncia. El (10) diez de febrero de dos mil dieciséis, a las (10:54) diez horas con cincuenta y cuatro minutos, se recibió en la Oficina de Partes de este Instituto Electoral, escrito de denuncia signado por el Licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del C. OCTAVIO ROMERO OROPEZA y MORENA, por presunta violación a los artículos 2, numeral 1, fracción I; 56, numeral 1, fracción I; y 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

2. Auto de admisión. Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a las diez horas con quince minutos del once de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de denuncia mencionado en el párrafo que antecede, formándose el expediente respectivo y registrándolo bajo el número SE/PES/PRD-ORO/009/2016, reconociendo la personería del denunciante, teniendo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y admitiéndose la denuncia por la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ordenando el emplazamiento de los denunciados.

3. Fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Una vez que fueron emplazados los denunciados, Octavio Romero Oropeza el catorce (14) de febrero y Morena el (15) quince de febrero ambos del presente año, se dictó auto de (17)

diecisiete de febrero de la presente anualidad por medio del cual se establecieron las (17:00) diecisiete horas, del (22) veintidós de febrero del presente año, para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. En cumplimiento al acuerdo de (17) diecisiete de febrero del presente año y de conformidad con lo establecido en el artículo 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y el diverso 87 Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, el (22) veintidós de febrero de dos mil dieciséis, a las (17:00) diecisiete horas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por la parte denunciante el Licenciado Javier López Cruz, en su carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y por parte de los denunciados Lic. Hebert Gabriel Torres Magaña, representante del C. Octavio Romero Oropeza y Lic. Félix Roel Herrera Antonio, representante legal de MORENA; acordando en la presente audiencia la contestación de denuncia del Partido MORENA y el C. Octavio Romero Oropeza; proveyó la admisión y desahogo de pruebas aportados de las partes escucharon sus alegatos, asentándose en el acta correspondiente.

5. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. Una vez cerrada la instrucción mediante auto de fecha veintinueve de mayo del presente año, se procedió en términos del diverso 364 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el artículo 88 Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, por lo que la Secretaría Ejecutiva elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual turnó a la Consejera Presidente de este Instituto.

6. Sesión de Consejo. Una vez recibido el proyecto de resolución, la Consejera Presidente convocó a sesión de Consejo Estatal en la que se resolvió el presente asunto con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente, en su artículo 9, apartado C, fracción I; y 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, la atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo Estatal de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, numeral 1, fracción I, 115, numeral 1, fracción I y XXXV, 350, numeral 1, fracción I, y 364, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y sus diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, párrafo 1, inciso b); 9, numeral 1, incisos c), d), e) y 88 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que este Consejo Estatal es el órgano competente para emitir la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer lugar, si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que de ser el caso, esto impediría a la autoridad pronunciarse respecto al fondo.

En ese orden de ideas, es de señalar que los denunciados no hicieron valer causal alguna de improcedencia en sus escritos de contestación, tampoco en la audiencia de pruebas y alegatos a través de sus representantes; por otro lado, del análisis de oficio, cuya realización es obligatoria para esta autoridad; no se desprende causal alguna de improcedencia o sobreesimiento, aunado a que se cumplieron con todos los requisitos previstos en el artículo 362, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 84, numeral 1 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como quedó analizado previamente en el auto de admisión/de fecha nueve de febrero del año en curso.

TERCERO. Marco Jurídico Aplicable. Es importante precisar, que el régimen sancionador electoral, previsto en el Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, correspondiente a los Regímenes Sancionador Electoral y disciplinario interno, tiene como finalidad que esta autoridad electoral, en uso de las atribuciones que el mismo ordenamiento le otorga, como son la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice esta propia autoridad, reprima todas las conductas que infrinjan dicha normatividad; en ese tenor, la ley delimita a los sujetos, las conductas que se consideran sancionables, y las sanciones a las que se harán acreedores, así como también las formalidades que seguirá el procedimiento para determinar si se infringió o no la misma. En ese orden de ideas, tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, el procedimiento administrativo sancionador, es una manifestación del *ius puniendi* estatal, que a su vez, se rige por el principio de legalidad.

1. Artículos presuntamente conculcados.

Dada la naturaleza de los hechos denunciados, el caso bajo estudio es un procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 361, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así como del artículo 83 del

Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; lo anterior, derivado de que el quejoso afirma que el C. Octavio Romero Oropeza y el Partido MORENA, realizaron conductas que a su juicio constituyen actos que a su parecer al realizarlos estos violaron el andamiaje jurídico electoral vigente en el Estado, establece lo siguiente:

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

Artículo 02.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Actos anticipado de campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresivos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Artículo 56.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos; [...]
- XIX. Retirar dentro de los treinta días siguientes al de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubiesen fijado o pintado;

Artículo 338.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, o cargos de elección popular;

2. Sujetos de responsabilidad.

Es importante hacer notar que dentro del procedimiento especial sancionador, son sancionables diversos sujetos de responsabilidad, los cuales se establecen en la propia legislación; sin embargo, se debe tener en cuenta, que los mismos solo pueden ser sancionados en términos de las infracciones y de las sanciones establecidas previamente en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; esto es, atendiendo a los principios generales del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta* (no hay delito y no hay pena sin ley escrita, cierta y anterior que lo establezca como tal); aplicables al Régimen Administrativo Sancionador Electoral, puesto que el poder punitivo estatal está limitado al principio de legalidad, a efecto de evitar la transgresión de los derechos humanos de los gobernados; de conformidad con lo sustentado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro y contenido siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado) y, en el caso específico del Instituto Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En ese contexto, se precisa que son sujetos de responsabilidad, además de los servidores públicos, las personas físicas y los partidos políticos; las agrupaciones políticas locales, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, los ciudadanos o cualquier persona jurídica-colectiva; los observadores electorales y las organizaciones conformadas por éstos; las autoridades de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos, los extranjeros, las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en los términos de la Ley; de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

3. Infracciones previstas en la Ley.

El artículo 336, numeral 1, fracciones V y VII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos y sus militantes la realización anticipada de actos de precampaña o campaña. Así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas.

Así como el artículo 338, numeral 1, fracción I, del multicitado cuerpo normativo, señala que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley, entre otros, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña según sea el caso, a cargo de elección popular.

4. Catálogo de sanciones.

Sobre el particular, es importante mencionar que en el artículo 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece el catálogo de sanciones que deben imponerse a los sujetos de responsabilidad previstos en dichas normatividades, por la comisión de alguna de las infracciones contenidas en la ley en cita.

En tal sentido, se advierte que en el listado de sanciones contenido en la Ley comicial local, se contemplan a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, cualquier persona física o jurídica colectiva; organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir partido político; organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

Respecto a los Partidos Políticos el numeral 347, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de esta Ley se sancionará con una multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

En cuanto a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, el numeral 347, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado; III. Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno, y IV. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

Respecto de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos, o de cualquier persona física o jurídica colectiva, el numeral 347, numeral 5, fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los Partidos Políticos: con multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el estado; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con una multa de hasta de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado.

5. Sustanciación del procedimiento.

La sustanciación del procedimiento especial sancionador, se encuentra prevista en el Capítulo Cuarto, Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Es importante recordar que el artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, estatuye que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Normatividad, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y Leyes Generales, en su caso.

Asimismo, se tiene en cuenta lo previsto en los artículos 352, 353 y 363, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que contienen disposiciones generales relacionadas con los medios de prueba.

Concretamente, conforme al artículo 352, numeral 3 de la ley comicial local, el procedimiento administrativo sancionador serán admitidas las documentales públicas; las documentales privadas; las técnicas; la presunción legal y humana, y la instrumental de actuaciones. Por su parte el diverso 14 numeral 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente prevé que se considerarán pruebas técnicas: las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

El artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y el diverso 14, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, aplicable de manera supletoria en el procedimiento que nos ocupa por virtud del define en su incisos c) y d), que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y los documentos expedidos por quienes estén

investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Este mismo precepto normativo en su numeral 5, define a las documentales privadas, como todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. Este mismo precepto, en su numeral 6, define a las pruebas técnicas como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Por último, es importante recalcar, que ha sido onterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por tanto, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante o quejoso; como se desprende de la jurisprudencia 12/2010 de título y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunde en radio y televisión, expresiones que denigran a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportar desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellos que habrán de recurrirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlos; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

CUARTO. Análisis de fondo. Para llevar a cabo el análisis de fondo del presente asunto, en primer término se precisarán cuáles son los hechos denunciados y si los mismos se encuentran reconocidos o controvertidos por las partes, ya que éstos últimos serán objeto de prueba en el análisis respectivo, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 352, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los hechos reconocidos, junto con el derecho, los hechos notorios o imposibles, no son objeto de prueba.

Después, respecto de los hechos controvertidos, se valorarán los medios probatorios que fueron admitidos y desahogados durante el procedimiento y que se encuentran agregados a autos; tanto los que fueron aportados por las partes, así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva como parte de la investigación realizada; a efecto de determinar qué hechos se encuentran demostrados, tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia 19/2006 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificable con el rubro y texto:

ADQUISICION PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el otorgamiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convicativa debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Una vez valoradas las pruebas y determinados los hechos probados, en su caso, se procederá al análisis de los mismos con el objeto de determinar si los sujetos denunciados incurrieron en faltas que les imputa el denunciante.

De quedar demostrada la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conductas infractoras, se procederá a la individualización de la sanción que corresponda, de ser el caso, o a la determinación de las medidas respectivas. En esa tesitura se procede al análisis de fondo en el asunto que nos ocupa.

1. Hechos denunciados.

A) Del escrito de denuncia presentado por el licenciado Javier López Cruz, representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, recibido en este Instituto Electoral a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos, del diez de febrero del presente año; de lo declarado en su escrito en la precisión de hechos, esencialmente se tiene, lo siguiente:

1. "El día veintitrés de diciembre de dos mil quince, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, emitió el Decreto 258 mediante el cual convocó a elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Centro, Tabasco.
2. El día veinticuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Electoral dio inicio al Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016 y emitió el acuerdo número CE/2015/066, mediante el cual aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016.
3. Que en dicho calendario electoral se estableció que el periodo de precampañas sería del día nueve al veintitrés del mes de enero del año dos mil dieciséis, y que el periodo de intercompaña comprendía el periodo del veinticuatro del mes de enero del dos mil dieciséis al ocho de febrero del dos mil dieciséis, periodo durante el cual ningún partido, militantes, aspirante, candidato, ciudadano, deberían realizar actos de proselitismo, para promocionar su imagen o dar a conocer su plataforma electoral propia o del algún candidato.
4. Así mismo se estableció que el periodo de registro de candidatos sería del día primero al cinco del mes de febrero del dos mil dieciséis, por lo que martes dos de febrero del presente año, el partido MORENA, realiza ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la solicitud de registro de su candidato a presidente municipal y su planilla de regidores para el municipio del centro, tabasco, para el proceso electoral extraordinario 2015-2016, mediante el cual se pretende que el C. OCTAVIO ROMERO OROPEZA, sea registrado como su candidato a presidente municipal del municipio del centro, tabasco.
5. Resulta ser que dentro del periodo de intercompaña que comenzó a correr a partir del día 24 de enero de 2016, hasta el día de hoy hemos estado realizando un recorrido por algunas colonias y calles del Municipio del Centro, Tabasco; por lo que nos hemos percatado que existen bardas y lonas en las que se está promocionando la imagen y el nombre de OCTAVIO ROMERO OROPEZA, fuera de los tiempos electorales en las que se puede realizar la pinta de bardas y para promover la imagen y candidatura de algún ciudadano registrada por partido político; por lo que solicitamos a la oficialía electoral mediante escrito de 7 de febrero de 2016, de las bardas y lonas que se encuentran ubicadas la colonias Indio y Centro. Mismo que esta autoridad electoral puede autenticar su veracidad y existencia en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, levantada a las (9:05) nueve horas con cinco minutos del día ocho de febrero del presente año, por la Oficialía Electoral en donde da fe de la existencia de bardas pintadas del C. Octavio Romero Oropeza y el partido MORENA, expedida por el C. ROBERTO FÉLIX LOPEZ, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Pruebas ofrecidas por la parte denunciante y admitidas en la audiencia de pruebas alegatos de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, fueron las siguientes:

- 1.- Documental pública: Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, levantada a las (09:05) nueve horas con cinco minutos del día ocho de febrero del presente año, expedida por el C. Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- 2.- Instrumental de Actuaciones.
- 3.- La presuncional Legal y Humana.

II. Contestaciones a la denuncia.

A) Del escrito de contestación recibido a las diecisiete horas con tres minutos, del veintidós de febrero del presente año, signado por el ciudadano Octavio Romero Oropeza, en la audiencia de pruebas y alegatos del cual copiado a la letra se obtiene lo siguiente:

- 1.- Que en cuanto al hecho uno de la denuncia lo cierto es que con fecha 23 de Diciembre del 2013, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco emitió el decreto 298 mediante el cual convocó a elección extraordinaria del municipio del Centro Tabasco en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente número SUP-REC-369/2013 y sus acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 2.- Que en cuanto al hecho dos de la denuncia, es Cierto.
- 3.- Que en cuanto al hecho tres de la denuncia, es Cierto.
- 4.- Que en cuanto al hecho cuatro de la infundada, falsa y temeraria denuncia, lo cierto es que el día 02 de Febrero del presente año, el Partido Morena, registró ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Tabasco la plantilla de Regidores que encabezaba el suscrito como primer regidor.
- 5.- Que en cuanto al hecho cinco de la denuncia, son hechos y apreciaciones subjetivas de las contraparte, pero desde este momento niego rotundamente que el suscrito, haya realizado actos de campaña fuera de los tiempos marcados por la Ley, permitiéndome las consideraciones de derecho que a continuación expreso, para desvirtuar la infamante, irrisoria e improcedente denuncia que claramente evidencia el fundado temor de la contraparte de sentirse superada por una opción ciudadana de cambio verdadera que se refleja en la jornada electoral del día 13 de marzo del presente año, en la cual Triunfaremos.

De las pruebas ofrecidas por la parte denunciada el C. OCTAVIO ROMERO OROPEZA, a través de su Representante Legal el Licenciado HEBERT GABRIEL TORRES MAGAÑA, se tienen por admitidas las siguientes:

- 1.- Documental pública. Consistente en Carta poder de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis.
- 2.- Documental privada. Consistente en Escrito para el Ing. Luis Francisco Deya Oropeza signado por la Licenciada Reyna Evangelina Ortiz Magaña, Asistente del Ing. Octavio Romero Oropeza.
- 3.- Presuncional Legal Humana.
- 4.- La Instrumental de actuaciones

B) De la contestación a la denuncia por parte de MORENA, a través de representante legal Licenciado Félix Roel Herrera Antonio, mediante escrito recibido en la oficialía electoral a las nueve horas con veinte minutos, el dieciséis de febrero del presente año, del cual copiado a la letra se obtiene lo siguiente:

"contestación de hechos

1. Que en cuanto al hecho uno de la infamante denuncia del impetrante es cierto.
2. Que en cuanto al hecho dos de la infamante denuncia del impetrante, es cierto.
3. Que en cuanto al hecho tres de la infamante denuncia del impetrante, es cierto.
4. Que en cuanto al hecho cuatro de la infamante denuncia del impetrante, es cierto.
5. Que en cuanto al hecho cinco de la denuncia, se niega por no ser un hecho propio.

En cuanto a la parte denunciada MORENA, a través de su Representante Legal el Licenciado FELIX ROEL HERRERA ANTONIO, se tienen por admitidas las siguientes:

- 1.- Documental pública. Consistente en el nombramiento como Presidente del Partido Morena en el Estado de Tabasco.
- 2.- Documental pública. Consistente en carta poder de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.
- 3.- Documental publica.- consistente en la circular 001 de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciséis.
- 4.- Presuncional Legal y Humana.
- 5.- Las Supervenientes.
- 6.- La Instrumental de actuaciones

En la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, a las partes se les concedió al final el uso de la voz para que presentaran de manera verbal sus respectivos alegatos, que se tiene por insertado como si a la letra se reprodujera lo siguiente:

ALEGATOS:

Desahogado que fueron las pruebas ofrecidas por las partes, con fundamento en el artículo 363, párrafo 3, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el diverso 87, párrafo 4, fracción IV del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, se concede el uso de la voz a la parte denunciante, el C. JAVIER LOPEZ CRUZ, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia.

En el uso de la voz que en este acto visto y oído lo manifestado por el representante de Octavio Romero Oropeza y del partido morena en su escrito de contestación a la presente queja es de precisar lo siguiente que contrano a sus afirmaciones la solicitud formulada por esta representación electoral del Partido de la Revolución Democrática se encuentra debidamente ajustada a lo que establece tanto el reglamento de la Oficialía Electoral como la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el cual se pidió a dicho órgano electoral que diera fe de la propaganda que se encontraba en diferentes lugares del municipio del centro Tabasco en donde aparecía el nombre de Octavio Romero Oropeza así como el emblema del partido político morena en el caso de las bardas y en el caso de las lonas se puede apreciar que las mismas tienen estampadas la imagen de Octavio Romero Oropeza y del partido morena razón por la cual dicho precepto se ajusto a los hechos ya mencionados y de la misma manera combato los denunciados en la presente queja porque como tal y lo prevé la misma ley suponiendo sin conceder que ninguna de las partes lo haya podido pero al momento de realizar la diligencia la Oficialía Electoral resultara en hechos que violentan los lineamientos bajo los que debe regirse todo proceso electoral democrático también es cierto que la misma ley faculta a la Autoridad administrativa electoral para que una vez que tenga conocimiento de manera oficiosa inicie la investigación de los hechos e inicie el procedimiento sancionador correspondiente pues es una facultad que la reforma política electoral concedió a Organo Administrativo Electoral para que estas velean porque los actores políticos respeten las reglas de todo proceso democrático así mismo en cuanto a lo manifestado por el representante de Octavio Romero Oropeza no es creíble que tal y como afirma dichas bardas las haya mandado pintar para según el perjudicar al candidato del partido morena a la Presidencia Municipal del centro lo anterior queda demostrado por que bastaría que esta autoridad electoral hiciera un recorrido por donde están las bardas pintadas las mismas se encuentran actualmente por tanto no está demostrado la voluntad ni de Octavio Romero Oropeza como del partido político morena de cesar los actos denunciados porque si así fuere a esta altura del proceso administrativo sancionador ya hubiera mandado a borrar dicha barda desde el momento que fueron notificados el procedimiento especial sancionador se hicieron sabedor y tuvieron conocimiento de que dichas bardas y lonas infringieron las leyes electorales infringiendo la disposición de las leyes electorales y contrano a sus manifestaciones mediante el escrito que exhibe en este acto dirigido a Luis Francisco Deya Oropeza coordinador general de logístico suscrito por una persona totalmente ajena al candidato Octavio Romero Oropeza solo sirven para demostrar la falta de voluntad de dichos denunciados para enmendar la violación a la ley electoral que vienen cometiendo al mantener pintadas sus bardas y fijadas sus lonas por lo cual pretenden colocarse de manera ilegal en la preferencia del electorado del municipio de centro razón por la cual en este acto objeto en cuanto su contenido alcance y valor probatorio que pretende darte a la prueba documental exhibida consistente en un escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil quince dirigido a Luis Francisco Deya Oropeza misma que fue suscrito por la Lic. Reyna Evangelina Ortiz Magaña, con cual pretenden sorprender la buena fe de esta autoridad administrativa electoral para evadir lo responsabilidad que de manera directa tiene en las pintas de las bardas y de las lonas materia de la presente queja por otra parte contrano a lo que sostienen los representantes legales de los denunciados las pruebas aportadas por esta representación así como el acta circunstanciada levantado por la oficialía electoral acreditan el tiempo modo y circunstancia en que sucedieron los hechos imputados de manera directa a Octavio Romero Oropeza en su carácter de candidato a presidente municipal de centro y al partido político morena por que la fijaciones fotográficas que obran en el capítulo de hecho de mi escrito de denuncia claramente prueban las circunstancias de tiempo modo y lugar en donde están ubicadas las bardas que fueron pintadas por Octavio Romero Oropeza y el partido político morena mismas que se encuentran concatenadas con las fijaciones fotográficas que contienen el acta circunstanciada levantadas por el funcionario adscrito a la oficialía electoral donde da fe que las fijaciones fotográficas de la campaña electoral de Octavio Romero Oropeza y el partido político morena existen en el lugar que en el escrito de denuncia se señalaron razón por la cual se puede concluir que en los autos de la presente queja se encuentra debidamente acreditadas de manera fehaciente la existencia de las bardas y lonas que fueron pintadas y colocadas por Octavio Romero Oropeza así mismo en cuanto el partido político morena este no acredita con pruebas fehacientes que estuvo no pendiente a que se cumpliera a cabalidad con la circular que en este acto exhibe como prueba pretendiendo evadir su responsabilidad, criterio que debe ser aplicado al C. Octavio Romero Oropeza pues tampoco acredita que haya cumplido con el escrito que en este acto exhibe pretendiendo evadir su responsabilidad, solicito copia simple de la presente diligencia.

Una vez desahogado los alegatos de la parte denunciante, se le concedió el uso de la voz al C. HEBERTH GABRIEL TORRES MAGAÑA, Representante Legal del C. Octavio Romero Oropeza, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia.

En el uso de la voz:

Que en este acto me permito reiterar mi petición de que expida a mi favor copia certificada del presente expediente toda vez que por nuestra parte procederemos a interponer las denuncias penales correspondientes ante la fiscalía general del Estado. Por los delitos a los que haya lugar toda vez que, tanto el Ing. Octavio Romero Oropeza como el partido MORENA, no son responsables de la promoción de ene bardas y mantas que dan origen a la queja que nos ocupa, ya que como he acreditado con la documental privada signada por la Lic. Reyna Evangelina Ortiz Magaña en su oportunidad se ordenó se quitase toda las promociones en el municipio de centro y así se hizo, mas allá del dicho del representante del partido PRD en el sentido contrario por otra parte de reiterar y refinándome al acta circunstanciada de inspección ocular formulada por la Lic. Haydée Yolanda Ascencio Caicáneo en su carácter de funcionario pública de la S.E DEL IEPCT, que en cuerpo del texto del documento se describe la página 4 de dicha acta al referirse a la supuesta promoción que la misma establece textualmente "a un costado de las anteriores palabras se encuentran pintadas las siguientes frase "vota así 7 de junio" de igual forma en la hoja cinco se transcribe textualmente la apreciación de la funcionaria pública, al referirse a la descripción de la barda "vota así 7 de junio" de igual forma en la página seis al describir la supuesta barda se establece la leyenda "vota así 7 de junio" en la página siete igualmente al describir "vota así 7 de junio" y así sucesivamente en todo y cada uno de los lugares que visito e inspeccione la Lic. Caicáneo y tras haber realizado la inspección estableció al describir cada una de los lugares visitados la leyenda vota así "7 de junio" es decir con ello se evidencia plenamente que no existe falta alguna cometida ni por el Ing. Octavio Romero Oropeza ni por el partido morena, reiterando que independientemente de todo lo expresado en el acta circunstanciada

mantenemos nuestra postura de que por nuestra parte se dio cumplimiento y se eliminaron tanto las lonas como bardas pintadas por lo cual solicito a esta autoridad electoral que al momento de resolver el presente asunto se exima de responsabilidad a mi representado al igual que al partido morena independientemente de que vuelvo a reiterar que el procedimiento sancionador sumario instaurado no es la vía idónea toda vez que en todo caso debió tramitarse en la vía ordinaria y tan no es así que incluso se ha incumplido en los términos que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos en la fijación de los términos legales para el desahogo del proceso por la vía sumaria es cuanto.

Así mismo, se concede el uso de la voz al FELIX ROEL HERRERA ANTONIO representante Legal del Partido denominado MORENA, parte denunciada, un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que realice sus alegaciones, razón de la presente denuncia.

En el uso de la voz:

En materia de alegatos manifiesto lo siguiente primero que con alza pruebas documentales que exhibo acreditó en primer lugar como presidente del comité ejecutivo estatal del partido morena en el Estado de Tabasco del c. Adán Augusto López Hernández Segundo la carta poder para acreditar el poder otorgado en mi favor y para comparecer a la presente diligencia y que me concedió precisamente Adán Augusto López Hernández presidente de morena en el estado de Tabasco así mismo la documental pública consistente en la circular 001 de fecha enero 23 de 2016 con la que se acredita el debido cuidado que tuvo el C. Adán Augusto López Hernández para instruir y ordenar a militantes, simpatizantes, equipos de precampaña y al propio Octavio Romero Oropeza para que procediera al retiro inmediato de toda la propaganda electoral utilizada en la época de precampaña, así como también no realizar actos en la etapa de intercampaña como también no fijar propaganda electoral en tiempos de la campaña en lugares prohibidos, precisando además que una vez que se haya cumplido con lo anterior y en específico con el retiro de dicha propaganda se comunicase al partido morena como al propio instituto electoral dada la obligación recíproca establecida en el art 169 de la Ley Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por otro lado, y en obvio de repeticiones se objeto en los términos ya precisados en mi primer intervención, la documental pública consistente en el acta circunstanciada de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis y que fue solicitada por José Manuel Rodríguez Nareten Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática donde se solicita dar fe de la existencia de bardas pintadas y lonas en diferentes puntos del municipio de Centro, Tabasco como bien lo refieren en el oficio que solicita la inspección ocular es con el fin de que esta oficialmente se constituya y de cuenta de propaganda política mas no electoral en ese sentido y si bien en el acta circunstanciada levanta por la inspección ocular se observan y detallan bardas y colocación de bardas, es de precisa que la inspección ocular como el levantamiento del acta circunstanciada no son pruebas idóneas para acreditar quien pintó y quien colocó las bardas pues como bien se refiere en las mismas solo los servidores públicos solo han señalado que observan mas no les consta quien o quienes la hayan colocado de ahí que dicha prueba no les sirva para lo que pretende acreditar el denunciante pues para ello debió anexar pruebas idóneas de quien o quienes colocaron la propaganda ahora bien acautelan y para el caso de que esta autoridad quisiera darle valor probatorio a la misma se insiste que debe de hacerse en base a que José Manuel Rodríguez Nareten señalo que existía propaganda política misma que consultó el genero de los medios a través de los cuales los partidos difunde su ideología, programas, y acciones con el fin de influir en los ciudadanos y no así se le de la connotación de propaganda electoral y como bien dije acautelan la propaganda electoral es el conjunto de escritos publicaciones imágenes grabaciones proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral difunden los partidos políticos los candidatos y sus simpatizantes que contengan expresiones como voto vota etc. reitero acautelan si bien en algunas e las bardas y lonas se aprecia la expresión vota esta se refiere a votar el 7 de junio del año próximo pasado en que se celebre la jornada electoral de la elección al ayuntamiento de centro tabasco y que fue anulada por la sala superior del tribunal electoral de poder judicial de la federación de ahí que no se configure por ningún medio la configuración de actos anticipados de campaña por colocación de lonas y pintas de bardas solicitando copias simples del presente diligencia para esta representación que ostento en su caso las del ing. Octavio Romero Oropeza comb en su caso también de la parte denunciante es cuanto.

Antes de concluir con la presente diligencia y escuchada las manifestaciones de solicitud de copias simples y/o Certificadas de la presente audiencia. Aquellas que quedaron debidamente descritas en sus intervenciones.

III. Determinación de los hechos reconocidos y controvertidos que obran en el expediente.

En el presente considerando, se procede a precisar los hechos reconocidos por las partes y los que se encuentran controvertidos, así como a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, a efecto de determinar el alcance probatorio que éstas tienen y administranlas entre si cuando proceda, así como con los medios de prueba obtenidos mediante la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de determinar que hechos se encuentran demostrados; tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto se transcribe a continuación:

Partido Popular Socialista

vs.

Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

Jurisprudencia 19/2008

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso reglado entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Acor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Berta Navarre Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Paula Chavez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimbo Nava Gomar.—Secretario: Maucilio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, paginas 11 y 12.

a) Hechos reconocidos.

De conformidad con el escrito de denuncia que obra en autos, y lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, por parte de los representantes de Octavio Romero Oropeza y MORENA, únicamente se encuentra reconocido por las partes los siguientes hechos:

1.- Que el C. Octavio Romero Oropeza, fue candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, del Partido MORENA.

Lo anterior, en virtud de que en la carta poder de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, Octavio Romero Oropeza, se ostentó con la calidad de candidato a Presidente Municipal por el municipio de Centro, Tabasco, del Partido MORENA; por lo tanto es un hecho reconocido: Independientemente de lo anterior, dicha calidad, constituye un hecho público y notorio para esta autoridad, el cual toda persona está en condiciones de saberlo, al ser un acontecimiento de la vida pública del Estado de Tabasco; lo anterior acorde con la definición de "hecho notorio", que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P.J.J. 74/2006, de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"; que textualmente dice:

Época: Novena Época
Registro: 174899
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Junio de 2006
Materia(s): Común

Testa: P.JJ. 74/2006
Página: 963

HECHOS NOTORIOS, CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenecan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio está en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Además, obra en los archivos de este Instituto Electoral, la solicitud de registro de candidatura de Octavio Romero Oropeza, que en su momento fue presentada por el Partido MORENA, para contender en el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, al cargo de Presidente Municipal de Mayoría Relativa por el Municipio de Centro, Tabasco.

Así las cosas, la calidad de Octavio Romero Oropeza, como candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, todo lo antes mencionado no es materia de controversia.

b) Hechos controvertidos.

Como quedó evidenciado en la contestación de la denuncia por parte del partido MORENA y el ciudadano Octavio Romero Oropeza, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco por el partido MORENA; aceptaron y negaron los hechos que les imputa el denunciante Javier López Cruz, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, los hechos sujetos a prueba son los siguientes:

1. Que el denunciado Octavio Romero Oropeza y Partido MORENA, en los puntos denunciados del municipio de Centro, Tabasco, colocó diversas lonas y pinta de bardas referente a su campaña en el periodo electoral ordinario 2014-2015.
2. Si en el tiempo que se encontraba la propaganda electoral fijada se encuentra en los plazos prohibidos por la Ley.
3. Si se configuran los elementos temporal, subjetivo y personal, en los denunciados respecto de propaganda electoral y con ello violenta la Ley Electoral.

IV. Fijación de la Litis.

Así, lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometido a juicio de esta autoridad administrativa electoral, conforme a lo planteado por el denunciante, consiste en dilucidar si los denunciados pintaron las bardas y fijaron las lonas referente al periodo electoral ordinario 2015-2016 y con ello se transgredieron los artículos 2, numeral 1, fracción I; 56, numeral 1, fracción I; y 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y si los denunciados no los retiraron en tiempos establecidos por la Ley.

V. Valoración de la pruebas.

Antes bien, previo al análisis del material probatorio que obra en autos, resulta procedente que esta autoridad realice ciertas precisiones conceptuales, puesto que, en el caso particular se trata de analizar si cierta propaganda que fue difundida por un candidato del Partido MORENA que tipo de propaganda se encontraba fijada; en tal sentido, previamente se debe determinar lo que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental.

La propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos políticos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral, en general aquella que pretende crear,

transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

En tanto, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas, esto es, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos, por lo que, lo verdaderamente importantes es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, también es relativo, a escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante las campañas electorales, producen, difunden los partidos políticos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, que contengan las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, finalmente que contenga cualquier otro semejante similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos, tal y como lo señala el artículo 3, numeral 2, inciso g), del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Así, se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral, salvo que, se encuentren expresamente previstos en la propia normatividad, como son los relativos a fines educativos, a las campañas de salud y las necesarias para la protección civil, en caso de emergencias o de manera preventiva, que por su contenido no constituya propaganda gubernamental o promoción personalizada.

Así, la diferencia con la anterior, constituye propaganda gubernamental, en tanto tiene esta connotación, la proveniente de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuvo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económicos, social, cultural, político, de beneficio y/o compromisos cumplidos.

Conforme a lo señalado con antelación, debe mencionarse que también la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha referido que debe entenderse como propaganda gubernamental aquella difundida por los poderes federales, estatales y municipales, al conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

En tal sentido, tenemos que la conducta que nos ocupa, es referente a la probable violación del artículos 2, numeral 1, fracción I; 56, numeral 1; fracción I y 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, es decir propaganda electoral utilizada para actos de precampaña y campaña electoral referente a elección ordinaria 2014-2015.

Así, es preciso referir que la propaganda emitida por los precandidatos de un partido político, como la que fue encontrada en las inspección judicial realizada, resulta ser propaganda electoral, puesto que, éste, en lo individual forma parte de un partido político, y no se le puede desvincular de él, en virtud de que el precandidato antes mencionado al ser candidato en las elecciones ordinarias 2014-2015 por el partido denunciado, y el cual fue registrado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; por tanto, la propaganda alusiva que se encuentra en análisis corresponde a la etapa de elecciones ordinarias 2014-2015, que está sujeta a las prohibiciones y temporalidad que la ley electoral.

Precisadas las premisas normativas, así como la conceptualización, se procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, valorando en forma individual, ahora bien, por cuestión de método, primeramente se analizarán las pruebas aportadas por los denunciados, a través de los cuales sustentan su defensa; posteriormente, se valorarán los medios probatorios aportados por el denunciante, así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva en su facultad investigadora.

Así las cosas, tenemos que el denunciado Octavio Romero Oropeza, negó las imputaciones de haber colocado la propaganda electoral en bardas y lonas con características señaladas por el denunciante en su escrito de denuncia y presentando una prueba documental privada, de lo que se desprende lo siguiente:

Villahermosa, Tabasco, 23 de enero de 2015
Asunto: se hace de conocimiento oficio
Circular 001 firmado por el C. Dirigente Estatal.

Ing. Luis Francisco Deya Oropeza
Coordinador General de Logística
Presente.

Por este medio y por indicaciones del Ing. Octavio Romero Oropeza, le comunico que el pasado 23 de febrero de 2016 el dirigente estatal de MORENA, Lic. Adán Augusto López, notificó el contenido del oficio circular 001, mediante el cual agradece que se proceda al retiro de las lonas y se despiden las bardas que se emplearon para la etapa de precampaña electoral, durante el periodo comprendido del día 9 al 23 de enero del año en curso.

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 169 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Para mayor abundamiento adjunto a la presente copia del oficio antes citado, mismo que fue firmado por nuestro dirigente estatal, para que proceda a la atención del mismo en los términos planteados.

(Rúbrica ilegible)
Lic. Reyna Evangelina Ortiz Magaña
Asistente del Ing. Octavio Romero Oropeza.

La probanza ante referida, en atención a lo dispuesto por el artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 353, numeral 3, de la Ley comicial local, son documentales privadas cuyo valor probatorio sólo será pleno cuando a juicio del órgano competente para resolver, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Siguiendo con las pruebas aportadas por la parte denunciada Partido MORENA, se tiene que éste de igual forma negó los hechos que se le imputan respecto de la colocación de la propaganda electoral con las características denunciadas, así como la pinta de las bardas, ofreciendo como prueba de su parte documental privada, consistente en una circular de veintitrés de enero de dos mil dieciséis, con la que hace referencia de acreditar las instrucciones dadas a los militantes, simpatizantes, equipos de precampaña y campaña, para que no realicen ninguna actividad electoral en el tiempo de inter campañas, documento que se aprecia su contenido en la continuación:

Circular 001
Villahermosa, Tabasco; enero 23 de 2016

C. OCTAVIO ROMERO OROPEZA, PRECANDIDATO
A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO
Y A TODOS LOS MILITANTES, SIMPATIZANTES Y EQUIPOS
DE PRECAMPANA Y CAMPAÑA DE MORENA
PRESENTES

Como es de conocimiento público, las precampañas electorales para elegir candidatos a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco; se realizó del día 9 al 23 de enero de 2016; por lo que a partir del día 24 de enero hasta el día 8 de febrero de la presente anualidad, entraremos al periodo de inter campañas, entendiéndose por éstas lo siguiente:

La inter campaña, es un espacio diseñado por los legisladores para que se resuelvan los diferendos surgidos en los partidos políticos y coaliciones con motivo de la selección de sus candidatos y candidatos, para que al inicio de las campañas, todos los contendientes tengan las mismas condiciones.

En este periodo se suspenden los tiempos de radio y televisión otorgados por el Estado para los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos.

Por lo que en este espacio de tiempo, no se puede realizar ningún tipo de actos de corte electoral que pudieran incidir en algún tipo de sanción hacia el partido, los candidatos, militantes, simpatizantes y equipos de campaña.

De igual modo el artículo 169 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que una vez concluidas las precampañas, los Partidos Políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 169.

5. Los Partidos Políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trata. De no retirarse, el Instituto Estatal tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido infractor, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

Por lo que el plazo para el Registro de Candidatos a la Presidencia Municipal de Centro, Tabasco; corre a partir de los días 1 al 5 de febrero de 2016, atento a ello, se le ordena al C. OCTAVIO ROMERO OROPEZA, para que gente de su equipo de precampaña que lo acompañe y que conocen con certeza los lugares donde se colocó la propaganda de precampaña, procedan al retiro de dicha propaganda, y una vez lo anterior comunique al partido y al instituto electoral local.

Por último y una vez que inicien las campañas electorales en fecha 09 de febrero de 2016, se les instruye en cumplimiento a lo siguiente:

PROHIBICIONES EN LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA

- 1.- No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.
- 2.- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.
- 3.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas.
- 4.- En las campañas electorales se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas y figuras con motivos religiosos.
- 5.- Los partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de distribuir propaganda electoral que se contenga o esté impresa en despendas, alimentos enlatados, empaquetados o embotellados, así como en materiales de construcción incluyendo los bienes que pretendan la coacción del voto.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

ATENTAMENTE

(Firma o rúbrica ilegible)

C. ADAN AUGUSTO LOPEZ HERNANDEZ
PRESIDENTE DEL C.E.E. DE MORENA TABASCO

La probanza ante referida, en atención a lo dispuesto por el artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 353, numeral 3, de la Ley comicial local, son documentales privadas cuyo valor probatorio sólo será pleno cuando a juicio del órgano competente para resolver, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, con base en lo antes mencionado, sólo generan un simple indicio respecto de su contenido, ya que no obra sello o firma que conste que fue recibido por el C. Octavio Romero Oropeza, si bien es cierto, se aprecia una firma de recibido, no menos cierto es, que no se tiene la certeza que dichas firmas sean de los precandidatos o que este documento llegara a manos de ellos.

Continuando con la valoración de las pruebas, adjunto a su escrito de denuncia, el Licenciado Javier López Cruz, representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ofreció como prueba copia certificada de una denuncia circunstanciada OF/PRD/011/2016.



Es a través de la documental pública consistente en la referida, acta circunstanciada OF/PRD/011/2016, de ocho de febrero de dos mil dieciséis, elaborada por la Servidora Pública adscrita, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en ejercicio de la oficialía electoral, donde consta la existencia de las lonas, y bardas pintadas, y donde se precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, documentos que, al ser elaborados por Servidor Público en ejercicio de su función electoral tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 353, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en tal sentido, a juicio de esta autoridad se tiene por acreditado que al día ocho de febrero de dos mil dieciséis se encontraban colocadas las lonas y pintadas las bardas ahora denunciadas por el licenciado Javier López Cruz, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, y que para efectos de especificar los lugares acreditados que obran en la referida acta originada de la solicitud de inspección ocular en ejercicio de la oficialía electoral previa a la presentación de la denuncia que nos ocupa, de la que se desprende lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las (08:05) nueve horas con cinco minutos del (08) ocho de febrero del dos mil dieciséis, la que suscribe, licenciada Haydée Yolanda Ascencio Calcáneo, en mi carácter de funcionaria pública, adscrita a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, servidora pública habilitada mediante oficio número No. S.E./756/2016, de (29) veintinueve de enero del dos mil dieciséis, por medio del cual se me habilita para realizar notificaciones, emplazamientos, inspecciones oculares y cualquier otra diligencia de investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117, párrafo 2, fracciones XX y XXX, en relación con el 102, 350 párrafo 1 fracción III y 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que se tramitan en la Secretaría de este Instituto Electoral, con domicilio ubicado en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, que se encuentra en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en Eusebio Castillo 747 de la Colonia Centro, de esta Ciudad Capital.

Acto seguido me dispongo a realizar la inspección ocular solicitada por escrito de fecha (07) siete de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C. José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, donde se solicita dar fe de la existencia de bardas pintadas, lonas, en diferentes puntos del municipio del Centro, de Villahermosa, Tabasco; los cuales enlisto a continuación:

- Bardas:**
1. Ubicada en la calle Pedro C. Colorado esquina avenida Paseo Tabasco, colonia Centro.
 2. Ubicadas en la calle Industria del Zinc entre calle industria de la Petroquímica y Avenida Altos Homos, colonia Indeco.
 3. Ubicada en calle Comal No. 40 entre Güiro entre calle y calle Jicma, colonia Indeco.
 4. Ubicada en la calle Güiro a un costado de la casa marcada con el No. 25 entre calle Comal y calle Hamaca, colonia Indeco.
 5. Ubicada en la calle Asbestos esquina con Altos Homos, colonia Indeco.
 6. Ubicada en la calle Altos Homos a un costado de la casa marcada con el No. 431, esquina con calle Asbestos, colonia Indeco.

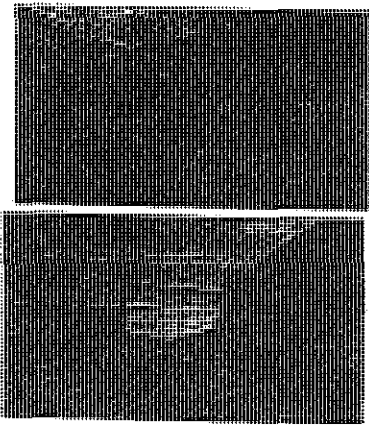
Lonas:

1. Ubicada en calle Emiliano Zapata esquina Miguel Hidalgo y Costilla, colonia Vicente uerrero.
2. Ubicada en calle Emiliano Zapata esquina Congreso do Chilpancingo, colonia Vicente Guerrero.
3. Ubicada entre calle Cupitico entre andador Monte Alban y calle Xochicalco, colonia Indeco.

Por lo que al efecto procedo a dirigirme a la primera dirección antes mencionada, a fin de dar fe a lo observado, siendo las (09:20) nueve

horas con veinte minutos del mismo día en que se actúa, y cerciorándome con acuciosidad de ser el lugar correcto, ya que lo pude constatar al tener a la vista los señalamientos viales y visibles al público de la calle Pedro C. Colorado esquina con Avenida Paseo Tabasco, colonia Centro, donde tengo a la vista una barda con las siguientes características: blancas con letras en rojo, que se lee: "morena" y abajo en letra color rojo, se lee: "ORO"; posteriormente se observa un portón de estructura de herrería en color negro con un color oxidado, en la que se observan unos letreros de "no estacionarse", y en la parte baja de dicho portón, se lee: "BALANCEO"; posterior a este, se observa otra barda pintada de blanco en la que se encuentra en letras rojas lo que se lee: "+ EMPLEOS morena PLAN ORO"; cabe mencionar que de manera traslucida, se alcanza a apreciar en cada barda, lo que se lee: "AMLO y OCTAVIO".

Se anexan fotografías para mayor proveer.

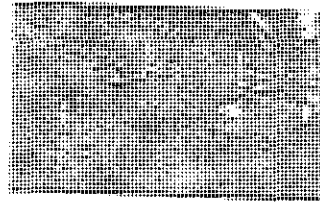


Una vez inspeccionada la primera ubicación, solicitada por el mencionado con antelación, doy por terminada la primera ubicación, por lo que procedo a retirarme en busca de la segunda ubicación.

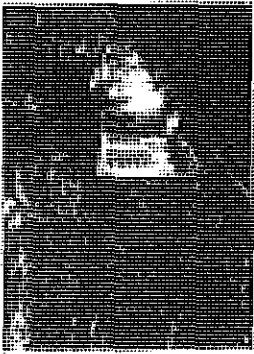
Siendo las (09:45) nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, y cerciorándome con acuciosidad de ser el domicilio correcto, ya que así lo pude constatar en los señalamientos viales y visibles al público de la calle, Industria del Zinc, esquina con calle Industria Petroquímica punto en el que se empieza el recorrido de la calle Industria del Zinc hasta llegar con esquina Avenida Altos Homos, de la colonia Indeco; por lo que estando sobre la calle Industria del Zinc me puedo constatar que a la altura de la calle antes mencionada esquina con calle Curugue, cerciorada mediante placas metálicas de señalamiento vial que ostenta cada una el nombre de las calles antes mencionadas, se observa un inmueble con las siguientes características: portón rojo de herrería con puerta de acceso al inmueble, a un costado del portón observa una barda pintada en color blanca con letras en rojo, que se lee: "OCTAVIO ROMERO", en la parte inferior unas letras negras que se lee: "PDTE MUNICIPAL 2016-2018", en la parte inferior letras color rojo que se lee "morena"; en la parte inferior letras negras que se lee: "DIP. LOCAL DITO", a un costado letras rojas que se lee: "DIANA CALZADA"; prosiguiendo el recorrido sobre la calle industria del Zinc a la altura con esquina calle Zenzontle se observa un inmueble con las siguientes características: inmueble de una sola planta, color blanco, con puerta de acceso principal de herrería color blanco y vidrios claros, a un costado ventada de herrería blanca con vidrios claros; y a un costado del inmueble se observa una barda pintada en color blanco con letras rojas que se lee: "OCTAVIO", en la parte inferior letras rojas "ROMERO OROPEZA", en la parte inferior letras negras de las que se lee: "PARA PRESIDENTE MPAL. 2016-2018", a un costado de las anteriores palabras se encuentran pintado en color negro la siguiente frase "VOTA ASI 7 DE JUN", en la parte inferior unas letras rojas que se lee "morena", en la parte inferior de esta palabra se aprecian letras negras que se lee "DIP LOCAL DDT X", a un costado en color rojo se lee "DIANA CALZADA".

Se anexan fotografías para mayor proveer.

Primera ubicación de la calle Industria del Zinc casi esquina con Curugue



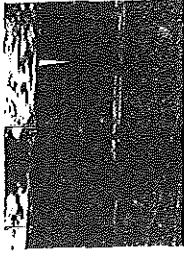
Segunda ubicación de la calle Industria del Zinc, casi esquina con calle Zanzotite



Una vez inspeccionada la segunda ubicación, solicitada por escrito mencionado con antelación, doy por terminada la segunda ubicación, por lo que procedo a retirarme en busca de la tercera ubicación.

Siendo las (10:20) diez horas con veinte minutos del mismo día en que se actúa, y cerciorándome con acuciosidad de ser el lugar correcto, ya que lo pude constatar al tener a la vista los señalamientos viales y visibles al público de la calle Comal número 40, calle Güiro y calle Jicara, de la colonia Indeco, donde tengo a la vista un inmueble de una sola planta color claro con techo de lámina de zinc y al frente del inmueble antes descrito una barda con las siguientes características: color blanco con letras rojas que se lee "OCTAVIO ROMERO OROPEZA", en la parte inferior letras negras borrosas de la que se aprecia "PARA PDTE. MPAL. 2016-2018", al costado de las palabras antes mencionadas se aprecia letras color negro que se lee "VOTA-ASO 7 DE JUN" en la parte inferior letras rojas que se lee "moreno", en la parte inferior color roja que se lee "DIP. LOCAL OTTO X DIANA CALZADA".

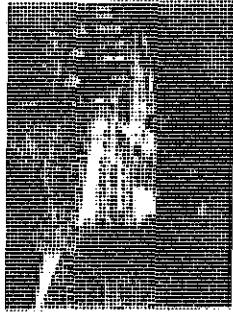
Se anexa fotografía para mayor proveer.



Una vez inspeccionada la tercera ubicación, solicitada por escrito mencionado con antelación, doy por terminada la tercera ubicación, por lo que procedo a retirarme en busca de la cuarta ubicación.

Siendo las (10:35) diez horas con treinta y cinco minutos del mismo día en que se actúa, y cerciorándome con acuciosidad de ser el lugar correcto, ya que lo pude constatar al tener a la vista los señalamientos viales y visibles al público de la calle Güiro entre las calles Comal y calle Hamaca, de la colonia Indeco, encontrando una barda pintada en color blanco con letras rojas que se lee "OCTAVIO", en la parte inferior "ROMERO OROPEZA" en la parte inferior letras color negro que se lee "PARA PDTE. MPAL. 2016-2018", en la parte inferior en color rojo se lee "DIP. LOCAL OTTO X DIANA CALZADA", a un costado se aprecia unas letras en color negro que se lee "VOTA ASI 7 DE JUN.", en la parte inferior de la anterior frase se lee con letras rojas "moreno", a un costado de la barda antes descrita se encuentra pintado en color verde y se observa una ventana de herrería color blanco con vidrios claros.

Se anexa fotografía para mayor proveer.

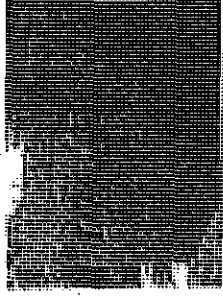


Una vez inspeccionada la cuarta ubicación, solicitada por escrito mencionado con antelación, doy por terminada la cuarta ubicación, por lo que procedo a retirarme en busca de la quinta ubicación.

Siendo las (10:55) diez horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día en que se actúa, y cerciorándome con acuciosidad de ser el lugar correcto, ya que lo pude constatar al tener a la vista los señalamientos viales y visibles al público de la calle Asbestos esquina con Altos Hornos, colonia Indeco, encontrando una barda pintada en color blanco en la parte superior letras negras que se lee "VOTA ASI 7 DE JUN.", en la parte inferior de la frase antes descrita con letras rojas se lee

"morena" y en la esquina de esta frase se encuentra dos líneas negras en la parte inferior en letras rojas se lee "OCTAVIO R.O.", en la parte inferior letras color negro que se lee "PARA PRESIDENTE MPAL. 2016-2018".

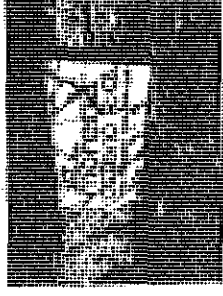
Se anexa fotografía para mayor proveer.



Una vez inspeccionada la quinta ubicación, solicitada por escrito mencionado con antelación, doy por terminada la quinta ubicación, por lo que procedo a retirarme en busca de la sexta ubicación.

Siendo las (11:04) once horas con cuatro minutos del mismo día en que se actúa, y cerciorándome con acuciosidad de ser el lugar correcto, ya que lo pude constatar al tener a la vista los señalamientos viales y visibles al público de la calle Altos Hornos esquina con calle Asbestos, colonia Indeco, encontrando una barda pintada en color blanco en la parte superior letras negras que se lee "VOTA ASI 7 DE JUN.", en la parte inferior de la frase antes descrita con letras rojas se lee "morena" y en la esquina de esta frase se encuentra dos líneas negras; en la parte inferior en letras rojas se lee "OCTAVIO R.O.", en la parte inferior letras color negro que se lee "PARA PRESIDENTE MPAL. 2016-2018".

Se anexa fotografía para mayor proveer.



Una vez inspeccionada la sexta ubicación, solicitada por escrito mencionado con antelación, doy por terminada la sexta ubicación de las bardas, por lo que procedo a retirarme en busca de los domicilios proporcionados por el solicitante mediante el cual manifiesta encontrarse bonitas.

Siendo las (11:25) once horas con veinticinco minutos del mismo día en que se actúa, y cerciorándome con acuciosidad de ser el lugar correcto, ya que lo pude constatar al tener a la vista los señalamientos viales y visibles al público de la calle Cuquico entre andador Monte Alban y calle Xochitaco, colonia Indeco, se observa un inmueble de color blanco con una figura en forma de círculo en color blanco, posteriormente se observa un vinil auto adhesible de color blanco con letras en color negro y rojo que se lee: "morena" con todo fuerza de la razón "Octavio Romero".

Se anexa fotografía para mayor proveer.

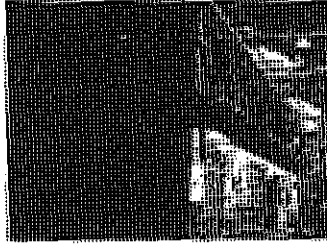


Una vez inspeccionada la ubicación marcada con el número 3, solicitada por escrito mencionada con antelación, doy por terminada la primera ubicación de las lomas, por lo que procedo a retirarme en busca de la ubicación marcada con el número 1.

Siendo las (11:50) once horas con cincuenta minutos del mismo día en que se actúa, y cerciorándome con acuciosidad de ser el lugar correcto, ya que lo pude constatar al tener a la vista los señalamientos viales y visibles al público de la calle Emiliano Zapata esquina Miguel Hidalgo y Costilla, colonia Vicente Guerrero, encontrando un inmueble de dos pisos en obra negra, en la parte inferior se observa la fachada de esta en color blanco con naranja, se lee en letras de color naranja "Minsa", las ventanas son de rejas de color blanco; en la parte superior se aprecia una obra inconclusa en la que se observa una loma de color blanco con letras en color negro y rojo que se lee: "morena" con todo el

▼ y la fuerza de la razón "Octavio Romero"; posteriormente se observa la imagen de una persona del género masculino con la siguiente media filiación; tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello canoso, ataviada con una camisa de color blanco.

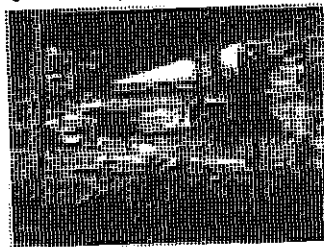
Se anexa fotografía para mayor proveer.



Una vez inspeccionada la ubicación marcada con el número 1, solicitada por escrito mencionado con antelación, doy por terminada la segunda ubicación de las lonas, por lo que procedo a retirarme en busca de la ubicación marcada con el número 2.

Siendo las (12:00) doce horas del mismo día en que se actúa, y cerciorándome con acuciosidad de ser el lugar correcto, ya que lo pude constatar al tener a la vista los señalamientos viales y visibles al público de la Calle Emiliano Zapata esquina Congreso de Chilpancingo, colonia Vicente Guerrero, se observa un negocio con el nombre de "Pollos asados al carbón" con rojas en color blanco, resalta la imagen de una lona de color blanco con letras en color negro y rojo que se lee: "morena" "con todo el ▼ y la fuerza de la razón" "Octavio Romero"; posteriormente se observa la imagen de una persona del género masculino con la siguiente media filiación; tez clara, cabello de color negro, bigote recortado, ataviada con una camisa de color blanco; la segunda persona del género masculino cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello canoso, ataviada con una camisa de color blanco; en la tercera y última imagen con dirección, Calle Cupilco entre andador Monte Albán y calle Xochimilco, colonia Inteco se observa un inmueble de color blanco, cortina de color blanco con una figura en forma de círculo en color rojo, posteriormente se observa un vinil auto adherible de color blanco con letras en color negro y rojo que se lee: "morena" "con todo el ▼ y la fuerza de la razón" "Octavio Romero".

Se anexa fotografía para mayor proveer.



Una vez inspeccionada la ubicación marcada con el número 2, solicitada por escrito mencionado con antelación, doy por terminada la segunda ubicación de las lonas, por lo que procedo a retirarme a las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Una vez inspeccionadas las ubicaciones, objeto de la diligencia, misma que fue realizada a través de la que suscribe la presente Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, misma que está registrada bajo el número OF/PRD/011/2016, para dejar constancia de lo observado, las incidencias y circunstancias encontradas, durante la referida diligencia, dándose por concluida, redactándose al efecto la presente, siendo las (22:25) veintidos horas con veinticinco minutos, del (08) ocho de febrero del año dos mil dieciséis, que consta de (11) once fojas útiles, firmando al margen y al calce por la suscrita para todos los efectos legales a que haya lugar. Conste.

(Rúbrica ilegible)
LIC. HAYDÉ YOLANDA ASCENCIO CALCÁNEO
SERVIDORA PÚBLICA.

Así las cosas, tenemos que del análisis del acta de inspección ocular, se plasmaron diversas fijaciones fotográficas, en las que se plasmaron (08) fijaciones fotográficas de bardas y (03) tres fijaciones fotográficas de lonas.

En razón de lo anterior, el contenido del acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular, levantada el día ocho de febrero del presente año, por la servidora

pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, genera a esta autoridad la existencia de lonas y bardas pintadas a nombre de Octavio Romero Oropeza, en la cual se hace referencia a las palabras "VOTA ASI 7 DE JUN."; sin embargo, a través de esta acta circunstanciada, no se puede tener por demostrada que los denunciados fueron quienes pintaron las bardas y fijaron las lonas, ya que solo se obtuvo la verificación en el plano fáctico de los acontecimientos que se consignan en las imágenes; de igual forma tampoco se le puede atribuir responsabilidad a los denunciados por la realización de los hechos supuestamente constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, a como lo asevera el denunciante.

Esto es así, toda vez que, como es de explorado derecho, en este tipo de diligencias, el fedatario público constata de manera directa lo que percibe a través de sus sentidos; siendo inconcuso que la autenticidad o falsedad de las imágenes que se encuentran a la vista y no pueden dilucidarse mediante tal diligencia, pues para ello es necesario tener conocimientos de quienes son los dueños de los inmuebles o si existen contratos o pago por la pinta de las bardas, así como cierta información al respecto de quien fue la persona que pinto las bardas o si los dueños de los inmuebles dieron autorización para la pinta de estas bardas o la colocación de las lonas visualizadas, así como la administración con otros medios de prueba; aunado a que se desconocen las circunstancias de modo de los supuestos hechos que se encuentran representados en tales imágenes; máxime que los denunciados negaron haber realizados la pinta de las bardas y la colocación de lonas a las que hacen alusión al C. Octavio Romero Oropeza.

Respecto a la valoración de la documental pública en cuestión, se estima pertinente citar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 45/2002 de epígrafe "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES" (énfasis añadido):

Partido Revolucionario Institucional
VS
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservarse, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integrantes de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

En razón de lo anterior, del análisis efectuado al acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular levantada el ocho de febrero del presente año, por la funcionaria pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no se desprenden elementos siquiera indicativos que sustenten los hechos denunciados, y en consecuencia tampoco la responsabilidad directa del ciudadano Octavio Romero Oropeza y Partido MORENA.

En tal sentido, en el caso concreto, de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, no se obtuvieron siquiera indicios respecto de que el ciudadano Octavio Romero Oropeza y el partido MORENA, sean responsables de "realizar actos de precampaña y campaña".

Del precepto antes transcrito, se advierte que está permitida la colocación o fijación de propaganda electoral por parte de los partidos políticos, en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso del propietario y en tiempo correspondiente al periodo de elección correspondiente.

Aunado a lo anterior, el artículo 193, numeral 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; como la que en la especie fue pintada en el inmueble propiedad de la denunciante; pues de las características y contenido de la propaganda denunciada, es evidente que constituye propaganda de naturaleza electoral, pues como se pudo advertir del material probatorio analizado en el considerando anterior, tuvo como propósito promover a Octavio Romero Oropeza y el llamado al voto el 7 de junio, que es un hecho público y notorio para esta autoridad, que el mencionado fue candidato a presidente municipal de Centro, Tabasco, postulada por el Instituto Político denunciado, además de que esta propaganda se encontró pintada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, fecha en que se había concluido las elecciones ordinarias en nuestra entidad.

Ahora bien, en la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del Partido MORENA y del C. Octavio Romero Oropeza, negó a nombre de su representados, haber pintado o mandado a pintar la propaganda denunciada, sin embargo.

No obstante lo manifestado por el representante del Partido MORENA y del C. Octavio Romero Oropeza, con fundamento en el artículo 2, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en la sustanciación de los procedimientos sancionadores conforme al diverso 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; atendiendo al principio ontológico de la prueba, que establece que *“lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba”*; lo ordinario es que los partidos políticos y candidatos, bajo el objetivo de posicionarse ante la ciudadanía y obtener su voto, son quienes realizan actos de campaña y difusión de propaganda electoral para tal objetivo, como es el caso de las bardas pintadas en los inmuebles ubicados en los lugares antes mencionados; siendo una cuestión extraordinaria que un tercero o persona ajena la haya pintado o mandado a pintar para perjudicarlos, lo que en el caso correspondería probarse y que no ocurre, pues el instituto político denunciado sólo se limitó a negar su autoría, sin aportar ningún elemento probatorio que al menos de manera indiciaria sustentara su dicho; o bien solicitar a esta autoridad efectuara alguna diligencia o requerimiento de información; cuestiones que estuvo a su alcance; por tanto dadas las características e información que se desprende de la propaganda denunciada, se concluye que efectivamente es propaganda de naturaleza electoral del Partido MORENA y del C. Octavio Romero Oropeza; y en tales condiciones, a estos se les atribuye directamente la responsabilidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia S3EL/017/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificable en las páginas de la 791 a 793, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo “Tesis Relevantes”, que indica:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorización de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serenas, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del inculpaado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con

atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agotan las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desempeña su protección de manera absoluta, sin verse el inculpaado en la necesidad de demostrar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la

Ahora bien, toda vez que no se le puede atribuir directamente la responsabilidad del Partido MORENA y al C. Octavio Romero Oropeza, de la propaganda pintada en los inmuebles denunciados, respecto a que no se tiene testimonio y afirmación alguna en la que se pruebe que los denunciados fueran los responsables directos de ello; corresponde al denunciante probar sus afirmaciones y la carga de la prueba, en la que los propietarios o personas que vivan en los inmuebles le autorizaran a los denunciados colocar, fijar o pintar cualquier tipo de propaganda electoral, en el periodo denunciado situación que no aconteció en la especie; o en su caso debió acreditar prueba alguna que permitiera válidamente probar la colocación de lona y pinta de la propaganda denunciada en los lugares mencionados.

Lo anterior es así, pues el artículo 201, numeral 1, fracción II, contiene una obligación a cargo de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, consistente en que para poder colgar o fijar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada se debe obtener una autorización por escrito del propietario, lo que lleva a concluir que quien debe demostrar que fue el propietario del bien inmueble quien otorgó la respectiva autorización, es el sujeto que coloca o fija la propaganda en los domicilios denunciados.

Por las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente desarrolladas y al no quedar evidenciado que el Partido MORENA y el C. Octavio Romero Oropeza pintó propaganda electoral en los inmuebles denunciados, haya fijado o colocado lonas de propaganda en las ubicaciones mencionadas en el acta de Inspección ocular de ocho de febrero del presente año, este Consejo Electoral, determina que no se actualiza la infracción a lo dispuesto en los artículos 2, numeral 1, fracción I; 56, numeral 1, fracción I; y 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Ahora bien, tomando en cuenta al respecto que no se encontró prueba alguna que demostrara los hechos denunciados directamente a los denunciados, esta autoridad no pasa desapercibido que del acta circunstanciada se aprecia la existencia de las bardas pintadas con el nombre de Octavio Romero, así como la frase “vota 7 de Jun”, perteneciente a la Jornada Electoral Ordinaria 2014-2015; en relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda difundida en diversos lugares del municipio del Centro, Tabasco, mediante la cual se promociona la candidatura del C. Octavio Romero Oropeza, que contiene el emblema del Partido MORENA, quien postuló al ciudadano Octavio Romero Oropeza como su candidato a la Presidencia Municipal del Centro, Tabasco, en el que implica una omisión del partido MORENA, así como en la omisión de vigilar el cumplimiento al deber legal y por parte del denunciado, consistente en no hacer una actividad establecida por la norma.

De lo antes estudiado se advierte que los denunciados pusieron en peligro los principios de certeza y legalidad; pues la propaganda encontrada se encontró en un periodo fuera del término establecido; en razón de ello, se tiene que la existencia de las bardas pintadas fuera del periodo electoral para el que fue utilizado, transgrede el principio de certeza en la contienda electoral del proceso extraordinario, al provocar confusión en la ciudadanía en las elecciones extraordinarias postulan a un candidato. De igual forma, los denunciados vulneraron el principio de legalidad, el partido al no verificar o tener el cuidado debido respecto de los tiempos establecidos por la Ley para la fijación de la propaganda electoral correspondiente y del denunciado Octavio en lo cumplir el retiro de la propaganda correspondiente al periodo al que participo como candidato.

Robustece lo anterior, la tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41; segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquellas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional, 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose:

Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonso Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeda Martínez Parayo y Eloy Fuentes Carda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Notas: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Asimismo, se robustece lo anterior, la jurisprudencia 19/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

Partido Acción Nacional y otro
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 19/2015

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.— De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2011 y acumulado.— Recurrentes: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de julio de 2011.—Unanimidad de votos, en cuanto a la confirmación del resolutivo tercero; por mayoría de seis votos respecto de la revocación del resolutivo segundo y por mayoría de cuatro votos por la confirmación del resolutivo primero, todos de la resolución impugnada; en cuanto a este último, con el voto en contra de los Magistrados Constancho Carrasco Daza, Salvador Olimpo Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López y José Alejandro Luna Ramos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-105/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Ramiro Ignacio López Muñoz.

Recurso de apelación. SUP-RAP-545/2011 y acumulado.— Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.— Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aguilar.

En ese sentido, se acredita la culpa in vigilando del partido denunciado, ello no ser avizores y la responsabilidad de la conducta desplegada en la colocación de la propaganda del candidato que postularon mediante la coalición que conformaron para ese efecto. De ahí que, debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados como leve, considerándose las circunstancias siguientes:

- De la propaganda encontrada y existente, sólo se constataron en diversos lugares las bardas pintadas y dos lonas.
- Se trató de una omisión.
- Existió singularidad de la falta en la conducta de los denunciados.
- Se vulneró el principio de legalidad y se puso en riesgo el principio de certeza.
- Existió responsabilidad por "culpa in vigilando", por parte del partido denunciado.
- Que la propaganda contiene el emblema del partido MORENA.
- Que la propaganda contiene la frase "Vota 7 JUN", conforme a lo analizado.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o imisorias.

De esta manera, a pesar de no haberse encontrado directamente que los denunciados hubiesen realizado la pinta de barda y colocación de las lonas y atendiendo a los elementos analizados, al partido MORENA se le imputa la culpa in vigilando, en cuanto al denunciado por no prever los medios necesarios para el retiro de la propaganda utilizada en el periodo que participo como candidato; y en relación con el artículo 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso de un partido político, la misma puede imponerse hasta en diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según sea su gravedad, o bien, con lo señalado en las fracciones y párrafo del artículo y párrafo en comento.

Ahora bien, cabe precisar que ciertamente no se encontró responsabilidad directamente a los denunciados el partido MORENA y el C. Octavio Romero Oropeza, pero el partido al tener conocimiento de los hechos que se le denunciaron en los presentes autos debió tener el cuidado de verificar que la propaganda denunciada ya no apareciera pintada, ni fijada, y requerir a su candidato por el medio legal correspondiente que diera cumplimiento a que la propaganda se retire en los tiempos establecidos; y esto debe ser comprobable; ya que la Ley Electoral señala que deberán retirar la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubiesen fijado o pintado, y toda vez que está que se aprecia de las imágenes fotográficas que la propaganda electoral estudiada pertenece al proceso ordinario 2015-2016, por lo que esta autoridad electoral determina que los denunciados deberán verificar que dichas propagandas como fueron las bardas pintadas y las lonas encontradas y verificadas en el acta circunstanciada de ocho de febrero de dos mil dieciséis.

En tal sentido, y toda vez que no existe constancia en los archivos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de que el MORENA y el ciudadano Octavio Romero Oropeza hayan sido sancionados con anterioridad en la siguiente determinación por haber infringido por el análisis realizado en la presente resolución.

Derivado de lo anterior no exime al partido de la responsabilidad que debe tener que sus candidatos verifiquen que las propagandas electorales sean retiradas en los plazos y términos señalados en la elección correspondiente, así como su responsabilidad de vigilar que su personal realice lo ordenado respecto al retiro de su propaganda o en su caso si fue contratada alguna empresa para tal fin, máxime que los denunciados no aportaron pruebas que demostraran que ellos cumplieron con el retiro de la propaganda de las elecciones ordinarias; por lo que

esta autoridad advierte que para que no vuelvan a ocurrir estos actos en hechos futuros; es dable aplicar amonestación pública a los denunciados.

Ya que se entiende por culpa in vigilando la obligación cuando entre el autor material del hecho y el que queda responsable hay un vínculo tal que la ley puede presumir fundadamente que si hubo daño éste debe atribuirse, más que al autor material, al descuido o defecto de vigilancia de la otra persona. El fundamento de esta responsabilidad es la presunción de la culpa, que puede consistir en una falta de vigilancia ("culpa in vigilando"); de igual forma se tiene el siguiente concepto "culpa in vigilando" constituye el fundamento de la responsabilidad por hechos ajenos. Aunque el daño haya sido ocasionado por otra persona, se entiende que el responsable tenía la obligación de supervisar, o vigilar o cuidar de la persona que los ocasiona y que precisamente su negligencia en dichas tareas es la consecuencia de que se haya producido el daño.

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la amonestación pública impuesta le causa una afectación onerosa al Partido MORENA y al C. Octavio Romero Oropeza, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades, y en consecuencia, es innecesario analizar su capacidad socioeconómica.

En consecuencia, atendiendo a todo lo anteriormente expuesto y fundado y con el fin de evitar la repetición de tal conducta, se AMONESTA PÚBLICAMENTE AL C. OCTAVIO ROMERO OROPEZA Y EL PARTIDO MORENA, a fin de que se abstengan de incurrir en ese tipo de conductas en el futuro, exhortándoles para que en lo sucesivo cumpla puntualmente con la normatividad electoral, apercibidos que de realizar nuevamente en esta infracción se le tomará como reincidente y la sanción será distinta a la presente; asimismo se le requiere a los denunciados realicen la pinta de barda en los domicilios señalados en el acta circunstanciada de ocho de febrero de dos mil dieciséis, y al dar cumplimiento hacerlo saber a esta autoridad electoral.

Por tanto, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad resuelve el presente procedimiento en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, se declara parcialmente FUNDADA la denuncia presentada por el licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del C. Octavio Romero Oropeza y del Partido MORENA.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando cuarto, se impone una:

1. AMONESTACIÓN PÚBLICA al C. Octavio Romero Oropeza, exhortándolo a que en lo sucesivo cumplan con el retiro de la propaganda en los plazos y términos puntualmente de la normatividad electoral, del periodo por el que fue candidato; y
2. AMONESTACIÓN PÚBLICA, al Partido MORENA; por culpa in vigilando, exhortándolo a que en lo sucesivo cumpla con la vigilancia de los plazos y términos puntualmente de la normatividad electoral en cuanto al retiro de la propaganda electoral de su partido y candidato en los plazos y periodo correspondiente.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido. Con fundamento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se hace saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada la presente resolución para otorgar por escrito su consentimiento a efecto de que se publiquen sus datos personales, si transcurrido dicho plazo, no se recibe el escrito respectivo, se entenderá que no otorgan su consentimiento.

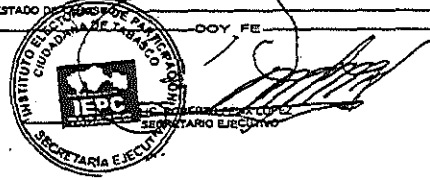
Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria efectuada el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis.

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONSTANTES DE (24) VEINTICUATRO FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PES/PRO-DR/009/2016, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER LÓPEZ CRUZ, CONSEJERO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO; EN CONTRA DEL C. OCTAVIO ROMERO OROPEZA Y PARTIDO MORENA, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTICULOS 2, NUMERAL 1, FRACCIÓN I; 36, NUMERAL 1, FRACCIÓN I Y III, NUMERAL 1, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO; QUE OBRAN EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. --- SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114, PÁRRAFO 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO.



MADA MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO.

No.- 5883



RESOLUCIÓN SE/PES/PRD-MORENA/023/2016

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-MORENA/023/2016

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, SOBRE LA PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JOSE MANUEL RODRIGUEZ NATAREN, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y EL CIUDADANO OCTAVIO ROMERO OROPEZA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR PRESUNTAS VIOLACIONES AL ARTICULO 41 PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5, NUMERAL 2, 56, NUMERAL 1, FRACCION I, 166, NUMERAL 4 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

1. Escrito de denuncia. mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis, a las (21:25) veintidós horas con veinticinco minutos, el LICENCIADO JOSE MANUEL RODRIGUEZ NATAREN, Consejero Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia en contra del Partido Morena y el C. Octavio Romero Oropeza y/o quien resulte responsable, por presuntas violaciones al artículo 41 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 numeral 2, 56, numeral 1, fracción I, 166, numeral 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

2. Auto de admisión. Mediante acuerdo dictado por la secretaría ejecutiva de este instituto electoral, a las cero horas diez minutos del nueve de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de denuncia mencionado en el párrafo que antecede, formándose el expediente respectivo y registrándolo bajo el número SE/PES/PRD-MORENA/023/2016, en el punto SEPTIMO, se señala diligencia de inspección ocular en las direcciones electrónicas; se reconoció el carácter de denunciante, teniendo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y admitiéndose la denuncia por la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

3. Diligencia de Investigación. Mediante el punto SEPTIMO del auto de admisión del veintinueve de febrero del presente año, se ordenó realizar inspección ocular registrado con el número EXP/PRD/018/2016, a cargo de la licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, adscrita a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, en la cual dio fe del contenido del portal en internet de diferentes direcciones de la página web, sobre la existencia de lo observado en las siguientes direcciones electrónicas:

- https://www.facebook.com/OctavioRomeroOropeza/photos/pb.594096397370397_-2207520000.1456451833./972431222870244/?type=3&theater
- https://www.facebook.com/OctavioRomeroOropeza/photos/pb.594096397370397_-2207520000.1456451833./972444212868945/?type=3&theater

- https://www.facebook.com/OctavioRomeroOropeza/photos/pb.594096397370397_-2207520000.1456451833./972615749518458/?type=3&theater
- https://twitter.com/Octavio_morena/status/698657480595492864
- https://twitter.com/Octavio_morena/status/698657039321530369
- <https://www.la-verdad.com.mx/morena-otorgara-oension-universal-grupos-vulnerables-octavio-romero-85471.html>

4. Fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Una vez emplazados los denunciados, mediante auto de (22) veintidós de marzo del presente año, se fijó para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos el veintiocho (28) de marzo del presente año, a las (10:30) diez horas con treinta minutos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. En cumplimiento al acuerdo de (22) veintidós de marzo del presente año, y de conformidad con lo establecido en el artículo 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 87 Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, el (28) veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, a las (10:30) diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por la parte denunciante el LICENCIADO JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ NATAREN, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y por parte de los denunciados el Partido Morena, quien en representación asistió el Licenciado Félix Roel Herrera Antonio, así como el denunciado el C. Octavio Romero Oropeza, quien autorizó como su representante al Licenciado Hebert Gabriel Torres Magaña. En la presente audiencia, se proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas aportadas de las partes y se escucharon sus alegatos, asentándose en el acta correspondiente.

6. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. Una vez cerrada la instrucción mediante auto de veintinueve de mayo del presente año, procedió en términos del diverso 364 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el arábigo 88 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, por lo que la Secretaría Ejecutiva elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual turnó a la Consejera Presidente de este Instituto.

7. Sesión de Consejo. Una vez recibido el proyecto de resolución, la Consejera Presidente convocó a sesión de Consejo Estatal en la que se resolvió el presente asunto con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 apartado C, fracción I; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

La atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo Estatal de este Instituto, por ser el órgano competente para emitir la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los arábigos 105, numeral 1, fracción I; 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; en relación con los diversos 4 numeral 1, inciso a); artículo 8, numeral 1, incisos b), inciso b); 9, numeral 1, incisos c), d), e) y 88 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al ser una cuestión de orden público de estudio preferente, se analizará en primer lugar, si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que de ser el caso, esto impediría a la autoridad pronunciarse respecto al fondo.

En ese orden de ideas, es de señalarse que los denunciados hacen mención de las causales de improcedencia en su escrito de contestación; mas cabe marcar que en el acto de realizar sus manifestaciones en la audiencia como en los alegatos, el Lic. Félix Roel Herrera Antonio, representante del partido MORENA, solicitó de viva voz que se desechara la denuncia, ya que a su consideración es notoriamente improcedente por frívola.

En tal sentido, resulta orientadora la Tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, misma que a la letra establece:

"RECURSO FRÍVULO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso. ST-V-RIN-202/94, Partido Acción Nacional, 25-IX-94, Unanimidad de votos. ST-V-RIN-206/94, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, 30-IX-94, Unanimidad de votos."

Con base en lo expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral, hipótesis que no se actualiza en la especie.

Así las cosas, es evidente que no le asiste la razón al representante de la parte denunciante, toda vez que el arábigo 362, numeral 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y artículo 84, numeral 2, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que establecen las causales por las cuales las denuncias serán desechadas de plano, no contemplan la causal que hace valer la mencionada, como se plasma a continuación:

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 362.

3. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
 - I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
 - II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
 - IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

ARTÍCULO 84.

2. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
 - I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
 - II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local, o bien en materia de propaganda política o electoral; o actos anticipados de precampaña o campaña;
 - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
 - IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Por otro lado, si bien el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, prevé la frivolidad como causal de desechamiento en los medios de impugnación, debe establecerse que el calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; situación que no acontece en la especie ya que de la lectura de la denuncia, se puede advertir que en esta se señalan los hechos encaminados a acreditar la infracción que se atribuye a los denunciados, es decir, la presunta violación a la norma electoral relativa a actos anticipados de campaña, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así como el material probatorio con que sustenta su dicho.

En ese orden de ideas, contrario a lo señalado por el Partido de Morena y el C. Octavio Romero Oropeza; la denuncia no carece de sustancia o trascendencia, dado que expone las razones por las que, a su juicio el procedimiento especial es procedente; asimismo, el denunciante aporta las pruebas que considera pertinentes para acreditar la vulneración a las reglas del artículo 2, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral en comento, por tanto, es infundada la causal de improcedencia invocada.

Se tiene que los denunciados, no hicieron valer causal alguna de improcedencia en sus escritos de contestación, tampoco en la audiencia de pruebas y alegatos a través de sus representantes; por otro lado, del análisis de oficio, cuya realización es obligatoria para esta autoridad, no se desprende causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, aunado a que se cumplieron con todos los requisitos previstos en el artículo 362, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 84 numeral 1 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

TERCERO. Marco jurídico aplicable. Es importante precisar, que el régimen sancionador electoral, previsto en el Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, correspondiente a los Regímenes Sancionador Electoral y disciplinario interno, tiene como finalidad que esta autoridad electoral, en uso de las atribuciones que el mismo ordenamiento le otorga, como son la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice esta propia autoridad, reprima todas las conductas que infrinjan dicha normatividad; en ese tenor, la ley delimita a los sujetos,



las conductas que se consideran sancionables, y las sanciones a las que se harán acreedores, así como también las formalidades que seguirá el procedimiento para determinar si se infringió o no la misma. En ese orden de ideas, tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, el procedimiento administrativo sancionador, es una manifestación del *ius puniendi* estatal, que a su vez, se rige por el principio de legalidad.

1. Artículos que se señalan como conculcados.

Dada la naturaleza de los hechos denunciados, el caso bajo estudio es un procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 41, segundo párrafo de la constitución política de los estados unidos mexicanos; 5, numeral 2, 56, numeral 1, fracción I, 166, numeral 4 de la ley electoral y de partidos políticos del estado de tabasco.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 5.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTÍCULO 56.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos
 1. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;

ARTÍCULO 166.

4. Está estrictamente prohibida a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interposición persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta

2. Sujetos de responsabilidad.

Es importante hacer notar que dentro de los procedimientos especiales sancionadores, son sancionables diversos sujetos de responsabilidad, los cuales se establecen en la propia legislación; sin embargo, se debe tener en cuenta, que los mismos solo pueden ser sancionados en términos de las infracciones y de las sanciones establecidas previamente en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; esto es, atendiendo a los principios generales del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta (no hay delito y no hay pena sin ley escrita, cierta y anterior que lo establezca como tal)*; aplicables al Régimen Administrativo Sancionador Electoral, puesto que el poder punitivo estatal está limitado al principio de legalidad, a efecto de evitar la transgresión de los derechos humanos de los gobernados; de conformidad con lo sustentado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro y contenido siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas)

disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral exista: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que provee una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su observancia, lo cual de vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En ese contexto, se precisa que son sujetos de responsabilidad, además de servidores públicos, las personas físicas y los partidos políticos; las agrupaciones políticas locales, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, los ciudadanos o cualquier persona jurídica-colectiva; los observadores electorales y las organizaciones conformadas por éstos; las autoridades de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos, los extranjeros, las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en los términos de la Ley; de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

3. Infracciones previstas en la Ley.

El artículo 336, numeral 1, fracción V y VII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios Partidos Políticos y sus militantes. Así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas.

Hace mención el artículo 338, numeral 1, fracción I, del multicitado cuerpo normativo, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley, entre otros, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña según sea el caso, a cargos de elección popular.

4. Catálogo de sanciones.

Es preciso mencionar que en el artículo 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece el catálogo de sanciones que deben imponerse a los sujetos de responsabilidad previstos en dichas normatividades, por la comisión de alguna de las infracciones contenidas en la ley en cita.

En tal sentido, se advierte que en el listado de sanciones contenido en la Ley comicial local, se contemplan a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, cualquier persona física

o jurídico colectiva; organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir partido político; organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

Respecto a los Partidos Políticos en el artículo 347, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, y IV. La violación a lo dispuesto en el artículo 56, fracción XVI, de esta Ley se sancionará con una multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente para el Estado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

En cuanto a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular, el numeral 347, numeral 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como sanciones las siguientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el estado; III. Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno, y IV. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

5. Sustanciación del procedimiento.

La sustanciación del procedimiento especial sancionador, se encuentra prevista en el Capítulo Cuarto, Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Es importante recordar que el artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, estatuye que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Normatividad, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y Leyes Generales, en su caso.

Se tiene en lo previsto en los artículos 352; 353 y 363 numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que contienen disposiciones generales relacionadas con los medios de prueba.

Concretamente, conforme al artículo 352, numeral 3 de la ley comicial local, en el procedimiento administrativo sancionador serán admitidas las documentales públicas; las documentales privadas; las técnicas; la presunción legal y humana, y la instrumental de actuaciones. Por su parte el diverso 363, numeral 2, de la ley en cita, referente al procedimiento especial sancionador, señala que en el mismo serán admitidas la documental y la técnica.

El artículo 14, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, aplicable de manera supletoria en el

procedimiento que nos ocupa por virtud del artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, define en sus incisos c) y d), que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Este mismo precepto normativo en su numeral 5, define a las documentales privadas, como todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. Este mismo precepto, en su numeral 6, define a las pruebas técnicas como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Por último, es importante recalcar, que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por tanto, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante o quejoso; como se desprende de la jurisprudencia 12/2010 de título y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o causan daño a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

CUARTO. Análisis de fondo. Para llevar a cabo el análisis de fondo del presente asunto, en primer término se precisarán cuáles son los hechos denunciados y si los mismos se encuentran reconocidos o controvertidos por las partes, ya que estos últimos serán objeto de prueba en el análisis respectivo, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 352, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los hechos reconocidos, junto con el derecho, los hechos notorios o imposibles, no son objeto de prueba.

Después, respecto de los hechos controvertidos, se valorarán los medios probatorios que fueron admitidos y desahogados durante el procedimiento y que se encuentran agregados a autos; tanto los que fueron aportados por las partes, así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva como parte de la investigación realizada; a efecto de determinar qué hechos se encuentran demostrados, tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificable con el rubro y texto:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Una vez valoradas las pruebas y determinados los hechos probados, en su caso, se procederá a su análisis de los mismos con el objeto de determinar si los sujetos denunciados incurrieron en faltas que les imputa el denunciante.

De quedar demostrada la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conductas infractoras, se procederá a la individualización de la sanción que corresponda, de ser el caso, o a la determinación de las medidas que a ellas correspondan.

I. Hechos denunciados

1. Los hechos que se hacen valer en la denuncia presentada por el licenciado José Manuel Rodríguez Nataren, consejero representante suplente del partido de la revolución democrática, el día veintinueve de febrero del presente año, textualmente dice:

1.- El 23 de diciembre de 2015, la LXI Legislatura del h. Congreso del Estado de Tabasco, emitió el Decreto 298 mediante el cual convocó a elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Centro, Tabasco.

2.- El 24 de diciembre de 2015, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo número CE/2015/058 mediante el cual aprobó el calendario para el proceso electoral extraordinario 2015-2016.

3.- El 9 de febrero de 2016, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo número CE/2016/021, mediante el cual aprobó la procedencia de las solicitudes de registro suplitorio de candidaturas a Presidente Municipal y Regidores, por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Centro, Tabasco, presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral local extraordinario 2015-2016.

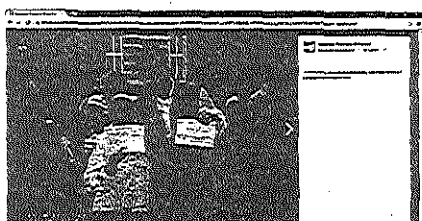
4.- El día 13 de febrero de 2016, el ciudadano Octavio Romero Oropeza, Candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, del Partido MORENA, subió a internet fotos alusivas a la entrega de cartas compromisos de programas de apoyos sociales a los ciudadanos durante sus actividades de campaña, los cuales se encuentran en su página oficial de Facebook: Octavio Romero Oropeza (Político).



Subida a internet, el sábado 13 de febrero de 2015 a las 11:51 horas y visible en: https://www.facebook.com/OctavioRomeroOropeza/photos/pb.594096397370367-2207520000_1456451834_1972431207870244/?type=3&theater



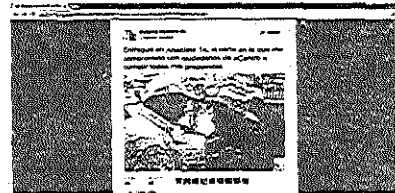
Subida a internet, el sábado 13 de febrero de 2015 a las 12:25 horas y visible en: https://www.facebook.com/OctavioRomeroOropeza/photos/pb.594096397370367-2207520000_1456451833_197244212868945/?type=3&theater



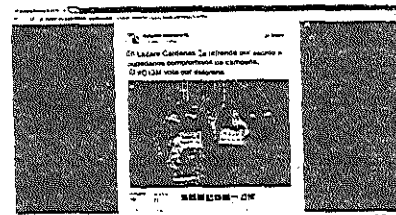
Subida a internet, el sábado 13 de febrero de 2015 a las 17:44 horas y visible en: https://www.facebook.com/OctavioRomeroOropeza/photos/pb.594096397370367-2207520000_1456451833_1972615749518453/?type=3&theater

5.- El día 13 de febrero de 2016, el ciudadano Octavio Romero Oropeza, Candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, del Partido MORENA, subió a internet fotos alusivas a la entrega de cartas de apoyos sociales a los ciudadanos durante sus actividades de campaña, las cuales

se encuentran en su página oficial de twitter: Octavio Romero O. (@Octavio_morena).



Subida a internet, el sábado 13 de febrero de 2015 a las 09:20 horas y visible en: https://twitter.com/Octavio_morena/status/698557480595492864



Subida a internet, el sábado 13 de febrero de 2015 a las 15:56 horas y visible en: https://twitter.com/Octavio_morena/status/698657039321530385

6.- Con fecha 14 de febrero de 2016, el periódico la Verdad del Sureste en su página 7, una nota informativa en la que se destaca "Morena otorga pensión universal a grupos vulnerables: Octavio Romero", y también se encuentra en el portal digital del diario, visible en el link: http://www.laverdad.com.mx/morena_otorga-pension-universal-grupos-vulnerables-octavio-romero-65471.html, se hace a continuación la transcripción:

Morena otorgará pensión universal a grupos vulnerables: Octavio Romero.

Este sábado inicio con la entrega de una carta compromiso que garantiza que una vez ganada la elección del 13 de marzo, se pondrá en marcha el apoyo a los adultos mayores, madres jefas de familia y personas con discapacidad.

El candidato de Morena a presidente municipal de Centro, Octavio Romero Oropeza, a partir de este día, inició la entrega de una carta compromiso con la cual garantiza que la pensión universal para los adultos mayores así como los apoyos a las madres jefas de familia y personas con discapacidad, no solo es una propuesta de campaña sino un compromiso de que estos programas sociales serán una realidad durante todo su gobierno.

"En nuestro gobierno vamos apoyar a todos los grupos vulnerables porque en nuestras visitas hemos encontrado mucha gente pobre que no tiene para lo básico; habrá recursos para ello porque con el programa de austeridad y combate a la corrupción, vamos a tener mas recursos disponibles", aseguró.

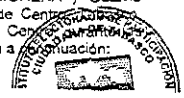
En su quinto día de campaña que llevo a cabo este sábado por la ranchería Anadieto Canabal, acompañado del senador Carlos Manuel Merino Campos y el dirigente estatal de Morena, Adón Augusto Lopez Hernandez, el candidato de Morena ofreció transformar la triste realidad en que viven los ciudadanos por tanta pobreza y marginación, con un provecho de gobierno honesto, eficiente y transparente, donde se atenderá a todos sin distinción alguna por militancia o simpatizar con otros partidos políticos.

Al tiempo de resaltar el apoyo ciudadano que está recibiendo en sus recorridos domiciliarios, sostuvo que "no hay que hacerle caso a esas encuestas pagadas que dicen puras mentiras"

Así mismo alorta a los habitantes de todas las comunidades de la Ciudad de Villanueva, sobre unos "zopilotes" amarillos, rojos y verdes que andan nerviosos comprando votos para torcer la voluntad de miles de tabasqueños que ya decidieron darle su confianza a Morena.

"Ese dinero que andan repartiendo solo les va durar unos días y nosotros estamos ofreciendo un proyecto que pondrá en marcha programas sociales y dará facilidades a los empresarios por todo lo que dure Morena como gobierno municipal", finalizó.

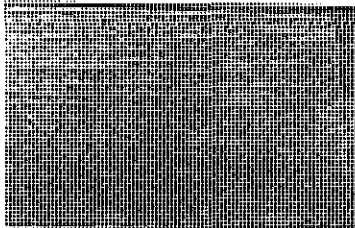
7.- El viernes 25 de febrero de 2016, diversos ciudadanos hicieron llegar al Partido de la Revolución Democrática, 3 originales de las Cartas Compromisos de los programas de apoyo social con números de folios 010499, 011430 y 023469, un original de Certificado de Firma de Apoyo a Lopez, Obrador y Morena, que entrega el Partido MORENA y Octavio Romero Oropeza, Candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, del Partido MORENA, a los electores del municipio de Centro, Tabasco, durante sus actividades de campaña electoral, las cuales se insertan a continuación:



Carta compromiso folio numero 010139

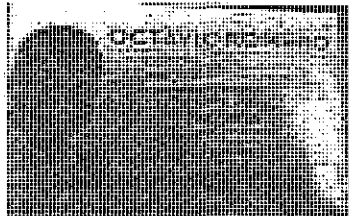


Fronte

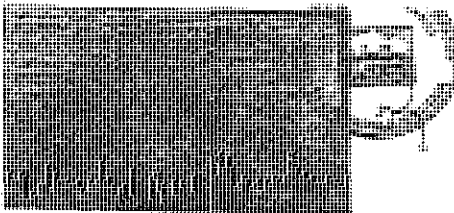


Posterior

Carta compromiso folio numero 011420

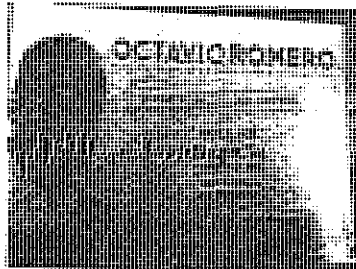


Fronte

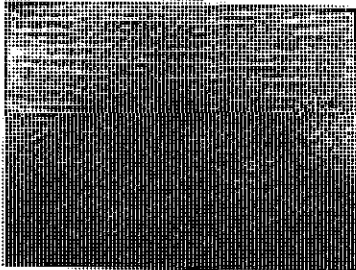


Posterior

Carta compromiso folio numero 023453



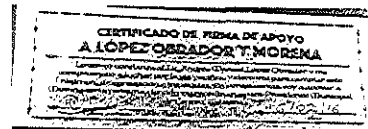
Fronte



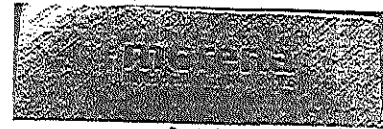
Posterior



Certificado de firma de apoyo a López Obrador y Morena



Fronte



Posterior



Pruebas ofrecidas por la parte denunciante y admitidas en la audiencia

pruebas y alegatos fueron las siguientes:

1. documental privada: consistente en 3 originales de la certificación de apoyo de firma a López Obrador y Morena, que otorga a los ciudadanos, el partido MORENA y el ciudadano Octavio Romero Oropeza, candidato a presidente municipal de centro, tabasco, del partido morena.
2. documental privada: Consistente en un original del periódico "la verdad del sureste" de fecha 14 de febrero de 2016.
3. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
4. presunción legal y humana.

II.- Contestación a la denuncia.

A) De la contestación de la denuncia por parte del Partido Morena, en representación del Licenciado Félix Roel Herrera Antonic, mediante escrito de contestación recibido el día veintiocho de marzo del presente año, en la audiencia de pruebas y alegatos del cual copiado a letra se obtiene lo siguiente:

"1. Que en cuanto al hecho uno de la infamante denuncia del impetrante es Cierto.

2. Que en cuanto al hecho dos de la infamante denuncia del impetrante, es Cierto.

3. Que en cuanto al hecho tres de la infamante denuncia del impetrante, es Cierto.

4. Que en cuanto al hecho cuatro de la infamante denuncia del impetrante, lo niego, pues no me consta, como tampoco le consta al denunciante que el C. OCTAVIO ROMERO OROPEZA de mutuo propio haya subido a internet fotos alusivas a la entrega de cartas compromiso de programas sociales; además de que el Internet es considerada como una "red de redes", es decir una red que no sólo interconecta computadoras, sino que interconecta redes de computadoras entre sí, y una red de computadoras es un conjunto de máquinas que se comunican a través de algún medio (cable coaxial, fibra óptica, radiofrecuencia, líneas telefónicas, etc) con el objeto de compartir recursos. Por lo que el denunciante no acredita a que red de computadoras como conjunto de máquinas que se comunican a través de algún medio, subió las supuestas fotos el denunciado OCTAVIO ROMERO OROPEZA o en su caso el partido que represento.

5. Que en cuanto al hecho cinco de la denuncia, se NIEGA, pues no me consta, como tampoco le consta al denunciante que el C. OCTAVIO ROMERO OROPEZA de mutuo propio haya subido a internet fotos alusivas a la entrega de cartas compromiso de programas sociales; además de que el Internet es considerada como una "red de redes", es decir, una red que no sólo interconecta computadoras, sino que interconecta redes de computadoras entre sí, y una red de computadoras es un conjunto de máquinas que se comunican a través de algún medio (cable coaxial, fibra óptica, radiofrecuencia, líneas telefónicas, etc) con el objeto de compartir recursos. Por lo que el denunciante no acredita a que red de computadoras como conjunto de máquinas que se comunican a través de algún medio, subió las supuestas fotos el denunciado OCTAVIO ROMERO OROPEZA o en su caso el partido que represento.

2. Que en cuanto al hecho seis de la denuncia, se NIEGA, por no ser un hecho propio, aunado a que la nota periodística es solo un simple indicio que no se encuentra conciliada con otro medio de prueba que sirva para acreditar el hecho que denuncia el denunciante.

3. Este hecho número siete, se niega, porque ni mi Instituto Político como OCTAVIO ROMERO OROPEZA, por no ser un hecho propio".



Pruebas ofrecidas por la parte denunciante y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos fueron las siguientes:

1. **Documental Privada:** consistente en el nombramiento como presidente del partido morena en el estado de tabasco. De Adán Augusto López Hernández
2. **Documental Privada:** consistente carta poder de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.
3. **Presunción Legal y Humana.**
4. **Las Supervenientes.**
5. **La Instrumental de Actuaciones.**
 - B) De la contestación de la denuncia por parte del C. Octavio Romero Oropeza, en representación del Licenciado Heberth Gabriel Torres Magaña, presentado el día veintiocho de marzo del presente año, en la audiencia de pruebas y alegatos lo siguiente:

1. El primer punto de hechos del escrito inicial de denuncia que se contesta, lo cierto es que con fecha 23 de Diciembre del 2013, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, emitió el decreto 298 mediante el cual convocó a elección extraordinaria del municipio del Centro Tabasco, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente número SUP-REC-869/2015 y sus acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
2. El punto número dos del escrito inicial de denuncia que se contesta es cierto.
3. Este tercer punto de hechos del escrito de denuncias que se contesta es cierto.
4. Este punto número cuatro del escrito inicial de denuncia que se contesta son hechos y apreciaciones subjetivas de la contraparte, pero desde este momento niego rotundamente el alcance que el denunciante pretende otorgarle a este punto.
5. Este punto número cinco del escrito inicial de denuncia que se contesta son hechos y apreciaciones subjetivas de la contraparte, pero desde este momento niego rotundamente el alcance que el denunciante pretende otorgarle a este punto.
6. El punto número dos del escrito inicial de denuncia que se contesta son hechos y apreciaciones subjetivas de la contraparte, pero desde este momento niego rotundamente el alcance que el denunciante pretende otorgarle a este punto.

Pruebas ofrecidas por la parte denunciante y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos fueron las siguientes:

1. **Documental Pública:** Consistente en el nombramiento como presidente del partido morena en el Estado de Tabasco. De Adán Augusto López Hernández.
2. **Presunción Legal y Humana.**
3. **Las Supervenientes.**
4. **La Instrumental de Actuaciones.**

En la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día (28) veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, siendo las (10:30) diez horas y treinta minutos a las partes se les concedió al final el uso de la voz para que presentaran de manera verbal sus respectivos alegatos, que se tiene por insertado como si a la letra se reprodujera lo siguiente:

ALEGATOS:

Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, con fundamento en el artículo 363, párrafo 3, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el diverso 87, párrafo 4, fracción IV del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, se concede el uso de la voz a la parte denunciada, al C. FÉLIX ROEL HERRERA ANTONIO representante Legal del Partido denominado MORENA, parte denunciada, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia.

En el uso de la voz: En materia de alegatos, se demuestra, en primer lugar la personalidad como presidente del partido morena en el estado de Tabasco; en segundo lugar con la carta poder se acredita la personalidad para comparecer como representante legal del C. Adán Augusto López Hernández en la presente diligencia; así como las demás pruebas ofrecidas como son la Presuncional, la superveniente y la instrumental de actuaciones, por otro lado se objetan las probanzas ofrecidas por el denunciante toda vez que no tienen relación con la Litis planteada y no cumple con los extremos del artículo 352 de la Ley comicial del estado de Tabasco, ni por el arábigo 38 del Reglamento de este instituto en materia de denuncias y quejas se objeto de igual manera porque no fueron ofrecidas conforme a derecho, pues el denunciante no expresa con toda claridad que trata de acreditar y las razones por las que estima demostrar sus afirmaciones; pues si bien exhibe propaganda ya descrita con antelación, cierto es también que no acredita que esa propaganda haya sido elaborada y sobre todo ejercida por el C. Octavio Romero Oropeza y desde luego el partido político Morena por lo que dichas documentales

privadas pudieron ser inventadas por el denunciante en aras de que este instituto electoral sancione al partido político Morena sin existir elementos probatorios plenos; solicito igual no le sean admitidas ningún tipo de pruebas supervenientes toda vez que no las ofreció desde su escrito inicial de demanda y es de explorado derecho que toda pretensión que no sea reclamada desde el inicio del proceso no puede ser alegada y solicitada con posterioridad solicitando desde este momento que se deseché la presente denuncia por trivial y notoriamente improcedente, solicitando además que el consejo estatal proceda a sancionar al denunciante y a su partido político por interponer denuncias de este tipo, por último se proporcione copias simples de la presente diligencia. Es cuanto.

Así mismo, se concede el uso de la voz al C. HEBERTH GABRIEL TORRES MAGAÑA, Representante Legal del C. Octavio Romero Oropeza, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia.

En el uso de la voz: que en este acto y en materia de alegatos me permito manifestar que al resolverse en el presente expediente deberá liberarse de toda responsabilidad al C. Octavio Romero Oropeza y al partido Morena toda vez que como se expresa claramente en el escrito de contestación de demanda presentada por el denunciado Octavio Romero Oropeza no existen elementos para señalar que hubieron faltas al código en materia por parte de los denunciados que de las pruebas ofrecidas por el denunciante no prueban de modo alguno su dicho, amén de las deficiencias en el procedimiento que se ha seguido por parte de este árbitro electoral y como he señalado con anterioridad ha sido de reiteradas y constantes faltas a lo terminos regulados en la ley electoral así mismo para todos los efectos a que haya lugar hago propia la manifestación del Representante del Partido Morena en todo lo que convenga y beneficie a los intereses del C. Octavio Romero Oropeza. Es cuanto.

III. Fijación de la Litis.

Se tiene señalado en la materia del procedimiento sometido a juicio de esta autoridad administrativa electoral, conforme a lo planteado por el denunciante, consiste en dilucidar si se actualiza la inobservancia a los artículos 2 y 193 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, atribuible al partido Morena y el C. Octavio romero oropeza, por haber presuntamente realizados violaciones al artículo 41 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 numeral 2, 56, numeral 1, fracción I, 166, numeral 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

IV. Determinación de los hechos reconocidos y controvertidos que obran en el expediente.

Por lo consiguiente se procede a precisar los hechos reconocidos por las partes y los que se encuentran controvertidos, así como a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, a efecto de determinar el alcance probatorio que éstas tienen y administranlas entre sí cuando proceda, así como con los medios de prueba obtenidos mediante la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de determinar que hechos se encuentran demostrados; tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto se transcribe a continuación:

Partido Popular Socialista

vs.

Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

Jurisprudencia 19/2008

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-482/2008.—Actora: Juana Cusi Solara.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

a) Hechos reconocidos.

De conformidad con el escrito de denuncia que obra en autos, y lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, el partido Morena y el C. Octavio Romero Oropeza, únicamente se encuentran reconocidos por las partes los siguientes hechos:

1.- El 23 de diciembre de 2015, la LXI Legislatura del h. Congreso del Estado de Tabasco, emitió el Decreto 298 mediante el cual convocó a elección extraordinaria del Ayuntamiento del municipio de Centro, Tabasco.

2.- El 24 de diciembre de 2015, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo número CE/2015/068 mediante el cual aprobó el calendario para el proceso electoral extraordinario 2015-2016.

3.- El 3 de febrero de 2016, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió el acuerdo número CE/2016/021, mediante el cual aprobó la procedencia de las solicitudes de registro suplemento de candidaturas a Presidente Municipal y Regidores, por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Centro, Tabasco, presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral local extraordinario 2015-2016.

En virtud de sus contestaciones de los denunciados en forma oral de denuncia, a través de sus representantes los Licenciados Hebert Gabriel Torres Magaña y Félix Roel Herrera Antonio, por lo que es un hecho reconocido ya que es un hecho público y notorio para esta autoridad, el cual toda persona está en condiciones de saberlo, al ser un acontecimiento de la vida pública del Estado de Tabasco; lo anterior acorde con la definición de "hecho notorio", que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERALES Y JURIDICOS"; que textualmente dice:

Época: Novena Época
Registro: 174899
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Junio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: P.J. 74/2006
Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio este en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Toda vez que son acontecimientos públicos, en efecto se emitió un decreto que se dio a conocer las elecciones extraordinarias del ayuntamiento del municipio de

Centro, dando a conocer el acuerdo CE/2015/068 del calendario que se aplicara en el proceso electoral extraordinario 2015-2016, se tiene el acuerdo CE/2016/021 el día 08 de febrero del presente año, se aprobó la solicitud de registro de candidaturas a presidente municipal y regidores, en cumplimiento con las fechas señaladas en el periodo del proceso extraordinario. Todo lo antes mencionado no es materia de controversia.

b) Hechos controvertidos.

1. Si el ciudadano Octavio Romero Oropeza, en su carácter de candidato del Partido MORENA, realizó los actos que denuncia el licenciado Javier López Cruz.

2. Si las pruebas ofrecidas por el denunciante fueron promocionadas por el C. Octavio Romero Oropeza, respecto a unas cartas compromisos de unos programas de apoyo y si estos son referentes a su campaña como candidato a la Presidencia Municipal en el periodo electoral extraordinario 2015-2016.

IV. Fijación de la Litis.

En virtud de lo anterior, la litis en el presente asunto, se centra en determinar si el ciudadano Octavio Romero Oropeza candidato a presidente municipal del municipio de Centro, Tabasco, postulado por el Partido MORENA y el mencionado partido, resultan responsables, por la presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 41, numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 5, numeral 2; 56, numeral 1, fracción I; 166, numeral 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

V. Valoración de las pruebas.

Conforme a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, se analiza en forma individual, las pruebas acompañadas al escrito de denuncia por el C. José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de determinar el alcance probatorio que tienen por sí solo; así como los obtenidos por la secretaria ejecutiva en la facultad de investigadora, se valora las pruebas de los denunciados, motivo de la presente Litis.

Ahora bien, el denunciante presentó como material probatorio, en original tres cartas compromisos de los programas sociales del Partido Morena, con números de folios 010499, 011430 y 023459, en el que se describen la siguiente leyenda "OCTAVIO ROMERO, HAGAMOS HISTORIA/PRESIDENTE MUNICIPAL, COMPROMISO CON CENTRO, Vota así morena, la esperanza de México, ESTE 13 DE MARZO, www.octaviromero.com, Octavio Romero Oropeza/@Octavio_morena", así como, candidato a Presidente Municipal de Centro, Tabasco, al reverso se observa la siguiente reproducción "morena, La esperanza de México, OCTAVIO ROMERO, HAGAMOS HISTORIA/PRESIDENTE MUNICIPAL, FEBRERO/MARZO DE 2016", así como un registro de datos mediante el que se solicita número de folio, nombre, domicilio, sección y firma del interesado, en el siguiente programa se describen los rubros relativos a: 1.- Apoyo al adulto mayor, 2.- Apoyo a jefas de familia (madres solteras), 3. Medicamentos gratuitos, 4. Ingresos a la Universidad, y 5.- Apoyo a discapacitados.

De igual forma, ofreció como elemento probatorio certificado de firma de apoyo a López Obrador y Morena, el cual contiene la siguiente transcripción: "Le tengo confianza al Lic. Andrés Manuel López Obrador y me comprometo a luchar por la vía pacífica y electoral para cambiar este régimen de corrupción e injusticias. En

consecuencia voy a apoyar a Morena en la próxima elección extraordinaria para Presidente Municipal de Centro, Tabasco".

Las probanzas antes referidas, en atención a lo dispuesto por el artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 353, numeral 3, de la Ley comicial local, son documentales privadas cuyo valor probatorio sólo será pleno cuando a juicio del órgano competente para resolver, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, con base en lo antes mencionado, sólo generan un simple indicio respecto de su contenido, ya que no obra sello o firma que conste que fue recibido por el C. Octavio Romero Oropeza, si bien es cierto, se aprecia una firma de recibido, no menos cierto es, que no se tiene la certeza que dichas firmas sean de los precandidatos o que este documento llegara a manos de ellos.

Los referidos documentos resulta ineficaces para los efectos pretendidos por el denunciante, toda vez que si bien es cierto, dichas documentales privadas hacen referencia a la promoción de programas sociales presuntamente promovidos por el Partido MORENA para el proceso electoral 2015-2016, y promueven la figura de un candidato a presidente municipal por el municipio de Centro, Tabasco, postulado por el partido antes citado, también lo es, que no existe prueba que se pueda administrar con las documentales presentadas, por lo que por sí solas no hacen prueba plena.

De igual forma adjunto a su escrito de denuncia, como pruebas Actas circunstanciales, el cual contiene la descripción de las direcciones de las páginas web, de las siguientes:

1. <https://www.facebook.com/OctavioRomeroOropeza/photos/ob.594096397370397.2207520000.1456451834./972431222870244/?type=3&theater>
2. <https://www.facebook.com/OctavioRomeroOropeza/photos/pb.594096397370397.2207520000.1456451833./972444212868945/?type=3&theater>
3. <https://www.facebook.com/OctavioRomeroOropeza/photos/pb.594096397370397.2207520000.1456451833./972615749518458/?type=3&theater>
4. https://twitter.com/Octavio_morena/status/698557480595492864
5. https://twitter.com/Octavio_morena/status/698657039321530369
6. <http://www.la-verdad.com.mx/morena-otorgara-pension-universal-grupos-vulnerables-octavio-romero-65471.html>

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las (21:35) veintinueve horas con treinta y cinco minutos del (29) veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, la que suscribe, licenciada Ysidra Aurora Espinosa de la Rosa, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, servidor público habilitado mediante oficio número No. S.E./757/2016, de (29) veintinueve de enero del dos mil dieciséis, por medio del cual se me habilita para realizar notificaciones, emplazamientos, inspecciones oculares y cualquier otra diligencia de investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, 117, párrafo 2, fracciones XX y XXX, en relación con el 350 párrafo 1 fracción III y 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los numerales 10 y 11 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; dentro de la práctica de los procedimientos administrativos sancionadores, que se tramitan en la Secretaría de este Instituto Electoral, con domicilio ubicado en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, que se encuentra en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo 747 de la Colonia Centro, de esta Ciudad Capital.

Acto seguido me dispongo a realizar la inspección ocular solicitada mediante escrito de denuncia de fecha (28) veintiocho de febrero de dos

mil dieciséis, presentado en oficialía de partes al (29) veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, donde solicita que se sirva a llevar a cabo una inspección y verificación de los hechos denunciados, y proceada a levantar acta circunstanciada, dando fe de los mismos, donde conste que los hechos manifestados en el escrito de mérito son ciertos, esto es, realizar inspección ocular en el portal de internet de diferentes direcciones de páginas web, sobre la existencia de lo observado, en las siguientes direcciones electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/OctavioRomeroOropeza/photos/pb.594096397370397.2207520000.1456451834./972431222870244/?type=3&theater>
2. <https://www.facebook.com/OctavioRomeroOropeza/photos/ob.594096397370397.2207520000.1456451833./972444212868945/?type=3&theater>
3. <https://www.facebook.com/OctavioRomeroOropeza/photos/pb.594096397370397.2207520000.1456451833./972615749518458/?type=3&theater>
4. https://twitter.com/Octavio_morena/status/698557480595492864
5. https://twitter.com/Octavio_morena/status/698657039321530369
6. <http://www.la-verdad.com.mx/morena-otorgara-pension-universal-grupos-vulnerables-octavio-romero-65471.html>

Por lo que al efecto procedo a buscar y verificar las mismas, utilizando para ello el medio idóneo electrónico tal como lo es, un equipo de cómputo con acceso a Internet, que se encuentra ubicado en la Oficialía Electoral, con número de inventario 2015020810, siendo para ello las (21:38) veintinueve horas con treinta y ocho minutos del día referido; procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el primer link proporcionado por el solicitante:

<https://www.facebook.com/OctavioRomeroOropeza/photos/pb.594096397370397.2207520000.1456451834./972431222870244/?type=3&theater>

Desplegando al efecto una página de Facebook, registrada bajo el nombre de Octavio Romero Oropeza, en la que aparece una imagen de forma ampliada, en la que se observa a una persona del género masculino, quien cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello negro, usa goma color blanco, la cual cuenta con algunas letras en la parte de enfrente, mismas que no se distingue bien que dice, bigote recortado, complexión delgada, ataviada con una camisa en color blanco, la cual en la manga derecha se aprecia lo que se lee: "morena esperanza de México"; en su mano izquierda sostiene una carpeta o folder color manila y en la mano derecha, sostiene un papel en el que se logra apreciar lo que a la letra dice: "OCTAVIO ROMERO", las demás palabras, no se distinguen bien; también se observa medio rostro de una persona del género masculino, al cual se aprecian solo las siguientes características: tez clara, bigote y cabello negro; frente a esta persona, se observan tres personas, al parecer menores de edad, al fondo de la imagen, se observan personas del género femenino, con playeras en color blanco, con una leyenda al frente, misma que no se distingue; solo se distingue una parte de la de la izquierda de la imagen en la que se lee: "MI", un símbolo de corazón en color rojo y posteriormente: "more"; se aprecia en la imagen que todas las personas, observan a la primera persona descrita:

Se anexa impresión de pantalla para mejor proveer.



Siendo las (21:46) veintinueve horas con cuarenta y seis minutos, se concluye con la inspección del primer link, proporcionado en el escrito de denuncia antes mencionado, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (08) ocho minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar.

Acto seguido y siendo las (21:48) veintinueve horas con cuarenta y ocho minutos, procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

<https://www.facebook.com/OctavioRomeroOropeza/photos/pb.594096397370397.2207520000.1456451833./972444212868945/?type=3&theater>

Desplegando al efecto un resultado de búsqueda donde se observa una página de Facebook registrada bajo el nombre de "Octavio Romero Oropeza", en la que se encuentra una imagen resaltada, donde se observa en primer plano, el perfil de una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello entre canoso, bigote recortado, usa gorra en color blanco, ataviada con una camisa en color blanco, en su mano izquierda sostiene un papel, el cual

no se aprecia que diga; y en su mano izquierda, lo que parece un lapicero, el cual el barmil del mismo es de color blanco con morado, así mismo con su mano derecha toma del hombro a una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello entre canoso, usa sombrero color claro, ataviada con una camisa en color azul, cabe mencionar que dicha persona, es un adulto mayor; posterior a estas, hacia el fondo de la imagen se observa un grupo de personas, tanto del género masculino como género femenino, la mayoría ataviada con playeras en color blanco y gorras blancas, en ambas se observa que tienen alguna leyenda, la cual no se distingue bien; así como también se observan lo que parecen banderines en color blanco.

Se anexa impresión de pantalla para mejor proveer.



Siendo las (21:56) veintidós horas con cincuenta y seis minutos, se concluye con la inspección del segundo link, proporcionado en el escrito de denuncia antes mencionado, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (08) ocho minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar,

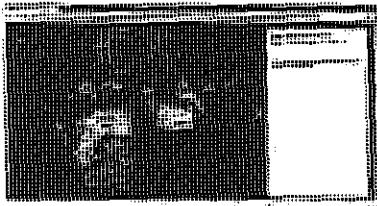
Acto seguido y siendo las (21:58) veintidós horas con cincuenta y ocho minutos, procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

<https://www.facebook.com/OctavioRomeroOropeza/photos/pb.594096397370397>

[2207520000_1456451833_972615749518458/?type=3&theater](https://www.facebook.com/OctavioRomeroOropeza/photos/pb.594096397370397)

Desplegando al efecto una página de Facebook, registrada bajo el nombre de "Octavio Romero Oropeza"; en la que se encuentra una imagen resaltada, en la que se observa en primer plano a una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello entre canoso, bigote recortado, ataviada con una camisa en color blanco, así como chaleco y pantalón color azul, en su mano izquierda, sostienen un papel color blanco con algo escrito, pero no se distingue con su mano derecha está abrazando a una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello entre canoso, ataviada con un suéter en color claro con detalles en color oscuro, dicha persona es un adulto mayor, en su mano derecha sostiene un papel con alguna leyenda, pero, no se distingue bien que dice.

Se anexa impresión de pantalla para mejor proveer.



Siendo las (22:06) veintidós horas con seis minutos, se concluye con la inspección del tercer link, proporcionado en el escrito de denuncia antes mencionado, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (08) ocho minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar.

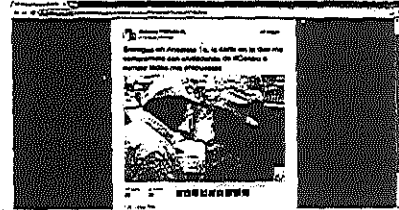
Acto seguido y siendo las (22:08) veintidós horas con ocho minutos, procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

https://twitter.com/Octavio_morena/status/698557480595492864

Desplegando al efecto una página de twitter, registrada bajo el nombre de "Octavio Romero O."; en la que resalta un título, que se lee: "Entregué en Anacleto 1a la carta en la que me comprometí con ciudadanos de #Centro a cumplir todas mis propuestas; posteriormente se encuentra una imagen en la que se observa en primer plano, el perfil de una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello entre canoso, bigote recortado, usa gorra en color blanco, ataviada con una camisa en color blanco, en su mano izquierda sostiene un papel, el cual no se aprecia que diga; y en su mano izquierda, lo que parece un lapicero, el cual el barmil del mismo es de color blanco con morado, así mismo con su mano derecha toma del hombro a una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello entre canoso, usa sombrero

color claro, ataviada con una camisa en color azul, cabe mencionar que dicha persona, es un adulto mayor; posterior a estas, hacia el fondo de la imagen se observa un grupo de personas, tanto del género masculino como género femenino, la mayoría ataviada con playeras en color blanco y gorras blancas, en ambas se observa que tienen alguna leyenda, la cual no se distingue bien; así como también se observan lo que parecen banderines en color blanco.

Se anexa impresión de pantalla para mejor proveer.



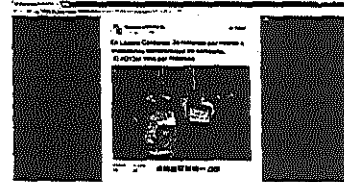
Siendo las (22:16) veintidós horas con dieciséis minutos, se concluye con la inspección del cuarto link, proporcionado en el escrito de denuncia antes mencionado, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (08) ocho minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar.

Acto seguido y siendo las (22:18) veintidós horas con dieciocho minutos, procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

https://twitter.com/Octavio_morena/status/698657039321530369

Desplegando al efecto una página de twitter, registrada bajo el nombre de "Octavio Romero O."; en donde se encuentra un título, el cual se lee: "En Lázaro Cárdenas 2a refrendé por escrito a ciudadanos compromisos de campaña. El #D13M vota por #Morena; posteriormente, se encuentra una imagen resaltada, en la que se observa en primer plano a una persona del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello entre canoso, bigote recortado, ataviada con una camisa en color blanco, así como chaleco y pantalón color azul, en su mano izquierda, sostienen un papel color blanco con algo escrito, pero no se distingue con su mano derecha está abrazando a una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello entre canoso, ataviada con un suéter en color claro con detalles en color oscuro, dicha persona es un adulto mayor, en su mano derecha sostiene un papel con alguna leyenda, pero, no se distingue bien que dice.

Se anexa impresión de pantalla para mejor proveer.



Siendo las (22:26) veintidós horas con veintiseis minutos, se concluye con la inspección del quinto link, proporcionado en el escrito de denuncia antes mencionado, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (08) ocho minutos, seguidamente procedo a la localización y búsqueda del siguiente link a inspeccionar.

Acto seguido y siendo las (22:28) veintidós horas con veintiocho minutos, procedo a ingresar en el icono de internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el siguiente link proporcionado por el solicitante:

<http://www.la-verdad.com.mx/morena-otorgara-pension-universal-grupos-vulnerables-octavio-romero-65471.html>

Desplegando al efecto una página de twitter, registrada bajo el nombre de "La Verdad del Sureste"; donde se aprecia una nota periodística, en la que, lleva de título lo que a la letra dice: "Morena otorgará pensión universal a grupos vulnerables: Octavio Romero"; posteriormente, como subtítulo, lo que a la letra se lee: "Este sábado inició con la entrega de una carta compromiso que garantiza que una vez ganada la elección del 13 de marzo, se pondrá en marcha el apoyo a los adultos mayores, madres jefas de familia y personas con discapacidad; posteriormente, la nota periodística, que a la letra se lee: "Villahermosa, Tabasco a 13 de Febrero del 2016.- El candidato de Morena a presidente municipal de Centro, Octavio Romero Oropeza, a partir de este día, inició la entrega de una carta compromiso con la cual garantiza que la pensión universal para los adultos mayores así como los apoyos a las madres jefas de familia y personas con discapacidad, no solo es una propuesta de campaña sino un compromiso de que estos programas sociales serán una realidad durante todo su gobierno.

"En nuestro gobierno vamos apoyar a todos los grupos vulnerables porque en nuestras visitas hemos encontrado mucha gente pobre que no tiene para lo básico; habrá recursos para ello porque con el programa de austeridad y combate a la corrupción, vamos a tener más recursos disponibles", aseguró.

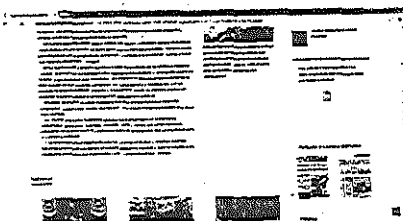
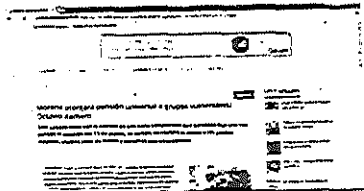
En su quinto día de campaña que llevó a cabo este sábado por la rancharía Anacleto Canabal, acompañado del senador Carlos Manuel Menno Campos y el dirigente estatal de Morena, Adán Augusto López Hernández, el candidato de Morena ofreció transformar la triste realidad en que viven los ciudadanos por tanta pobreza y marginación, con un proyecto de gobierno honesto, eficiente y transparente, donde se atenderá a todos sin distinción alguna por militat o simpatizar con otros partidos políticos.

Al tiempo de resaltar el apoyo ciudadano que está recibiendo en sus recorridos domiciliarios, sostuvo que "no hay que hacerle caso a esas encuestas pagadas que dicen puras mentiras".

Así mismo alertó a los habitantes de todas las comunidades de la Ciudad de Villahermosa, sobre unos "zopilotes" amarillos, rojos y verdes que andan nerviosos comprando votos para torcer la voluntad de miles de tabasqueños que ya decidieron darle su confianza a Morena.

"Ese dinero que andan repartiendo solo les va durar unos días y nosotros estamos ofreciendo un proyecto que pondrá en marcha programas sociales y dará facilidades a los empresarios por todo lo que dure Morena como gobierno municipal", finalizó. A un costado de esta nota, se encuentra una imagen en la que se observa: a una persona del género masculino, quien cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello negro, usa gorra color blanco, la cual cuenta con algunas letras en la parte de enfrente, mismas que no se distingue bien que dice, bigote recortado, complexión delgada, ataviada con una camisa en color blanco, la cual en la manga derecha se aprecia lo que se lee: "morena esperanza de México"; en su mano izquierda sostiene una carpeta o folder color manila y en la mano derecha, sostiene un papel en el que se logra apreciar lo que a la letra dice: "OCTAVIO ROMERO", las demás palabras, no se distinguen bien; también se observa medio rostro de una persona del género masculino, al cual se aprecian solo las siguientes características: tez clara, bigote y cabello negro; frente a esta persona, se observan tres personas, al parecer menores de edad, al fondo de la imagen, se observan personas del género femenino, con playeras en color blanco, con una leyenda al frente, misma que no se distingue; solo se distingue una parte de la de la izquierda de la imagen en la que se lee: "MI", un símbolo de corazón en color rojo y postenormente: "more"; se aprecia en la imagen que todas las personas, observan a la primera persona descrita; bajo la imagen se lee: "Octavio Romero Oropeza inició la entrega de una carta compromiso con la cual garantiza la pensión universal para los grupos mayores, apoyos a las madres jefas de familia y personas con discapacidad"

Se anexan imágenes para proveer.



Siendo las (22:45) veintidós horas con cuarenta y seis minutos, se concluye con la inspección del sexto y último link, proporcionado en el escrito de denuncia antes mencionado, donde instruye esta diligencia, teniendo un tiempo de rastreo, visión e impresión de pantalla de (18) dieciocho minutos.

Una vez inspeccionada todas y cada una de las direcciones electrónicas o link de páginas web objetos de la diligencia, misma que fue realizada a través de la que suscribe la presente Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, registrada bajo el número EXP/018/2016, para dejar constancia de lo observado, las incidencias y circunstancias observadas encontradas durante la referida diligencia, dándose por concluida, redactándose al efecto la presente, siendo las (23:31) veintitrés horas con treinta y un minutos, del (29) veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, que consta de (10) diez fojas útiles, y de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía

Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, se agregará copia certificada al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente; firmando al margen y al calce por la suscrita, para todos los efectos legales a que haya lugar. Conste.

(Rúbrica ilegible)

LIC. YADIRA AURORA ESPINOSA DE LA ROSA
 FUNCIONARIA PÚBLICA
 ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Así las cosas, tenemos que del análisis del acta de inspección ocular, plasmaron diversas fijaciones de pantalla de computadora, en un total de (07) imágenes en páginas de Facebook y Twitter a nombre de Octavio Romero Oropeza y de un sitio de un periódico.

En razón de lo anterior, el contenido del acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular, levantada el día veintinueve de febrero del presente año, por la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, genera a esta autoridad la existencia de cuenta a nombre de Octavio Romero Oropeza en la página denominada Facebook, Twitter y así como la existencia de la nota periodística en la página de internet con el siguiente link <http://www.la-verdad.com.mx/morena-otorgara-pension-universal-grupos-vulnerables-octavio-romero-65471.html>; sin embargo, a través de esta acta circunstanciada, no se puede tener por demostrada la verificación en el plano fáctico de los acontecimientos que se consignan en las imágenes; de igual forma tampoco se le puede atribuir responsabilidad a los denunciados por la realización de los hechos supuestamente constitutivos y denunciados, a como lo asevera el denunciante.

Esto es así, toda vez que, como es de explorado derecho, en este tipo de diligencias, el fedatario público constata de manera directa lo que percibe a través de sus sentidos; siendo inconcuso que la autenticidad o falsedad de las imágenes que se encuentran en la página de internet denominada Facebook y twitter no pueden dilucidarse mediante tal diligencia, pues para ello es necesario tener conocimientos técnicos especiales, así como ciertos instrumentos sofisticados, y la administración con otros medios de prueba; aunado a que se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos hechos que se encuentran representados en tales imágenes; máxime que los denunciados negaron tener cuenta en Facebook y twitter a nombre de Octavio Romero Oropeza.

Respecto a la valoración de la documental pública en cuestión, se estima pertinente citar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 45/2002 de epígrafe "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES" (énfasis añadido):

Partido Revolucionario Institucional
 VS
 Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
 Jurisprudencia 45/2002

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, por lo que son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservarse, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

En razón de lo anterior, del análisis efectuado al acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el veintinueve de febrero del

presente año, por la funcionaria pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no se desprenden elementos siquiera indicianos que sustenten los hechos denunciados, y en consecuencia tampoco la responsabilidad de los ciudadanos Octavio Romero Oropeza y MORENA.

Lo anterior de aprecia que se suscitó dentro del periodo permitido por la Ley, para que los candidatos ejecutaran sus actividades de promoción del voto ciudadano, con miras a obtener la preferencia del electorado, por lo que, era permitido promoverse de la mejor forma posible a sus intereses y por ende tales actividades denunciadas, no eran contrarias a la Ley, por estar realizadas dentro de la temporalidad permitida por la Ley, de ahí que resulte infundadas las afirmaciones realizadas con respecto a que la distribución y compromisos ofrecidos a través de las cartas compromisos, así como un certificado de apoyo de firma de apoyo a López Obrador y Morena, analizados resulten infundados.

Por otra parte, se reitera que el denunciado Octavio Romero Oropeza, se encontraba en la posibilidad de promover su plataforma electoral en la que se apoyaba para convencer a la ciudadanía de la referida municipalidad; por lo que atendiendo a lo anterior, a distribución de la entrega de las cartas compromisos de los programas sociales del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), en donde se compromete a incorporar un registro de datos que identifique al ciudadano- beneficiario, para que, en el caso de que fuera favorecido con el voto y obtuviera el cargo de presidente municipal del centro, Tabasco, dichas personas serían beneficiadas con los referidos programas de apoyos sociales como fueron: 1.- Apoyo al adulto mayor, 2.- Apoyo a jefas de familia (madres solteras), 3. Medicamentos gratuitos, 4. Ingresos a la Universidad, y 5.- Apoyo a discapacitados; comprometiéndose también al ciudadano a través de una certificación de firma de apoyo a López Obrador y al partido MORENA, a través de la leyenda: "Le tengo confianza al Lic. Andrés Manuel López Obrador y me comprometo a luchar por la vía pacífica y electoral para cambiar este régimen de corrupción e injusticias. En consecuencia voy a apoyar a Morena en la próxima elección extraordinaria para Presidente Municipal de Centro, Tabasco", tales actividades podrían considerarse como parte de la propaganda electoral que si le estaba permitido hacer al referido candidato y si bien es cierto que el denunciante señaló las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se distribuyeron los medios propagandísticos analizados, así como las cantidades en que se distribuyeron, especificando cuantas personas resultaron beneficiadas con el referido programa, tales cuantías resultan mínimas e imsonas si se tiene en cuenta o se toma como parámetro, la cantidad de habitantes que tiene este municipio del Centro, el cual supera a los trescientos mil habitantes, ocurriendo lo mismo con el presunto certificado de firma de apoyo al Partido Morena y su dirigente, para que voten en las elecciones extraordinarias a favor de Octavio Romero Oropeza.

De ahí, que resulte claro que la autoría en la inserción de las imágenes fotográficas en cuestión, es un punto a debate en el presente procedimiento, y que el partido político niega categóricamente haberlo colocado, así como el C. Octavio Romero Oropeza, los subiera al usuario que aparece, con lo cual, atento al principio de presunción de inocencia, de reconocida aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores resulta inconcuso que corría a cargo de la parte denunciante la necesidad de demostrarlo.

De tal manera, y en razón de que los elementos que obran en autos, permiten apreciar que sea demostrable la identidad de la persona o entidad que colocó las fijaciones fotográficas en las páginas de "Facebook" y "Twitter", que ciertamente aparece como "Octavio Romero" pero es inconcuso que esa circunstancia se deba por razón de las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho

portal, producen necesariamente como consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al denunciante y de ningún modo a la persona o personas denunciadas, pues ello equivaldría a que los fuera atribuida una conducta y su consecuente sanción, sin que esto quedara plenamente demostrado.

En esas condiciones, si como acontece en la especie, la propia naturaleza de los portales "Facebook" y "Twitter" permite apreciar como un hecho notorio, por lo anterior es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un video o fotografía, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcuso que no puede estimarse que constituya un deber para los institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto video o fijación fotográfica, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso.

Al respecto, la Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de Internet y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir videos y fijaciones fotográficas digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos o fijaciones fotográficas.

Lo anterior, porque el tema de la atribuibilidad u objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de administración suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar que el solo color de un video o imagen fotográfica sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas denunciadas participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no puede ser comprobado.

De ese modo, ha de permanecer intocado y regir en lo conducente el sentido de la presente determinación, máxime que es concordante con el análisis que se realizó en párrafos precedentes.

En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste los portales de Internet en que se difundieron los elementos visuales cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar si su colocación es atribuible al Partido MORENA y/o al C. Octavio Romero Oropeza, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribuibilidad.

Como se observa, y se ha manifestado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que: "La Internet puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina "web".

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo

que se denomina "protocolos" permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial".

Por lo antes expuesto, es pertinente precisar que el uso de "la Internet" o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina "perfiles o blogs".

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a particulares intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la "red de redes" a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee "la Internet" es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas "perfiles", en las cuales los usuarios dan cuenta a sus "seguidores" (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de "la Internet"; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas cuyo contenido es de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenidos de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos denunciados por el licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, y aun cuando dicho elemento se tuviera por acreditado, tal circunstancia no sería dable para configurar una transgresión a la normatividad electoral vigente.

En ese orden al no encontrarse indicios mayores ni elementos para considerar que esta actividad se haya realizado fuera de lo legalmente permitido para los actos de campaña, la referidas documentales solo generan un indicio menor e insuficiente que permita a este órgano electoral considerarlo como acto de promoción y coacción al voto ciudadano; no soslayándose tampoco, que durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; el denunciado a través de su apoderado legal negó la autoría original de dichos vales, aduciendo que se trataban de documentales privadas que pudieron ser inventadas por el denunciante en aras de que este instituto electoral sancione al Partido Morena.

No obsta a lo anterior mencionar que como ya se dijo anteriormente es obligación del actor concatenar elementos o aportar otros elementos de prueba para apoyar sus pretensiones con otros elementos de mayor grado de convicción y solo pretende demostrar con las tres cartas compromisos donde se complementaron los requisitos de quien llenaría los formatos. De la descripción que se hizo anteriormente no se advierte de que fuera favorecido con el voto y obtuviera el cargo de Presidente Municipal por el municipio de Centro, Tabasco, así como un vale de una certificación de firma de apoyo a López Obrador y al Partido MORENA, en donde se comprometía al ciudadano para que apoyara al Partido Morena en la próxima elección extraordinaria para Presidente Municipal de Centro, Tabasco, sin que dichas pretensiones resulten determinante para fincar una responsabilidad de infracción a la ley electoral y mucho menos de inducción y coacción al voto ciudadano, sobre todo si se toma en cuenta la cantidad de habitantes que residen en el referido municipio, que es sumamente mayor a las personas que presuntamente recibieron el beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

*Partido de la Revolución Democrática y otro
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 2/2009*

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-15/2009 y acumulado.—Atores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel

González Oropeza.—Secretario: Jorge E. Sánchez Cortero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-21/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Juan Marcos Dávila Rangel.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arquimedes Gregorio Loranca Luna y Sergio Arturo Guerrero Olivera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 27 y 28.

De todo lo anterior es posible dilucidar que con las referidas pruebas, solo se genera indicios simples sobre la presión o inducción y coacción al voto aducida por el denunciante, mismos que resultan insuficientes para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, las cuales no se pueden concatenar con otros medios de pruebas, ya que se trata de las mismas, que fueron presentadas en diferentes medios que provee la tecnología actual, como son las fotografías digitales, elemento científico de fácil manipulación, y si bien es cierto, se ofrecieron supuestas alegaciones levantados en acta circunstanciada realizada por personal adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; lo que imposibilita hacer un enlace lógico-jurídico, que permita a este Órgano Electoral Administrativo, definir e imputar una presunta responsabilidad a los denunciados por hechos de presión o coacción e inducción para obtener su voto, en donde se oferte o entregue a través del ofrecimiento de dadivas y otros beneficios a la ciudadanía.

En tal sentido, se estima pertinente precisar que la Real Academia de la Lengua Española (consultado en la dirección electrónica www.rae.es) define la palabra indicio como: "1. m. Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido.; 2. m. Cantidad pequeñísima de algo, que no acaba de manifestarse como mesurable o significativa."

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Porrúa, primera edición 2002, Tomo IV, página 496, señala que indicio proviene "Del latín *indicare, conocer o manifestar*" y significa: "Hechos, elementos o circunstancias que sirven de apoyo al razonamiento lógico del juez para lograr su convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso".

De acuerdo a lo anterior, un indicio se puede definir como un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un razonamiento que de aquél se obtiene, a virtud de una operación lógico-crítica, basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

También se puede decir que los indicios constituyen los elementos esenciales estructurados por hechos y circunstancias que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador, para considerar como ciertos hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos, desde el punto de vista causal o lógico, de los cuales se puede inferir la certeza de los hechos que se pretenden acreditar.

En este orden de ideas, el indicio es un hecho probado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho; esto es, el dato indicio ya demostrado, no es apto para probar ni inmediata, ni mediatamente, un hecho, sino que es útil para apoyar a la mente en el razonamiento silogístico que permita establecer que los hechos que se afirman sucedieron en el mundo fáctico.

En tal sentido, en el caso concreto, de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las obtenidas por esta autoridad en uso de su facultad investigadora, sólo se obtuvo un indicio simple respecto a que los denunciados Octavio Romero Oropeza, y el Partido Movimiento de Regeneración Nacional denominado (Morena), hayan promovido algún programa de apoyo a los habitantes de las comunidades de Centro, Tabasco, con la finalidad de verse favorecidos en su aspiración a ocupar el cargo a la presidencia municipal del citado municipio.

Así las cosas, y atendiendo a que es un hecho notorio para esta autoridad, que el nueve de febrero del año en curso, ya había dado inicio el periodo de campaña electoral, de conformidad con lo establecido en el calendario electoral del periodo extraordinario 2015-2016, aprobado por el Consejo Estatal de este Instituto Electoral mediante acuerdo CG/2015/068.

Si bien, el denunciado Octavio Romero Oropeza, pudo haber promovido la distribución de los bienes y servicios ampliamente referidos, no hay elementos para considerar que esta actividad se haya realizado fuera de lo legalmente permitido para los actos de campaña.

Lo anterior se aplica la siguiente tesis a contrario sensu:

Tomo XXII, Julio de 2005
Materia(s): Penal
Tesis: II, Zo. P, J/14
Página: 1137

INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuicado, según el votuoso principio *singula quae non prosunt simul unita juvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirvan separadas, unidas sí aprovechan.

Amparo directo 1032/94, 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Nieves Luna Castro.

Amparo directo 246/2004, 24 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Camillo.

Amparo directo 482/2004, 25 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Jesús Terriquez Basulto.

Amparo directo 647/2004, 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Jesús Terriquez Basulto.

Amparo directo 560/2004, 10 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Lo mismo acontece con las páginas de internet referidas, así como las fotografías insertas en el acta respectiva realizado por la autoridad responsable, que han sido motivo de análisis en el párrafo precedente, toda vez, que en la refenda documental publica se aprecian solamente algunos aspectos como son el nombre e imagen del candidato Octavio Romero Oropeza, con el único objeto de difundir propaganda dirigida a la ciudadanía en general, ha sido notorio y público que tratando de esas conductas de tipo electoral en las diversas redes sociales,

citando en su ocuro diversas manifestaciones que a su decir del denunciante generaba una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes, con los cuales pudieran estar lucrando y condicionando a los habitantes de todas las comunidades, coaccionado su voluntad e incidiendo de forma alguna en ella para condicionar su voto, promociones que presuntamente fueron distribuidas en las rancherías de Anacieto Canabal y Lázaro Cárdenas del municipio de Centro, Tabasco; sin embargo tales afirmaciones resultan de carácter subjetivo y carentes de sustento, puesto que, como ya se refirió, en autos se tiene por demostrado que efectivamente tales alocuciones se encontraban disponibles en el ciberespacio (pues se desprende el dato de que tres ciudadanos recibieron las cartas compromisos presuntamente ofrecidos por el denunciado, así como un vale que comprometía al ciudadano a través de una certificación para que apoyaran a Andrés Manuel López Obrador y su Partido MORENA); pero sin que se dependan de dichas fijaciones o aspectos captados en las fotografías, que el candidato Octavio Romero Oropeza hiciera una supuesta entrega de diversos materiales con propaganda política electoral a persona alguna, con el propósito de ofrecer o dar dádivas en especie o efectivo, y mucho menos que su Partido Movimiento Regeneración denominada (Morena) se haya encargado de hacerlo, pues en las referidas tomas fotográficas, no se aprecia que alguno de ellos, realice de manera directa la referida entrega a los habitantes en las rancherías mencionadas. Sirve de apoyo a todo lo antes analizado, la siguiente Tesis Relevante identificada con el número Tesis: VII/2009 y la referente al valor que se le da a elementos indiciarios:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.

Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y parámetros confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional, 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional, 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional, 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Cuarto Época, Registro: 1202. Instancia: Sala Superior. Tesis Relevante Fuente: Gaceta Electoral Año: 2, Número: 4, 2009. Materia(s): Electoral



Por otra parte, tenemos que la parte denunciante José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, presentó como prueba un ejemplar del Periódico de la Sociedad Civil "La Verdad del Sureste" de domingo 14 de febrero de 2016, mismo que, en la página 7, la cual lleva por título "Morena otorgará pensión universal a grupos vulnerables: Octavio Romero", señala:

Este sábado inicio con la entrega de una carta compromiso que garantiza que una vez ganada la elección del 13 de marzo, se pondrá en marcha el apoyo a los adultos mayores, madres jefas de familia y personas con discapacidad.

VILLAHERMOSA, TABASCO A 13 DE FEBRERO DEL 2016.- El candidato de Morena a presidente municipal de Centro, Octavio Romero Oropeza, a partir de este día, inició la entrega de una carta compromiso con la cual garantiza que la pensión universal para los adultos mayores

así como los apoyos a las madres jefas de familia y personas con discapacidad, no solo es una propuesta de campaña sino un compromiso de que estos programas sociales serán una realidad durante todo su gobierno.

"En nuestro gobierno vamos a apoyar a todos los grupos vulnerables porque en nuestras visitas hemos encontrado mucha gente pobre que no tiene para lo básico: habrá recursos para ello porque con el programa de austeridad y combate a la corrupción, vamos a tener más recursos disponibles", aseguró.

En su quinto día de campaña que llevó a cabo este sábado por la ranchería Anacieto Canabal, acompañado del senador Carlos Manuel Merino Campos y el dirigente estatal de morena, Adán Augusto López Hernández, el candidato de Morena ofreció transformar la triste realidad en que viven los ciudadanos por tanta pobreza y marginación, con un proyecto de gobierno honesto, eficiente y transparente, donde se atenderá a todos sin distinción alguna por militar o simpatizar con otros partidos políticos.

Al tiempo de resaltar el apoyo ciudadano que está recibiendo en sus recorridos domiciliarios, sostuvo que "no hay que hacerle caso a esas encuestas pagadas que dicen puras mentiras".

Así mismo alertó a los habitantes de todas las comunidades de la Ciudad de Villahermosa, sobre unos "zopilotes" amarillos, rojos y verdes que andan nerviosos comprobando votos para torcer la voluntad de miles de tabasqueños que ya decidieron darle su confianza a Morena.

"Ese dinero que andan repartiendo solo les va durar unos días y nosotros estamos ofreciendo un proyecto que pondrá en marcha programas sociales y dará facilidades a los empresarios por todo lo que dure Morena como gobierno municipal" finalizó.

La referida nota periodística descrita, resulta una documental privada, que conforme a lo establecido en el artículo 353 párrafo tercero de la Ley Electoral vigente en el Estado, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En virtud de lo anterior, analizando la nota periodística, tenemos que solo corresponde al periódico de la Sociedad Civil, "La Verdad del Sureste"; una nota que quien la redacta en lo sustancial no aparece el nombre del autor, mencionando que Octavio Romero Oropeza inició la entrega de una carta compromiso con la cual garantiza la pensión universal para los adultos mayores, apoyos a las madres jefas de familia y personas con discapacidad.

En este orden de ideas, valorando los elementos descritos en el párrafo anterior, atendiendo a su naturaleza de documentales privadas, corresponde al mismo medio de información ubicado en el link <http://www.la-verdad.com.mx/morena-otorgara-pension-universal-grupos-vulnerables-octavio-romero-65471.html>, conforme al numeral 3 del artículo 353 de la Ley Comicial del Estado, sólo pueden otorgar un indicio simple, respecto al presente hecho.

Lo anterior es acorde con el criterio sustentado en la siguiente tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas o diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del

artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no modien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.-Partido Acción Nacional.- 30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.



Prohibiciones establecidas en el artículo 166 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Resulta conveniente, precisar en este espacio el contenido del artículo 166, punto 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en el que se precisa puntualmente la prohibición estricta a los partidos políticos, candidatos, equipos de campañas y a cualquier persona la entrega de materiales que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones, o candidatos en el que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio ya sea por sí o interpósita persona, dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Lo preceptuado en el numeral antes mencionado tiene íntima relación con lo prescrito en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente a la prohibición que preceptúa este último numeral con respecto a la utilización correcta de los recursos públicos que manejan las diferentes dependencias del estado, los cuales deberán administrarse de manera adecuada y no utilizarlos con otros fines como serían, en las campañas electorales de los partidos políticos, cuando se desarrolla alguna campaña electoral, ya que estas cuentan con sus propios financiamientos, el cual les es otorgado a los partidos políticos conforme a sus propias normas establecidas en las leyes electorales correspondientes; por lo que desviar el aprovechamiento de los recursos asignados para diferentes obras y servicios que prestan las instituciones públicas a la ciudadanía, deberá ser motivo de sanción y en su caso destitución de quien en aras y uso de poder dispongan de dichos bienes para otros fines.

En otro orden también se tienen que el referido numeral 166 de la citada ley electoral local, también se encuentra ligado al artículo 73 de la Constitución local, ya que este último refiere que todos los empleados de hacienda que tuvieren a su cargo caudales públicos en el estado y en los municipios deben garantizar suficientemente su correcto manejo. El mencionado artículo también responsabiliza a los servidores públicos del estado y los municipios, los cuales en todo momento tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia, cuando haya en proceso algún evento electivo de autoridades que aspiren a ocupar un cargo público. Por ello dicho artículo es claro al señalar que la distribución de propaganda bajo cualquier modalidad que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de los gobiernos estatal y municipal, deberán tener el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Presunción de inocencia.

Ahora bien siendo el derecho administrativo sancionador, de estricta aplicación, debiendo privilegiar el principio de presunción de inocencia de los inculcados, no ha lugar a fincar responsabilidad al denunciado Octavio Romero Oropeza, cada vez que de los autos no se desprende medio de convicción alguno que resulte suficiente para acreditar por lo menos de manera indiciaria que dichas personas hayan intervenido o desplegado una conducta culpable en la comisión de lo que habrá de sancionarse.



De lo anterior, podemos concluir que no se tiene por verificado y cierto que el denunciado, dentro de las actividades de campaña, realizó diversos actos que vinculada con la entrega de tres cartas compromisos de los programas sociales del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), identificadas con los números de folios 010499, 011430 y 023459, en donde se compromete a incorporar un registro de datos que identifique al ciudadano beneficiario, para que en el caso de que fuera favorecido con el voto y obtuviera el cargo de presidente municipal del centro, Tabasco, dichas personas serían beneficiadas con los referidos programas de apoyos sociales como fueron: 1.- Apoyo al adulto mayor, 2.- Apoyo a jefas de familia (madres solteras), 3. Medicamentos gratuitos, 4. Ingresos a la Universidad, y 5.- Apoyo a discapacitados; comprometiendo también al ciudadano a través de una certificación de firma de apoyo a López Obrador y al partido MORENA, a través de la leyenda: "Le tengo confianza al Lic. Andrés Manuel López Obrador y me comprometo a luchar por la vía pacífica y electoral, para cambiar este régimen de corrupción e injusticias. En consecuencia voy a apoyar a Morena en la próxima elección extraordinaria para Presidente Municipal de Centro, Tabasco"; con los cuales pudieran estar lucrando y condicionando a los habitantes de todas las comunidades, coaccionado su voluntad e incidiendo de forma alguna en ella para condicionar su voto, promociones que presuntamente fueron distribuidas en las rancharías de Anacleto Canabal y Lázaro Cárdenas del municipio de Centro, Tabasco; sin embargo, tales atestos resultan insuficientes para fincar algún tipo de responsabilidad infractora de la norma punitiva, pues entre otros elementos, se tienen que no se cuenta con el dato de cuantos ciudadanos recibieron las cartas compromisos presuntamente ofrecidos por el denunciado, ni tampoco el número de papeletas que comprometían al ciudadano a través de una certificación para que apoyaran a Andrés Manuel López Obrador y su Partido MORENA; en consecuencia, no resulta factible imputarles infracción alguna a los denunciados OCTAVIO ROMERO OROPEZA y al Partido Político denominado Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA", debiéndose declarar infundada el procedimiento sancionador seguido en su contra.

Asimismo, al no haberse acreditado los hechos denunciados, atribuibles al ciudadano Octavio Romero Oropeza, en su carácter de candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Centro, Tabasco, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), consecuentemente, no se puede tener por acreditada la culpa *in vigilando* del citado partido político.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 21/2013, que a continuación se plasma:

Partido Verde Ecologista de México
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- E.

artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es inquestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por tanto, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad resuelve el presente procedimiento en los siguientes términos:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara infundada la denuncia interpuesta por el licenciado José Manuel Rodríguez Nataren, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del ciudadano Octavio Romero Oropeza, candidato a presidente municipal de Centro Tabasco, y del Partido MORENA, por la comisión de conductas que presuntamente violaron disposiciones electorales, consistentes en presión, coacción e inducción al electorado para obtener su voto, mediante el material propagandístico a través de fotos subidas a internet, alusivas a la entrega de cartas compromiso de programas sociales, durante las actividades de campaña electoral, en el proceso electoral 2015-2016.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Con fundamento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se hace saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada la

presente resolución para oponerse a la publicación de sus datos personales, si transcurrido dicho plazo, no se recibe el escrito respectivo, se entenderá que otorgan su consentimiento.

Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria efectuada el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis.

MADA MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FELIX LOPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO,

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (27) VEINTISIETE FOJAS ÚTILES, CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SE/PE/SP/PR/MORENA/022/2016, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ NATAREN, CONSEJERO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y EL CIUDADANO OCTAVIO ROMERO OROPEZA V/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR PRESUNTAS VIOLACIONES AL ARTÍCULO 41 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5 NUMERAL 2, 56, NUMERAL 1, FRACCIÓN I, 166, NUMERAL 4 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA: LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE

No.- 5884



RESOLUCIÓN
SE/PES/PVEM-ANJ/030/2016
Y SU ACUMULADO
SE/PES/PRI-ANJ/031/2016

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
 NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PVEM-ANJ/030/2016
 Y SU ACUMULADO SE/PES/PRI-ANJ/031/2016

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y EL LICENCIADO FÉLIX ELADIO SARRACINO ACUÑA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AMBOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL LICENCIADO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ POR PRESUNTOS ACTOS DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA

Expediente SE/PES/PVEM-ANJ/030/2016:

1. Escrito de denuncia. Mediante comparecencia de trece de marzo de dos mil dieciséis, a las (13:34) trece horas con treinta y cuatro minutos, en las Instalaciones en el Departamento de Oficialía Electoral Adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en la Calle Eusebio Castillo Número 747, Colonia Centro, compareció el C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal y Municipal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentando denuncia en contra del LICENCIADO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, en su carácter de Gobernador del Estado de Tabasco, por presuntos actos de difusión de propaganda gubernamental.
2. Ratificación de escrito de denuncia. En dieciséis de marzo de dos mil dieciséis el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, compareció a las veinte horas, para ratificar el escrito de comparecencia de denuncia en contra del LICENCIADO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, en su carácter de Gobernador del Estado de Tabasco, por presuntos actos de difusión de propaganda gubernamental.
3. Auto de admisión. Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a las diecinueve horas del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis. Se tuvo por admitida la denuncia presentada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; formándose el expediente respectivo y registrado bajo el número SE/PES/PVEM-ANJ/030/2016, se reconoció el carácter de denunciante, y admitiéndose denuncia por la vía del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ordenando el emplazamiento del denunciado.
4. Auto de requerimiento. Con fecha de (22) de marzo de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva dictó auto de requerimiento para el C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, representante del Partido Verde Ecologista de México, para que señalara por escrito el día que menciona se llevó a cabo la entrevista que aduce en su escrito de denuncia, y las fechas en las que requirió la realización del monitoreo al programa radiofónico "Telereportaje" de la entrevista

realizada al LICENCIADO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ en carácter de gobernador.

5. Solicitud y entrega de copias certificadas. En (22) veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito del C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, solicitando copias certificadas del expediente SE/PES/PVEM-GGR/001/2016, SE/PES/PVEM-ORO/005/2016, SE/PES/PVEM-GGR/022/2016, SE/PES/PVEM-QRR/027/2016, SE/PES/PVEM-OLB/003/2016, SE/PES/PVEM-CPA/018/2016, SE/PES/PVEM-DMDL/025/2016, SE/PES/PVEM-ANJ/030/2016; autorizándose la expedición y entrega de las mismas, como consta en comparecencia visible a foja veintidós de autos.
6. Cumplimiento de requerimiento. Mediante auto de cuatro de abril del presente año, el denunciante desahogó el requerimiento que lo fue formulado por auto de veintidós de marzo de la presente anualidad; por lo que se ordenó girar oficio al Departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que informara y remitiera los resultados obtenidos del monitoreo que realizó a los diversos medios de comunicación, el día de la jornada electoral y la entrevista que se realizó en el programa denominado telereportaje, el día trece de marzo del presente año, al LICENCIADO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ en su carácter de Gobernador del Estado de Tabasco.
7. Recepción del material solicitado. Por acuerdo de cuatro de abril del presente año, se tuvo por recibido el oficio No. C.S./199/2016, signado por la Licenciada Lucía María Pnego Godoy, Jefa del Departamento de Comunicación Social de este Instituto Electoral; dando cumplimiento a lo solicitado mediante S.E./2258/2016, por el que remite en medio magnético la entrevista del programa radiofónico denominado Tele reportaje.
8. Fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Una vez empleado el denunciado, mediante auto de veinte de abril del presente año, se fijó para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos el veinticinco de abril del presente año, a las diez (10:30) horas con treinta minutos; dando vista a las partes con el monitoreo y entrevista remitida por la Licenciada Lucía María Pnego Godoy, Jefa del Departamento de Comunicación Social de este Instituto Electoral.
9. Audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 87 Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el (25) veinticinco de abril del dos mil dieciséis, a las diez (10:30) horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por la parte denunciante el C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ; y por parte del denunciado LICENCIADO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, en su carácter de Gobernador del Estado de Tabasco, compareció como su apoderado legal el LICENCIADO LAZARO BEJAR VASCONCELOS. En la presente audiencia, se proveyó sobre la contestación de denuncia, así como la admisión y desahogo de las pruebas

aportados de las partes y se escucharon sus respectivos alegatos, asentándose en el acta correspondiente.

EXPEDIENTE SE/PES/PRI-ANJ/031/2016

10. Escrito de denuncia. Mediante escrito recibido en la oficina de partes de este Instituto, el diecisiete (17) de marzo del dos mil dieciséis, a las (19:30) diecinueve horas y treinta minutos, el LICENCIADO FELIX ELADIO SARRACINO ACUÑA, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia en contra del LICENCIADO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, por presunto actos de difusión de propaganda gubernamental.
11. Auto de admisión. Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, a las diecinueve horas con quince minutos del día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de denuncia mencionada en el párrafo que antecede, formándose el expediente SE/PES/PRI-ANJ/031/2016, se reconoció el carácter de denunciante, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y admitiéndose la denuncia por la vía PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
12. Diligencias de investigación. Se tiene por recibido el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el escrito del LICENCIADO FÉLIX ELADIO SARRACINO ACUÑA, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, quien solicita se levante acta circunstanciada de inspección ocular, en la que se certifique que en la página electrónica de la radioemisora XEVT, que corresponde a la entrevista que el gobernador del estado LICENCIADO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ concedió a dicha emisora radiofónica, en el programa "Telereportaje" vía telefónica en vivo, el trece de marzo del presente año, archivo que se encuentra en el buscador Google, mediante la liga electrónica <http://www.xevt.com/tabacionesXEVT.php>.
13. Entrega de copias certificadas. El veinte de marzo del presente año, compareció al Ciudadano MIGUEL ALBERTO PEDRERO GONZÁLEZ, quien es autorizado del denunciante, se le hizo entrega de copia certificada de inspección ocular número OF/PRI/063/2016, realizado el dieciséis de marzo del presente año.
14. Fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Una vez emplazados los denunciados, mediante auto de veintisiete (27) de marzo del presente año, se fijó para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos el dos (02) de abril del presente año, a las diez (10:30) horas con treinta minutos.
15. Audiencia de pruebas y alegatos. En cumplimiento al acuerdo de (27) veintisiete de marzo del presente año, y de conformidad con lo establecido en el artículo 363 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 87 Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, el (02) dos de abril del dos mil dieciséis, a las (10:30) diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por la parte denunciante el LICENCIADO FÉLIX ELADIO SARRACINO ACUÑA, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y por parte del denunciado el LICENCIADO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ en su carácter de Gobernador del Estado de Tabasco, quien autoriza como su apoderado legal al LICENCIADO LAZARO BEJAR VASCONCELOS. En la presente audiencia, se proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas aportadas de las partes y se escucharon sus alegatos, asentándose en el acta correspondiente.
16. Auto de acumulación al SE/PES/PRI-ANJ/031/2016. Mediante acuerdo de seis de abril del presente año; la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, determinó

acumular el expediente SE/PES/PRI-ANJ/031/2016, al expediente SE/PES/PVEN-ANJ/031/2016, por similitud en los hechos y denunciado.

17. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. Una vez cerrada la instrucción mediante auto de veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, se procedió en términos del diverso 364 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el arábigo 88 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, por lo que la Secretaría Ejecutiva elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual turnó a la Consejera Presidente de este Instituto.

18. Sesión de Consejo. Una vez recibido el proyecto de resolución, la Consejera Presidente convocó a sesión de Consejo Estatal en la que se resolvió el presente asunto con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente, en su artículo 9, apartado C, fracción I; y 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, la atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo Estatal de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los arábigos 105, numeral 1, fracción I, 115, numeral 1, fracción I, y XXXV, 350, numeral 1, fracción I, y 364, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y sus diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, párrafo 1, inciso b); 9, numeral 1, incisos c), d), e) y 88 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que este Consejo Estatal es el órgano competente para emitir la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer lugar, si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que de ser el caso, esto impediría a la autoridad pronunciarse respecto al fondo.

En ese orden de ideas, es de señalarse que el denunciado en el acto de realizar sus manifestaciones en la audiencia de pruebas y alegatos, el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, apoderado legal del denunciado, solicitó de viva voz que se desechara la denuncia, ya que a su consideración es notoriamente improcedente por frívola.

Así las cosas, es evidente que no le asiste la razón al Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, Apoderado Legal del Licenciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado de Tabasco, toda vez que el arábigo 362, numeral 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y el diverso 84, numeral 2, que establecen las causales por las cuales las denuncias serán desechadas de plano, no contemplan la causal que hace valer el mencionado, como se continuación:

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 362.

3. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:



- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
 II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;
 III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos,
 y
 IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

REGLAMENTO DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL CONSEJO
 ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
 CIUDADANA DE TABASCO

ARTÍCULO 84.

2. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;
 II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local, o bien en materia de propaganda política o electoral; o actos anticipados de precampaña o campaña;
 III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos,
 y
 IV. La materia de la denuncia resulte irreparable

Por otro lado, si bien el numeral 3, del artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, prevé la frivolidad como causal de desechamiento en los medios de impugnación, debe establecerse que el calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; situación que no acontece en la especie ya que de la lectura de la denuncia, se puede advertir que en esta se señalan los hechos encaminados a acreditar la infracción que se atribuye al denunciado, es decir, la presunta violación a la norma electoral relativo a difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, conforme a lo dispuesto en los artículos 134; 41, apartado D de la Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 9, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y el artículo 166 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así como el material probatorio con que sustenta su dicho.

En ese orden de ideas, contrario a lo señalado por el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, Apoderado Legal del Licenciado Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado de Tabasco; la denuncia no carece de sustancia o trascendencia, dado que expone las razones por las que, a su juicio el procedimiento especial es procedente; asimismo, el denunciante aporta las pruebas que considera pertinentes para acreditar la vulneración de los artículos 134; 41, apartado D de la Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 9, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y el artículo 166 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por tanto, es infundada la causal de improcedencia invocada.

Por otro lado, del análisis de oficio, cuya realización es obligatoria para esta autoridad, no se desprende causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, aunado a que se cumplieron con todos los requisitos previstos en el artículo 362, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y 84 numeral 1 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como quedó analizado previamente en el auto de admisión de fecha diecisiete de marzo del año en curso.

Objeción realizada por el licenciado Félix Eladio Sarracino Acuña en la audiencia de pruebas y alegatos del expediente SE/PES/PRI-AN/J/031/2016.

Respecto a la objeción que hizo valer el denunciante licenciado Félix Eladio Sarracino Acuña, el dos de abril del presente año, en cuanto al poder presentado por el apoderado del denunciado, manifestando lo siguiente:

"...quiere precisar que el procedimiento especial sancionador, no se debe regir bajo los mismos principios del "ius puniendi" este asunto a lo que claramente se establece en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Aplicable al caso, lo anterior no obsta a que se objete la personalidad del compareciente Lázaro Bejar Vasconcelos, porque el poder presentado no especifica que se trata de materia electoral, en función de que en el propio claramente se dice que el susodicho poder general será ejercido ante toda clase de personas físicas o morales y ante toda clase de autoridades y tribunales civiles, penales, administrativos, fiscales, agrarios y del trabajo, organismo público centralizado o descentralizado, sean federales, estatales o municipales y se objete también porque fue emitido a los veintiocho días de enero del año dos mil trece, y no se hace constar la ratificación de dicho poder después de dos años porque no está por tiempo indefinido como lo establece la Ley, que se tome nota de que el licenciado Arturo Núñez Jiménez Gobernador Constitucional del Estado se le debe tener por no comparecido en la presente audiencia de pruebas y alegatos y que por lo tanto debe ser declarado la prosecución de este procedimiento en rebeldía denunciado, solicitando a esta autoridad pronuncie su resolución en términos establecidos por la Ley en la Materia..."



Atento a lo anterior se puede advertir que en México existen cuatro poderes notariales que se expiden conforme a los asuntos a tratar los cuales son los siguientes:

- El poder general puede servir para representarlo en juicios y efectuar cobros, entonces se le denomina poder general para pleitos y cobranzas.
- Si se otorga para que el apoderado administre bienes e intereses del mandante se le llama poder general para actos de administración.
- Si el poder se otorga para que se compren, se hipotequen, se donen o se vendan bienes del otorgante, se le llama poder general para actos de dominio. Si el Poder otorgado comprende los tres tipos de actos se le llama Poder General.
- Finalmente, existe el poder especial, que se otorga para ser representado en uno o más asuntos específicamente denominados por el mandante y termina automáticamente con la conclusión del asunto o asuntos.

Del estudio al poder presentado a esta autoridad, se aprecia que éste cuenta con las características de poder general para pleitos y cobranzas, en el cual se representa en juicio a la persona que otorga el poder; y que copiado a la letra, se advierte lo siguiente:

"...EN LA ESCRITURA NÚMERO (19,364) DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO.- EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, REPÚBLICA MEXICANA; A LOS (28) VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO (2013) DOS MIL TRECE, ANTE MÍ, LICENCIADO CARLOS ELÍAS DAGDUS MARTÍNEZ NOTARIO PÚBLICO NÚMERO OCHO DEL ESTADO, COMPARCECE EL SEÑOR LICENCIADO ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO; Y DE LIBRE VOLUNTAD EXPONE: QUE MEDIANTE EL PRESENTE INSTRUMENTO PÚBLICO, OTORGA " PODER GENERAL", A FAVOR DE LOS SEÑORES JUAN JOSÉ PERALTA PÓDOL, FERMIN PÉREZ MONTES, JOEL ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ, CHRISTIAN TORRES RÍOS, MANUEL BOYLAN LEÓN, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ACOSTA, PATRICIA ORDOÑEZ LEÓN, YARA DEL CARMEN MARÍN FUENTES, LUIS ANDRÉS PAMPILLÓN PONCE, LUCIO SANTOS HERNÁNDEZ, LÁZARO BEJAR VASCONCELOS, MANUEL CACHÓN ALVAREZ, GUSTAVO ALFREDO LEÓN MOYER, CHRISTIAN GÓMEZ CANO, ÓSCAR ALBERTO FALCÓN FRANCO, NARCISO CONTRERAS HERNÁNDEZ, MANUEL ANTONIO CORDOBA SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS ALCUDÍA MARTÍNEZ, HIBER ANTONIO PÉREZ PABLO, GERVAJIO GARCÍA LARA, LUIS ALBERTO GUZMÁN PÉREZ, JESÚS FRANCISCO PÉREZ PÉREZ, JOSÉ ROBERTO NÚÑEZ ROMERO, DAMARIS ALEGRIA JIMENEZ Y CLAUDIA ISABEL ALVAREZ PÉREZ, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, LO EJERZAN CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ANTE TODA CLASE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES Y TRIBUNALES CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVOS, FISCALES AGRARIOS Y DEL TRABAJO ORGANISMOS PÚBLICO CENTRALIZADOS O DESCENTRALIZADOS, SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS:
 PRIMERA. PARA PLEITOS Y COBRANZAS.....
 SEGUNDA. PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.....
 TERCERA. DE REPRESENTACIÓN EN MATERIA DEL DERECHO DEL TRABAJO Y PATRONAL
 CUARTA. PODER ESPECIAL..."

Que el apoderado legal que compareció a las audiencias de pruebas y alegatos, se encuentra autorizado para representar el Poder Ejecutivo del Estado Libre y

Soberano de Tabasco, que en el presente caso el denunciado Licenciado Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, quien representa el Poder Ejecutivo, por lo que el licenciado Lázaro Bójar Vasconcelos se encuentra autorizado para comparecer en representación del denunciado; continuando a lo manifestado por el denunciante respecto que a la objeción del poder presentado por el denunciante respecto a que no especifica que se trate de materia electoral, sino que solamente el poder general será ejercido ante toda clase de personas físicas o morales y ante toda clase de autoridades y tribunales civiles, penales, administrativos, fiscales, agrarios y del trabajo, organismo público centralizado o descentralizado, sean federales, estatales o municipales, de lo que se desprende que de conformidad con el artículo 100, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, "el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es un Organismo Público Local, de carácter permanente." de lo que se puede concluir que derivado del poder este sí especifica la autorización para comparecer a este Instituto, en lo referente a lo que alude "ANTE TODA CLASE DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES Y TRIBUNALES CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVOS, FISCALES, AGRAVIOS Y DEL TRABAJO, ORGANISMOS PÚBLICO CENTRALIZADOS O DESCENTRALIZADOS, SEAN FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES"

En tal sentido, esta autoridad desestima el planteamiento del denunciante en atención a que no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que apoyan su objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, tendientes a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.

En ese sentido, si el denunciante solo se limitó a objetar de manera genérica el poder presentado por el denunciado en comento, sin aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de ser procedente.

TERCERO. Marco Jurídico Aplicable. Es importante precisar, que el régimen sancionador electoral, previsto en el Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, correspondiente a los Regímenes Sancionador Electoral y disciplinario interno, tiene como finalidad que esta autoridad electoral, en uso de las atribuciones que el mismo ordenamiento le otorga, como son la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice esta propia autoridad, reprima todas las conductas que infrinjan dicha normatividad; en ese tenor, la ley delimita a los sujetos, las conductas que se consideran sancionables, y las sanciones a las que se harán acreedores, así como también las formalidades que seguirá el procedimiento para determinar si se infringió o no la misma. En ese orden de ideas, tal y como lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, el procedimiento administrativo sancionador, es una manifestación del *ius puniendi* estatal, que a su vez, se rige por el principio de legalidad.

1. Artículos presuntamente violados.

Dada la naturaleza de los hechos denunciados, el caso bajo estudio es un procedimiento especial sancionador, previsto en el artículo 361, numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así como del artículo 83 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; lo anterior, derivado de que el quejoso afirma que el Licenciado Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, realizó conductas que a su juicio constituyen actos de difusión de propaganda gubernamental y que a su parecer al realizarlos estos violaron el andamiaje jurídico electoral vigente en el Estado, establece lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 9.

APARTADO B.- Del acceso de los partidos políticos y los candidatos independientes a los medios de comunicación social. En el ámbito estatal los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes internos, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, le orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que dispone la ley.

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 78.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguran las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

ARTÍCULO 9.- El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados locales, presidentes municipales y regidores, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponde a cada partido por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales, presidentes municipales y regidores, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias; y

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 166.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental en el Estado, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o al medio ambiente. Los Partidos Políticos y los candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante sus campañas.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que los distribuya. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

4. Está estrictamente prohibida a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interposta persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

5. El partido político, candidato registrado, militante o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO 193.

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos así como los mensajes que para darlos a conocer se difunden en los medios de comunicación social no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de las siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinde el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

ARTÍCULO 335.

I. Los Partidos Políticos;
II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

CE/2016/014

PRIMERO. Atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, deberá suspenderse y/o retirarse toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, radio y la televisión, tanto de los poderes federales, estatal, como del ayuntamiento, y cualquier otro ente público en el municipio de Centro, Tabasco, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 166, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; a partir del día nueve de febrero del año dos mil dieciséis, fecha en que dan inicio las campañas electorales para presidente municipal y regidores de Centro, Tabasco, conforme al calendario electoral aprobado por el consejo estatal del instituto electoral y de participación ciudadana de Tabasco hasta el trece de marzo de dos mil dieciséis, día en que tendrá verificativo la jornada electoral; con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia.

INE/CG03/2016

NOVENO. En cumplimiento del artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de la Jornada Comicial, este es, de nueve de febrero al trece de marzo de dos mil dieciséis, en todas las emisoras que se ven y escuchan en el municipio de Centro, estado de Tabasco, conforme a los mapas de cobertura aprobados por el Comité de Radio y Televisión.

DECIMO PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Promotivas y Partidos Políticos, notifique aquellas emisoras de radio y canales de televisión que se ven y escuchan en el ayuntamiento del municipio de Centro, estado de Tabasco, conforme a los mapas de cobertura aprobados por el Comité de Radio y Televisión la obligación respecto a la suspensión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña y hasta la conclusión de la Jornada Comicial.

2. Sujetos de responsabilidad.

Es importante hacer notar que dentro de los procedimientos especiales sancionadores, son sancionables diversos sujetos de responsabilidad, los cuales se establecen en la propia legislación; sin embargo, se debe tener en cuenta, que los mismos solo pueden ser sancionados en términos de las infracciones y de las sanciones establecidas previamente en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; esto es, atendiendo a los principios generales del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta* (no hay delito y no hay pena sin ley escrita, cierta y anterior que lo establezca como tal); aplicables al

Régimen Administrativo Sancionador Electoral, puesto que el poder punitivo estatal está limitado al principio de legalidad, a efecto de evitar la transgresión de los derechos humanos de los gobernados; de conformidad con lo sustentado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro y contenido siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (sus puniendo), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuencia transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el acaudado principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que provea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general o impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como los consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre otorgado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En ese contexto, se precisa que son sujetos de responsabilidad, además de los servidores públicos, las personas físicas y los partidos políticos; las agrupaciones políticas locales, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, los ciudadanos o cualquier persona jurídica-colectiva; los observadores electorales y las organizaciones conformadas por éstos; las autoridades de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos, los extranjeros, las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en los términos de la Ley; de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

3. Infracciones previstas en la Ley.

El artículo 341, párrafo 1, fracciones II, III y IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que constituyen infracciones de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral (inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la

Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso; y durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

4. Catálogo de sanciones.

Es preciso mencionar que en el artículo 347 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se establece el catálogo de sanciones que deben imponerse a los sujetos de responsabilidad previstos en dichas normatividades, por la comisión de alguna de las infracciones contenidas en la ley en cita.

En tal sentido, se advierte que, en el listado de sanciones contenido en la Ley comicial local, se contemplan a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, cualquier persona física o jurídica colectiva; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partido político; organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; sin que al efecto, se establezca un listado de las sanciones que pueden imponerse a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; por la comisión de las infracciones establecidas en el numeral 341 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Lo anterior es así, solo con excepción de lo establecido en el dispositivo 348, numeral 1, de la ley en cita, en el que se dispone el procedimiento a seguir, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan la infracción prevista en el artículo 341, numeral 1, de la ley en cita, en el que se dispone el procedimiento a seguir, cuando las autoridades federales, estatales o municipales, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal.

5. Sustanciación del procedimiento.

La sustanciación del procedimiento especial sancionador, se encuentra prevista en el Capítulo Cuarto, Libro Octavo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Es importante recordar que el artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, estatuye que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicha Normatividad, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y Leyes Generales, en su caso.

Se tiene en cuenta lo previsto en los artículos 352; 353 y 363 numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que contienen disposiciones generales relacionadas con los medios de prueba.

Concretamente, conforme al artículo 352, numeral 3 de la ley comicial local, en el procedimiento administrativo sancionador serán admitidas las documentales públicas; las documentales privadas; las técnicas; la presunción legal y humana y la instrumental de actuaciones. Por su parte el diverso 363, numeral 2, de la ley en cita, referente al procedimiento especial sancionador, señala que en el mismo serán admitidos la documental y la técnica.

El artículo 334 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, aplicable de manera supletoria en el procedimiento que nos ocupa el artículo 14, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, define en sus incisos c) y d), que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

El precepto normativo mencionado en su numeral 5, define a las documentales privadas, como todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. Este mismo precepto, en su numeral 6, define a las pruebas técnicas como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Por último, es importante recalcar, que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por tanto, la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante o quejoso; como se desprende de la jurisprudencia 12/2010 de título y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las Instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

CUARTO. Análisis de fondo. Para llevar a cabo el análisis de fondo del presente asunto, en primer término se precisarán cuáles son los hechos denunciados y si los mismos se encuentran reconocidos o controvertidos por las partes, ya que éstos últimos serán objeto de prueba en el análisis respectivo, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 352, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los hechos reconocidos, junto con el derecho, los hechos notorios o imposibles, no son objeto de prueba.

Después, respecto de los hechos controvertidos, se valorarán los medios probatorios que fueron admitidos y desahogados durante el procedimiento y que se encuentran agregados a autos; tanto los que fueron aportados por las partes, así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva como parte de la investigación realizada; a efecto de determinar qué hechos se encuentran demostrados, tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificable con el rubro y texto:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el otorgamiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Siendo una vez valoradas las pruebas y determinados los hechos probados, en su caso, se procederá al análisis de los mismos con el objeto de determinar si el sujeto denunciado incurrió en faltas que le imputan los denunciantes.

De quedar demostrada la responsabilidad del denunciado en la comisión de conductas infractoras, se procederá a la individualización de la sanción que corresponda, de ser el caso, o a la determinación de las medidas que al efecto correspondan.

I. Hechos denunciados.

A) De la comparecencia por parte de MARTIN DARIO CAZAREZ VÁZQUEZ, Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el trece de marzo del presente año, esencialmente se tiene, lo siguiente:

"...Durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federativas y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comitales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental en el estado, tanto de los poderes federativos y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia", por lo que solicito a esta autoridad se inicie el proceso sancionador correspondiente; para que se sancione por no haber acatado las reglas que este proceso amerita, ya que por ser la máxima autoridad del estado tiene la obligación de sujetarse a las disposiciones que este proceso debe de tener, así mismo presento el escrito de fecha trece de marzo de la presente anualidad recibido en la oficina de partes de este Instituto a las (11:39) once horas con treinta minutos de este año en el que solicito al jefe del departamento de comunicación social, de este órgano administrativo electoral, para que proporcione la entrevista y que diere al Gobernador del Estado de Tabasco, Arturo Núñez Jiménez, en el programa denominado "Telereportaje", además de solicitarle a esta autoridad el monitoreo del programa para anexarlo como prueba, misma que solicito sea entregada al suscrito en mi carácter de Consejero Representante Propietario del Consejo Municipal, por el Partido Verde Ecologista de México; entregandole en la Sesión de la Jornada Electoral en las Instalaciones del Consejo Estatal o bien del Consejo Municipal del Centro, Tabasco o en su caso en Avenida Paseo Usamacinta 606 Colonia El Águila; Villahermosa, Tabasco, señalando como domicilio para emplazarse, en la Calle Independencia No.2, Colonia centro, Palacio de Gobierno, Villahermosa, Tabasco y/o en la quinta Grijalva, Calle Plutarco Elías S/N Colonia Jesús García, Villahermosa, Tabasco, es todo lo que deseo manifestar".

Pruebas ofrecidas por la parte denunciante Martín Darío Cázarez Vázquez y admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos el veinticinco de abril del presente año, fueron las siguientes:

2.- Prueba técnica: consistente en un CD-R, marca verbatim, en una caja de acrílico, la cual en su portada dice: "PROPAGANDA TELEREPORTAJE XEVT 104.1 AUDIO DE NOTAS Y SINTESIS GOBERNADOR ARTURO NUÑEZ 13 DE MARZO DE 2016".

B) Del escrito de denuncia presentado por el licenciado Félix Eladio Sarracino Acuña, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, recibido el diecisiete de marzo del presente año, obtienen los siguientes puntos que copiados a letra dicen lo siguiente:

1. "El 23 de diciembre del 2015, la LXII legislatura del H. Congreso del estado de tabasco, emitió el DECRETO 298 mediante el cual convocó a elección extraordinaria del H. Ayuntamiento del municipio de centro, tabasco.
2. El 24 de diciembre del 2015, el consejo estatal del Instituto electoral de participación ciudadana de tabasco da inicio al proceso electoral extraordinario 2015-2016.
3. Con fecha de 24 de diciembre del 2015, el Instituto electoral antes mencionado emite el acuerdo numero CE/2015/068 en el cual se aprobó el calendario para dicho proceso electoral extraordinario.
4. Con fecha de 23 de enero del 2016, el Instituto electoral antes mencionado emite el acuerdo numero CE/2016/014 en el cual se aprobó respecto de la suspensión de la difusión propagando gubernamental en medios de comunicación social durante el proceso electoral extraordinario 2015-2016, de la elección del presidente municipal y regidores de centro, Tabasco.
5. El 13 de marzo de dos mil dieciséis se llevó a cabo una entrevista radiofónica al C. Arturo Núñez Jiménez, gobernador del estado de tabasco, en el programa radiofónico Telereportaje, cuando apenas iniciaba la jornada electoral, ya que dicha entrevista se escuchó a las 10:45 horas. En la versión estenográfica se muestra lo mencionado por el C. Arturo Núñez Jiménez exponiendo acciones de gobierno y haciendo difusión de actividades distintas a las autorizadas por la ley durante la veda electoral. Por lo que transgredió los artículo 9, apartado B fracción V, y 73, segundo párrafo, de la constitución política del estado de tabasco; incurriendo en conductas sancionables

conforme a la ley electoral y de partidos políticos del estado de tabasco, que establece a los sujetos responsables en el artículo 335, fracción VI."

En lo referente a las Pruebas ofrecidas por la parte denunciante que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos el dos de abril del presente año, fueron las siguientes:

- 1.- Documental pública: copia certificada del nombramiento del actor, como Consejero Representante Propietario ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- 2.- Documental privada: consistente en oficio No. PRI/043/2016, mediante el cual se solicita acta circunstanciada ocular, en la que se certifique la liga electrónica de la emisora radio XEVT, efectuada el 13 de marzo 2016.

II. Contestaciones a las denuncias.

A) De la contestación a la denuncia del expediente SE/PES/PVEM-ANJ/030/2016, el Licenciado Arturo Núñez Jiménez en su carácter de Gobernador del Estado de Tabasco, a través de su apoderado legal el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, se recibió el escrito el veinticinco de abril del presente año, en la audiencia de pruebas y alegatos, que copiado a la letra se aprecia lo siguiente:

1. Ahora bien, por cuanto a los hechos señalados por el denunciante respecto a que nuestro representado sostuvo "una entrevista" radiofónica en el programa "Telereportaje" conducido por el periodista Emmanuel Sibilla Oropeza, el día 13 de marzo de 2016, por medio del cual se llevaron a cabo actos "difusión de programas y proyectos de gobierno" lo cual, en concepto del denunciante "se violó lo dispuesto por los artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco" se contesta en sentido negativo, en razón de que los hechos denunciado son ajenos a la realidad y dolosamente configurados al interés particular del quejoso. Esto así, porque en realidad nuestro representado, al acudir a la casilla correspondiente para emitir su sufragio el día en que se desarrolló la jornada electoral extraordinaria del municipio de centro, fue abordado por diversos periodistas que se encontraban presentes en el lugar, siendo el caso que, uno de ellos, el C. Candelario Osorio, Reportero del Programa Radiofónico XEVT, además de formularle de viva voz algunas preguntas, le solicitó aceptara conversar, vía telefónica, con el conductor del programa de radio "Telereportaje" a lo cual si bien mi mandante accedió, dicho acto no puede considerarse como una entrevista formal, mucho menos que lo dialogado en dicha conversación haya violado la normatividad electoral, particularmente lo dispuesto por el artículo 9, apartado B, fracción V, de la constitución política del estado libre y soberano de tabasco, en razón de que las consideraciones expuestas por el denunciante devienen de apreciaciones subjetivas y tendenciosas con el objeto de tergiversar lo manifestado en un medio informativo, con el único fin de que se sancione al Lic. Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado de Tabasco.

2. Ante tal situación, se niega rotundamente que el titular del poder ejecutivo estatal, haya violado la normatividad electoral local, por el solo hecho de responder a diversos cuestionamientos que en el legítimo ejercicio de su labor informativa fueron realizados por un periodista durante el desarrollo de la jornada electoral, toda vez que dicho acto no puede ser catalogado como una infracción a las disposiciones legales que rigen la materia electoral.

3. Con base en ello, es de considerarse que no lo asiste la razón al denunciante y ante tal situación debe declararse infundada la denuncia presentada. Lo anterior se sostiene en razón de las siguientes consideraciones; el motivo de inconformidad que plantea el denunciante, radica en el hecho de que, "supuestamente" el titular del poder ejecutivo del estado infringió la normatividad electoral local, por el hecho de haber aceptado la realización de una entrevista durante el desarrollo de la jornada electoral extraordinaria, llevada a cabo el pasado 13 de marzo de 2016, en donde, en opinión del quejoso, se trataron temas relacionados con el "programa emergente de empleo temporal y reactivación económica del estado". Derivado de lo anterior, el representante partidista alega que dicha conducta es contraria a la normatividad electoral en virtud de que se infringió lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Argumentos totalmente infundados, en razón de que, nuestro representado no vulneró las disposiciones legales que alude el denunciante, en razón de lo que a continuación se argumenta. Como se inició en líneas anteriores, el representante del instituto político actor, pretende que se sancione a nuestro mandante, por el hecho de haber accedido a contestar breves cuestionamientos, durante el desarrollo del programa radiofónico denominado "Telereportaje" el pasado 13 de marzo de 2016, en donde a diversas preguntas del conductor de dicho programa, Emmanuel Sibilla Oropeza, relacionadas principalmente con el desarrollo de la jornada cívico-electoral de ese día, nuestro poderante dio contestación a las interrogantes realizadas por el citado periodista. No obstante, sin infringir en ningún momento la normatividad electoral local y mucho menos, realizando actos de difusión de programas sociales o de propaganda gubernamental como afirma y dolosamente pretende hacer valer el demandante. En efecto, como se sostuvo en líneas anteriores, se accede que nuestro representado, al acudir a emitir su sufragio a la casilla correspondiente el día de la jornada electoral extraordinaria, fue abordado por diversos corresponsales de medios informativos locales, quienes se

acercaron a él con el objeto de conocer su opinión respecto a la forma en que se encontraba desarrollando la elección extraordinaria del municipio de centro, sin que en dicho acto se emitiera algún tipo de declaraciones de difusión de programa o bien, propaganda gubernamental. Siendo conveniente precisar, que el denunciante no hace alusión a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues no indica cual fue el supuesto programa que se difundió o bien, de qué forma se realizó la violación a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, toda vez que su denuncia es deficiente en cuanto a dichas precisiones.

La audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, a las partes se les concedió al final el uso de la voz para que presentaran de manera verbal sus respectivos alegatos, que se tiene por insertado como si a la letra se reprodujera lo siguiente:

"ALEGATOS:

Desahogadas que fueran las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, con fundamento en el artículo 363, numeral 3, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el diverso 57, numeral 4, fracción IV del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, se concede el uso de la voz a la parte denunciante, al C. MARTÍN DARÍO CÁZAREZ VÁZQUEZ, representante del Partido Verde Ecológico de México, parte denunciante, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia.

En el uso de la voz: se objeto el escrito de contestación presentado por la parte denunciada dado que no está firmado por quien resulta ser el denunciado Licenciado Arturo Núñez Jiménez en su calidad de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dado que esto denunciado de manera personal al que debió de haber firmado el escrito de contestación es el mismo ya que solamente las instituciones, partidos políticos o entes de interés público pueden realizarlo mediante el apoderado legal, si bien es cierto que puede nombrar a quien lo represente también es que la contestación debe de ser personal de firmado, sin embargo a su vez se entra a razonar algunas cuestiones sobre el escrito presentado, en el escrito se establece que no se puede considerar como una entrevista formal sin embargo en el mismo se prevé las características que debe de contener para ser considerada propaganda gubernamental que en el caso es que el mensaje lo emite un servidor público, que se dice mediante grabaciones, expresiones y actos donde se promocionan acciones de gobierno y se difundieron programas y acciones gubernamentales, por lo que se advierte de manera clara que fue con la finalidad de difundir logros y programas, acciones y medidas gubernamentales, ya que si bien es cierto fue una entrevista concedida a un medio e decir de ellas en las inmediaciones de casilla donde sufragó el gobernador también es que no fue una conversación sino la difusión de programas y obras que bien pudieran mantenerse fuera de esta declaración y difusión de los programas gubernamentales hasta en tanto concluyera la jornada electoral, ya que si bien es cierto tiene salvo sus derechos de decir también es que existe una prohibición sobre la difusión en los tiempos en que se dio y concedió esta entrevista, de la misma manera es que el infractor niega haber violentado la normatividad electoral esto no puede tomarse como la negativa de haber concedido o realizado las declaraciones en programa de telereportaje mismo que es considerado el de mayor audiencia en el estado de Tabasco, lo que puede corroborar esta autoridad administrativa a electoral mediante requerimiento a la coordinación de radio y comunicación la cual se solicita sea requerida para mayor prever ya que aunque a su buen saber y entender no le sea considerado como formal la entrevista que se dio en razón de la emisión del voto del gobernador integro elementos que deben de ser considerados como propaganda gubernamental fuera de los plazos y tiempos en que puede ser considerada lícita ya que, contrario a lo que sostiene el denunciado entra a la promoción de programas y proyectos, habla incluso de generación de empleos y de programas sociales y de apoyo pronunciándose también sobre la jornada electoral, lo que debe de ser considerado como una conducta antijurídica sancionada, ya que no puede ser considerada una elática y las preguntas planteadas por el medio de comunicación pudieron o no contestarse en los términos de salvaguardar la legalidad de la jornada y del proceso electoral mismo, luego entonces se solicita que no pueda ser considerada una conversación periodística o informativa sino en su debido contexto como la promoción de programas y proyectos de gobierno.

Así mismo, se concede el uso de la voz al C. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ a través de su Representante Legal el LIC. LÁZARO BEJAR VASCONCELOS, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia.

En el uso de la voz: en cuanto a los alegatos presentados por el denunciante en primer lugar quisiera aclarar que en términos de lo que dispone el artículo 358 numeral 2 fracción I de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en el presente procedimiento pueden comparecer los sujetos denunciados de forma personal o mediante representante legal tal y como ocurre en el presente procedimiento, luego entonces se considera totalmente inatendible el alegato del representante del instituto político actor por medio del cual solicita se declare sin efecto legal alguno el escrito de contestación por otro lado es importante mencionar que en la comparecencia de denuncia realizada por el día 16 de marzo del año 2016, así como los alegatos expresados durante la presente diligencia el denunciante en ningún momento señaló la característica particular de algún programa social o proyecto es decir, el representante solo realiza manifestaciones generales en lo que en su contexto se estima como propaganda gubernamental o difusión de programas sociales, conceptos totalmente distintos y que en diversas ejecutorias la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronuncia siendo el caso que de lo narrado por el denunciante no se está en presencia de propaganda gubernamental alguna, por lo tanto no hay ninguna vulneración al marco electoral o constitucional por otro lado en cuanto a lo peticion que solicita el denunciante esto es requerir a la comisión de radio y televisión del INE para efecto de conocer cuál es la gama de publicidad o difusión del programa radiofónico señalado en sus argumentos dicha petición debe declararse improcedente en virtud de que no reúne las

características de ser una prueba superveniente puesto que en el procedimiento especial sancionador, el que denuncia está obligado a aportar las pruebas que considere pertinentes desde el momento de la denuncia, lo anterior en términos de los señalados en el dispositivo 362, numeral 1 fracción V, relacionado a su vez con el diverso 363, numeral 1 fracciones III y IV así como por el artículo 364, numeral 1, todas de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en consecuencia a juicio de quien comparece al no estar debidamente acreditados los supuestos hechos de infracción a la norma electoral que dolosamente ha señalado el representante del partido político actor se estima que la consecuencia jurídica del presente procedimiento es que la presente queja se declare improcedente al no existir ningún elemento que acredite la vulneración a marco electoral, es todo."

B) De la contestación a la denuncia del expediente SE/PES/PRJ-ANJ/031/2016, Licenciado Arturo Núñez Jiménez en su carácter de Gobernador del Estado de Tabasco, a través de su apoderado legal el Licenciado Lázaro Bejar Vasconcelos, se recibió el escrito el dos de abril del presente año, en la audiencia de pruebas y alegatos, que copiado a la letra se aprecia lo siguiente:

1. En principio, es de aclarar al denunciante que la LVIII legislatura (2016-2018) no existió ninguna convocatoria a elecciones extraordinarias, por el contrario, fue la LVI legislatura al H. congreso del estado de tabasco (2013-2015), la que el pasado 23 de diciembre de 2015, mediante decreto 298, publicada en el periódico oficial del estado, suplemento extraordinario No. 120 de fecha 24 de diciembre de 2015, emitió la convocatoria a elección extraordinaria en el municipio de centro, con motivo de la declaración de nulidad pronunciada por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, respecto a los comicios para la elección de ayuntamiento, celebrados en dicho municipio el pasado 7 de junio de 2015.
2. De igual forma, una vez omitida la convocatoria a elecciones extraordinarias se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas del proceso electoral extraordinario para efectos de que los ciudadanos del municipio de centro, eligiesen a sus autoridades municipales, siendo el caso que, el pasado 13 de marzo de 2016, se llevó a cabo la jornada electoral.
3. Ahora bien, por cuanto hace al último punto de hechos, señalado con el numeral 5, respecto a que nuestro representado sostuvo "una entrevista" radiofónica en el programa "telereportaje" conducido por el periodista Emmanuel Sibilla Oropeza, el día 13 de marzo de 2016, se contesto en sentido negativo, en razón de que los hechos denunciados son ajenos a la realidad y dolosamente configurados al interés particular del quejoso. Esto es así porque en los hechos, al acudir a la casilla correspondiente para emitir su sufragio el día en que se desarrollaba la jornada electoral extraordinaria, nuestro representado fue abordado por diversos periodistas que se encontraban presentes en el lugar, siendo el caso que, uno de ellos, el C. candelario Osorio, reportero de XEVT, además de formularle de vive voz algunas preguntas, le solicitó exceptara conversar, vía telefónica, con el conductor del programa de radio "telereportaje" o lo cual si bien mi mandante accedió, dicho acto no puede considerarse como una entrevista formal, mucho menos que lo alegado en dicha conversación haya violentado la normatividad electoral, particularmente lo dispuesto por el artículo 9, apartado B, fracción V, y 73, segundo párrafo, de la constitución política del estado libre y soberano de tabasco, en razón de que las consideraciones expuestas por el denunciante devienen de apreciaciones subjetivas y tendenciosas con el objeto de tergiversar lo manifestado en un medio informativo, con el único fin de que se sancione al Lic. Arturo Núñez Jiménez, gobernador del estado de tabasco. En consideración, se niega rotundamente que el titular del poder ejecutivo estatal, haya violentado la normatividad electoral local, por el solo hecho de responder a diversas cuestionamientos que en el legítimo ejercicio de su labor informativa fueron realizados por un periodista durante el desarrollo de la jornada electoral, toda vez que dicho acto no puede ser catalogado como una infracción a las disposiciones legales que rigen la materia electoral.

Las pruebas ofrecidas por la parte denunciada C. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, en su carácter de Gobernador del Estado a través de su Representante Legal el LIC. LÁZARO BEJAR VASCONCELOS, el día dos de abril del presente año:

- 1.- Documental pública. Consistente en la escritura número (19,964) diecinueve mil novecientos sesenta y cuatro, volumen 294, folio 182 al 185, de veintiocho de enero de dos mil trece; siendo este un poder general del licenciado Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, otorga a favor de los señores Juan José Peralta Focil, Fermín Pérez Montes, Joel Alberto García González, Christian Torres Ríos, Manuel Boylan León, Francisco Javier Sánchez Acosta, Patricia Ordoñez León, Yara del Carmen Marín Fuentes, Luis Andrés Pampillon Ponce, Lucio Santos Hernández, Lázaro Bejar Vasconcelos, Manuel Cachón Álvarez, Gustavo Alfredo León Moyer, Christian Gomez Cano, Oscar Alberto Falcón Franco, Narciso Contreras Hernández, Manuel Antonio Córdova Sánchez, José Luis Alcudia Martínez, Hiber Antonio Pérez Pablo, Gervacio García Lara, Luis Alberto Guzmán Pérez, Jesús Francisco Pérez Pérez, José Roberto Núñez Romero, Damaris Alegría Jiménez y Claudia

Isabel Alvarez Pérez, pasada ante la fe del licenciado Carlos Elias Dagdug Martínez, Notario Público número ocho del Estado, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

La audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día dos de abril del dos mil dieciséis, a las partes se les concedió al final el uso de la voz para que presentaran de manera verbal sus respectivos alegatos, que se tiene por insertado como si a la letra se reprodujera lo siguiente:

"ALEGATOS:

Desahogadas que fueron las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, con fundamento en el artículo 363, numeral 3, fracción IV, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como en el diverso 87, numeral 4, fracción IV del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en vigor, se concede el uso de la voz a la parte denunciante, al C. FELIX ELADIO SARRACINO ACUÑA representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, parte denunciante, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia.

En el uso de la voz:

En primer lugar quiero manifestar que el escrito signado por los señores Fermín Pérez Montes y Lázaro Benja Vasconcelos, se reciba en consideración que en el mismo constan la aceptación de los hechos como se puede observar en el párrafo seis de la página dos, párrafo tres de la página cuatro, en donde establece que el Gobernador del estado si se pronunció respecto a un programa social al ser entrevistado por un corresponsal de la noticia justo en el momento después de acudir a emitir su voto, igualmente párrafo cinco de la página cinco, de la contestación donde se establece que "nuestro poderdante dio contestación a las interrogantes realizadas por el citado periodista y que las dos preguntas y las respectivas respuesta motivo de la queja las formula de viva voz el reportero Candelario Osorio quien es el corresponsal de dicho medio informativo", lo cual coincide con la queja presentada, igualmente en la página seis párrafo dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete, en donde se señala la porción exacta de las declaraciones del gobernador Arturo Núñez Jiménez en la que conteste al reportero Candelario Osorio de la XEVT dos preguntas sobre un determinado tema de interés general para la sociedad tabasqueña y donde se aclara que aparte de reconocerse la declaración, el programa a que hizo referencia el mandatario estatal licenciado Arturo Núñez Jiménez no es un programa del Gobierno del Estado sino del Gobierno Federal, en la página siete, párrafo uno se afirma que la conversación sostenida en la parte motivo de la queja no duro más de un minuto y medio, por lo que en aplicación de adquisición procesal hago mi esta prueba para demostrar los hechos base de la denuncia, y que quiero precisar que el procedimiento especial sancionador, no se debe regir bajo los mismos principios del "ius puniendi" esto atento a lo que claramente se establece en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Aplicable al caso, lo anterior no obstante a que se objeta la personalidad del compareciente Lázaro Bejar Vasconcelos, porque el poder presentado no especifica que se trata de materia electoral, en función de que en el propio claramente se dice que el susodicho poder general será ejercido ante toda clase de personas físicas o morales y ante toda clase de autoridades y tribunales civiles, penales, administrativos, fiscales, agrarios y del trabajo, organismo público centralizado o descentralizado, sean federales, estatales o municipales y se objeta también porque fue emitido a los veintiocho días de enero del año dos mil trece, y no se hace constar la ratificación de dicho poder después de dos años porque no está por tiempo indefinido como lo establece la Ley, que se tome nota de que el licenciado Arturo Núñez Jiménez Gobernador Constitucional del Estado se le debe tener por no comparecido en la presente audiencia de pruebas y alegatos y que por lo tanto debe ser declarado la prosecución de este procedimiento en rebeldía del denunciado, solicitando a esta autoridad pronuncie su resolución en los términos establecidos por la Ley en la Materia, es cuanto, de igual forma solicito copia certificada de la presente.

Así mismo, se concede el uso de la voz al C. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, a través de su Representante Legal el LIC. LÁZARO BEJAR VASCONCELOS, por un tiempo no mayor a quince minutos, a fin de que realice sus alegaciones, en razón de la presente denuncia.

En el uso de la voz:

En primer lugar quisiera referirme a la objeción que hace el denunciante referente a la personalidad del de la voz, la cual debe desestimarse en virtud de no asistirse la razón toda vez que el poder conferido es acorde a los disposiciones legales que rigen en materia de delegación y facultades como es el caso de una representación legal, luego entonces la alegada por el denunciante denota la falta de conocimientos en la materia jurídica respecto a dicho tema, aunado a ello y en razón a sus alegaciones, se estimo que no le asiste la razón al denunciante en virtud de que su escrito de queja va encaminado a demostrar una supuesta concusión al marco electoral por parte de mi representado respecto a una indebida difusión de propaganda gubernamental lo cual no aconteció en el presente caso, derivado del que el denunciante confunde lo que es el libre ejercicio de la libertad de expresión del periodismo con el tema de difusión de propaganda gubernamental, siendo el caso que en dicho tema la sala superior del Tribunal Electoral de la Federación se ha pronunciado en diversas ejecutorias en el sentido de definir lo que debe entenderse por propaganda gubernamental y difusión, sin

embargo también ha sostenido que si bien la difusión de la propaganda gubernamental debe suspenderse durante el desarrollo de las campañas electorales gubernamentales esto limita por ningún motivo la actividad que realizan o desempeñan los servidores públicos, aunado a ello se sostiene que los argumentos del quejoso son triviales y tendenciosos, pues desde su óptica estima que durante el desarrollo de las campañas electorales no solo debe suspenderse la propaganda gubernamental sino que además debe limitarse la realización de la actividad periodística incluida cualquier tipo de entrevista, hecho que no puede ser aceptado en virtud de que al hacerlo se limitaría el derecho tanto de los medios de comunicación como ciudadanos en su derecho a estar informados respecto de los acontecimientos cotidianos y de interés público, en ese sentido el inconforme pierdo de vista que el concepto de orden público que reclama dentro de una sociedad democrática se garantizan las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso de la sociedad a la información, la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y de la libertad de la democracia por lo tanto, esto no puede verse limitada o afectada, pues la importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en la sociedad democráticas contemporáneas en virtud de ser verdaderos instrumentos de la libertad de expresión, con base en ello se sostiene que la representación partidista no acredita por ningún motivo la violación al marco electoral o a los principios rectores que rigen a la materia electoral en razón a los hechos y agravios que señalan en su denuncia al no estar debidamente fundados y acreditados en autos, máxime de la confusión que hace la parte denunciante en el presente procedimiento, por todo lo anterior se solicita a esta autoridad que al momento de emitir el proyecto de resolución correspondiente se declare infundado el presente procedimiento especial sancionador, de igual forma solicito su copia simple de la presente diligencia al suscrito, es cuanto".

III. Fijación de la Litis.

Se tiene señalado en la materia del procedimiento sometido a juicio de esta autoridad administrativa electoral, conforme a lo planteado por el denunciante, consiste en dilucidar si es atribuible al Licenciado Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco el haber presuntamente realizado difusión de propaganda gubernamental en una entrevista que se le realizó el trece de marzo de dos mil dieciséis.

IV. Determinación de los hechos reconocidos y controvertidos que obran en el expediente.

Se procede a precisar los hechos reconocidos por las partes y los que se encuentran controvertidos, así como a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, a efecto de determinar el alcance probatorio que éstas tienen y administraría entre sí cuando proceda, así como con los medios de prueba obtenidos mediante la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de determinar que hechos se encuentran demostrados; tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto se transcribe a continuación:

Partido Popular Socialista

vs.

Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato

Jurisprudencia 19/2008

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el procedimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso rápido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el establecimiento de la verdad legal, su fuerza convicativa debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/07.—Acor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de

Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—*Ponente:* Alfonso Berta Navarro Hidalgo.—*Secretarios:* Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-355/2007.—*Actora:* Coalición "Movimiento Ciudadano".—*Autoridad responsable:* Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—*Ponente:* María del Carmen Alanís Figueroa.—*Secretarios:* Enrique Figueroa Avila y Paulie Chávez Mata. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—*Actora:* Juana Cusi Solano.—*Autoridad responsable:* Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—*Ponente:* Salvador Olimpo Nava Gamar.—*Secretaria:* Maucilio Iván del Toro Huerta. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2008, páginas 11 y 12.



a) Hechos reconocidos.

De conformidad con el escrito de denuncia que obra en autos, así como de la contestación tanto en forma escrita como oral que obran en el expediente, y lo manifestado en las audiencias de pruebas y alegatos por parte del Apoderado Legal del denunciado, se encuentra reconocido por éste los siguientes hechos:

1. Que el día trece de marzo de dos mil trece, el licenciado Arturo Núñez Jiménez, acudió a emitir su sufragio a la casilla correspondiente, y que fue abordado por diversos corresponsales de medios informativos locales.
2. Que el licenciado Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional sostuvo "una entrevista" radiofónica, con el reportero del programa radiofónico XEVT, el C. Candelario Osoño, y en dicha entrevista se le solicitó aceptara conversar, vía telefónica con el conductor Emmanuel Sibilla Oropeza, quien tiene a su cargo el programa "Telereportaje".

En virtud de la contestación del denunciado de forma oral de denuncia, a través de su representante apoderado legal el Licenciado Lázaro Béjar Vasconcelos, por lo que es un hecho reconocido ya que es un hecho público y notorio para esta autoridad, al ser un acontecimiento de la vida pública del Estado de Tabasco; lo anterior acorde con la definición de "hecho notorio", que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.J.J. 74/2006, de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERALES Y JURIDICOS"; que textualmente dice:

Época: Novena Época
 Registro: 174839
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXII, Junio de 2006
 Materia(s): Común
 Tesis: P.J.J. 74/2006
 Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

b) Hechos controvertidos.

Como quedó evidenciado en la contestación del Licenciado Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador del Estado de Tabasco, en representación de su apoderado, legal el Licenciado Lázaro Béjar Vasconcelos; acepto y negó algunos de los hechos que le imputa el denunciante Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México, y el licenciado Félix Eladio Sarracino Acuña, Consejero Representante

Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ambos ante el Consejo Estatal de este Instituto Electoral, los hechos sujetos a prueba son los siguientes:

1. Si el licenciado Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, al realizar la entrevista el día trece de abril de dos mil dieciséis, realizó actos de difusión de programas y proyectos de gobierno.
2. Si en la entrevista motivo de la presente Litis el licenciado Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, llamo al voto hacia un candidato específico.

V. Valoración de la pruebas.

Antes bien, previo al análisis del material probatorio que obra en autos, resulta procedente que esta autoridad realice ciertas precisiones conceptuales, respecto a lo que constituye propaganda gubernamental, en tanto tiene esta connotación, la proveniente de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural, político de beneficio y/o compromisos cumplidos.

Conforme a lo señalado con antelación, debe mencionarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ha referido que debe entenderse como propaganda gubernamental indicando que es *aquella difundida por los poderes federales, estatales y municipales, al conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.*


Precisadas las premisas normativas, así como la conceptualización, se procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, valorando en forma individual, ahora bien, por cuestión de método, primeramente se analizarán las pruebas aportadas por los denunciados, a través de los cuales sustenta su defensa; posteriormente, se valorarán los medios probatorios aportados por el denunciante, así como los obtenidos por la Secretaría Ejecutiva en su facultad investigadora.

De la parte de denunciada se admitió prueba documental pública consistente en la escritura número (19,964) diecinueve mil novecientos sesenta y cuatro, volumen 294, folio 182 al 185, de veintiocho de enero de dos mil trece; siendo este un poder general del licenciado Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, otorga a favor de los señores Juan José Peralta Fócil, Fermín Pérez Montes, Joel Alberto García González, Christian Torres Ríos, Manuel Boylan León, Francisco Javier Sánchez Acosta, Patricia Ordoñez León, Yara del Carmen Marín Fuentes, Luis Andrés Pampillon Ponce, Lucio Santos Hernández, Lázaro Béjar Vasconcelos, Manuel Cachón Álvarez, Gustavo Alfredo León Moyer, Christian Gómez Cano, Oscar Alberto Falcón Franco, Narciso Contreras Hernández, Manuel Antonio Córdova Sánchez, José Luis Alcudía Martínez, Hiber Antonio Pérez Pablo, Gervacio García Lara, Luis Alberto Guzmán Pérez, Jesús Francisco Pérez Pérez, José Roberto Núñez Romero, Damaris Alegría Jiménez y Claudia Isabel Álvarez Pérez, pasada ante la fe del licenciado Carlos Elías Dagdug Martínez, Notario Público número ocho del Estado, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Dicha documental, por ser expedida por quien está investido de fe pública, de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que le conste, conforme a los artículos 14, numeral 4, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y 353, numeral 2 de la

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, es una documental pública que hace prueba plena.

Por parte del denunciante el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en el expediente SE/PES/PVEM-ANJ/030/2016, solicito en su comparecencia que se requiriera al Departamento de Comunicación de este Instituto de un monitoreo y la entrevista realizada al Gobernador el trece de marzo del presente año; las cuales ofreció como prueba de su parte, probanza que fue remitida en su oportunidad; y cuyo contenido es el siguiente:

HORA	TEMA	FUENTE
10:45	 <p>EMMANUEL SIBILLA/CAN DELARÍO OSORIO</p> <p>FECHA: 13 DE MARZO 2016 HORARIO: 07:00 A 09:00</p> <p>El Gobernador del Estado de Tabasco, Arturo Núñez Jiménez, arribó a emitir su voto en compañía de su familia en la sección 255 de la Escuela de Educación Especial Número 1 de la colonia El Recreo.</p> <p>Comenta el gobernador Arturo Núñez, que tiene referencias de que se ha cumplido la primera etapa que es la instalación de las casillas y hasta donde tiene información se han instalado la gran mayoría de ellas, va transcurriendo la jornada comicial y ha recibido algunas llamadas y mensajes telefónicos que está acudiendo la gente a votar, lo cual le da mucho gusto y los exhorta a votar por el candidato de su predilección, pero lo importante es que todos los que están en condiciones de hacerlo, voten, por que es un acto cívico de primera significación y una responsabilidad ciudadana, en esta elección extraordinaria.</p> <p>Asimismo señala que la elección está a cargo del IEPCT junto con el INE, los Consejeros Electorales del IEPCT fueron designados por el propio INE a partir de una convocatoria pública, ellos tienen la organización comicial, no es un apéndice del gobierno y por lo tanto ellos no tienen más que la coadyuvancia en la seguridad pública, ahí donde las autoridades electorales, conforme lo dice la ley, deben ser apoyadas en el momento que lo requieran; de ahí, en fuera no tienen absolutamente nada que ver en la elección.</p> <p>Menciona el gobernador Núñez, que ese es, un acto de las autoridades electorales de la ciudadanía tabasqueña, de los partidos y de los candidatos.</p> <p>Comenta Arturo Núñez Jiménez, cree que ya pagó el Centro una elección y no se refiere solo al pago económico que significa la organización de una elección extraordinaria adicional, sino en el tiempo que se pierde, sin menos caso de la tarea que está haciendo el Consejo Municipal, pues de todos modos ya serían tiempos para que los habitantes del Centro, estuvieran hablando de otras cosas y no de la elección, pero fue la determinación del Tribunal y había que acatarla.</p> <p>Refiere a pregunta expresa por el conductor Emmanuel Sibilla que él, fue con sus hijas y esposa a votar en la casilla que le corresponde, porque él no cambio el domicilio del Recreo y sobre lo que dicen los representantes de partidos y los funcionarios de casillas, que ha habido buen aforo, no hay cola, pero hay presencia de electores, ya que se lo han reportado a través de algunos mensajes y llamadas telefónicas, que está fuyendo la votación. Aprovecha la oportunidad, para hacerlo un exhorto a la ciudadanía para que salgan a emitir su voto en favor del candidato de su preferencia, del partido de la coalición de la preferencia, de tal modo que sea una jornada cívica y ejemplar para Tabasco y particularmente para el municipio de Centro.</p> <p>Enfatiza Arturo Núñez que la Secretaría de Seguridad Pública es que le han notificado de algún operativo de un hotel de la ciudad y algo así como dos o tres casas de operación de carácter electoral y que han intervenido en lo que correspondo y espera que las cosas transcurran debidamente, no hay necesidad de acudir a métodos indebidos, la preferencia ciudadana es la que se va a expresar hoy, sea cual sea, habrá que acatarlos todos.</p> <p>El reporte que tiene es que la gran mayoría de las casillas se han instalado, están operando y habrá que esperar a que transcurra bien el día, de ahí, un pronóstico de CONAGUA que anuncia que puede llover, entonces hay que aprovechar ahorita la mañana que está seca, no sea que en la tarde llueva para cumplir esta obligación cívica.</p> <p>El conductor le hace la pregunta de que el PRI, principalmente ha señalado que tienen interés de que se anule de nueva cuenta esta elección.</p>	

HORA	TEMA	FUENTE
	<p>Contesta el gobernador Núñez, que de ninguna manera, ya que es una gente institucional y respetuosa de los cauces institucionales y lo que quiere es que este episodio electoral, quede atrás, que se honro debió haber quedado atrás, lamentablemente el Tribunal Electoral encontró razones para anularlas y ahí están en una segunda vuelta, sería un absurdo pretender de mala fe, afirmar de que él tiene interés en que se anule la elección, lo que quiere es que sea un éxito para Tabasco y el Centro.</p> <p>Entre otras cosas el gobernador Núñez, dijo que estará en la Quinta Grijalva, para estar pendiente en el desarrollo de la jornada electoral, ya que no tienen ninguna injerencia directa, pero son coadyuvantes en todo lo que les solicite la autoridad electoral conforme lo dice la ley en la materia.</p>	

Asimismo, del informe de monitoreo del Departamento de Comunicación Social de este Instituto Electoral, documental pública, que en atención a lo dispuesto en el artículo 353, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, tiene valor probatorio pleno; se obtuvo una nota entrevista radiofónica del programa "Tele reportaje"; 13 de marzo de 2016, antes descrito.

A continuación se transcribe el contenido del audio del CD remitido por el departamento de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco:

Voz Masculina 1: Acaba de arribar el gobernador Arturo Núñez a emitir su voto en la casilla de la sección 0255, de la escuela de Educación Especial número 1, de la colonia El Recreo, vamos nosotros a hacer contacto con nuestro compañero Candelario Osorio para pues tratar de platicar con el Gobernador Arturo Núñez, aunque sea unos minutos. Le recuerdo a partir de las once de la mañana vamos a hacer un break, un paréntesis para ir a la misa a la misa que se transmite desde la iglesia del espíritu santo y a las doce del día regresamos en esta cobertura especial. Ya está Candelario Osorio con el Gobernador Arturo Núñez, adelante Candelario.

Voz Masculina 2: José Manuel, para comentarle al auditorio que en estos momentos está emitiendo su voto el Gobernador del Estado Arturo Núñez Jiménez, quien viene acompañado con su esposa la señora Martha Lilia López Aguilera, el Gobernador está votando en la casilla de la sección 0255 de la Escuela de Educación Especial número 1 de la Colonia El Recreo, en estos momentos acaba de depositar el Jefe del Ejecutivo Estatal su voto en la urna, en la urna que se ha instalado en esta mesa directiva, el jefe del Ejecutivo pues vino acompañado también de la Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno del Estado, Dolores Gutiérrez Zurita, y pues en estos momentos se encuentra, se encuentra saludando a los funcionarios de la mesa de casillas que se han instalado en esta escuela de educación especial número uno que se encuentra aquí en la Colonia El Recreo, la esposa la esposa del Gobernador Arturo Núñez la señora Martha Lilia López, también en estos momentos va a depositar su voto en la urna en esta pues elección extraordinaria de Presidente Municipal está doblando esta boleta y ya en estos momentos se encuentra depositando la señora Martha Lilia López de Núñez, su boleta en esta en esta urna. El Jefe del Ejecutivo Estatal continúa saludando aquí a las personas que se encuentran en el lugar y va a ofrecer en estos momentos una entrevista.

Voz Masculina 1: Vamos a escucharlo y a ver si al final podemos platicar con el Candelario.

Voz Masculina 2: Va a dar una entrevista en estos momentos a los medios de comunicación vamos a escuchar Emmanuel.

Voz masculina 3: Bueno tengo referencia de que se ha cumplido la primera etapa que es la instalación de las casillas hasta donde tengo información se han instalado la gran mayoría de ellas no sé el número exacto pero va transcurriendo la jornada comicial y he recibido algunos mensajes telefónicos y algunas llamadas de que está acudiendo la gente a votar lo que me da mucho gusto y los exhorto a votar por el candidato de su predilección, pero lo importante es que todos los que están en condiciones de hacerlo voten por que es un acto cívico de primera significación, una responsabilidad ciudadana que tenemos que reforzar en este caso en esta elección extraordinaria ... (inaudible) son Gobierno del Estado de estar metido directamente en la elección

Voz Masculina 3: Pues como ustedes saben la elección ahora está a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana junto con el Instituto Nacional Electoral, los consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana fueron designados por el propio INE a partir de una convocatoria pública ellos tienen la organización comicial no es un apéndice del Gobierno y por lo tanto nosotros no tenemos mas que la coadyuvancia en la seguridad pública ahí donde las autoridades electorales conforme lo dice la ley deben ser apoyados en el momento que lo requieran en ahí en fuera no tenemos absolutamente nada que ver en la elección, esto es un acto de las autoridades electorales y de la ciudadanía tabasqueña, de los partidos y de los candidatos

Voz femenina 1: (Inaudible) operativo en hoteles... y en el Hampton por parte de la ... (inaudible)

Voz masculina 3: Sobre el Hampton... no lo sabía pero tomo nota (inaudible)

Voz masculina: Desde luego que sí, yo creo que ya pagó el Centro un ... la anulación de una elección y no me refiero solo al pago económico que significa la organización de una elección extraordinaria adicional sino el tiempo que se pierde... en la tarea que está haciendo el Consejo Municipal que de todos modos ya serían tiempos para que los habitantes del Centro estuvieran hablando de otras cosas y no de la elección pero bueno fue la determinación del tribunal y había que acatarla.

Voz masculina 4: ¿Gobernador, en otro tema, esta semana... se iban a reunir los titulares de la Secretaría de Hacienda... (Inaudible) ojalá tiene el reporte de que paso en esa reunión?

Voz masculina 3: Sí estuvieron aquí el martes de la semana pasada y esto viernes que vinieron a la reunión de funcionarios fiscales yo tuve una conversación con el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Doctor Miguel Messmacher, con el subsecretario de Egresos, el doctor Fernando Galindo y con la Coordinadora Fiscal con Estados y Municipios, la Contadora Pública Marcela Andrade y pudimos complementar algunas propuestas para la articulación del programa emergente

de empleo y de recuperación de reactivación económica que le solicitamos al Presidente Peña Nieto, recogieron con interés algunos de los planteamientos, se busca por un lado de tener respuesta pronta en el empleo pero también que no sea algo tan efímero que al rato no quede huella en el desarrollo del Estado, entonces se trata de combinar acciones eficaces en el resultado rápido de fomentar empleo y acciones perdurables que sejen activas a la vida económica y a la infraestructura del Estado.

Voz masculina 4: ¿Para cuándo podría venir el Secretario de Economía para ésta...? **Voz masculina 3:** Estamos en la idea de que en 10 o 15 días a más tardar para anunciar aquí el programa que se vaya a ochar a anotar.

Voz masculina 2: Gobernador, tengo en la línea telefónica a Emmanuel Sibilla, que desea hacerle una entrevista.

Voz masculina 3: con mucho gusto

Voz masculina 1: Hola, Gobernador Buenos días ¿Cómo está?

Voz masculina 3: Bueno Emmanuel qué gusto saludarte.

Voz masculina 1: Igualmente, buenos días, oiga pues llegó el día, el día de la jornada electoral extraordinaria.

Voz masculina 3: Si Emmanuel acabó de venir con mi familia, con mi esposa y mis hijas a votar aquí en la casilla que me corresponde yo no cambié el domicilio del recreo y me toca votar acá, esto y bueno me dicen los representantes de partidos y los funcionarios de casillas que a habido buen aforo, no hay cola pero hay presencia de electores y me lo han reportado a través de algunos telefonemas y mensajes telefónicos de que está fluyendo la votación.

Voz masculina 1: Así es.

Voz masculina 3: Que bueno, aprovecho la oportunidad que me brindas para hacer un exhorto a la ciudadanía para que salgan a emitir su voto en favor del candidato de su preferencia, del partido de la coalición, de la preferencia de tal modo que sea una jornada cívica ejemplar para Tabasco, particularmente para el municipio del Centro.

Voz masculina 1: Que reporte tiene de la Secretaría de Seguridad Pública el operativo que se ha montado por ésta jornada electoral extraordinaria.

Voz masculina 3: Bueno lo que tenía notificado es de algún operativo en un hotel de la ciudad y algo así como dos o tres casas de operación de carácter electoral y que han intervenido en lo que corresponde esperar que las cosas transcurran debidamente no hay necesidad de acudir a métodos indebidos, la preferencia ciudadana es la que se va a expresar hoy sea cual sea habrá que acatarla todos.

Voz masculina 1: Pero no hay mayor complicación, todo se está dando en un clima de paz que le dice Seguridad Pública.

Voz masculina 3: Si Emmanuel el reporte que tengo es que la gran mayoría de las casillas se han instalado, están operando y bueno habrá que esperar que transcurra bien el día, lea algún pronóstico de CONAGUA que anuncia que puede llover entonces hay que aprovechar ahorita la mañana que está seca, no vaya a ser que en la tarde llueva para cumplir esta obligación cívica.

Voz masculina 1: Gobernador fíjese que el PRI principalmente ha señalado que ustedes tienen interés de que se anule de nueva cuenta esta elección. Qué les dice

Voz masculina 3: De ninguna manera, yo soy una gente institucional y respetuosa de los cauces institucionales y lo que quiero es que ya este episodio electoral quede atrás, que de hecho debió haber quedado atrás pero bueno, lamentablemente el Tribunal Electoral encontró razones para anularlo y aquí estamos en una segunda vuelta, sería absurdo pretender de mala fe afirmar que yo tengo interés en que se anule la elección, de ninguna manera lo que quiero es que sea un éxito para Tabasco y para el Centro.

Voz masculina 1: Dónde se va a concentrar este día Gobernador.

Voz masculina 3: Voy a estar en la Quinta Grijava Emmanuel ahí pendiente del desarrollo de la jornada electoral, nosotros no tenemos ninguna injerencia directa, pero somos coadyuvantes en todo lo que nos solicite la autoridad electoral conforme lo dice la Ley en la Materia.

Voz masculina 1: Muy bien pues estaremos muy pendiente Gobernador yo le agradezco muchos estos minutos le envío saludos.

Voz masculina 3: Gracias Emmanuel, igualmente, buenos días.

Voz masculina 1: Hasta luego buenos días. El Gobernador del Estado Arturo Núñez Jiménez, Candelario, no sé si hay otra cosa por ahí.

Voz masculina 2: pues Emmanuel también comentarte que en esta casilla donde hizo el propio el Gobernador Arturo Núñez, hace unos momentos también vino a depositar su voto el dirigente estatal del PAN, Francisco Castillo Ramírez, este dirigente partidista ya se retiró de este lugar de esta casilla que se encuentra en esta escuela de educación especial número 1, de la colonia el recreo, es importante destacar que en esta casilla es menor el número de ciudadanos que están viniendo a votar incluso quienes vienen hacer lo propio, rápidamente están emitiendo pues su sufragio en esta jornada, es parte de la información Emmanuel.

Voz masculina 1: Muchas gracias Candelario, buenos días.

La anterior es una prueba técnica; que debe valorarse conforme a lo establecido en el artículo 353, numeral 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que estableció que las pruebas técnicas, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Respecto del denunciante el licenciado Félix Eladio Sarracino Acuña, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el expediente SE/PES/PRI-ANJ/031/2016, se admitió el acta circunstanciada identificada con el número OF/PRU/063/2016 de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, realizada por la funcionaria pública, adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, obteniendo lo siguiente:

*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las (23:05) veintitrés horas con cinco minutos del (16) dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, la que suscribe, licenciada Yadira Aurora Espinosa de la Rosa, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, servidor público habilitado

mediante oficio número No. S.E./757/2016, de (29) veintinueve de enero del dos mil dieciséis, por medio del cual se me habilita para realizar notificaciones, ampliaciones, inspecciones oculares y cualquier otra diligencia de investigación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, 117, párrafo 2, fracciones XX y XXX, en relación con el 350 párrafo fracción III y 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como los numerales 10, 11 y 20 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; dentro de la práctica de los procedimientos administrativos sancionadores, que se tramitan en la Secretaría de este Instituto Electoral, con domicilio ubicado en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva, que se encuentra en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sito en Eusebio Castillo 747 de la Colonia Centro, de esta Ciudad Capital.

Acto seguido me dispongo a realizar la inspección ocular solicitada mediante escrito de fecha (16) dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, presentada en Oficina de Partes el (16) dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, a las (22:55) veintidós horas con cincuenta y cinco minutos, signado por el C. Félix Eladio Sarracino Acuña, Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional; donde solicita que se sirva a llevar a cabo una inspección y verificación de los hechos denunciados, y proceda a levantar acta circunstanciada, dando fe de los mismos, dando conste que los hechos manifestados en el escrito de mérito son ciertos, esto es, realizar inspección ocular en el portal de internet de una dirección de página web, sobre la existencia de lo observado, en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.xevt.com/insabacionesXEVt.php>

Por lo que al efecto procedo a buscar y verificar las mismas, utilizando para ello el medio idóneo electrónico tal como lo es, un equipo de cómputo con acceso a Internet, que se encuentra ubicado en la Oficina Electoral, con número de inventario 2015020810, siendo para ello las (23:09) veintitrés horas con nueve minutos del día referido; procedo a ingresar en el icono de Internet Explorer el cual me remite a una barra de direcciones donde ingreso el primer link proporcionado por el solicitante:

<http://www.xevt.com/insabacionesXEVt.php>

Desplegando al efecto una página al parecer registrada bajo el nombre de: "VT NOTICIAS 104.1"; bajo esta, se encuentran lo que parece varios audios, procedo en búsqueda de la que tiene la fecha "Domingo 13 de Marzo de 2016", en el cual después de tres horas y media aproximadamente de programa, siendo aproximadamente las (10:45) diez horas con cuarenta y cinco minutos, se escucho lo referente a lo solicitado en el escrito que solicita la presente diligencia, cabe mencionar que se pondrá el nombre de la persona que el reportero dice que habla, de acuerdo al audio, según respondo la voz, ya que no tenemos imagen de quienes hablan, teniendo en el audio lo siguiente:

Candelario Osorio (reportero): en estos momentos está emitiendo su voto el Gobernador del Estado Arturo Núñez Jiménez, quien vino acompañado con su esposa, la señora Martha Lilla López Aguilera, el Gobernador está votando en la casilla de la sección 0255 de la Escuela de Educación Especial, número 1 de la colonia El Recreo, la esposa del Gobernador Arturo Núñez, la señora Martha Lilla López, también en estos momentos va a depositar su voto en la urna en esta elección extraordinaria de Presidente Municipal está doblando la boleta y ya en estos momentos se encuentra depositando la señora Martha Lilla López de Núñez su boleta en esta urna. El Jefe del Ejecutivo Estatal continúa saludando aquí a las personas que se encuentran en el lugar y va a ofrecer en estos momentos una entrevista.

Emmanuel Sibilla: Vamos a escucharlo y a ver si al final podemos platicar con él, ¿Candelario?

Candelario Osorio: Va a dar una entrevista a los medios de comunicación, vamos a escuchar.

Arturo Núñez: he tenido referencia de que se ha cumplido la primera etapa, que es la instalación de las casillas hasta donde tengo información se ha instalado la gran mayoría de ellas, no sé el número exacto, pero va transcurriendo la jornada comicial y he recibido algunos mensajes telefónicos y algunas llamadas de que está acudiendo la gente a votar, lo que me da mucho gusto y les exhorto a votar por el candidato de su predilección, pero lo importante es que todos los que están en condiciones de hacerlo, voten, porque lo importante es que todos los que están en condiciones de hacerlo, voten, porque es un acto cívico de primera significación, una responsabilidad ciudadana que tenemos que rendir en éste caso en ésta elección extraordinaria.

Candelario Osorio: (inaudible)... con el del Gobierno del Estado de estar metido directamente en la elección?

Arturo Núñez: Pues como ustedes saben, la elección ahora está a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana junto con el Instituto Nacional Electoral y los consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana fueron asignados por el propio INE, a partir de una convocatoria pública, ellos tienen la organización comicial, no es una apéndice del Gobierno y por lo tanto nosotros no tenemos mas que la coadyuvancia en la seguridad pública, ahí donde las autoridades electorales conforme lo dice la ley, pueden ser apoyados en el momento que lo requieran, de ahí en fuera no tenemos absolutamente nada que ver en la elección, éste es un acto de las autoridades electorales y de la ciudadanía tabasqueña, de los partidos y de los candidatos...

Candelario Osorio: (inaudible)... operativo en hoteles ... y en el Hampton por parte de la ...?

Arturo Núñez: sobre el Hampton ... no lo sabía pero tomo nota... Desde luego que sí, yo creo que ya pagó el Centro un anulado de una elección y no me refiero solo al pago económico que significa la organización de una elección extraordinaria adicional sino el tiempo que se pierde, se lleva a cabo en lo tere que está haciendo el Consejo Municipal que de todos modos ya serían tiempos para que los habitantes del tiempo estuvieran hablando de otras cosas y no de la elección, pero bueno, fue la determinación del tribunal y nadie que acortarla...

Candelario Osorio: ¿Gobernador en otro tema, ésta semana... se iban a reunir las titulares de la Secretaría de Hacienda... qué pasó en esa reunión?

Arturo Núñez: sí, estuvieron aquí el martes de la semana pasada y éste viernes que vinieron a la reunión de funcionarios Fiscales, yo tuve una conversación con el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Doctor Miguel Messmacher, con el Subsecretario de Egresos, el Doctor Fernando Gollindo y con la Coordinadora Fiscal con Estados y Municipales, la Contadora Pública Marcela

Andrade, y pudimos complementar algunas propuestas para la articulación del programa emergente de empleo y de recuperación económica que le solicitamos al Presidente Peña Nieto, recorrieron con interés algunos de los planteamientos, se busca por un lado, tener respuesta pronta en el empleo pero también que no sea algo tan efímero que el ratito que el ratito no quede huella en el desarrollo del Estado, entonces se trata de combinar acciones eficaces en el resultado rápido de fomentar empleo y acciones perdurables que den activos a la vida económica y a la infraestructura del Estado.

Candelario Osorio: ¿para cuándo podría venir el Secretario de Economía para este (insudible)?

Arturo Núñez: estamos en la idea de que en 10 o 15 días a más tardar anunciar aquí el programa que se vaya a echar a andar.

Candelario Osorio: Gobernador tengo en la vía telefónica a Emmanuel Sibilla, le quiere hacer unas preguntas.

Arturo Núñez: Con mucho gusto.

Emmanuel Sibilla: Gobernador, buenos días, ¿Cómo está?

Arturo Núñez: Bueno, Emmanuel, qué gusto saludarte.

Emmanuel Sibilla: Igualmente, buenos días, oiga, luego el día, el día de la jornada electoral extraordinaria.

Arturo Núñez: sí Emmanuel, acabo de venir con mi familia, mi esposa y mis hijas, a votar, aquí en la casilla que me corresponde, yo no cambié el domicilio del Recreo y me toca votar acá, y bueno, me dicen las representantes de partidos y los funcionarios de casillas, que ha habido buen aforo, no hay cola, pero hay presencia de electores y me han reportado a través de algunos teléfonos y mensajes telefónicos de que está fluyendo la votación, aprovecho la oportunidad que me brindas para hacer un exhorto a la ciudadanía para que salgan a emitir su voto en favor del candidato de su preferencia, del partido de la coalición de su preferencia, de tal modo que sea una jornada cívica ejemplar para Tabasco, particularmente para el municipio de Centro.

Emmanuel Sibilla: ¿Qué reporte tiene de la Secretaría de Seguridad Pública, el operativo que se ha montado por esta jornada electoral extraordinaria?

Arturo Núñez: Bueno, lo que tenía notificado, es de un operativo en un hotel de la ciudad y algo así como dos o tres casas de operación de carácter electoral y que han intervenido en lo que correspondía, esperamos que las cosas transcurran debidamente, no hay necesidad de acudir a métodos indebidos, la preferencia ciudadana es la que se va a expresar hoy, sea cual sea, habrá que acatarla, todos.

Emmanuel Sibilla: pero, no hay mayor complicación, todo se está dando en un clima de paz. ¿Qué le dice Seguridad Pública?

Arturo Núñez: Emmanuel, el reporte que tengo es que la gran mayoría de las casillas se han instalado, están operando y, bueno, habrá que esperar que transcurra bien el día, leña algún pronóstico de la CONAGUA, que anuncia que puede llover, entonces, hay que aprovechar ahorita, le mañana está seca, no vaya a ser que en la tarde llueva, para cumplir con esta obligación cívica.

Emmanuel Sibilla: Gobernador, fíjese que el PRI, principalmente ha señalado que ustedes tienen interés de que se anule de nueva cuenta esta elección. ¿Qué les dice?

Arturo Núñez: de ninguna manera, yo soy una gente institucional y respetuosa de los cauces institucionales, y lo que quiero, es que yo, éste episodio electoral quede atrás, que de hecho, debió haber quedado atrás, pero bueno, lamentablemente el Tribunal Electoral encontró razones para anularla y aquí estamos en una segunda vuelta, sería absurdo pretender de mala fe, afirmar que yo tengo interés en que se anule la elección, de ninguna manera, lo que quiero es que sea un éxito, para Tabasco y para el Centro.

Emmanuel Sibilla: ¿Dónde se va a concentrar este día, Gobernador?

Arturo Núñez: voy a estar en la quinta Grijalva Emmanuel, ahí, pendiente del desarrollo de la jornada electoral, nosotros no tenemos ninguna injerencia directa, pero somos coadyuvantes, en todo lo que nos solicite la autoridad electoral conforme lo dice la ley en la materia.

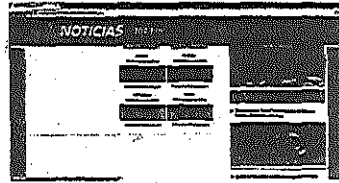
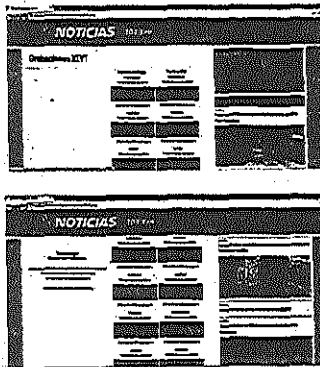
Emmanuel Sibilla: muy bien, pues estaremos muy pendientes Gobernador, yo le agradezco mucho estos minutos, le envío saludos.

Arturo Núñez: gracias Emmanuel, buenos días.

Emmanuel Sibilla: Hasta luego, buenos días. El gobernador del Estado, Arturo Núñez Jiménez.

Teniendo el cierre de la entrevista a las (10:57) diez horas con cincuenta y siete minutos del mismo día en que se actúa.

Se anexan impresiones de pantalla para mejor proveer.



Una vez inspeccionada la dirección electrónica o link de página web objeto de diligencia, misma que fue realizada a través de la que suscribe la presente Acta Circunstanciada de Inspección 'Ocular', registrada bajo el número OF/PRU/063/2016, para dejar constancia de lo observado, las incidencias y circunstancias observadas encontradas durante la referida diligencia, dándose por concluida, redactándose al efecto la presente, siendo las (04:00) cuatro horas, del (17) diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis, misma que consta de (7) siete folios útiles, y de acuerdo a los artículos 20 y 21 del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, se entregará copia certificada al solicitante; firmando el margen y el calce por la suscrita, para todos los efectos legales a que haya lugar. Conste.

(Rúbrica legible)

LIC. YADIRA AURORA ESPINOSA DE LA ROSA
 FUNCIONARIA PÚBLICA
 ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

La anterior es una prueba técnica; que debe valorarse conforme a lo establecido en el artículo 353, numeral 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que establece que las pruebas técnicas, entre otras, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En virtud de que las pruebas técnicas son de tipo imperfecto, por la relativa facilidad con que pueden confeccionarse y la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, ello en atención a los avances tecnológicos que facilitan la obtención y edición de imágenes, videos y audio, por tanto, para que este tipo de probanzas adquieran un mayor valor de convicción, requieren de verse apoyados por otro tipo de medios de prueba: sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014, de rubro siguiente:

Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores
 VS
 Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
 Jurisprudencia 4/2014
PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en los medios de comunicación, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia del

otros medios de comunicación, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Y analizadas ambas pruebas se aprecia ser la misma entrevista presentada en el expediente SE/PES/PVEM-ANJ/030/2016 y SE/PES/PRI-ANJ/031/2016, por lo que se procede al análisis del contenido de la entrevista.

VI. CONCLUSIONES.

Los denunciados señalan que el licenciado Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, realizó difusión gubernamental en el periodo de veda electoral, y que en la entrevista del programa de Telereportaje XHVT 104.1, transmitido el día trece de marzo del presente año, dio a conocer diferentes programas federales y con ello realizó difusión de propaganda gubernamental y de realizar la invitación al voto a un candidato en específico.

Por lo que se realiza un estudio a la entrevista realizada al licenciado Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional el trece de marzo de dos mil dieciséis en el programa "Tele reportaje", se aprecia lo siguiente:

Transcripción de la entrevista	Punto analizado:
Voz 1: Acaba de ambar el Gobernador Arturo Núñez a emitir su voto en la casilla de la sección 255, de la escuela de Educación Especial número uno de la colonia el Recreo. Vamos nosotros a hacer contacto con nuestro compañero Candelario Osorio para pues tratar de platicar con el Gobernador Arturo Núñez, aunque sea unos minutos. Les recuerdo a partir de las once de la mañana vamos a hacer un break, un paréntesis para ir a la misa, a la misa que se transmite desde la iglesia del Espíritu Santo y a las doce del día regresamos en esta cobertura especial. Ya está Candelario Osorio con el Gobernador Arturo Núñez, adelante Candelario.	En la primera parte en donde se inicia el programa radiofónico se aprecia que el conductor principal remite los micrófonos al reportero del programa del que se oye llamarse Candelario, sin encontrar del análisis en esta parte alguna falta.
Candelario Osorio: Pues Emmanuel para comentarles a nuestro auditorio que en estos momentos está emitiendo su voto el Gobernador del Estado, Arturo Núñez Jiménez, quien vino acompañado con su esposa, la señora Martha Lilia López Aguilera, el Gobernador está votando en la casilla de la sección 0255 de la escuela de Educación Especial número uno de la colonia el Recreo, en estos momentos acaba de depositar el jefe del ejecutivo estatal su voto en la urna, en la urna que se ha instalado en esta directiva, el jefe del ejecutivo pues vino acompañado también de la Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno de Estado, Dolores Gutiérrez Zúñiga, y pues en estos momentos se encuentra saludando a los funcionarios de la mesa de casilla que se han instalado pues en esta escuela de Educación Especial número uno que se encuentra aquí en la colonia el Recreo. El Gobernador y su esposa, la esposa del Gobernador Arturo Núñez, la señora Martha Lilia López, también en estos momentos pues va, va a depositar su voto en la urna, en esta pues, elección extraordinaria de presidente municipal, está doblando esta boleta y ya en estos momentos se encuentra depositando la señora Martha Lilia López de Núñez su boleta en esta, en esta urna. El jefe del ejecutivo estatal continúa saludando aquí a las personas que se encuentran en el lugar y va, va a ofrecer en estos momentos una entrevista.	En este fragmento se aprecia que la voz principal del programa hace mención que el Gobernador Arturo Núñez se encuentra emitiendo su voto a la casilla de la sección 255, por lo que da intervención al reportero llamado Candelario y narra lo sucedido en el momento.
Voz 1: Vamos a escucharla y a ver si al final podemos platicar con el Candelario.	

Transcripción de la entrevista	Punto analizado:
Candelario Osorio: Sí, va a dar una entrevista en estos momentos a los medios de comunicación. Vamos a escuchar Emmanuel.	El reportero llamado Candelario le dice a la voz principal del programa que el Gobernador va a dar una entrevista.
Emmanuel: Adelante.	
Arturo Núñez: Bueno tengo referencia de que se cumplido la primera etapa que es la instalación de las casillas, hasta donde tengo información se ha instalado la gran mayoría de ellas, no sé el número exacto pero va transcurriendo la jornada comicial y he recibido algunos mensajes telefónicos y algunas llamadas de que está acudiendo la gente a votar, lo que me da mucho gusto y los exhorto a votar por el candidato de su predilección, pero lo importante es que todos los que están en condiciones de hacerlo, voten porque es un acto cívico de primera significación, una responsabilidad ciudadana que tenemos que refrendar en este caso en esta elección extraordinaria.	Realiza manifestación de la voz de una persona del género masculino en el que se aprecia que manifiesta que le han informado que la elecciones se ha cumplido la primera etapa de instalaciones, más adelante exhorta a votar por el candidato de su predilección, y que esto es un acto cívico y responsabilidad de la ciudadanía de lo cual no se desprende nombre de un candidato específico.
Voz 2: Hay acusaciones ya de candidatos, de partidos políticos estatal que están acusando al gobierno del estado de estar metido directamente en la elección.	
Arturo Núñez: Pues como ustedes saben la elección ahora está a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana junto con el Instituto Nacional Electoral, los consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana fueron designados por el propio INE a partir de una convocatoria pública, ellos tienen la organización comicial, no es un apéndice del gobierno y por lo tanto nosotros no tenemos más que la coadyuvancia en la seguridad pública, ahí donde las autoridades electorales, conforme lo dice la Ley, deben ser apoyadas en el momento que lo requieran; de ahí en fuera no tenemos absolutamente nada que ver en la elección. Esto es un acto de las autoridades electorales y de la ciudadanía tabasqueña, de los partidos y de los candidatos.	En esta parte se hace la aclaración de quien es el encargado de realizar las elecciones y la ayuda que puede brindar el gobierno a éstos.
Voz 3: ...se ha movido con un operativo en hoteles, tengo entendido que en Chocos, hotel Chocos y en el Hampton por parte de la...	
Arturo Núñez: Sí sabíamos lo del Hampton, lo del Chocos no lo sabía, pero tomo nota.	
Voz 3: ...	
Arturo Núñez: Desde luego que sí, yo creo que va pagó el Centro una anulación de una elección y no me refiero sólo al pago económico que significa la organización de una elección extraordinaria adicional, sino el tiempo que se pierde, sin menos cabo de la tarea que está haciendo, el Consejo Municipal, pues de todos modos ya serían tiempos para que los habitantes del Centro, estuvieran hablando de otras cosas y no de la elección, pero bueno, fue la determinación del Tribunal y habla que acertaría.	Se hace referencia a la anulación de la elección ordinaria y los gastos que implica la realización de una extraordinaria.
Voz 1: Gobernador, en otro tema, esta semana usted había anunciado el pasado lunes que se iban a reunir el Titular de la Secretaría de Hacienda con el Titular Estatal, ¿Tiene el reporte de qué pasó en esa reunión?	Pregunta del reportero al gobernador respecto de una reunión con el titular de la Secretaría de Hacienda y titular Estatal y si tenía el reporte de lo que había sucedido en esta reunión.
Arturo Núñez: Sí, estuvieron aquí el martes de la semana pasada y este viernes que vinieron a la reunión de funcionarios fiscales, yo tuve una conversación con el subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el doctor Miguel Messmacher, con el Subsecretario de Egresos, el Doctor Fernando Galindo y con la Coordinadora Fiscal con estados y municipios, la Contadora Pública, Marcela Andrade, y pudimos complementar algunas propuestas para la articulación del programa emergente de empleo y recuperación de reactivación económica que lo solicitamos al presidente Peña Nieto, recogieron con interés alguno de los planteamientos, que busca por un lado de tener respuesta pronta en el empleo, pero también que no sea algo tan efímero que al ratito no quede huella en el desarrollo del	En esta parte la voz de una persona del género masculino se oye que manifiesta la contestación a la pregunta antes mencionada realizada, en la que hace saber el día que se llevó a cabo la reunión y con quien platicó en esa reunión, así como las personas que estuvieron en la reunión y los puntos que se trataron.

Transcripción de la entrevista	Punto analizado:
estado, entonces se trata de combinar acciones eficaces en el resultado rápido de fomentar empleo y acciones perdurables que dejen activos a la vida económica y a la infraestructura del estado.	
Voz 4: ¿Para cuando podría venir el Secretario de Economía para esta...?	Pregunta de una persona presuntamente reportero.
Arturo Núñez: Estamos en la idea de que en diez, quince días a más tardar estén para anunciar aquí el programa que se vaya a echar a andar.	Contestación a la interrogante en la entrevista, en el que se manifiesta los días aproximados para anunciar un programa.
Candelario Osorio: Gobernador, tengo en la línea telefónica a Emmanuel Sibilla, que desea una entrevista con...	Pregunta al gobernador si acepta una entrevista telefónica con Emmanuel Sibilla
Arturo Núñez: Con mucho gusto.	Aceptación de la entrevista
Emmanuel Sibilla: Hola Gobernador, ¡buenos días! ¿Cómo está?	Saludos de introducción de entrevista
Arturo Núñez: Bueno, Emmanuel, que gusto saludarte.	Saludos de introducción de entrevista
Emmanuel Sibilla: Igualmente buenos días, oiga, pues llegó el día, el día de la jornada electoral extraordinaria.	Saludos de introducción de entrevista
Arturo Núñez: Sí Emmanuel, acabo de venir con mi familia, con mi esposa y mis hijas aquí en la casilla que me corresponde, yo no cambié el domicilio del Recreo y me toca votar aca. Y bueno me dicen los representantes de partidos y los funcionarios de casilla que ha habido buen aforo, no hay cola pero hay presencia de electores. Y me lo han reportado a través de algunos telefonemas y mensajes telefónicos de que está fluyendo la votación, que bueno.	Manifestación de haber emitido su voto en compañía de su familia
Emmanuel Sibilla: Así es.	
Arturo Núñez: Aprovecho la oportunidad que me brindas para hacer un exhorto a la ciudadanía para que salgan a emitir su voto en favor del candidato de su preferencia del partido de la coalición de la preferencia. De tal modo que sea una jornada cívica ejemplar para Tabasco y particularmente para el municipio de Centro.	Llamado al voto a la ciudadanía sin especificar nombre de candidato, partido o coalición, advirtiéndose que no se encontró en el periodo extraordinario registro de candidaturas en coalición.
Emmanuel Sibilla: ¿Qué reporte tiene de la Secretaría de Seguridad Pública, el operativo que se ha montado por esta jornada electoral extraordinaria?	
Arturo Núñez: Bueno, lo que se me ha notificado es de algún operativo en un hotel de la ciudad, algo así como dos o tres casas de operación de carácter electoral y que han intervenido en lo que corresponde, esperemos que las cosas transcurran debidamente, no hay necesidad de acudir a métodos indebidos, la preferencia ciudadana es la que se va a expresar hoy, sea cual sea, habrá que acatarla todos.	
Emmanuel Sibilla: ¿Pero no hay mayor complicación, todo se está dando en un clima de paz? ¿Qué le dice Seguridad Pública?	
Arturo Núñez: Sí Emmanuel, el reporte que tengo es que la gran mayoría de las casillas están instaladas, están operando y habrá que esperar que transcurra el día, de ahí un pronóstico de CONAGUA que anuncia que puede llover, entonces hay que aprovechar ahorita la mañana que está seca, no vaya a ser que en la tarde llueva para pues cumplir esta obligación cívica.	
Emmanuel Sibilla: Gobernador fíjese que el PRI principalmente ha señalado que ustedes tienen interés de que se anule de nueva cuenta esta elección. ¿Qué les dice?	
Arturo Núñez: De ninguna manera, ya soy una gente institucional y respetuosa de los cauces institucionales y lo que quiero es que ya este episodio electoral quede atrás, que de hecho debió haber quedado atrás, pero bueno, lamentablemente el Tribunal Electoral encontró razones para anularla y aquí estamos en una segunda vuelta, sería un absurdo pretender de mala fe, afirmar que yo tengo interés en que se anule la elección. De ninguna manera, lo que	Manifestación de lo que desea que se de en la jornada electoral y opinión respecto la anulación de la elección emitida por el Tribunal Electoral, y que sea un éxito la elección de Centro.

Transcripción de la entrevista	Punto analizado:
quiero es que sea un éxito para Tabasco y para el Centro.	
Emmanuel Sibilla: ¿Dónde se va a concentrar este día Gobernador?	
Arturo Núñez: Voy a estar todo el día en la Quinta Griaba, Emmanuel, ahí pendiente del desarrollo de la jornada electoral, nosotros no tenemos ninguna injerencia directa, pero somos coadyuvantes en todo lo que nos solicite la autoridad electoral conforme lo dice la ley en la materia.	
Emmanuel Sibilla: Muy bien, pues estaremos muy pendiente Gobernador, yo le agradezco mucho estos minutos, le envío saludos.	
Arturo Núñez: Gracias Emmanuel, igualmente, buenos días.	
Emmanuel Sibilla: Hasta luego, buenos días. El Gobernador del Estado, Arturo Núñez Jiménez, Candelario no sé si hay alguna otra cosa por ahí.	
Candelario Osorio: Pues Emmanuel, también comentarte que en esta casilla donde pues ya hizo lo propio el Gobernador Arturo Núñez, hace unos momentos también vino a depositar su voto el Dirigente Estatal del PAN, Francisco Castillo Ramírez, este dirigente partidista pues ya se retiró de este lugar, de ésta casilla que se encuentra en la escuela de Educación Especial número uno de la colonia el Recreo, es importante destacar que en esta casilla es menor el número de ciudadanos que están viniendo a votar, incluso quienes vienen a hacer lo propio, rápidamente están emitiendo su sufragio en esta urna. Es parte de la información Emmanuel.	
Emmanuel Sibilla: Muchas gracias Candelario. Buenos días.	Final de la entrevista

De lo descrito se aprecia que la entrevista otorgada por el Gobernador de Tabasco, licenciado Arturo Núñez Jiménez, fue llevada a cabo al momento en el que acudió a emitir su voto en la casilla que le correspondía votar el tres de marzo del presente año, en el cual se aprecia según lo narrado esta entrevista fue llevada a cabo en la casilla de la sección 0255 de la escuela de Educación Especial número uno de la colonia el Recreo; y en la cual lo abordaron los periodistas uno de ellos de nombre Candelario Osorio, quien le solicitó si aceptaba tomar una entrevista telefónica en la cual se aprecia la voz de una persona del género masculino a quien nombra como Emmanuel Sibilla, quien le realiza diversas preguntas y cuestionamientos al licenciado Arturo Núñez Jiménez, de lo antes expuesto se considera los siguientes puntos:

- 1.- En la valoración de la prueba técnica presentada por la parte denunciante se tiene por analizadas; que los personajes que se encuentran en la entrevista son candelario Osorio, Emmanuel y el licenciado Arturo Núñez Jiménez, siendo personas publicas ante los medios de comunicación.
- 2.- Así mismo por ser el programa de Telereportaje XHVT 104.1, siendo el medio para mantener informado a la ciudadanía, de la asistencia del Gobernador del Estado de Tabasco, siendo la principal figura publica el licenciado Arturo Núñez Jiménez en compañía de sus familiares, cumpliendo como ciudadanos en asistir a votar en la elección extraordinaria del presidente municipal del Centro.
- 3.- Dada la respuesta el gobernador Arturo Núñez Jiménez quien hace el llamado a los ciudadanos a concientizar en asistir a votar por el candidato de su preferencia, partido o coalición de su preferencia, en la elección extraordinaria, de esto se puede advertir que no se especifica nombre o persona directa a la que se especifique se vote por ella, ni por partido alguno, y al hacer mención de coalición se advierte como se ha dicho anteriormente que en este proceso extraordinario no existió registro de coalición alguna, sino fueron candidaturas comunes solamente las que se registraron.

4.- Siendo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto Nacional Electoral, quienes están a cargo de las elecciones, y que el gobierno solo apoya en lo referente a vigilancia de las casillas de los diferentes puntos de las localidades del Municipio del Centro, manifestando la única intervención en las elecciones en lo que respecta a seguridad en las elecciones.

5 - Que al dar contestación a la pregunta "Gobernador, en otro tema, esta semana usted había anunciado el pasado lunes que se iban a reunir el Titular de la Secretaría de Hacienda con el Titular Estatal, ¿Tiene el reporte de qué pasó en esa reunión?, menciona el día en que se llevó a cabo la reunión, quienes estuvieron en dicha reunión, y el punto a tratar en el que se puede apreciar es una propuesta que se le realice a los asistentes de dicha reunión la cual se encontraba pendiente de aprobar, siendo esto algo de un futuro incierto y no un hecho o logro realizado. Las expresiones antes mencionadas se hace referencia se llevaron a cabo dentro de una entrevista en el lugar donde acudió el gobernador a emitir su voto y que la contestación a las interrogativas que se le efectuaron fue en el ejercicio de su derecho de libre expresión a su deber de dar la respuesta de la interrogante efectuada, en la que se aprecia que el locutor le dice "en otro tema", no referente a la jornada electoral que se estaba llevando a cabo; pues se debe ponderar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho humano de libertad de expresión;

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Del citado precepto constitucional se puede colegir, que la libertad de expresión es un derecho humano, y que si bien es cierto no es absoluto, las únicas restricciones justificables que se le pueden imponer, son en razón de procurar que no se ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; en ese sentido la libertad de expresión puede estar sujeta a condiciones o inclusive restricciones pero estas deben estar precisadas y justificadas en la Ley Suprema; lo anterior es acorde con lo establecido en diversos tratados internacionales en los que forma parte el Estado Mexicano.

Así las cosas, en el marco de lo preceptuado por la propia Constitución Federal, y los tratados de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, la libertad de expresión se erige como un derecho fundamental para la calidad democrática y el avance hacia un estado constitucional de Derecho.

Por citar algunos instrumentos internacionales que conminan a privilegiar tal derecho humano, tenemos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece (en el texto añadido):

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

- Artículo 19.
1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

- Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
(...)

De la confección normativa descrita, se arriba a la conclusión que la libertad de expresión de todas las personas físicas y morales es un derecho humano, el cual se traduce en una piedra angular de cualquier sociedad democrática, puesto que permite la libre difusión y búsqueda de información e ideas de toda índole; satisface la necesidad social de estar informado y coadyuva a la formación de una opinión pública a la cual tienen los reporteros y la obligación del funcionario de dar cumplimiento a lo que se le pregunta.

De tal magnitud es esta libertad que, en forma alguna, puede estar sujeta a censura previa o limitación y, de someterla a restricciones en su ejercicio, éstas deben establecerse previamente en la norma, como un medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; asimismo, deben ser proporcionales con el fin que persiguen o pretenden alcanzar, para prevenir un abuso eventual en el ejercicio de ese derecho fundamental.

Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que todas las formas de expresión se presumen protegidas por la Constitución Federal y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, salvo que haya razones imperiosas que derroten ese manto protector.

Que lo que prohíbe la constitución es la propaganda gubernamental como se aprecia del siguiente artículo Constitucional:

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes a un sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus dependencias, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin incurrir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los servidores públicos, los órganos autónomos, las dependencias y unidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En el caso concreto la parte actora, sustenta la presunta violación a normatividad constitucional por la difusión de propaganda gubernamental, por supuestas expresiones del denunciado en la entrevista que se le efectuó en trece



de marzo de dos mil trece, en el contexto del día de la jornada electoral; y si bien en la entrevista se puede apreciar que el gobernador realiza las siguientes manifestaciones "Si, estuvieron aquí el martes de la semana pasada y éste viernes que vinieron a la reunión de funcionarios fiscales, yo tuve una conversación con el subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el doctor Miguel Messmacher, con el Subsecretario de Egresos, el Doctor Fernando Galindo y con la Coordinadora Fiscal con estados y municipios, la Contadora Pública, Marcela Andrade, y pudimos complementar algunas propuestas para la articulación del programa emergente de empleo y recuperación de reactivación económica que le solicitamos al presidente Peña Nieto, recogieron con interés alguno de los planteamientos, que busca por un lado de tener respuesta pronta en el empleo, pero también que no sea algo tan efímero que el raito no quede huella en el desarrollo del estado, entonces se trata de combinar acciones eficaces en el resultado rápido de fomentar empleo y acciones perdurables que dejen activos a la vida económica y a la infraestructura del estado"; esto se aprecia fue de manera informativa a la ciudadanía en general, por lo cuestionado por el locutor principal en la entrevista, sin que se pueda derivar de lo manifestado por el denunciado de realizar promoción de algún programa que se estuviera aplicando en el gobierno estatal o federal, ya que como se aprecia es una información genérica de una propuesta la cual en ese tiempo todavía no había sido aceptada por el gobierno federal, de lo que deriva un futuro incierto; advirtiéndose siendo esta una propuesta todavía no es aplicada con ningún recurso público que este bajo su responsabilidad; atento a lo anterior contrario con lo manifestado por el denunciante esta entrevista, dichas expresiones no pueden ser consideradas como difusión de una propaganda gubernamental.

Sirve como apoyo a lo anterior la jurisprudencia con el siguiente rubro:

Partido de la Revolución Democrática
vs.

Tribunal Electoral del Estado de México
Jurisprudencia 2/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafo antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 358 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciben una queja o denuncia en la que se aduce, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existan consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si estos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de febrero de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 20 y 21.

De igual forma en el caso concreto, no hay indicios para considerar que el contenido de la entrevista en las que se han reseñado estas declaraciones del denunciado, sean manifestaciones específicas en apoyo para beneficiar a algún candidato o al instituto político del cual pertenece; por lo que, bajo la apariencia

del buen derecho, es dable decir que estas obedecen a la libre expresión y obligación como funcionario que tiene el gobernador de que se cumpla con el ejercicio de la profesión periodística, mismo que está salvaguardado en todo momento para que los profesionales en dicho rubro realicen entrevistas y difundan entrevistas, con la única limitante del respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones constitucionales que marca a los funcionarios públicos, sin que se cumpla violación alguna en el presente estudio.

En consecuencia, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad resuelve el presente procedimiento en los siguientes términos:

RESUELVE

ÚNICO. Con base en lo razonado en el considerando CUARTO de la presente resolución, se declaran INFUNDADAS las denuncias presentadas en los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con los números SE/PES/PVEM-ANJ/030/2016 y SE/PES/PRI-ANJ/031/2016, presentadas por el Ing. Martín Darío Cazárez Vázquez, Consejero Representante del Partido Verde Ecologista de México y el licenciado Félix Eladio Sarracino Acuña, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ambos ante este Consejo Estatal, en contra del Licenciado Arturo Núñez Jiménez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en virtud de que no se acreditaron los hechos denunciados.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.


Con fundamento en el artículo 55 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; se hace saber a las partes que cuentan con un término de tres días contados a partir de que les sea notificada la presente resolución para otorgar por escrito su consentimiento a efecto de que se publiquen sus datos personales, si transcurrido dicho plazo, no se recibe el escrito respectivo, se entenderá que no otorgan su consentimiento.

Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria efectuada el día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FELIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNCIONAMIENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 177, PÁRRAFO 3, FRACCIÓN XXI DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

C E R T I F I C A

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE CIN VEINTINUEVE FOLIAS ÚNILES, CONCIERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SEPEP/VEB/AN/0002/16, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPIETA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MARTÍN DANILO CÁDIZ VÁSQUEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOSLOGISTA DE MÉXICO, Y EL LICENCIADO FELIX

ELIANO SARRACHO ACUÑA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AMBOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN CONTRA DEL LICENCIADO ARTURO JUÁREZ JIMÉNEZ, POR PRESUNTOS ACTOS DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE OBRAN EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMA QUE TUVE A LA VISTA LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPONE PARA SER ENVALORADO Y RECONOCER EL MÉRITO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMACIÓN AL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO 1, DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

—OOOY FE—



ROBERTO FELIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 5919

DECLARATORIA DE DESASTRE PARA EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO



Gobierno del
Estado de Tabasco

INSTITUTO DE PROTECCIÓN
CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO

"2016, Año del Nuevo Sistema de
Justicia Penal"



LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, ARTICULOS 1 FRACCIÓN II, III, V, Y VI, ARTÍCULO 11 FRACCIÓN IV Y X DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que es obligación del Estado garantizar la integridad de las personas que habitan en el territorio de Tabasco, particularmente de aquellas que se encuentran en situación especial de riesgo derivado de los fenómenos hidrometeorológicos.

SEGUNDO. Que ante la presencia de fenómenos naturales que ponen en situación de riesgo a los habitantes de diversos municipios, resulta necesario que el Poder Ejecutivo del Estado, considere de manera coordinada las acciones de prevención y auxilio mediante la política pública correspondiente.

TERCERO. Que por la ubicación geográfica de la entidad, su territorio es especialmente susceptible de afectaciones por los fenómenos naturales, principalmente por los ocasionados por lluvias, que traen aparejado como consecuencia inundaciones atípicas que ponen en riesgo latente a las familias tabasqueñas y su patrimonio.

CUATRO. Que la materia de Protección Civil es la acción solidaria y participativa que en consideración tanto de los riesgos de origen natural y antropológico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores públicos, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, la integridad y la salud de la población, así como sus bienes, la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.

QUINTO. Que de acuerdo al pronóstico del Servicio Meteorológico Nacional de la Comisión Nacional del Agua, emitido el 12 de junio de 2016, indica que debido a los efectos de una vaguada sobre el sureste del país y el tránsito de la onda tropical No. 4, se prevé nublado con probabilidad de lluvias moderadas localmente fuertes sin descartar alguna puntual superior, con vientos del este y sureste. Para este día se prevé cielo medio nublado con probabilidad de lluvias fuertes de 25-50 mm sobre las Subregiones de la Sierra, Ríos y Pantanos y moderadas de 0.1-25 mm sobre el resto de Tabasco, con temperaturas máximas de 33-37°C y mínimas de 23-25°C, así como viento del este y sureste de 10-20 km/h con rachas de 30 km/h.

Presentándose en el municipio de Huimanguillo, de forma imprevista el día 12 de junio del año actual, lluvias torrenciales y fuertes vientos en la Comunidad Laguna de los Limones y el Poblado Ocuapan causando afectaciones diversas, principalmente en techos de poco más de 56 viviendas y un Jardín de Niños.

SEXTO. Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado como Presidente del Consejo Estatal de Protección Civil y con el propósito de garantizar una adecuada gestión integral de riesgos, instruyó, el 27 de mayo del presente año, instalar en Sesión Permanente a la Comisión de

Fenómenos Hidrometeorológicos, del Consejo Estatal de Protección Civil, así como actualizar y activar los protocolos del Sistema de Protección Civil y a las 11 Comisiones Operativas del Programa Maestro de Protección Civil en sus programas de prevención y atención de emergencias.

SEPTIMO. Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado exhortó de manera respetuosa a los 17 Presidentes Municipales para instalar en Sesión Permanente a sus respectivos Consejos Municipales de Protección Civil, solicitándoles la disposición de recursos humanos, materiales y financieros y realizar tareas de revisión que permitan determinar las condiciones en las que se encuentran los cárcamos y equipos de bombeo, para poder brindar atención puntual y eficiente a la población que pudiese verse afectada por las precipitaciones atípicas de esta temporada.

OCTAVO. Que cumpliendo con lo establecido en la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco y el Programa Maestro de Protección Civil del Estado de Tabasco, relativo a las políticas públicas de gestión integral de riesgos frente a los fenómenos hidrometeorológicos, y ante la situación descrita, con el fin de brindar atención a las necesidades prioritarias de la población tabasqueña, principalmente en materia de protección de la vida y la salud, alimentación, atención médica, vestido y refugio temporal, es necesario garantizar y salvaguardar la vida y patrimonio de los ciudadanos afectados, así como la infraestructura y los bienes en atención a las contingencias y/o emergencias que derivadas de fenómenos meteorológicos pudieran presentar en la entidad.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emite la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE PARA EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO

PRIMERO. Con base en lo dispuesto por el artículo 11 Fracción IV y X de la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco, se emite Declaratoria de Desastre para emprender acciones preventivas y, en su caso, de auxilio a la población en riesgo por fenómenos hidrometeorológicos, descrito en el considerando QUINTO de esta Declaratoria específicamente en algunas viviendas y Jardín de Niños ubicados en la Comunidad Laguna de los Limones y Poblado Ocuapan del Municipio de Huimanguillo.

SEGUNDO. Para los efectos de la presente Declaratoria de Desastre y para emprender acciones preventivas por fenómenos hidrometeorológicos, se entenderán, como áreas afectadas aquellas que, conforme al desarrollo de la emergencia descrita, el Consejo Estatal de Protección Civil, el Centro Estatal de Operaciones o el Instituto de Protección Civil del Estado determinen, de conformidad con lo que establece la Ley de Protección Civil del Estado y el Programa Maestro de Protección Civil del Estado de Tabasco.

TERCERO. Durante la vigencia del presente Acuerdo de Declaratoria de Desastre, con fundamento en el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco, se determina llevar a cabo las siguientes acciones como medidas de seguridad:

- I. De ser necesario se suspenderán las actividades de trabajo y de servicios en las áreas afectadas y para la población que habite en ellas, sin menoscabo de sus derechos laborales, salvo aquellas que resulten estrictamente indispensables para poner a su resguardo a la población y sus pertenencias;
- II. Podrá ordenarse la evacuación total de los inmuebles ubicados en las áreas afectadas, medida que se hará de manera paulatina, de conformidad con las instrucciones que emita el Instituto de Protección Civil para salvaguardar la integridad física de las personas y proveer a la satisfacción de sus necesidades básicas;
- III. Se emitirán mensajes de alerta a la población continuamente, conforme a las características de la situación de emergencia que enfrenta el Estado, los cuales sólo podrán hacerse por quienes el Consejo Estatal de Protección Civil determine;

- IV. En caso de ser necesario se procederá a la clausura definitiva, total o parcial, de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras para garantizar la integridad personal de los habitantes de las zonas afectadas; y
- V. Las demás que sean necesarias para atender adecuada y eficazmente la emergencia.

Las medidas a las que se hace mención en el presente Acuerdo en materia de protección civil no son actos privativos de garantías personales, sino disposiciones precautorias que tienen efectos inmediatos para enfrentar una necesidad colectiva urgente y apremiante, por lo que no se requiere otorgar al efecto el derecho de audiencia antes de su ejecución. En este sentido, la verificación de lugares de riesgo y la desocupación o el desalojo de casas-habitación, edificios, escuelas, zonas industriales y comerciales ante la eventualidad de un desastre son de ejecución inmediata, toda vez que tales actos no implican una privación definitiva de la libertad, de la propiedad, posesiones o derechos de las personas. Lo anterior de acuerdo a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las medidas de seguridad señaladas quedarán sin efecto cuando las autoridades de protección civil y salud estatales así lo determinen.

CUARTO. Los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que no se encuentren afectados por la emergencia material del presente Acuerdo, deberán reintegrarse a sus labores, sujetándose a lo que determine la Coordinación de Protección Civil del Estado, para el auxilio en las tareas de evacuación de la población que habite en las zonas afectadas, apoyo en los refugios temporales instaurados para ello, reparto de víveres y medicamentos y en general en todas aquellas actividades que sean necesarias para mitigar y hacer frente a la emergencia que enfrenta el Estado.

QUINTO. Se habilitarán escuelas, salones, inmuebles y espacios públicos o privados como refugios temporales, los cuales se ubicarán en áreas estratégicas en las que se prevea que no se producirán inundaciones, para resguardar a la población que sufra afectaciones en sus viviendas con motivo de la emergencia que enfrenta el Estado.

SEXTO. Se habilitarán inmuebles y espacios públicos como centros de acopio de los víveres, medicamentos y enseres que proporcione el Poder Ejecutivo del Estado, las autoridades municipales, otras entidades federativas, el Gobierno Federal, la población civil y la comunidad internacional para apoyar a la población que sufra afectaciones con motivo de la emergencia que enfrenta el Estado, los cuales se distribuirán en forma ordenada y de acuerdo con el Plan de Contingencia o los programas aprobados por el Consejo Estatal de Protección Civil.

SÉPTIMO. Se exhorta a la población en general a coadyuvar con las autoridades en las actividades que desempeñen para enfrentar los posibles efectos de la emergencia descrita en el presente Acuerdo, recordándole que de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco, se consideran conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para:

- I. Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las labores de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre; y
- II. Impedir u obstaculizar al personal autorizado para realizar inspecciones o actuaciones en los términos de la referida Ley

OCTAVO. El presente Acuerdo de Declaratoria de Emergencia para emprender acciones preventivas por fenómenos hidrometeorológicos se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se difundirá a través de los medios de comunicación, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 Fracción X de la Ley de Protección Civil del Estado.

NOVENO. Con fundamento en lo previsto por el Artículo 1 fracción VI de la Ley de Protección Civil del Estado de Tabasco, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de sus dependencias, acceda a los fondos de contingencia de desastres para la inmediata atención de

emergencias originadas por riesgos y altos riesgos, de conformidad con las disposiciones presupuestales y legales aplicables.

TRANSITORIO

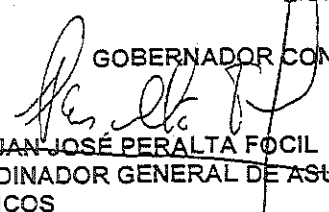
ÚNICO. El presente Acuerdo de Declaratoria de Desastre entrará en vigor el día de su suscripción.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

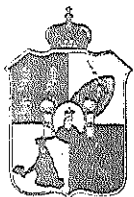

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO


LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FOCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS


C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO


ING. IVAN MARTÍNEZ HERRERA
COORDINADOR GENERAL DEL INSTITUTO
DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO



Gobierno del
Estado de Tabasco

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"

Tabasco
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1º piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.